



DEMANDANTE: MARÍA NELLY ANGARITA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES – Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 015 2022 00555 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM ARLEY GONZALEZ BELLO

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. y BIENESTAR IPS S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00149 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. contra el Auto de 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ARLEY GONZALEZ BELLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato laboral suscrito con BIENESTAR IPS S.A.S. entre los días 01 de febrero de 2019 y 16 de marzo de 2020; que durante toda la relación laboral y al finalizar, la demandada no realizó el pago de ningún valor por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte; no afilió ni pagó las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social; la demandada terminó por decisión unilateral sin justa causa de la demandada el día 16 de marzo del año 2020; y se condene a BIENESTAR IPS S.A.S. y solidariamente a la EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. al pago de las sumas adeudadas, la indemnización por no pagar y consignar las cesantías, indemnización por n

pago oportuno de los intereses a las cesantías en los términos de la ley 52 de 1975; la indemnización por terminación de contrato laboral sin justa causa por parte del patrono, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.; el pago de costas y agencias en derecho y lo que se encuentre probado en virtud de las facultades ultra y extra petita. (archivo01).

Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el juez inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se allegó la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. (archivo 03).

La parte demandante presentó escrito de subsanación, siendo relevante que allegó certificado de entrega de notificación electrónica al correo electrónico jefejuridica@cecam-ips.com – Bienestar IPS y a la Nueva EPS (pág. 4, archivo 04), del que se deduce el acuse de recibo, constancia de que el destinatario abrió la notificación, leyó el mensaje, en el que se adjuntó la demanda y los anexos, enviado el 19 de agosto de 2021.

Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2021. (archivo 05).

Mediante auto de 20 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por la Nueva EPS y no contestada por BIENESTAR IPS S.A., admitió el llamamiento de garantía con Liberty Seguros S.A. y con Bienestar IPS S.A., esta última notificación se encontraba a cargo de NUEVA EPS. (archivo 09).

Se adjuntó certificación de notificación de llamamiento en garantía a BIENESTAR IPS al correo electrónico jefejuridica @cecam-ips.com el 15 de enero de 2023. (archivo11).

El apoderado de la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. solicitó se declarara la nulidad por cuanto no fue notificada de manera legal, en la medida en que el correo electrónico de la demandada es notificacionesjudiciales@bienestariips.com y las notificaciones no fueron enviadas a esa dirección electrónica, ni la de admisión de la demanda ni la admisión del llamamiento en garantía. (archivo 17), como prueba allegó el certificado de existencia y representación legal expedido el 1 de junio de 2023.

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto del 14 de agosto de 2023, el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras actuaciones, negó el incidente de nulidad al considerar que junto con la demanda se allegó como anexo el certificado de existencia y representación legal de BIENESTAR IPS S.A.S., documento que tiene como fecha de expedición el 24 de marzo de 2021 y en el que se lee como correo electrónico de notificación judicial jefejuridica@cecam-ips.com y a la cual se le remitió copia de la demanda y sus anexos, como se desprende de la certificación expedida por la empresa postal Servientrega, en la cual hace constar que el día 19 de agosto de 2021, la demandada dio acuse de recibo, cumpliendo de esa manera los presupuestos de la sentencia C-420 de 2020 para tener por notificada en debida forma a la pasiva. (archivo 18).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, se presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, por considerar que no resulta ajustado a derecho pretender que en el proceso se entienda como notificado cuando al buzón de notificaciones previsto en el certificado de existencia y representación legal no ha llegado notificación alguna sobre su vinculación al mismo, por lo que no se puede imponer consecuencias jurídicas.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el juez de primera instancia no repuso el auto que negó el incidente de nulidad y concedió el recurso de apelación, con sustento en que la parte demandante tenía la obligación de aportar el certificado de existencia y representación vigente al momento en que radicó la demanda, esto es, el 25 de marzo de 2021 y para dar cumplimiento al requisito allegó el certificado de existencia y representación expedido el 24 de marzo de 2021, es decir, el día anterior. Es una situación diferente y totalmente ajena a la parte demandante que el 27 de marzo de 2021, fecha en que la convocada renovó la matrícula mercantil haya cambiado la dirección de notificaciones a notificacionesjudiciales@bienestariips.com, hecho que corrobora con el certificado de 24 de marzo de 2021 en el que todavía se registraba como correo electrónico de notificación jefejuridica@cecam-ips.com.

Adicionalmente, indicó que la notificación tuvo acuse de recibo por lo que considera que la notificación a la demandada se realizó correctamente a la dirección registrada en la Cámara de Comercio.

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada BIENESTAR IPS presentaron escrito de alegaciones.

La parte demandante manifestó que cumplió con el procedimiento de notificación al correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la demandada vigente al momento de la notificación de fecha 24 de marzo de 2021, y que tal hecho se corrobora con la certificación emitida el 19 de agosto de 2021 por la empresa Servientrega. En consecuencia, consideró que los argumentos presentados por la parte demandada carecen de sustento fáctico y legal.

El apoderado de Bienestar IPS reiteró el argumento de que la empresa no fue notificada sobre el auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@bienestarips.com y, en consecuencia, se configura la nulidad planteada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la nulidad por indebida notificación

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El apoderado de BIENESTAR IPS S.A.S. se opuso a la decisión del A-Quo, de negar el incidente de nulidad por cuanto insiste en que no se notificó a la demandada del auto admisorio de la demanda a través del correo

electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Al respecto de la notificación personal, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8° introdujo una nueva forma de notificación personal, consistente en que aquellas notificaciones, también pueden efectuarse a través del *“envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Adicionalmente, se tiene que los incisos finales del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 disponen que es deber del demandante, al momento de presentar la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y también, el escrito de subsanación en los casos en que se inadmita la demanda y “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con las normas citadas y revisada la documental obrante en el expediente, se evidencia que mediante auto de 18 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda porque no se indicó el canal digital para ser notificados los testigos y porque se debía allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual debía contener acuse de recibo o en su defecto la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido (archivo 03).

Para subsanar la demanda, se remitió los soportes de envío de la demanda y de los anexos por correo certificado a las sociedades demandadas, en los términos del Decreto 806 de 2020, en los que se evidencia el acuse de recibo de ambos documentos y adjunto para ello las certificaciones emitidas por la empresa de correo (archivo 4), documentos que fueron enviados el 19 de agosto de 2021, esto es, la demanda y sus anexos.

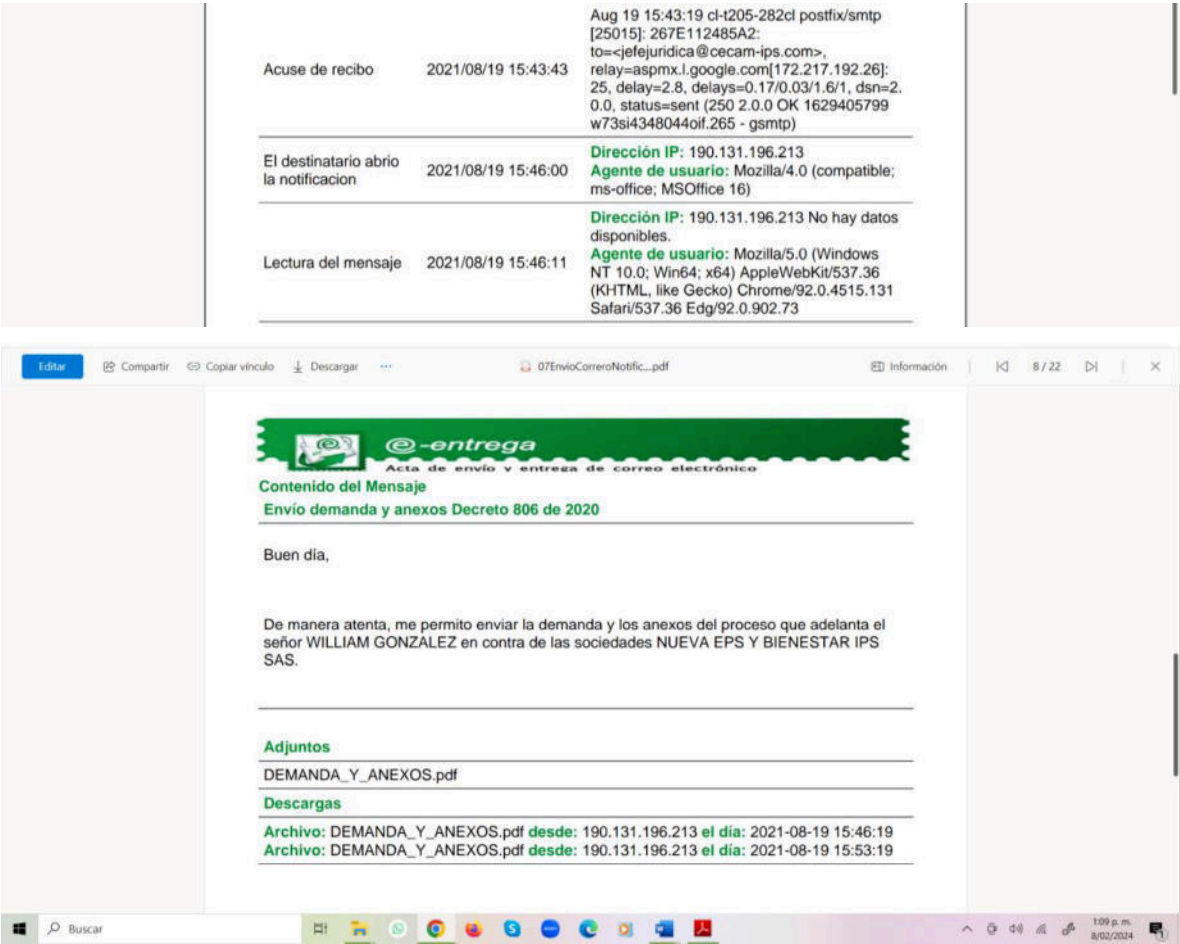
La demanda fue admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2021, y se ordenó la notificación personal de la providencia a los representantes legales de las entidades, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que contestaran la demanda dentro del

término judicial de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se entienda surtida la diligencia de notificación conforme lo prevé el artículo 8 del referido decreto (archivo 5).

Revisados los archivos subsiguientes al Auto anterior, se encuentra, entre otros, y para relevancia de esta decisión, el archivo 06: contestación de la demanda por la demandada NUEVA EPS; archivo 07: envío correo notificación; archivo 08: impulso procesal, y archivo 09: auto admite, éste último que se refiere a tener por contestada la demanda de la NUEVA EPS S.A., tener por no contestada la demanda por la demandada BIENESTAR IPS S.A. y admitir los llamamientos en garantía solicitados por la NUEVA EPS.

El auto de 20 de octubre de 2022, contenido en el archivo 09, indica como informe secretarial que la NUEVA EPS al contestar la demanda propuso llamados en garantía; y que por su parte, la demandada BIENESTAR IPS S.A. encontrándose notificada en debida forma, no allegó contestación.

Ahora revisado el archivo 07, envío correo notificación, se observa que hace referencia al envío de la demanda y anexos Decreto 806 de 2020 y no al auto admisorio de la demanda, documento que es idéntico al que se anexo para acreditar la subsanación de la demanda.



Ahora, si bien en el archivo 08 que se refiere a una solicitud de impulso procesal, la parte demandante solicita pronunciamiento sobre la contestación de la demanda realizada por la NUEVA EPS y la no contestación de la demanda de BIENESTAR IPS S.A. indicando que fueron notificadas el 28 de septiembre de 2021 por medio de correo certificado, es de anotar que en el expediente no se acredita el correo certificado de 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se haya remitido a las demandadas el auto admisorio de la demanda.

Al punto que no se menciona el correo electrónico de 28 de septiembre de 2021 en las providencias emitidas por el juzgado, como son el Auto de 20 de octubre de 2022 que tuvo por contestada la demanda por NUEVA EPS, no contestada la demanda por BIENESTAR IPS S.A.S.; el Auto de 14 de agosto de 2023 mediante el cual se negó el incidente de nulidad, y el Auto de 10 de noviembre de 2023 a través del cual se decidió el recurso de reposición, ni tampoco en el escrito de alegaciones presentado por la parte demandante.

Tampoco se desconoce que la demandada NUEVA EPS contestó la demanda, sin embargo, en el escrito de contestación no se hizo referencia del como tuvo conocimiento del auto de notificación de la demanda.

En ese orden de ideas, si bien a la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. se le remitió la demanda y sus anexos el 19 de agosto de 2021 al correo electrónico que constaba en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 y que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda, es de anotar que no se puede desconocer que no se acredita en el expediente la remisión del auto que admitió la demanda a la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. y respecto del cual se exige por las normas procesales la notificación de manera personal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se emitió el auto admisorio.

Si bien, el Decreto 806 de 2020 permitió que la notificación personal se realizara a través de los canales digitales, es de anotar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se suple con la remisión de la demanda y sus anexos al interponer la misma ante las autoridades judiciales, porque este hecho inicial de radicación de la demanda por sí mismo no implica la admisión de la demanda, ya que la misma puede ser inadmitida, como ocurrió en el presente caso, o rechazada.

Es por ello, que el artículo 8 del Decreto en mención establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y es a partir del envío de esa providencia que se contabiliza el término de traslado para la contestación de la demanda, esto es, 2 días hábiles siguientes al envío del correo.

Es de anotar que no se acredita en el expediente la remisión del auto admisorio de la demanda a BIENESTAR IPS S.A.S. al correo de la demandada, sin que se pueda indicar que se subsanó dicha nulidad por la remisión al correo electrónico jefejuridica@cecam-ips.com el auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por NUEVA EPS porque al correo electrónico enviado para la fecha de presentación de la contestación de la demanda la dirección electrónica de la BIENESTAR IPS S.A.S. ya había sido modificado, situación que hubiera advertido la demandada NUEVA EPS si hubiera allegado con su escrito de contestación de demanda el certificado de existencia y representación legal de ese llamado en garantía como lo hizo con LIBERTY SEGUROS.

En ese orden de ideas, hay lugar a declarar la nulidad por falta de notificación a la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. y, en consecuencia, revocar los numerales primero y quinto del auto de 14 de agosto de 2023 y el numeral tercero del auto de 20 de octubre de 2022, y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada BIENESTAR IPS S.A.S.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

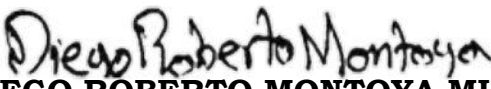
PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y QUINTO del auto de 14 de agosto de 2023 y el numeral TERCERO del auto de 20 de octubre de 2022 proferidos por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas, y tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del llamamiento de garantía a la demandada BIENESTAR IPS S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMENZA CABALLERO DE GARZON, EFREN DARIO GARZON CABALLERO, JOHANA MARIA GARZON CABALLERO, MAURICIO GARZON CABALLERO y JUAN PABLO GARZON CABALLERO

DEMANDADO: MARÍA TERESA VELANDIA DE PULIDO

RADICADO: 11001 31 05 031 2022 00316 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada respecto del auto proferido en audiencia del 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

Respecto del auto anterior, es de anotar que se negó la solicitud de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y si bien este no es apelable, tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2477-2020¹, no se puede

-
- ¹ Según lo establecido en el inciso inicial del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede «contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que **por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**». [Resalta la Corte].
 - Bajo esa perspectiva, en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente negó la solicitud de «control de legalidad, consagrado por el Art. 132 del CGP». Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado carece de naturaleza apelable, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 *Ibidem* y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de «control de legalidad».
 - No obstante, se aprecia que el medio adecuado para rebatir la decisión aludida es el de reposición, pues según lo preceptuado en el artículo 318 *ejusdem*, este mecanismo sirve para

desconocer que lo que se alega por el recurrente es una posible nulidad por falta de competencia funcional, al considerar que la competencia es de la jurisdicción civil, y como esa causal de nulidad puede ser declarada aun en segunda instancia después de proferida la sentencia de primera instancia de manera oficiosa conforme lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso, procederá la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre EFREN DARIO GARZON MORENO (q.e.p.d.) y MARIA TERESA VELANDIA DE PULIDO existió contrato de prestación de servicios, pactado conforme los términos consignados en el documento suscrito por ellos el día 25 de mayo de 2007, que la señora MARIA TERESA VELANDIA DE PULIDO no ha cumplido con la parte a su cargo del contrato pues no ha cancelado los honorarios pactados con el abogado EFREN DARIO GARZON MORENO (q.e.p.d.) al no haber otorgado la escritura pública del derecho de cuota del 50% del inmueble de la diagonal 145 A # 21-19 de la ciudad de Bogotá, M.I. # 50N-20865568 a favor de la sucesión de EFREN DARIO GARZON MORENO, representada por los aquí demandantes y, en consecuencia, se condene a la convocada a juicio a concurrir a la Notaria 3ª del Circulo de Bogotá, a la hora de las 2:00 pm., a suscribir escritura pública mediante la cual transfiera el derecho de cuota del 50% del inmueble mencionado a favor de la sucesión de EFREN DARIO GARZON MORENO, representada por la cónyuge supérstite y sus herederos aquí demandantes, se condene a los intereses moratorios y al pago de costas (archivo 05).

En audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023, la A-Quo procedió a resolver la excepción previa de falta de competencia propuesta por la pasiva y la declaró no probada, decisión respecto de la cual el apoderado de la encartada presentó únicamente recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable.

Posteriormente, en diligencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2023, la Juez fijó el litigio, decretó las pruebas solicitadas por las partes y de oficio ordenó requerir al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que allegara copias del proceso 110013103003720070038900, proceso de pertenencia.

reprochar los proveídos del «magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia».

En esa misma diligencia, el apoderado de la señora Velandia solicitó al Despacho dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso para que se aplicara control de legalidad dentro del presente trámite, pues indicó que en la última cláusula del contrato se acordó que la hoy demandada tenía la obligación de otorgar al DR. EFREN DARÍO GARZÓN la escritura de traspaso con la cuota equivalente al 50% del lote sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial y, en caso de no hacerlo, podría acudir a la justicia ordinaria y solicitar el cumplimiento conforme al artículo 501 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, indicó el apoderado de la pasiva que de conformidad con la sentencia de radicación SL 2385 del 2018, ponencia del doctor Jorge Luis Quiroz, la firma de una escritura es una obligación de hacer la cual no está contemplada en la competencia que acaba de establecer la jurisprudencia laboral, por lo que solicitó declarar la incompetencia de la justicia laboral para tramitar este proceso.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, negó la solicitud elevada por la parte demandada e indicó que en audiencia del 27 de febrero del año 2023 se resolvieron las excepciones previas y al resolver la excepción previa de falta de competencia con los mismos argumentos que se exponen, se negó la misma y frente a tal decisión solamente se interpuso el recurso de reposición, por lo que no se puede pretender revivir una instancia procesal ya precluida.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **DEMANDADA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación e indicó que en aquella oportunidad se resolvió una excepción previa por medio de la cual se solicitó la falta de competencia del despacho para conocer de esta demanda laboral y, en este momento se está interponiendo es el control de legalidad, que es una figura distinta a la excepción previa.

Por lo tanto, señaló que no son dos figuras parecidas, ni la ley prohíbe que si se propuso la excepción previa no se pueda proponer el control de legalidad. En consecuencia, solicitó al Despacho corregir el punto definido y, en consecuencia, proceda en la forma solicitada anteriormente, para que se decrete la falta de competencia.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por la Juez de instancia y concedió el de apelación.

ALEGACIONES

El apoderado de los DEMANDANTES y el apoderado de la DEMANDADA allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la causal de nulidad de falta de competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso reiterar que el auto que niega la solicitud de control de legalidad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso carece de naturaleza apelable, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y, además, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de control de legalidad; no obstante, se procederá a verificar si se configuró la causal de nulidad de falta de competencia, teniendo en cuenta que la misma puede ser declarada aun después de emitida la sentencia de primera instancia.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de un contrato de prestación de servicios entre la demandada y el señor EFREN DARIO GARZON MORENO (q.e.p.d.), que la señora MARIA TERESA VELANDIA DE PULIDO no ha cancelado los honorarios pactados con el abogado EFREN DARIO GARZON MORENO (q.e.p.d.) pues no ha otorgado la escritura pública del derecho de cuota del 50%, del inmueble de la diagonal 145 A # 21-19 de la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, se condene a la pasiva a concurrir a la Notaria 3ª del Circulo de Bogotá, a suscribir escritura pública mediante la cual transfiera el derecho de cuota del 50% del inmueble mencionado a favor de la sucesión de EFREN DARIO GARZON MORENO, representada por la cónyuge supérstite y sus herederos aquí demandantes (archivo 05).

Conforme a lo pretendido, pertinente resulta rememorar lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que la

Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Norma que, según lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por ejemplo en sentencia con radicado 21124 de 26 de marzo de 2004, tiene como finalidad:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a la prestación personal de servicios profesionales por parte de una persona natural, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales ya citados tal asunto debe ser conocido por los jueces laborales, tal como lo precisó la A-Quo.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la pasiva en su recurso de apelación y al revisar la sentencia

de radicación SL 2385 del 2018, con la ponencia del doctor Jorge Luis Quiroz, contrario a las manifestaciones de aquel abogado, evidenció la Sala que en dicha sentencia se dispuso:

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

(...)

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios) ...

(...)

Finalmente, es de resaltar, que lo anteriormente expuesto lleva a la Sala a fijar el presente criterio jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese «cláusulas penales, sanciones o multas», establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el

resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario.

Colofón, se tiene que el Juez laboral es el competente para resolver todos los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado independientemente de la forma de pago pactada y, en consecuencia, no hay lugar a modificar la decisión de la A-Quo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

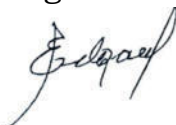
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

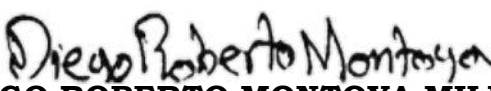
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2021 00243 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$17'965.566 por concepto de capital pendiente de cancelar la liquidar, reliquidar y ordenar pagar, previo los descuentos respectivos, por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, la suma de \$1.074.940, según lo decidido mediante Resolución No. 642 de 1 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se da cumplimiento a un acto administrativo”, cuando de la liquidación conforme con los parámetros establecidos en la Resolución No. 321 de 16 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 5 de enero de 2016, por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014,

es de \$19.040.506, como se demuestra con la liquidación que se adjunta por la parte ejecutante.

Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de \$365.860 por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de \$1.074.940, desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 321 de 2015, es decir, desde el 6 de enero de 2016 hasta la fecha de pago mencionada, es decir el 30 de marzo de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

Incluir intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, \$17.965.566 desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 321 de 2015, es decir, desde el 6 de enero de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mediante auto 1374-2022 de 14 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veinte (20) Administrativo Sección Segunda oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Laboral. (Archivo 5 cuaderno 02).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 2 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que se está en presencia de un título ejecutivo complejo constituido por las Resoluciones No. 321 de 16 de diciembre de 2015 y Resolución No. 642 de 1 de diciembre de 2016 y demás documentos emanados del deudor, en los que se plasma entre otros, el salario, horas extras, dominicales y festivos laborados y cancelados a la demandante, con los cuales se cumple con los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad.

No obstante, el despacho advirtió, en primer lugar, que la reclamante pretende incluir como parte del título ejecutivo complejo, una liquidación que contiene valores que considera los adecuados y con base en esta

liquidación, busca obtener la orden de apremio, aspecto que incumple lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, que establece como requisito del título, que la obligación a ejecutar debe constar en documento que provenga del deudor para que constituya plena prueba con el deudor, falencia que imposibilita atender favorablemente las peticiones de la actora.

Adicionalmente, observó que la accionante desconoce la suma liquidada por la administración origen de ejecución, como quiera que en el escrito inaugural en apoyo de sus pretensiones, afirmó que existe una contradicción en la Resolución 642 de 2016, ya que los resultados de la liquidación efectuada en esta, difiere sustancialmente y en detrimento de la demandante, de lo establecido en la resolución 321 de 2015, como quiera que no se tuvo en cuenta los parámetros indicados en el acto administrativo que reconoció el derecho ni se aplicó las normas constitucionales y legales respecto en materia laboral, salarial y prestacional. Situación de la que se evidencia, su inconformidad respecto del contenido en la Resolución 642 de 2016 emanada por la entidad, circunstancia que desdibuja la finalidad de la acción ejecutiva, y, por el contrario, dichas alegaciones se acompasan con asuntos propios a debatirse en el proceso declarativo, ... (archivo 08).

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación con el propósito que se revoque la decisión de primera instancia con el argumento que en los actos administrativos y demás documentos presentados con la demanda ejecutiva consta el reconocimiento de un derecho, de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenidos por los artículos 306, 307, 411 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Señala que se debe proferir el mandamiento ejecutivo o de pago en la forma en que el Despacho de primera instancia lo considere legal, implica que esta decisión debe ser fruto de un análisis detenido y objetivo de cada una de las ordenes impartidas en el título ejecutivo y el cumplimiento o no de las mismas por la parte ejecutada con argumentos sólidos, porque de lo contrario al negar el mandamiento de pago se estaría ante el desconocimiento de derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la justicia, además de la inobservancia de lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del CGP.

Adicionalmente, expuso que la Resolución No. 642 de 1 de diciembre de 2016 es un acto de ejecución, es decir, de cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones No. 321 de 16 de diciembre de 2015, que modificó la Resolución 237 de 28 de septiembre de 2015, que se ejecutan y por esa razón contra ellas no proceden recurso alguno y como consecuencia no es un acto administrativo demandable para que se modifique a través de un proceso declarativo. (archivo 09)

ALEGACIONES

El apoderado de la demandante presentó escrito de alegaciones reiterando las pretensiones del escrito del recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar a emitir auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Requisitos de los documentos presentados como título

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad, resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación.

En materia laboral se debe considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe

reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos de forma y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc.; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para resolver el problema jurídico se encuentra que la discusión gira en torno al cumplimiento de los actos administrativos 237 de 28 de septiembre de 2015 revocada parcialmente por la Resolución 321 de 16 de diciembre de 2015, en la medida en que la parte ejecutante considera que la liquidación de horas extras, con base en 190 horas de trabajo mensuales, el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas causadas y no pagadas, y el reajuste de los valores de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocido a la funcionaria, empleando para ello el

cálculo 190 horas y la reliquidación de las cesantías asciende a la suma de \$19'040.506, valor superior reconocido por la ejecutada en la Resolución 642 de 1 de diciembre de 2014 en cuantía de \$1.074.940 y por lo tanto le adeuda a la ejecutante la suma de \$17.965.566, más los intereses moratorios causados por esta suma y por la mora en el pago de \$1.074.940.

Ahora como el título ejecutivo radica en actos administrativos emitidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá C.C., Secretaría de Gobierno, es de anotar que para que estos constituyan título ejecutivo, además, deben cumplir los requisitos del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo, en la medida en que es la norma que regula tales actos y no están contenidos en el Código General del Proceso que solo se refiere a las providencias judiciales.

Entre los requisitos mencionados en el artículo 297 sobre documentos que constituyen título ejecutivo, se encuentra el numeral 4 que señala:

“...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Caso concreto

Revisado el expediente, lo primero que se constata es que los actos administrativos sobre los que se pretende constituir el título ejecutivo reconocen un derecho a la parte ejecutante sobre el reconocimiento y reliquidación de los factores en ellos señalados; lo segundo, se advierte la notificación a la ejecutante por la entidad, y, tercero, la certificación sobre su ejecutoria, pero no así la constancia de ser primera copia sobre los documentos aportados al proceso.

Se ha recordar que el artículo 297 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala como requisito para la ejecución de los actos administrativos el que se emita constancia de primera copia, y ya la jurisprudencia ha señalado la necesidad de dicha constancia, *“la cual obedece a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento, y por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo*

*con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior*¹, máxime cuando el acto administrativo se cumplió en un solo momento a través de la Resolución 642 de 1 de diciembre de 2016.

Sobre la constancia de primera copia de los actos administrativo también se ha hecho referencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como en la sentencia STL16511-2021 emitida el 24 de noviembre de 2021 en el proceso identificado con la radicación 65062, entre otras, en la que se avaló la decisión de la autoridad cuestionada por no emitir auto de mandamiento de pago al considerarse la falta de la constancia de primera copia en el acto administrativo presentado para su ejecución.

En ese orden de ideas, los actos administrativos presentados para la ejecución no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad para constituir un título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se revisara los documentos presentados como título complejo, es de anotar que tampoco de ellos se deriva una obligación expresa en la medida en que los actos administrativos no especificaron la cuantía de los derechos reconocidos por la demandada.

En relación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, se ha de señalar que en la descripción del procedimiento se indica la realización de la liquidación actualizada, con el cálculo indexado hasta el 5 de enero de 2016, sin embargo, tal aspecto no se encuentra incluido en los actos administrativos de reconocimiento como tampoco los intereses moratorios; por lo que se colige que no se cumple con el requisito sustancial de ser una obligación expresa.

Y si se realizara una liquidación como lo señala el recurrente, se debe indicar que el acto administrativo emitió una serie de órdenes al grupo de nómina, la primera de realizar la liquidación de horas extras con base a 190 horas de trabajo mensuales desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2015; segundo, reconocer y pagar 50 horas extras diurnas al mes causadas y no pagadas; tercero, reajustar los valores de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos a la funcionaria, empleando para ello el calculo 190 horas mensuales; y cuarto, reliquidar el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías causados.

¹ Providencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A el 19 de julio de 2017 en el Proceso identificado con la radicación 25000-23-36-000-2015-02234-01 (57348)

Al revisarse los documentos, es de anotar que la reliquidación se sustenta en una interpretación, porque pretende aplicar la actualización que se reitera no se encuentra contenida como obligación en los actos administrativos.

Además, si se interpretara los documentos presentados, se observa que no se tiene en cuenta el total de número de horas laboradas por la demandante, esto es, 240 horas; porque si bien de este número se tiene que 50 horas son extras y por tanto la liquidación de horas se realiza sobre 190, pese a que en varios meses ya había reconocido un número superior a 50, ese número adicional impacta en la liquidación de las demás horas reconocidas por la entidad previamente a la emisión del acto administrativo, ya que la suma de las horas extras diurnas reconocidas más las 50 horas extras adicionales por la resolución, afecta la liquidación de las horas extras nocturnas, porque como se señaló el número total de horas no puede ser superior a 240 horas trabajadas y una misma hora no reúne la calidad de diurna y nocturna.

Pero se ha de recordar que la interpretación si bien es válida para las demandas en procesos ordinarios, eso no es admisible en el proceso ejecutivo por cuanto las obligaciones que se contraen deben ser claras, siendo este un requisito de fondo del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, como la forma de liquidación de los actos administrativos que se pretenden ejecutar depende de la interpretación que tiene el actor sobre ella, esta discusión no puede ser objeto de un proceso ejecutivo sino de uno declarativo, que determine sobre la indexación y sobre las horas y los reajustes que se aplica a cada hora laborada para así ofrecer obligaciones claras y expresas.

Por consiguiente, se colige que en el presente caso los documentos presentados no reúnen los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara y expresa y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

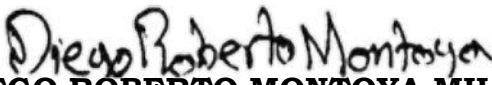
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO VALENCIA MONTAÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00431 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Teniendo en cuenta que la **FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone **REITERAR** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- *Actos administrativos de nombramiento y de posesión o contrato de trabajo mediante el cual se vinculó al señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO al Instituto de Seguro Social (ISS) desde el 1 de agosto de 1984 para el cargo de AUXILIAR y 4 de agosto de 1998 para el cargo de TECNICO.*
- *Certificación en la que se incluya el nombre completo de los cargos de auxiliar y técnico que ocupó el señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO identificado con CC 16.585.117 en el Instituto de Seguro Social desde el 01 de agosto de 1984.*
- *La certificación también debe incluir las funciones que estuvieron a cargo del señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO identificado con CC 16.585.117 en el cargo de AUXILIAR desde el 01 de agosto de 1984 hasta el 3 de agosto de 1988.*

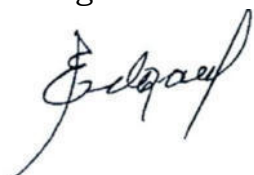
Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

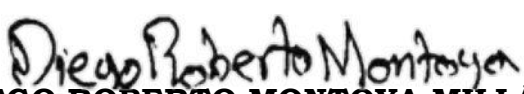
Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, señalando a la entidad que el presente auto es un REQUERIMIENTO, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Adicionalmente, se observa que el doctor JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA identificado con C.C. 1.136.883.951 de Bogotá y T.P. No. 391.382 del C.S.J. presentó RENUNCIA al poder conferido y para el efecto el 31 de enero pasado remitió comunicación a los correos jsosa@ugpp.gov.co y ysanchez@ugpp.gov.co, en consecuencia, se aceptará la renuncia en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIÁN MURILLO CAMACHO

DEMANDADO: ALVARO PUERTO TORRES

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00234 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la providencia de 18 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ANTECEDENTES.

La parte demandante solicitó se condene al pago del porcentaje pactado por concepto de honorarios y al valor correspondiente a costas y agencias en derecho, junto con la indexación de las sumas adeudadas (archivo 1 y 6).

Adicionalmente, allegó escrito en virtud del cual solicitó imponer caución a título de medida cautelar con fundamento en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto afirma que el demandado puede encontrarse en dificultades para cumplir las obligaciones que se derivan de este proceso pues aduce que ya han transcurrido casi tres años desde que recibió el dinero por parte de COLPENSIONES y no ha acreditado la reserva de ese dinero; además, es una persona de la tercera edad que ha sufrido quebrantos de salud; el demandado se ha desprendido de los bienes a nombre suyo; desde que recibió el dinero de la condena el demandado ha dilatado el pago (archivo 17).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de caución elevada por el demandante, al considerar que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social para que pueda decretarse la medida cautelar, pues si bien se aportó certificado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el cual se indicó que no hay ningún inmueble registrado a nombre del demandado, dicho documento por sí mismo no constituye prueba suficiente para acreditar que el señor Álvaro Puerto Torres se encuentra adelantando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en una grave situación económica.

En este sentido, advirtió que con la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, no fue allegado ningún elemento de juicio suficiente para dar por fundadas las causales previstas en el artículo 85 A del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación por medio del cual indicó que le extrañan las manifestaciones realizadas por parte del Despacho respecto a que no existe elemento material probatorio cuando ya se han allegado sendas respuestas a los derechos de petición por parte de las entidades financieras en las cuales se logra acreditar que el señor Álvaro Puerto no posee productos de carácter Financiero ni tiene ningún tipo de saldo en cuentas, salvo \$4.700 en la entidad Banco Popular e indicó que no es que haya existido una ausencia de factor probatorio de su parte, sino que básicamente se logra observar que el despacho no ha tenido o no ha tomado nota, no sólo de las respuestas de los derechos de petición, sino también de la totalidad de elementos probatorios que hay dentro del expediente porque al demandante le fue consignado por parte de COLPENSIONES la condena en su totalidad a su cuenta, sin embargo, sorpresivamente en la actualidad no logra acreditar que ese dinero se encuentre o que se encuentre algún tipo de dinero al interior de algún producto de carácter financiero, primer elemento que permite establecer que al ser el dinero un bien fungible, el mismo fue realmente retirado, tomado y en este momento no posee medios económicos que pudiesen garantizar como tal el pago de una eventual condena.

Además, dentro del proceso no obra material probatorio que acredite que el

demandando tenga pendiente acción de cobro por parte de algún otro apoderado que permita efectivamente identificar que se le está llevando a cabo algún tipo de cobro.

Finalmente, indicó que es una persona ya de la tercera edad que no cuenta en este momento con bienes y que, adicional a eso, no cuenta con elementos bancarios suficientes, razón por la cual sí se logra identificar el riesgo para el cumplimiento de una eventual condena en contra del señor Álvaro Puerto. por ello, sí es posible identificar que en la actualidad del señor Álvaro Puerto no tiene medios suficientes para lograr cubrir esta obligación en el eventual caso de que llegue a salir una condena en contra de él.

ALEGACIONES

El apoderado del DEMANDADO allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual indicó que el hecho que el señor Álvaro no tenga ningún bien a su nombre dista por mucho de ejecutar actos que se puedan clasificar como de insolventarse.

El DEMANDANTE aportó escrito de alegaciones finales en virtud del cual reiteró los argumentos presentados en su recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede o no imponer la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Caso en concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, es apelable en efecto devolutivo, de conformidad con la disposición enunciada.

En segundo lugar, el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : *“(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se*

indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)”.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No obstante, para que proceda la aplicación del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez debe estimar o considerar que el demandado está realizando las actuaciones antes señaladas, convicción a la cual solo se puede llegar una vez analizado el material probatorio conducente, pertinente y útil que se presente al proceso por la parte activa para demostrar tales situaciones, sin embargo, en el presente ninguna de las pruebas allegadas permite deducir que el demandante está inmerso en alguna de las causales de procedibilidad de la medida cautelar, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto se aportó constancia de Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 17, folio 5) a través del cual se indicó que no existe inmueble que coincida con la cédula 17130575, no quiere decir ello que de esa simple certificación se pueda deducir que el demandante trasladó la propiedad de sus bienes con el único fin de no pagar la posible acreencia que tenga con el demandante, pues de la documental allegada no es posible concluir ni siquiera que el demandado hubiere tenido de manera previa bienes a su nombre.

Adicionalmente, no se desconoce que se aportaron respuestas bancarias, sin embargo, de ellas solo se puede concluir que el demandado no tiene productos en al Banco ITAU y con respecto a BBVA y al Banco Agrario, no se puede deducir tal situación dado que debido a la reserva no se emitió información respecto a que el demandado posea productos bancarios en esas entidades financieras.

Por lo anterior, se colige que no se acreditan las razones para modificar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

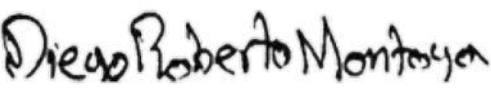
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO SALGADO
ORTEGÓN contra COLPENSIONES y SKANDIA S.A. (RAD. 22 2022 00492 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 28 de noviembre del 2023 (*Archivo 12 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 13 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución de los gastos de administración, primas de reaseguros y primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima

pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por tales conceptos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que:

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida 2008 y 2018 (*páginas 84 a 90 Archivo 10 expediente digital*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de seguros previsionales junto con los gastos de administración, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los mismos como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones y rendimientos (*Archivo 1 expediente digital, página 3*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**,

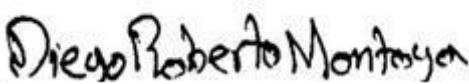
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

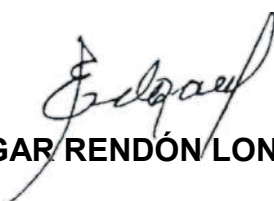
<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

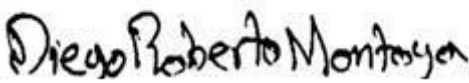
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR YECID ARNULFO SILVA VELOZA
contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (*expediente digital, archivo 7*) contra el proveído de fecha 19 de diciembre del 2023 (*expediente digital, archivo 6*), por medio del cual se negó el mandamiento de pago tras considerar que no existe una obligación expresa, clara y exigible en relación al monto de la reliquidación reconocida en los actos administrativos objeto de ejecución.

Ante dicha determinación, el demandante interpuso recurso de apelación en el que se insiste se libre el mandamiento de pago pues en su sentir los documentos aportados si constituyen el título ejecutivo pues reconocen un derecho y la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en los actos administrativos, precisando que aunque no se establece un monto detallado de las sumas que deben pagarse, los conceptos allí descritos son liquidables con una simple operación aritmética, por lo que en su sentir no debió negarse el mandamiento de pago sino se debió librar orden de ejecución en la forma pedida en liquidación por él presentada o en la que el despacho de primera instancia considerara luego de un análisis detenido y objetivo de cada una de las ordenes impartidas en los actos administrativos con argumentos sólidos que no

desconozcan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, precisando que adelantar “*otra clase de proceso*” para resolver la controversia sobre los valores a cancelar en su sentir es improcedente porque demandar los actos de cumplimiento o de ejecución generaría una especie de “*carrusel de demandas*”, que premiaría e incentivaría la dilación injustificada por parte de la entidad ejecutada en el cumplimiento oportuno de las obligaciones adquiridas en los actos administrativos proferidos, solicitando por ende se profiera el mandamiento de pago en los términos solicitados (*archivo 7 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Advirtiéndose dentro del presente asunto se suscitó un conflicto de competencia entre el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuyo conocimiento le correspondió a la Corte Constitucional quien mediante Auto 578 del 19 de abril del 2023 resolvió (Ver carpeta “*C02Resuelveconflicto*”:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- REMITIR el expediente CJU 2675 al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Aclarado lo anterior, a efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena*

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley».

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como:

“... El título ejecutivo expresa Mattirollo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

LA EXIGIBILIDAD.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

EXPRESA, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Así las cosas, para resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² «PROCESO DE EJECUCIÓN» Tomo I, quinta edición

Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que **no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos**, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En este punto, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos en decisión proferida el 31 de enero de 2008, dentro del radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), señaló:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la*

*obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A”. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que, de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Sumado a lo aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende invocar **un título ejecutivo complejo o compuesto**, los tratadistas JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y NELSON R. MORA G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición, señalaron que este se configura:

“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

De tal manera, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo se aportó (Archivo 01 expediente digital):

- Resolución No.187 del 27 de marzo del 2015 por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor YECID ARNULFO SILVA VELOZA (págs. 13 a 16) por medio de la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1: De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con número 2015ER1091 del 11 de febrero de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 2015IE3898 del 19 de marzo de 2015, correspondiente al señor YECID ARNULFO SILVA VELOZA, identificado con cedula de ciudadanía No.79 771.992 de Bogotá.

ARTÍCULO 2: Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales

ARTÍCULO 3: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.

- Resolución No. 009 del 8 de enero del 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra La Resolución No. 187 del 27 de marzo del 2015 (págs. 24 a 32)

-

Por lo anterior y no obstante no prosperar los argumentos del recurso, pero que existe fallo de Unificación y en ese mismo sentido se han proferido diversos fallos del Consejo de Estado, en aplicación del precedente horizontal emitido en el estudio de varios casos similares al presente; la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ordenará la reliquidación de horas extras diurnas, recargos nocturnos generados en jornada ordinaria y las cesantías e intereses con el valor que surja de horas extras y recargos, al funcionario reclamante, conforme a los parámetros establecidos en la mencionada Sentencia de Unificación, con base en las planillas de turnos, verificando día a día, mes a mes, año a año, los días y horas laboradas, las asignaciones básicas mensuales y todos los pagos efectuados; Por lo que es procedente, modificar la Resolución 187 del 27 de marzo de 2015, para acoger los parámetros del mencionado fallo de Unificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 187 del 27 de marzo de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor YECID ARNULFO SILVA VELOZA" y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Yecid Arnulfo Silva Veloza, identificado con cedula de ciudadanía No.79.771.992, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4. Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Yesid Arnulfo Silva Veloza, la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo que se niega el subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2º. Párrafo 3º del artículo 74 del C.P.A.C.A.

- Memorando del 19 de marzo del 2015 No. 2015IE2278 (pág. 17 y 18)

MEMORANDO

PARA: DOCTOR FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: Radicado No. 2015IE2278
RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ES FIEL COPIA TOMADA DE: _____

SU ORIGINAL: ☒

SU COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día 19 Mes ABR Año 2015

Oficina Asesora Jurídica

Cordialmente se adjuntan liquidaciones de los funcionarios YECID ARNULFO SILVA VELOZA, MILTON RENE FLOREZ, JHONNY ANDRES ORTIZ y JHON HARBIN GALINDO, las cuales se realizaron en los siguientes términos:

- Cuadro de la liquidación efectuada por la ejecutada (págs. 19 a 22) donde se evidencia que no hay valor alguno a pagar pues se totaliza un valor negativo de (-\$7.198.092).
- Liquidación efectuada por el ejecutante por valor de \$70.165.646 (págs. 39 a 60).
- Certificación de las asignaciones devengadas por el ejecutante (págs. 48 a 61).
- Desprendibles de pago de agosto del 2012 a febrero del 2019 (págs. 62 a 97).

En este orden de ideas se tiene, que la parte ejecutante desde el mismo momento en que conoció la liquidación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS en virtud de la resolución que da respuesta a la reclamación administrativa del señor YECID ARNULFO SILVA

VELOZA-Resolución No. 187 del 27 de marzo del 2015- interpuso los recursos de ley al no encontrarse de acuerdo con la misma, exponiendo las razones de su inconformidad, conforme se indica en el contenido del acto administrativo que resolvió los mismos (págs. 24 a 32 Archivo 01).

Sin embargo y pese a no obrar dicha documental, el actor en su escrito de ejecución, señala los argumentos expuestos en los citados recursos de reposición y apelación, que de manera general se centran en establecer que su trabajo suplementario no se encuentra debidamente liquidado, adjuntando al efecto la liquidación por él mismo efectuada en donde se muestra el incremento que realiza el recurrente y de donde desprende una deuda de \$70.165.646.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala de decisión y en consonancia con lo expuesto por la Juez de primer grado, de la verificación del título base de ejecución anexado, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos aquí reseñados, como quiera que **existe discusión** respecto de la forma en que se deben liquidar las horas extras, dominicales y demás recargos reclamados por el señor SILVA VELOZA, y en este orden de ideas como ya se dijo, el Juez de ejecución solo puede llevar a efecto lo que de manera clara y determinada se encuentra dispuesto por el Juez o por el título ejecutivo debidamente conformado, cuya obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, circunstancias que no se aprecian dentro de éste asunto, pues como ya se dijo hay controversia respecto de la forma en que se deben liquidar las acreencias del ejecutante, sin que pueda el Juez de ejecución entrar a efectuar operaciones matemáticas como se solicita en la apelación y al tenor del artículo 424³ del C.G.P, dado que existe un debate relacionado con los parámetros o la forma de liquidar el trabajo suplementario del accionante, en tanto a la entidad ejecutada le genera un saldo negativo de (-\$7.198.090), mientras que al actor los cálculos matemáticos le arrojan una suma a su favor de \$70.165.646, circunstancia que da lugar a que se eclipse la claridad que debe contener el título ejecutivo, y en ese orden es claro que no se

³ **ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

cumplen con los requisitos para acceder al mandamiento de pago con la documental que se aporta a los autos, contrariamente, de la lectura de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se advierten son solicitudes de orden declarativo, mediante las que se anhela precisamente constituir el título que preste mérito ejecutivo a favor del señor YECID ARNULFO SILVA VELOZA, tema que incluso ya fue abordado por el suscrito magistrado ponente y vertido en el radicado No. 35 2021 374 01 del 30 de junio del 2023.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de prohibirse la decisión de primer grado, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo deprecado, por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

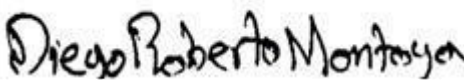
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de abril del 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARTHA MUNEVAR BECERRA
contra PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. (RAD. 35 2023 00147
01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito el día 2 de mayo del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 4 expediente digital) por considerar que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro ni fuera del término legal.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 05 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, expresando, que efectuó la subsanación de la demanda mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el 26 de abril del 2023 a las 12:38pm.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por el recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 18 de abril del 2023 se inadmitió la demanda (Archivo 3 expediente digital), por las siguientes razones:

“Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- 1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.*
- 2. La dirección de la demandada no corresponde a la enunciada en el certificado de existencia y representación legal.*
- 3. Las pretensiones de los numerales 4 y 8, contienen varias peticiones.*
- 4. La pretensión contenida en el numeral 7 es confusa.*
- 5. Los hechos 3, 5, 5,1, 5,2, 5,3, 7, 10, 15, 17 y 18, incluyen varias circunstancias fácticas.*
- 6. Los numerales 2, 4, 8, 9, 13, 14, 16 y 19 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.*
- 7. La circunstancia fáctica del numeral 12 corresponde a una solicitud probatoria.*
- 8. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.”

Dicho auto se notificó por anotación en el estado electrónico No. 014 del 19 de abril del 2023 por lo que los 5 días vencían el 26 de abril.

No obstante, como ya se dijo la Juez de primer grado rechazó la demanda por auto del 2 de mayo del 2023 expresando que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro ni fuera del término legal.

A lo cual el apoderado del demandante señala que sí fue presentada dentro del término, bajo los siguientes argumentos:

“Dentro del plazo establecido por el legislador, se remitió el día 26 de abril de 2023 siendo las 12:38 p.m. correo electrónico al Juzgado 35 Laboral del circuito con la subsanación de la demanda y con copia al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022. Este correo fue abierto por el Juzgado a las 12:38 y 12:39 el mismo día como se observa en el certificado anexo y adjunto.

El correo al que se dirigió el memorial fue el siguiente: j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo electrónico activo y vigente del juzgado y el correo emisor es el del suscrito gerencia@sygconsultores.co que corresponde al inscrito en el SIRNA. Es importante aclarar que se remitió a tiempo, con todas las modificaciones que se debían efectuar, para su correcta presentación. Adicionalmente, obsérvese que a los demás destinatarios también les llegó el correo, a quienes les fue copiado el mismo, incluyendo el correo electrónico de la demandada.”

Anexando como prueba de ella el siguiente pantallazo:

Email Delivery Certificate generated by Mailtrack

From	ast lawyers <astlawyers@gmail.com>
Subject	RAD. 11001310503520230014700 - SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 28 C.P.T. y S.S.) - DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA MUNEVAR BECERRA CONTRA PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S.
Message ID	<e909c31c-dc2f-e2a2-5f43-ea7d18b1355f@sygconsultores.co>
Delivered on	26 Apr, 2023 at 12:38 PM
Delivered to	<j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <publimarket.leonardo@gmail.com>, <gerencia@publimarketsc.com>, <martha.munevar@gmail.com>, CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E. <cindybarreto16@gmail.com>

Tracking history

- Opened on 4 May, 2023 at 4:28 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 May, 2023 at 4:03 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 May, 2023 at 3:15 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 May, 2023 at 3:01 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 May, 2023 at 1:07 PM by CINDY LORENA BARRETO HÓMEZ S&G CONSULTORES L.E.
- Opened on 4 May, 2023 at 9:30 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 4 May, 2023 at 9:28 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 3 May, 2023 at 4:13 PM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 1 May, 2023 at 8:18 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 1 May, 2023 at 8:18 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 29 Apr, 2023 at 9:43 PM by gerencia@publimarketsc.com
- Link visited on 29 Apr, 2023 at 10:15 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 29 Apr, 2023 at 10:15 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 29 Apr, 2023 at 9:00 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 27 Apr, 2023 at 10:35 AM by martha.munevar@gmail.com
- Opened on 27 Apr, 2023 at 6:56 AM by gerencia@publimarketsc.com
- Opened on 27 Apr, 2023 at 6:55 AM by gerencia@publimarketsc.com



En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 5 de diciembre del 2023 consideró:

“Ahora bien, en relación con la manifestación efectuada por el recurrente respecto a la remisión del escrito subsanatorio dentro del término legal establecido, esto es, el 26 de abril del 2023, resulta necesario manifestar una vez revisado el recurso en estudio se evidencia que la parte actora aporta una imagen en donde se establece que al correo de este Despacho se remitió el escrito de subsanación el 26 de abril del 2023 a las 12:38 desde la dirección electrónica gerencia@sygconsultores.co, es decir dentro del término legal establecido, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en el apartado electrónico de este Juzgado para determinar si el escrito fue recibido en la fecha señalada, sin encontrar tal comunicación, más aún, al realizar el filtro por el correo electrónico enunciado en dicha imagen, solo se evidencia que el primer mensaje enviado, correspondió al del recurso interpuesto el 05 de mayo del 2023 (...).

Aunado a lo anterior se tiene que el apartado electrónico del Despacho cuenta con una respuesta automática, que no es anexada por el recurrente y adicionalmente a la totalidad de los mensajes se les da un acuse de recibido de manera manual, que tampoco acompaña al recurso.

Es más, la única constancia de recepción procede del recurso interpuesto el 05 de mayo del 2023 a las 16:51, lo cual ocurrió el 08 de mayo del 2023 a las 08:45, en donde se indicó: “Sin embargo, en el cuerpo del correo se evidencia un link con el nombre RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION TUTELA, el cual no permite su

visualización y por lo tanto no se guardó en el expediente. En caso de que se requiera como evidencia a este correo por favor solicitamos enviarlo nuevamente en formato PDF”

Razón por la cual, se tiene que si bien la parte actora señala que el escrito de subsanación fue remitido dentro del término legal concedido, lo cierto es que para el proceso en estudio, conforme a los correos electrónicos recepcionados en el apartado electrónico del despacho, la única comunicación allegada correspondió a la del 05 de mayo del 2023, en donde adicional al recurso interpuesto se allega el escrito de subsanación, lo que implica que la demanda no fue subsanada en el término legal establecido y si bien se aportó una trazabilidad realizada por mailtrack, lo cierto es que no es dable acoger lo allí dispuesto ya que no es posible que se hubiera abierto el mensaje electrónico en el mismo minuto en que supuestamente fue remitido ya que por la cantidad de mensajes que llegan a la bandeja de entrada del correo del Despacho, tal acción es imposible, lo que se comprueba con el acuse de recibido del recurso interpuesto efectuado hasta el 08 de mayo del 2023, ya que la lectura del mensaje se genera al día hábil siguiente a su recepción y adicionalmente no es factible que no se accediera al link que contenía pruebas ya que las mismas deben ser descargadas para incluir en el expediente.”

Conforme al anterior recuento se evidencia que el juzgado niega haber recibido el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte actora, situación que constituye una negación indefinida, por ende se traslada la carga de la prueba al extremo accionante a quien le corresponde probar que sí la recibió; no obstante para ese efecto, no resulta válido como prueba idónea de ello, el pantallazo del certificado emitido por mailtrack, que no corresponde al de una empresa de mensajería certificada sino a una herramienta de rastreo (o tracking) que ofrece el correo electrónico de Gmail, particularmente porque existen inconsistencias que generan dudas de la veracidad del documento, como por ejemplo el hecho de que el recurrente indique en su recurso que el correo desde el que se envió fue el de gerencia@sygconsultores.co pero revisando la imagen aportada como prueba, allí se anota enviado desde: ast lawyers (astlawyers@gmail.com).



Sumado a lo anterior, el Juzgado de primer grado afirma que su correo institucional cuenta con el sistema de “*respuesta automática*”, por ende, si se hubiera enviado el e-mail contentivo de la subsanación de la demanda el 26 de abril del 2023, tan solo le bastaba a la demandante allegar la prueba de tal respuesta automática que diera lugar a establecer que en efecto sí fue entregada la subsanación del libelo en el buzón de mensajes del juzgado de instancia, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

De esta manera, y como ya se dijo no resulta prueba suficiente el pantallazo aportado por el extremo actor del certificado generado por *Mailtrack*, para los efectos aquí pertinentes, y en esa medida se acoge por esta Corporación la decisión de la Juez *a quo*, en cuanto a que no fue presentada la subsanación demanda, debiéndose entonces asumir por parte de la actora las consecuencias de ello.

Recuérdese, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., según la cual los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, debiendo cumplirse en forma exacta y diligente, destacándose se debe cumplir el derecho a la seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales y el deber de cumplir con las cargas asignadas a cada una de las partes, en el caso que se estudia, el de haber subsanado la demanda dentro del término legal, recordándose las normas procedimentales no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad (*Sentencia C-012 del 20002 proferida por la Corte Constitucional a propósito de una demanda de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del C.P.C.*)

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se impone la confirmación del auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

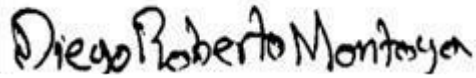
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



ÁNGELA LUCÍA MIRILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO ANTONIO
SALGADO PARRA CONTRA EL EDIFICIO BARCELONA P.H. y CARLOS
ALBERTO GONZÁLEZ. (RAD. 37 2020 00204 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto proferido por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2024, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Para llegar a tal conclusión, el Juez de primera instancia consideró (récord 08:05, archivo 18 del expediente digital):

“El extremo demandado propuso la excepción previa denominada “Prescripción”, De la cual póngase en conocimiento de la parte actora por si tiene algo que contraprobar, en los términos del artículo 32 del CPTS.

Ahora bien, el extremo demandado argumenta que el vínculo contractual finalizó el 30 de junio de 2017, y la demanda fue radicada hasta el 10 de julio de 2020, transcurriendo así el término trienal señalado en la norma.

Para resolver la excepción previa propuesta es del caso mencionar que la misma se fundamenta en que de conformidad con lo señalado en los artículos 488 del C.S.T y 151 del CPTSS el demandante contaba con tres años para impetrar la presente demanda. Ahora bien, se observa que ambas partes indican que la relación finalizó el 30 de junio de 2017, es por ello, que el término trienal empieza a correr desde el 1º de julio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, este Despacho debe traer a colación que entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de

mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1o de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 564 de 2020 efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad de la siguiente manera:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Luego entonces, descendiendo al caso en concreto se observa que si bien en circunstancias normales la presente demanda debía ser presentada antes del 30 de junio de 2020, y la misma fue radicada hasta el 10 de julio de 2020, tal y como se observa en el acta de reparto, tendría ánimo de prosperar la presente excepción.

Sin embargo, y conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que al haber sido suspendidos los términos a partir del 16 de marzo de 2020, fecha para la cual el actor contaba con 3 meses y 15 días para interponer la demanda y siendo reanudado el término de prescripción a partir del 2 de julio de 2020, la misma no se encuentra prescrita, como quiera que se tenía hasta el mes de octubre de 2020 para que se cumpliera el término trienal, y el extremo actor presentó la demanda dentro del lapso estipulado.

En consecuencia, se declara no probado el medio exceptivo propuesto."

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo accionado interpuso recurso de apelación (archivo 18, récord 11:27), al considerar:

"En uso de la facultad que dispone el artículo 65 del C.S.T., presento recurso de alzada en contra de la providencia como quiera que el despacho ha pasado por alto el hecho que, primero, si bien la demanda se presentó el 10 de julio de 2020, no es menos cierto que brilla por su ausencia algún requerimiento prejudicial antes de esa fecha, segundo, no hay prueba dentro del plenario del Decreto 564 de 2020 y del Acuerdo al que hizo mención el apoderado de la parte actora, y tercero, el auto admisorio de la demanda es de fecha 20 de agosto de 2020, posteriormente, se le hizo un requerimiento por parte del despacho al extremo activo en febrero de 2021 como quiera que no había sido notificado el auto admisorio de la demanda y finalmente, tan solo se realizó una notificación por conducta concluyente el 17 de mayo de 2022, es decir, casi dos años después de la fecha del auto admisorio de la demanda, esto quiere decir que, teniendo la fecha de auto admisorio del 11 de agosto de 2020 que es la del auto admisorio de la demanda no se produjo los efectos ni los requisitos del término del artículo 94 del C.G.P., es decir, la demanda y la notificación no dieron al traste la prescripción, en esos términos dejo presentada la alzada y después ampliaré los argumentos del recurso de apelación."

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión del Juez de primer grado donde se dispuso declarar no probada la excepción de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

De este modo ha de recordarse, en el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo, tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el caso de marras, para esta Corporación resulta claro que existe discusión frente a la interrupción de la *-prescripción-* y por ende de los derechos que son exigibles al demandante. Al respecto, como fundamento de la citada excepción señaló (Archivo 11 expediente digital, pág. 1) el extremo pasivo manifestó:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO – ARTICULO 32 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1149 de 2.007):

*No se soslaye el hecho que en el mismo libelo introductorio, señala el Señor apoderado del accionante que **la supuesta relación laboral contractual terminó el 30 de Junio de 2.017.** Lo anterior no es cosa diferente que una confesión, al tenor del Artículo 193 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Con lo anterior y otros medios de prueba, solicitamos se declare probada la excepción previa de prescripción de todos y cada uno de los derechos pretendidos, que den lugar a ello, sin que conlleve reconocimiento de los mismos. Lo anterior como quiera que el mismo demandante afirmó a través de su representante que culminó sus gestiones el día 30 de Junio de 2.017 pero presentó su demanda tan solo hasta el 10 de Julio de 2.020, es decir, más de tres (3) años después.*

En conclusión, en la acción laboral que aquí nos ocupa se cumplen los presupuestos sustanciales y adjetivos contemplados en el Artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO y en el Artículo 151 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Por lo demás no hubo reclamo ni verbal ni mucho menos escrito del demandante para los demandados, siendo el plazo de tres (3) años, el periodo de tiempo otorgado legalmente a los trabajadores para que interpongan las acciones legales a que haya lugar para reclamar aquellos derechos que se hayan

causado a favor de estos, el cual, no se ve afectado ante el actuar ó la omisión del empleador, pues no se encuentra establecido legalmente que por causa de este el término de prescripción se vea modificado, siendo el paso del tiempo, la única causa que puede conllevar a que operé el fenómeno de la prescripción.

La acción y el derecho aquí invocado y/o pretendidos están prescritos pues el vínculo contractual terminó efectivamente el 30 de junio de 2.017 sin que en lo sucesivo existiere pedidos ni reclamos por parte del Señor SALGADO PARRA frente al Señor GONZALEZ ABRIL ni frente al EDIFICIO BARCELONA P.H. Y como la demanda vino a presentarse solo el 10 de Julio de 2.020 operó el fenómeno prescriptivo laboral. Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, no son eternos, sino que prescriben tres (3) años después de haberse causado ó adquirido; así lo contempla el Artículo 488 del mismo código. Además, aquí no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión (30 de Junio de 2.017) ó de su interrupción ó de su suspensión". (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, como se puede observar, en este asunto la parte actora pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de octubre de 2013 al 30 de junio de 2017 - pretensión 2.1.1., página 4, archivo 01); anhelos que no fueron aceptados en la contestación de la demanda, veamos (páginas 4 y 5, archivo 11):

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las DOS (2) PRETENSIONES DECLARATIVAS, y también nos oponemos a las NUEVE (9) PRETENSIONES DE CONDENA, solicitadas en el pétitum de la demanda, pues negamos el derecho y lo hechos invocados por el demandante y solicitamos se libere a nuestros poderdantes el Señor GONZALEZ ABRIL y del EDIFICO MULTIFAMILIAR BARCELONA PROPIEDAD HORIZONTAL de todas y cada uno de las reclamaciones invocadas por el demandante. Consecuente con lo anterior pedimos se condene en costas al Señor BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA.

Sea lo primero manifestar que no corresponde a la realidad y por lo tanto no es cierto que existiera una relación laboral como la que predicó el señor BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA entre él y los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ ABRIL y el EDIFICO MULTIFAMILIAR BARCELONA PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo tanto, nunca se configuró un contrato de trabajo. Por el contrario, lo que aquí se dio fue un contrato de prestación de servicios de carácter civil, relación contractual que nunca reunió ni alcanzó elementos esenciales del contrato de trabajo como una continuada subordinación ó dependencia, y donde además el aquí demandante contó con la plena autonomía en las condiciones de tiempo para realizar las actividades de portería. En efecto, recuérdese que una relación laboral se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Es cierto que el Señor SALGADO PARRA prestó durante ciertos lapsos de tiempo una actividad de portería en el inmueble identificado como BARCELONA. Pero lo hizo determinado él (el señor SALGADO PARRA) la hora en que ejecutaba sus gestiones, y el tiempo invertido para ello. La única obligación contractual del ahora demandante fue la de cuidandero. El Señor SALGADO PARRA siempre fue consciente de su condición de contratista, no de trabajador. Prueba de ello es la certificación datada en 12 de diciembre de 2.011 donde se reconoció la inexistencia de relación de trabajo sin que esto fuera objeto de reproche en su momento por el ahora demandante, dejando al señor GONZALEZ ABRIL a PAZ Y SALVO.

Por haberse tratado el aquí accionante de un contratista, no correspondía a nuestro poderdante la afiliación al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones,

riesgos profesionales). Por el contrario, esta era obligación a cargo del mismo BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA, como independiente. Por consiguiente, al no existir un contrato de trabajo, por no reunir los elementos esenciales para que pudiera configurarse como tal, el Despacho no puede aceptar que el demandante Señor SALGADO PARRA tuviera derecho al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otro emolumento relacionado.

Además, con frecuencia en nuestro medio se da que cuando un trabajador renuncia, esa manifestación la materializa por medio de una carta, documento que en el sublite brilla por su ausencia. Por lo tanto, tampoco no es cierto y por lo tanto negamos una terminación unilateral del supuesto empleador, pues fue decisión unilateral del qui demandante Señor SALGADO PARRA dejar de prestar sus servicios independientes como portero.”. (Negrilla de la Sala).

Bajo los anteriores presupuestos es claro que las partes en contienda discuten la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, por lo que, a juicio de esta Sala, la citada excepción de prescripción debe ser objeto de un estudio de fondo, luego entonces debe ser sometida a un debate probatorio que permita establecer con claridad la data que se tomará como interrupción de la prescripción lo cual influye en el estudio de la exigibilidad de los derechos de la parte actora, y en ese orden, no es dable para el Juez resolver el fenómeno de prescripción como una excepción previa, iterando que para que se pueda estudiar así, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos y como ocurre en el presente asunto tampoco debe encontrarse en duda el derecho que le pueda asistir al demandante (Contratista o Trabajador), debiendo entonces efectuarse su estudio en la sentencia que ponga fin a la Litis.

Nótese, para el caso de autos, el estudio del medio exceptivo como previo y la declaración de prosperidad del mismo priva al demandante de la posibilidad de demostrar la concurrencia de los requisitos legales para la causación de los derechos reclamados; sin dejar de lado que el debate probatorio puede arrojar como resultado que el demandante no acredite el cumplimiento de los supuestos de hecho para la causación de los derechos de los cuales solicita su condena, evento en el cual la decisión tomada puede haber llegado al punto de declarar la extinción de una obligación inexistente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solamente agotado el debate probatorio se tendrá certeza de la existencia del derecho, la fecha de su causación y la exigibilidad del mismo; asertos todos que llevan a la conclusión como ya se anunció de que, en el caso bajo estudio, la decisión de la excepción debe postergarse hasta el momento en que se resuelva el fondo del asunto.

Al respecto puede consultarse el razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizado en sentencia con radicación 26939 del 25

de julio de 2006¹, en la cual expuso criterio según el cual, para que el Juez pueda resolver la excepción de prescripción al inicio de la Litis **no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho**, pues si hay controversia en relación con la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, es su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia; igualmente en la Sentencia SL 6380 de 2015², se reitera que no le es dado al Juez resolver la excepción de prescripción, si previamente no ha determinado la existencia del derecho.

Lo expuesto conduce a revocar el auto impugnado, para que en su lugar ordenar se continúe con el trámite de la primera instancia y la excepción de prescripción sea resuelta de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

¹ “En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido. Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.” (Subrayado de la Sala)

² “Para resolver la controversia debe decirse que al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil). A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, entre otros en decisión CSJ SL 1, mar, 2011, rad. 39396:

Ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que bastan las reglas de la lógica para entender que para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica (sentencia 01-08-2006, radicación 28071). No obstante lo anterior, aunque el Tribunal señaló inicialmente que no tenía ningún sentido práctico examinar las aspiraciones del demandante si ya estaban prescritas, lo cierto es que más adelante consideró la pertinencia del derecho reclamado, en cuanto afirmó “También a esta altura de la disquisición no le cabe la menor duda a la Sala que por concepto de alojamiento y manutención, la demandante se le canceló viáticos permanentes.”, para luego transcribir los artículos 127 y 130 del C. S. T. que regulan la materia.

Verificada la existencia del derecho en el demandante, era pertinente declarar su extinción por prescripción, como lo hizo el Tribunal, sin que fuera necesario, por no oponerse a la lógica, que lo hubiera cuantificado, de donde cabe concluir que, por este aspecto, en ningún yerro incurrió el ad quem, al menos, con incidencia en la sentencia.

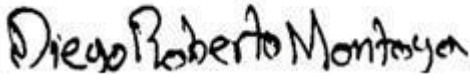
(...) Tales reflexiones dan cuenta de la equivocación hermenéutica que el censor le endilga a la sentencia del Tribunal, dado que sin haber definido la existencia de la relación laboral, de la que se pidió la declaración, declaró la extinción de las obligaciones por prescripción”

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia llevada a cabo el 23 de enero del 2024, para que en su lugar **ORDENAR** se continúe con el trámite de la primera instancia y se postergue el estudio de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia que ponga fin a la *litis*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON ADOLFO
GRANADOS URIBE CONTRA BIENESTAR IPS S.A.S. (RAD. 38 2022 00543 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 31 de enero de 2024, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la enjuiciada.

El Juez de primer grado argumentó su decisión señalando¹, la excepción previa propuesta se encuentra regulada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P,

¹ **Juez (Archivo 15, récord 07:07):** “Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en punto de la excepción previa propuesta, la cual se encuentra regulada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del proceso aplicable a los juicios del trabajo, por analogía establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Es del caso mencionar que la demandada se refiere a que dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en la cláusula 21, se pactó una cláusula compromisoria en la cual se acordó que la resolución de todos los conflictos originados con ocasión al referido contrato, serían sometidos a un Tribunal de Arbitramento.

Al respecto, advierte el despacho que efectivamente en el contrato de prestación de servicios suscrito entre bienestar IPS S.A.S. y el señor Nelson Adolfo Granados Uribe, se estipuló como cláusula vigésimo primera la cláusula compromisoria, la cual señala: “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes acuerdan que en caso que surja alguna diferencia en la ejecución del presente contrato, someterán cualquier controversia al desarrollo de las estipulaciones que se consagran a continuación A) La parte que estime que existe diferencia en la interpretación, ejecución o incumplimiento de las cláusulas contractuales notificará mediante comunicación debidamente motivada dirigida al representante legal del contratante o contratista. B) Recibida al comunicación las partes contarán con un término de Veinte (20) días para procurar celebrar conciliación, transacción o acuerdo que solucione las diferencias surgidas, de lo cual suscribirán el acta respectiva. C) Si dentro del término previsto no se obtiene solución las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo siguiente: Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. A falta de acuerdo serán designados por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha Cámara. El Tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros. Será de tres (3) si la cuantía de las

aplicable a los juicios del trabajo por la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., siendo del caso mencionar que la demandada refirió que dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en la cláusula vigésimo primera se pactó una cláusula compromisoria en la cual se acordó que la resolución de todos los conflictos originados con ocasión al referido contrato serian sometidos a un Tribunal de Arbitramento.

Advirtió el *a quo*, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre BIENESTAR IPS S.A.S y el señor NELSON ADOLFO GRANADOS URIBE, en efecto, se estipuló una cláusula compromisoria de la cual se extrae con claridad que toda diferencia que surja entre las partes por la interpretación del contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación y las consecuencias futuras deberán ventilarse ante el Tribunal de Arbitramento, no obstante, dicha opción solo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato de carácter civil, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido por el actor es el desconocimiento de dicho contrato en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

Recordó el juzgador, el principio atiende a la realidad de la ejecución de la labor, y en caso de encontrarse que en su ejecución se dieron los elementos estructurales de una relación laboral se desconocería el contrato civil, para hacer valer la primacía de la realidad, y determinar su naturaleza jurídica laboral, pretensión que conlleva inexorablemente al desconocimiento del texto contractual celebrado por las partes, lo que impone a esta jurisdicción el conocimiento y decisión de los mismos, en los términos del numeral 1º del artículo 2º de la norma adjetiva laboral.

pretensiones supera los 1.000 smmlv; en los demás casos, incluyendo cuantía indeterminada estará integrada por un solo árbitro. El Tribunal de Arbitramento sesionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sometiéndose a su Reglamento.”.

De la lectura de la cláusula compromisoria se extrae con claridad que dicho pacto tiene como finalidad el resolver toda diferencia que surja por las partes en la interpretación del contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación y las consecuencias futuras ante el Tribunal citado. No obstante, dicha opción solo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato citado de carácter civil, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido por el actor es el desconocimiento de dicho contrato en la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas. Así mismo, debemos recordar que el principio atiende a la realidad de la ejecución de la labor y en caso de encontrarse que en su ejecución se dieron los elementos estructurales de una relación laboral, se desconocería el contrato civil para hacer valer la primacía de la realidad y determinar su naturaleza jurídica laboral, pretensión que conlleva inexorablemente al desconocimiento del texto contractual celebrado por las partes, lo que impone a esta jurisdicción el conocimiento y decisión de los mismos, en los términos del numeral 1º del artículo 2º de la norma adjetiva laboral, que conlleva a estudiar la el material probatorio para estudiar dicha pretensión. Por lo anteriormente expuesto se declara no probado el medio exceptivo propuesto”.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación², manifestando, existe una cláusula compromisoria que se encuentra pactada en el contrato de prestación de servicios de forma consciente y el derecho de existir este pacto afecta directamente la competencia funcional del juez, independientemente del objetivo de la demanda y del contenido sustancial de la misma.

Agregó, las controversias que se originen de la relación contractual que existió con ocasión a dicho contrato, deben ser estudiadas por un Tribunal de Arbitramento, inclusive así se pretenda desvirtuar la naturaleza del contrato, porque justamente la demanda se está basando en ese contrato y es lo que se está discutiendo, por tanto, se debe atender lo dispuesto en la sentencia C - 662 del 2004 permitiendo que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, que surge o se origina del pacto establecido entre las partes, se analice bajo un procedimiento y unas condiciones específicas previamente acordadas.

Completó, la excepción descrita permite a la demandada alegar esta cláusula dentro del proceso y entender que se da una falta de competencia funcional del juez, encontrándose sustento en la sentencia C - 037 de 1998, que indica que la falta de competencia funcional es una nulidad insanable, impidiendo la continuación del proceso.

Al resolver el recurso de reposición, el juez de primer grado dispuso (*archivo 15, récord 14:11*): *“Como quiera que la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió la excepción previa propuesta, el despacho decide no reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo y ordena su remisión al*

² *Recurso apoderada demandada - archivo 15, récord, 10:23: “Interpongo recurso de apelación en contra del presente auto. Bueno, básicamente el recurso se encuentra fundamentado en el hecho de existir la cláusula compromisoria de que despacho amablemente leyó en sus consideraciones para fallar en el auto respectivo y que se encuentra en el contrato de prestación de servicios, la cláusula compromisoria existe y fue pactada por las partes de forma consciente y el derecho de existir esta cláusula afecta directamente la competencia funcional del juez, independientemente del objetivo de la demanda y del contenido sustancial de la misma, tenemos que, todas las controversias que se dividen de la relación contractual que existió con ocasión a dicho contrato, deben ser estudiadas en un Tribunal de Arbitramento, inclusive se apega a desvirtuar la naturaleza de ese contrato, porque justamente la demanda se está basando en ese contrato, y es lo que se está discutiendo en ese contrato, por tanto, le solicito que atendiendo a lo que expone la sentencia C - 662 del 2004 permita que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción, que surge o se origina del pacto establecido entre las partes tendiente a someter el contrato suscrito entre ellas a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y unas condiciones generadas.*

Por consiguiente, la excepción descrita permite al demandado alegar esta cláusula dentro del proceso y entender que se da una falta competencia funcional del juez, también podemos encontrar sustento en la sentencia C - 037 en el 998 que indica que la falta de competencia funcional, es una nulidad insanable, impidiendo la continuación del proceso, entonces, teniendo en cuenta lo anterior, procede este recurso. Muchísimas gracias.”.

honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, a fin de que se acepte el recurso notificados en estrados”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

Aduce el impugnante que las partes celebraron un contrato de naturaleza civil denominado “contrato de prestación de servicios” que en su artículo 21 establece una cláusula compromisoria. Puntualmente, en la contestación de la demanda se argumentó:

Página 17 y 18, archivo 08

I. EXCEPCIÓN PREVIA: Falta de jurisdicción - Compromiso o cláusula compromisoria.

Se propone la presente excepción, en atención a que en el contrato celebrado por las partes en la cláusula 21 (vigésima primera) se pactó una cláusula compromisoria en virtud de la cual se acordó que la resolución de los conflictos originados con ocasión al contrato, serían sometidos a un Tribunal de Arbitramento. La existencia de dicha cláusula compromisoria da lugar a la terminación del proceso, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-662-04, dispuso: “*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta*

cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

Teniendo en cuenta, que dentro de las pretensiones de la demanda y hechos relatados el demandante hace alusión a supuestas órdenes y circunstancias acontecidas durante la ejecución del contrato de prestación de servicios en el cuál se pactó una cláusula compromisoria, dicho conflicto debe ser dirimido ante la justicia arbitral, siendo así, solicito al señor Juez dé por terminado el presente proceso.

Contenido cláusula 21 del contrato civil de prestación de servicios suscrito el día 31 de agosto de 2015 (páginas 117 a 122, archivo 08):

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Las partes acuerdan que en caso que surja alguna diferencia en la ejecución del presente contrato, someterán cualquier controversia al desarrollo de las estipulaciones que se consagran a continuación **A)** La parte que estime que existe diferencia en la interpretación, ejecución o incumplimiento de las cláusulas contractuales notificará mediante comunicación debidamente motivada dirigida al representante legal del contratante o contratista. **B)** Recibida la comunicación las partes contarán con un término de Veinte (20) días para procurar celebrar conciliación, transacción o acuerdo que solucione las diferencias surgidas, de lo cual suscribirán el acta respectiva. **C)** Si dentro del término previsto no se obtiene solución las controversias derivadas del presente contrato serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo siguiente: Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. A falta de acuerdo serán designados por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha Cámara. El Tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros. Será de tres (3) si la cuantía de las pretensiones supera los 1.000 smmlv; en los demás casos, incluyendo cuantía indeterminada estará integrada por un solo árbitro. El Tribunal de Arbitramento sesionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sometiéndose a su Reglamento. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - VALOR GLOBAL.** El valor de este contrato

No obstante el acuerdo anterior, el señor NELSON ADOLFO GRANADOS URIBE, se presentó ante la justicia del trabajo solicitando se declare que el contrato de prestación de servicios celebrado el 31 de agosto de 2015 con la sociedad BIENESTAR I.P.S. S.A.S. y sus cinco (05) prórrogas sucesivas que permitieron su vigencia hasta el 30 de abril de 2021, encubrió una relación de trabajo (contrato de trabajo realidad) al coexistir los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T., pretensión que le otorga competencia al juez laboral de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al preceptuar que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

De manera que habiéndose afirmado que en realidad la vinculación que unió a las partes lo es de índole laboral, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de esta especialidad asume competencia, y durante el periplo procesal deberá estar atento para verificar si evidentemente hubo un contrato de trabajo, y en caso contrario, marcar decisión absolutoria.

En este orden, si bien el llamado compromiso o cláusula compromisoria han sido preceptuados para que las partes, con prescindencia de la justicia ordinaria³, le asignen la competencia para la resolución de sus conflictos a un tribunal de arbitramento, lo cierto es que en todo caso la cláusula pactada por las partes, arriba citada, no tiene y no puede tener la virtud de desconocer la competencia del juez

³ Artículos 116 y 117 de la Ley 446 de 1998 que adicionaron y modificaron en su orden los artículos 2 A y 3 del Decreto 2279 de 1989.

del trabajo en asuntos como el presente, en el que la parte demandante adujo que en realidad, la vinculación que tuvo para con la demandada lo fue de índole laboral, pues frente al punto, memórese que el artículo 1º del C.P.L. determinó que *“Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”*.

Para abundar en razones, recuérdese también que en materia laboral el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo tiene establecido que: ***“La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”***, limitantes que según la Corte Constitucional en Sentencia C-878 de 2005 tienen como finalidad proteger al trabajador, *“para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”*.

Todo lo expuesto conlleva a concluir que el demandante no está apoyando sus reclamaciones en el contrato de prestación de servicios que celebró con la encartada, sino que, como ya se mencionó, se está valiendo del principio constitucional de la primacía de la realidad, para que se determine que el nexo que lo unió con la demandada era uno de naturaleza diferente al que celebró.

Se itera, el pilar fundamental de las pretensiones del actor, que es el contrato de trabajo que aduce y no el aparente de prestación de servicios, es el factor que fija en la justicia laboral ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, a tono con lo señalado en el artículo 2º ibídem, aspecto señalado por el Juez *A quo* y que tuvo en cuenta para negar la excepción previa al referir que: *“... la competencia que aquí se está adquiriendo deriva única y exclusivamente de la afirmación que hace la parte demandante de la existencia de un verdadero contrato de trabajo en virtud de la primacía de la realidad ...”*.

Igualmente, en punto al recurso de apelación adviértase, si bien las sentencias C - 662 de 2004 y C- 037 de 1998, prevén que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones y por ende, es infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia, lo cierto es

que como lo dispone el artículo 131 del C.P.L., para que proceda la cláusula compromisoria debe constar en convención o pacto colectivo para que tenga validez y, el compromiso, en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, caso que no es el de autos al haberse pactado la cláusula en el contrato civil de prestación de servicios, suscrito el 31 de agosto de 2015, esto es, antes de la interposición de esta demanda - 29 de noviembre de 2022- (Acta de reparto que obra en el archivo 03), además, de lo ya expuesto en cuanto al fundamento de la demanda.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, ha de seguirse la confirmación del auto materia de apelación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

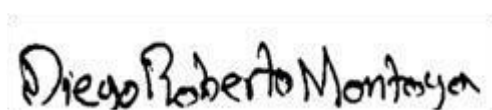
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

RESUELVE

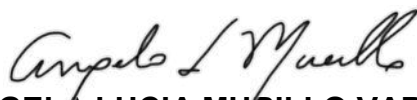
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

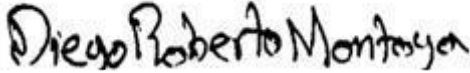


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CRISTINA
RODRÍGUEZ RAMÍREZ CONTRA MARIO ALBERTO HUERTAS COTES (RAD.
47 2023 00467 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

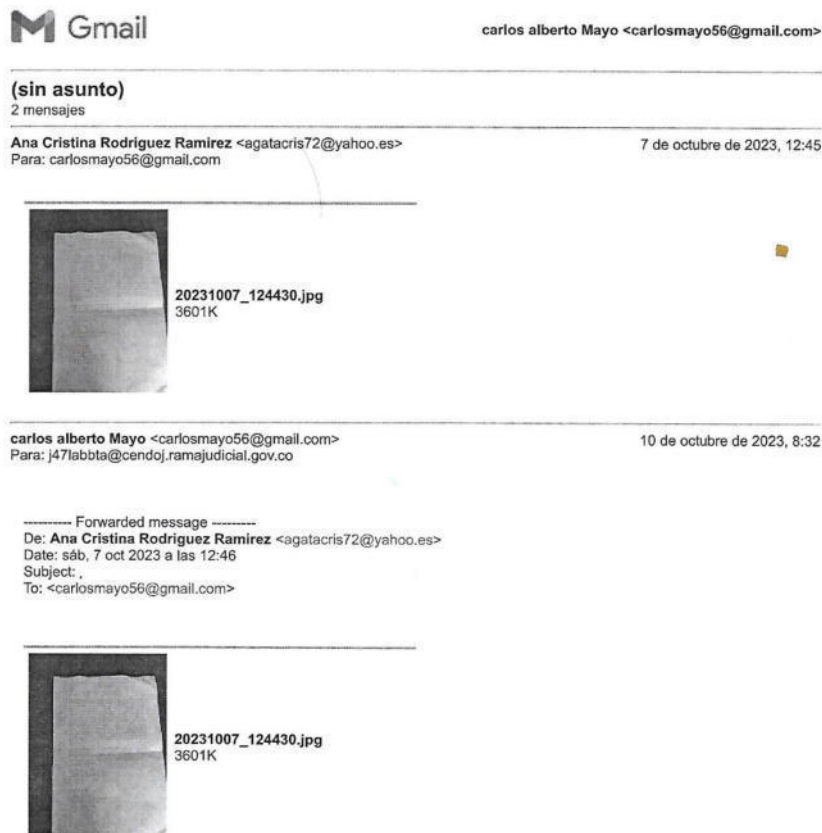
P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala de Decisión la apelación presentada por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de noviembre del 2023 (*Archivo 06 - AutoRechazaDemanda expediente digital*), proferido por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Contra la decisión anterior, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 07), solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento lo siguiente:

“Fundamento el presente recurso en el hecho de haber cumplido a cabalidad la carga procesal impuesta por el despacho habida cuenta que el poder cumple con los requisitos de ley toda vez que lo que hice fue REENVIAR AL DESPACHO, el correo electrónico que me remitió la demandante por medio del cual me otorgó el poder para representarla.

Acompaño a la presente la constancia de reenvío del correo.”.



Al resolver el recurso de reposición, el juez de primer grado en providencia del 18 de enero de 2024 (archivo 08 del expediente digital), señaló:

“Se advierte que, por auto del 4 de octubre de 2023, se dispuso, inadmitir la demanda, dadas las siguientes falencias encontradas luego del análisis, del libelo demandatorio:

“Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1o del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. - Los hechos narrados en los numerales 1 y 2 del libelo, contienen más de un fundamento fáctico, debiendo formularse de manera individualizada.

- No indicó las razones de derecho de su demanda”

Por auto del 22 de noviembre de 2023, se dispuso, rechazar la demanda, dejando en claro en dicho proveído, que, si bien la parte actora radicó escrito en término legal pretendiendo subsanar la demanda, el mismo no cumplió con los términos dispuestos en el auto de inadmisión, y mucho menos aun con lo establecido en la norma.

Por su parte, contra la citada providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso en término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para el efecto, que, el poder cumple con los requisitos de ley.

Al respecto, es conveniente precisar que el auto que rechazó la demanda es susceptible de ser atacado por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su procedencia, así como que

con el mismo se busca que el funcionario autor de la decisión pueda revocarla o modificarla de acuerdo, a los defectos señalados por la parte inconforme.

Ahora bien, no le asiste razón al apoderado de la demandante, al indicar que el poder cumple con los requisitos de Ley, por cuanto, el mismo fue aportado en copia simple, tanto con la demanda, como en la subsanación de la misma, esto es, no cuenta con nota de presentación personal de la persona que lo otorga, o en su defecto, tampoco se advierte que haya sido conferido a través de mensaje de datos, requisitos establecidos en la norma, siendo del caso indicar que es suficiente con la aplicación de uno solo, sin embargo en el caso que nos atañe, el poder no contaba con ninguno de los presupuestos de Ley. No ignora el Despacho, que el apoderado de la parte demandante aportó el correo que la demandante le remitió con el poder, pero esta prueba, fue aportada al plenario, solo con la interposición de los recursos, es decir, fuera de los términos legales, es decir, que el apoderado de la parte demandante no hizo uso de las oportunidades que le brinda la Ley, y en esa medida, la decisión de rechazar la demanda se sostendrá por este Despacho. Además, porque en todo caso, nada se dijo sobre los demás puntos que fueron motivo de inadmisión de demanda, y que se trajeron a colación en el presente auto.

Conforme lo anterior, el Juzgado no revocará el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte demandante de forma subsidiaria. Remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso, rechazar la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado consistente en rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que “la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causales por las cuales el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 04 de octubre de 2023 (archivo 04 *AutoInadmite*), el A quo inadmitió la demanda promovida por la actora, para que procediera a subsanar las siguientes falencias:

- *“Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1o del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*
- *Los hechos narrados en los numerales 1 y 2 del libelo, contienen más de un fundamento fáctico, debiendo formularse de manera individualizada.*
- *No indicó las razones de derecho de su demanda.”.*

Al efecto, una vez inadmitida la demanda, encontrándose dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo 05), así:

1. Subsanción de los hechos 1 y 2:

I.- SUBSANACIÓN HECHO UNO:

1.- La Señora ANA CRISTINA REDRÍGUEZ RAMÍREZ, se vinculó inicialmente mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Persona Natural Ingeniero MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y/o la Empresa MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, el veintinueve (29) de septiembre de 2004, permaneciendo sin interrupción hasta el día 15 de mayo de 2007.

2.- El día 16 de mayo de 2007 firmó contrato individual de trabajo escrito por obra o labor determinada.

II.- SUBSANACIÓN HECHO DOS:

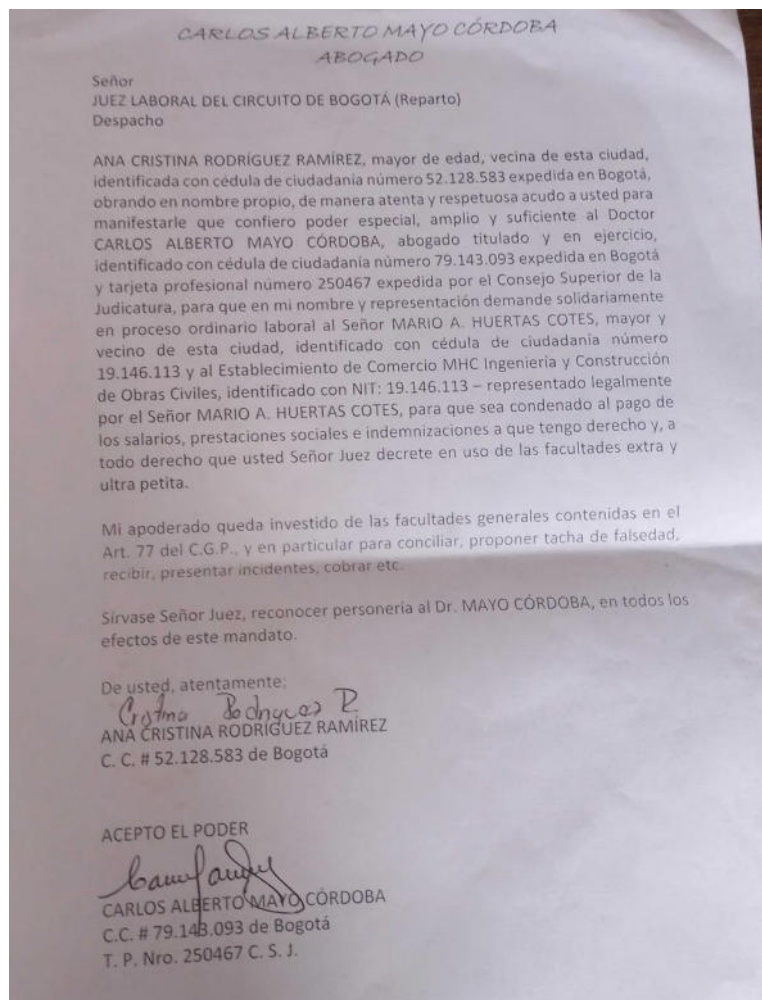
1.- Con fecha 9 de septiembre de 2013 entre la Señora ANA CRISTINA REDRÍGUEZ RAMÍREZ, y su empleador MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, se firmó un OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO, modificándolo a contrato individual de trabajo a término indefinido.

2.- La Señora ANA CRISTINA REDRÍGUEZ RAMÍREZ, trabajó para la empresa MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, de manera ininterrumpida desde el veintinueve (29) de septiembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2020, siendo su último cargo el de Auxiliar de Ingeniería.

3.- La relación laboral permaneció de manera ininterrumpida del veintinueve (29) de septiembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2020, tiempo en el cual, las labores encomendadas a mi representada, fueron ejecutadas bajo la continua subordinación y dependencia del empleador.

4.- La relación laboral se mantuvo sin solución de continuidad, hasta que el empleador MARIO A. HUERTAS COTES y/o MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES representado por él mismo, decidió terminar el contrato de manera unilateral y sin justa causa el 15 de enero de 2020, aduciendo como causal “la terminación de la obra y labores para las cuales había sido contratada” y desconociendo que en el otrosí firmado el día 9 de septiembre de 2013.

Igualmente, frente a la falencia del poder, la parte recurrente allegó la imagen del mandato conferido:



Observadas las actuaciones que anteceden, se tiene que el extremo activo subsanó lo pertinente frente a los hechos 1 y 2 del libelo, pues los clasificó y enumeró.

En lo que tiene que ver con la causal dirigida a enunciar los fundamentos y razones de derecho, debe advertirse, analizada la demanda – archivo 03, página 03-, se evidencia que el extremo activo relacionó los siguientes: “*artículos 64 y concordantes, 489 del C. S. T. y 8° del Decreto 2351 de 1965. Los artículos 25, 25ª, 26, 27 y concordantes del C. P. T.*”, por tanto, dicha causal de rechazo no puede ser aceptada, teniendo en cuenta que tal razonamiento no es una exigencia legal, pues de conformidad con el numeral 8° del artículo 25 del C.P.L. y S.S., basta con citar las normas jurídicas que considere el demandante aplican al problema puesto en conocimiento de la jurisdicción, tal como lo hizo la accionante, además, ha sido considerado que una vez acreditados los hechos, ya de la demanda o de la defensa, corresponde al Juez definir las disposiciones legales aplicables a la situación bajo

estudio, con arreglo al principio condensado en el aforismo “*dame los hechos que yo te daré el derecho*”, ello en armonía con la jurisprudencia laboral¹.

Por otra parte, en cuanto a la tercera causal señalada por el *A quo*, relacionada con el soporte del otorgamiento del poder, se tiene que junto con el escrito de subsanación solo se adjuntó la imagen del poder sin dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, allegar el mandato con la nota de presentación personal ante Notario o, acreditar el otorgamiento del mandato conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5^o². Nótese, solo al formularse el recurso de reposición y en subsidio apelación se arrió el mensaje de datos (correo electrónico), por medio del cual la aquí demandante remitió el 07 de octubre de 2023 el poder al togado Carlos Alberto Mayo (archivo 07).

Así las cosas, dado que no se allegó dentro del término correspondiente el mensaje de datos que acreditara que la señora ANA CRISTINA RODRIGUEZ RAMÍREZ había otorgado poder al referido profesional, resulta acertada la decisión del juez de primer grado, con relación a esta causal.

Lo anterior, por cuanto las previsiones establecidas en el artículo 117 del C.G.P., prevé que los términos y oportunidades procesales son perentorios e

¹ C.S.J. Casación Laboral, sentencia del 26 de junio de 1986. “El derecho colombiano, y aún con énfasis mayor el del trabajo, no exige a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos. **Basta con decir claramente que es lo que se pretende** o cuál es la defensa que se **opone para que el juzgador tenga el deber de aplicar los textos legales que halle pertinentes al decidir el caso controvertido y de acuerdo con los hechos que hayan acreditado cabalmente ya el demandante o ya el impugnador.**

Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea, excusarse de dirimir el fondo de la litis, **puesto que es a él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho**, así como a las dichas partes les reclama que muestren a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas.

No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso, a la postre, ha de sentenciarlo también”.

² “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

improrrogables, debiendo cumplirse en forma exacta y diligente, ello en armonía con la sentencia C-012 de 2002, proferida por la Corte Constitucional a propósito de una demanda de inconstitucionalidad en la cual se destacan el derecho a la seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales y el deber de cumplir con las cargas asignadas a cada una de las partes. Recuérdese, las normas procedimentales no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad³.

³ “Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”³

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
(...)”

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”³. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”

En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el parágrafo de la misma norma.³

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”³

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que “la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable.”³ Y en pronunciamiento anterior había sostenido que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.³

Respecto de la justificación de la carga procesal en comento, esto es, la de interponer la demanda en tiempo, son pertinentes las palabras de Couture, cuando afirma: “actuar en justicia constituye una solución de libertad y de responsabilidad. El derecho actúa siempre buscando el equilibrio de la conducta humana. Junto a una posibilidad, pone una limitación; junto a la libertad, que es un poder, aparece la responsabilidad, que es una forma de deber. Poder y deber buscan así su necesario equilibrio.”³

Si el interesado tiene la facultad de demandar, también tiene el deber de interponer la demanda en tiempo, pues de lo contrario su negligencia en ejercerla puede acarrear la pérdida del derecho por caducidad o prescripción. Por esta razón, la Corte encuentra dicha carga procesal plenamente razonable y necesaria para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en el proceso.

Sobre este punto, resulta ilustrativa la sentencia C-918 de 2001,³ en la cual la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil:

“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.”

Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

“e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama. (...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."³

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.

5. Principio de igualdad procesal

El actor considera que las normas acusadas establecen un trato discriminatorio entre las personas, en particular los abogados litigantes residentes en el Distrito Capital o en donde tienen su sede los tribunales y juzgados competentes ante los cuales debe presentarse la demanda, respecto de los que residen en la provincia o en el exterior, por cuanto ambos están sujetos a los mismos términos procesales, sin tener en cuenta que los segundos están limitados por el tiempo que dure el envío del libelo a través del correo, lo cual viola los derechos de igualdad y el debido proceso pues éstos deberían disponer de un término mayor para que la demanda enviada al despacho de destino se considere presentada en tiempo.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. Sobre este principio en el campo procesal, la Corte ha precisado:

“...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.”³

A la vez que se erige como un derecho de los particulares para acceder en igualdad de oportunidades a la justicia y para recibir un mismo tratamiento dentro del proceso, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, corresponde al juez hacerlo efectivo.³

Dicho principio no comporta una identidad numérica, lo cual exige al legislador dar un tratamiento distinto a supuestos que en realidad sean también diversos. Al respecto, la Corte ha sostenido:³

“El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean arbitrarias o injustificadas desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en motivos objetivos y razonables, o que sean desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y un juicio de razonabilidad de la diferencia, pues como se ha sostenido ‘La igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue, podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente.’”³

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, mandato que armoniza con el principio de igualdad procesal al que se ha hecho referencia.

La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas –señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,”³ implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las

Bajo las premisas anteriores, resulta claro para la Sala, que el juez *a quo* desde el auto inadmisorio indicó las disposiciones normativas que debía acatar la parte actora, razón por la cual no es de recibo el argumento de la alzada, pues se insiste, no se arrió el correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2023 con la subsanación, para tal fin, lo que se sigue es la confirmación del auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.”³

Por su parte, el artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, precepto que también armoniza con el artículo 13 ibídem, de forma tal que “el derecho a acceder igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares,”³ lo que explica que la igualdad constituya uno de los principios rectores del ejercicio de la función de administrar justicia”. (...)

“Mal haría el juez en exigir de manera rigurosa el cumplimiento de los términos procesales a unas personas que acceden a la administración de justicia, mientras que a otras les permite eludir dicho mandato. De acogerse la propuesta del demandante, quedaría al arbitrio de los funcionarios judiciales competentes recibir o no, por fuera del término legal, las demandas presentadas ante su despacho, lo cual evidentemente atenta contra el artículo 13 de la Constitución.

Por otra parte, una de las responsabilidades más elementales de los apoderados judiciales para con sus clientes y con la administración de justicia, derivada del carácter profesional de su actividad, es la de actuar diligentemente en defensa de los intereses de su poderdante, lo cual implica, como es obvio, conocer y ajustar su actuación a la normatividad aplicable a cada proceso y respetar rigurosamente los términos allí consagrados.

Que el servicio de correo adolezca de lentitud no es razón suficiente para declarar la inexecutable ni la constitucionalidad condicionada de las normas acusadas, como lo pide el Procurador General de la Nación, si se tiene en cuenta que no es éste el único medio a través del cual puede enviarse la demanda. Avances tecnológicos tales como el telefax (que es un sistema telefónico que permite reproducir a distancia escritos, gráficos e impresos, a la velocidad que echa de menos el actor), y demás medios electrónicos a que alude la Ley 527 de 1999, así como los servicios de entrega inmediata de documentos, son algunos ejemplos de las posibilidades con que cuenta el demandante para enviar la demanda al despacho judicial respectivo. Es pertinente resaltar que, de conformidad con la referida Ley 527 de 1999, se ha conferido un importante valor probatorio a los documentos y en general a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos. Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios, ello no significa que se haga en forma extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse...” (...).

La Corte concluye, entonces, que la presentación de la demanda en el tiempo establecido por el legislador para ello ante el despacho judicial respectivo no vulnera la Constitución y, por el contrario, garantiza el debido proceso y el principio de igualdad. Las normas demandadas serán declaradas exequibles pues, lejos de restringir el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, buscan hacer efectivo este derecho en favor de aquellas personas que no residen en el lugar donde está ubicada la sede del despacho al que va dirigida la demanda. En efecto, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, que incluye el deber de observar los términos y las oportunidades fijados por el legislador durante todo el proceso, desarrolla claramente el derecho al debido proceso y los principios constitucionales de igualdad, de celeridad, seguridad jurídica y eficacia en el ejercicio de la función de impartir justicia”. (Negrillas fuera de texto).

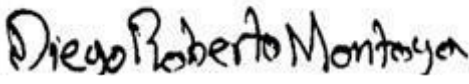
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
PROMOVIDO POR SKARLETH YISSETH DE LA HOZ VEGA y
SINALTRANSCOP contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.
(RAD. 42 2023 00167 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibile. Para tal fin, es de recordar que, el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** contra el auto proferido el 16 de febrero del 2024 en audiencia llevada a cabo por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por medio del cual se dispuso (*Audio archivo 17*):

***JUEZ (Récord 3:31):** Pasa entonces el despacho a resolver la excepción, previa propuesta por la apoderada de la parte demandada¹ para ese efecto, el artículo 118 A del Código procesal del trabajo y de la seguridad social dispone en su inciso primero que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Dice que para el trabajador ese término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora y para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el*

¹ **Audio Archivo 16 APODERADA DEMANDADA (Récord: 20:13)**

Permitimos presentar como excepción previa la excepción de prescripción. El fundamento de la presentación de esta excepción es el siguiente:

Muy a pesar que mi representada, nada adeuda a la demandante, proponemos esta excepción previa prescripción, siendo esta la etapa procesal correspondiente, teniendo entonces que para el presente caso, la terminación del vínculo contractual con la demandante se dio el 23 de diciembre del año 2022, fecha sobre la cual no existe discusión conforme el escrito de demanda y la presente contestación y la fecha en la cual se instaura la presente demanda se da el 11 de mayo del año 2023, es decir 5 meses después luego de concluido el vínculo laboral, para la cual, de acuerdo al código procesal laboral, se tiene en el artículo 118 que las acciones que emanan de fuero sindical prescriben en dos meses para el trabajador, este término se contará desde la fecha del despido, es decir, desde el 23 de diciembre del año 2022 para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según sea el caso.

procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso, el inciso tercero de esa misma norma establece que culminado el trámite del que trata el inciso segundo de la norma o presentado la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de 2 meses.

Por su parte, no puede desconocer el despacho que el artículo 32 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como una excepción previa y así deberá decidirse por el juez desde el inicio del proceso, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de la interrupción o suspensión del término prescriptivo.

Con esa previsión normativa se pretende, pues, dar agilidad a los procesos, evitando trámites innecesarios, y solo sí, pues desde el inicio de la controversia las partes no expresan discusión sobre el momento dentro del cual se enmarca el ejercicio oportuno en la acción.

Bajo ese lineamiento, el despacho diferirá el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, pues aun cuando no existe discusión sobre la fecha en que se dio la terminación del contrato de trabajo, lo cierto es que de los argumentos expuestos en la demanda y contestación se hace evidente una discusión entre las partes sobre la fecha en que pudo haberse interrumpido dicho término prescriptivo, discusión que solo puede dilucidar el despacho una vez se decreten y practiquen las pruebas del proceso.

Y en ese orden de ideas, al existir una discusión entre respecto a la fecha en que pudo haber operado la interrupción de la prescripción de la acción que se tramita, el despacho entonces difiere el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.

Esta decisión queda legalmente notificada en Estados.

Frente a tal decisión, la apoderada de dicho extremo accionado interpuso recurso de reposición y apelación argumentando (**Audio archivo 17**):

APODERADA DEMANDADA (Récord 6:41): *Gracias, señora juez bueno, de acuerdo a la decisión en relación a la decisión de la excepción propuesta, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con las normas del Código de procedimiento laboral. Esto, teniendo en cuenta lo siguientes motivos:*

Si bien la fecha de terminación del contrato no tiene discusión de acuerdo al artículo 118 a del Código procesal del trabajo, la fecha que debe tenerse presente para poder decretar esta excepción, pues es justamente la de terminación, posterior a ello, sí hay unas fechas que inclusive están identificadas dentro del mismo escrito demanda, y esto es la acción de tutela, que están fechadas inclusive las fechas de decisión de cada una de las instancias, inclusive se tiene que el primer fallo de primera instancia se dio el 9 de marzo del año 2023.

Luego se tiene entonces que hubo una segunda instancia que se dio previo al mes de mayo, inclusive se da dos meses antes, en la segunda instancia, entonces razón por la cual debe también estudiarse, pues que las fechas están totalmente claras y los dos meses que habla el artículo 118 a no tienen discusión, ni de la fecha de terminación ni de la fecha en que se presentaron las reclamaciones, por lo menos las aportadas con el escrito de demanda y Contestación.

Razón por la cual, pues debe declararse probada, señora juez y para el estudio, el recurso de apelación también esta excepción.

La juez de primer grado no repuso la decisión por las mismas razones que tuvo al momento de decidir sobre la excepción y concedió el recurso de apelación (*Audio archivo 17*).

JUEZ (Récord 8:42): *Gracias doctora y para resolver el recurso de reposición que interpone entonces la apoderada de la parte demandada, el despacho reitera los argumentos expuestos en la decisión inicial, atendiendo a que considera este despacho que sí existe una discusión respecto a la fecha en que pudo haberse presentado la interrupción del término prescriptivo en los términos que define el inciso tercero del mencionado artículo 118A del Código procesal del trabajo y de la seguridad social al efecto, dentro del expediente existen algunas documentales, como un reclamo de la trabajadora que tiene como fecha 26 de diciembre de 2022, pero respecto de si hubo o no dicha entidad, recibió o no dicho reclamo, existe una controversia adicionalmente respecto de la fecha específica en que se presentó el escrito de tutela y pudo haberse notificado el mismo a la parte demandada y tuviera conocimiento de las pretensiones de la actora, podría existir una fecha de discusión.*

De igual forma, y en ese orden de ideas, el despacho considera que el momento procesal oportuno para resolver entonces la excepción propuesta es el momento de dictar la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se repone la decisión previamente adoptada y dado que la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, el despacho lo considera el efecto suspensivo ante la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, atendiendo que la decisión que adopte el honorable tribunal sobre esta excepción podría en últimas decretar la terminación del proceso y por esa razón el despacho lo concede en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se remitirán entonces las diligencias a esa corporación para que se tramite el recurso y una vez en contemos con la respuesta, se adoptará la decisión que corresponda con base en la decisión que emita el superior.

Así las cosas, entonces agotado el objeto de la diligencia del despacho, volaba por terminada. Que tengan ustedes un muy buen resto de día.

De esta manera, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.L si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis, la juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso

de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables «*Los demás que señale la Ley*», está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que **el auto por el cual se dispone estudiar en la sentencia que ponga fin a la instancia la excepción de prescripción**, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321² del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Lo anterior por cuanto la Juez *a quo* en manera alguna decidió o emitió un pronunciamiento de fondo sobre la excepción, simplemente señaló que la misma no se estudiaría en ese momento sino cuando se profiriera la sentencia, ante la existencia de un debate que conllevaba a que se decidiera de fondo, de modo que se reitera no se efectuó un pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta por la demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

² «**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

En ese orden de ideas, resulta diáfano, que tal decisión no resulta apelable, por ende, lo que se sigue de manera obligada, es la inadmisión del recurso inicialmente concedido, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL

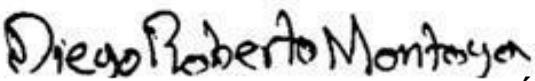
RESUELVE

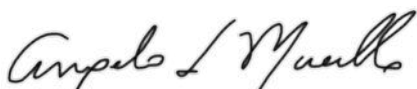
PRIMERO: INADMITIR conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero del 2024, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL PACHÓN
SAAVEDRA CONTRA MTC INGENIEROS S.A.S. (RAD. 04 2021 00106 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto proferido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2023 (archivo 14), mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta, tras considerar el *a quo*:

“Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por indebida notificación, en sustento de la solicitud adujo que el 10 de mayo de 2022 la parte demandante remitió notificación en la que le indicaba que tenía 5 días para comparecer los cuales se cumplían el 19 de mayo de 2022, pero el 16 de mayo de 2022 sin cumplirse el término otorgado en la primera notificación el Despacho envió un correo mediante el cual realizaba la notificación del artículo 292 del 292 del CGP, es así que entre la primera y segunda notificación no se dejó vencer los términos indicados, confundiendo así a su poderdante.

La parte demandante descorrió el traslado sobre la nulidad presentada e indicó que en el presente caso no se realizó una indebida notificación toda vez que esta se realizó en debida forma; tanto por la parte actora como por el despacho; tan es así que la demandada tuvo la oportunidad para que contestara la misma, así mismo manifestó que la acción y su efecto fue hacer saber, a la parte interesada en un juicio, y la misma se cumplió.

Para iniciar debe indicarse que el legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del mismo.

Para el presente caso, los hechos puestos en conocimiento por la demandada se adecúa entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en

*el artículo 135 ibidem, al ser la directamente afectada la empresa demandada **MTC INGENIEROS SAS**, quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.*

Conforme a lo anterior procede el Despacho a revisar las actuaciones realizadas dentro del proceso encontrando:

- 1. La demanda fue sometida a reparto el 10 de marzo de 2021 (Fl. 49)*
- 2. Mediante auto del 14 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la empresa demandada MTC INGENIEROS S.A.S (Fl. 63)*
- 3. El 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora aportó cotejo del envío de la notificación efectuada a la dirección calle 64 # 70 D-34 Pl 2, pero en dicho cotejo se indicó que la dirección era errada razón por la cual se hacia la devolución. (Fl. 66), razón por la cual solicitó al Despacho procediera a efectuar la notificación.*

(...)

El Despacho en aras de integrar la litis, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 numeral 5 del CGP, el 16 de mayo de 2022 procedió a efectuar notificación a la demandada al correo electrónico: mtcingenieros@gmail.com, el cual es el indicado en el Rues, el cual se procede a incorporar al expediente.

(...)

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía que: (...).

Para el caso concreto, verificado el trámite de la notificación se indica que si bien la parte demandada aduce que existió una notificación por parte del demandante mediante correo electrónico y adjunta pantallazo, también es que revisado el expediente no existe prueba de lo mismo en donde se pueda validar los datos de dicha notificación, y del pantallazo anexado solo se extrae que quien la realizó fue el señor Siervo Jiménez, quien no es parte de este proceso.

Conforme a lo anterior se debe indicar que el artículo 135 del CGP del proceso señala : (...).

*Es así que, como quiera que la única prueba de la notificación efectuada por el demandante es la obrante a folio 66 la cual devuelta al estar errada la dirección, pues se reitera que del pantallazo aportado por la demandada no es dable extraer los datos del proceso, se permite concluir sin duda que la notificación de **MTC INGENIEROS SAS**, se logró desde el día siguiente a la efectuada por el Despacho, esto es desde el 17 de mayo de 2022, razón por la cual contaba hasta el 31 de mayo de 2022, para dar contestación a la demanda, lo cual no sucedió, razón por lo cual se tendrá por no contestada la demanda y se negará la nulidad propuesta.”.*

Inconforme con la decisión, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación y vulneración al debido proceso, aduciendo:

“A lo dicho por el despacho varias aclaraciones, la primera las actuaciones procesales como toda actuación según la Carta Magna deben hacerse bajo el principio de buena fe y lealtad de las partes, así como de principios como LA LEGALIDAD E IGUALDAD DE LAS PARTES los cuales se ven afectados por su despacho al indicar que la prueba que se allegó NO sirve como prueba para alegar la nulidad planteada actuando siempre la parte demandada de buena fe y aportando a su despacho dentro de su derecho a un DEBIDO PROCESO una notificación que le llevo y con la cual SE COMETIO UNA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACION AL NO DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 291 DEL C.G.P.

específicamente al numeral 6 pues sin dar espera al término que debe correr SE ENVIA OTRA NOTIFICACION Y ENTRATANDOSE DE NOTIFICACIONES BIEN LO ESTABLECE EL ARTICULO 133 DEL C.G.P. NUMERAL 8 PUES HAY IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACION E INDEBIDA NOTIFICACION LA CUAL DEBE VOLVER A PRACTICAR EL DESPACHO PARA NO VULNERAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR PARTE DEL DEMANDADO.

Con el dicho de su despacho “ El 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora aportó cotejo del envío de la notificación efectuada a la dirección calle 64 # 70 D-34 Fl. 2, pero en dicho cotejo se indicó que la dirección era errada razón por la cual se hacia la devolución. (Fl. 66), razón por la cual solicitó al Despacho procediera a efectuar la notificación. 107.

4. El Despacho en aras de integrar la litis, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 numeral 5 del CGP, el 16 de mayo de 2022 procedió a efectuar notificación a la demandada al correo electrónico: mtcingenieros@gmail.com, el cual es el indicado en el RUES, el cual se procede a incorporar al expediente. “ (el subrayado es nuestro) se corrobora que NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ATICULO 291 DEL C.G.P. Y QUE LA PARTE DEMANDANTE DEBIO INDICAR QUE HABIA ENVIADO CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION POR LO CUAL SE LE SOLICITA RESPETUOSAMENTE LEALTAD.

Claro ya el despacho OBTIENIENDO LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA quiere NORMALIZAR LA SITUACION Y CONTABILIZAR SOLO SU TERMINO DEJANDO QUE BRILLE POR SU AUSENCIA LA INDEBIDA NOTIFICACION QUE SE HIZO.

Argumenta su despacho “Para el caso concreto, verificado el trámite de la notificación se indica que si bien la parte demandada aduce que existió una notificación por parte del demandante mediante correo electrónico y adjunta pantallazo, también es que revisado el expediente no existe prueba de lo mismo en donde se pueda validar los datos de dicha notificación, y del pantallazo anexado solo se extrae que quien la realizó fue el señor Siervo Jiménez, quien no es parte de este proceso. “ (la negrilla es nuestra) siendo increíble QUE TAMBIEN SE QUIERA VULNERAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CON QUE ACTUA LA PARTE DEMANDADA Y SE RECHACE LA PRUEBA ALLEGADA SIN REQUERIR SIQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE LA MISMA Y SIN QUERER EVIDENCIAR LA INDEBIDA NOTIFICACION POR EL ACELERE DEL DESPACHO.

Ahora bien, olvidando los preceptos constitucionales y la primacía de los mismos , descalifica la prueba aportada y solamente menciona la que aparece en el expediente a folio 66 la cual devuelta al estar errada la dirección y NO APLICA LA IGUALDAD PARA LAS PARTES Y CLARO LOS DATOS VIENEN ADJUNTOS PERO LA NOTIFICACION ESTA Y CLARO QUIERE DARLE LEGALIDAD A LA NOTIFICACION PRACTICADA POR EL DESPACHO el 17 de mayo de 2022 VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO, SIN SUBSANARSE LA NULIDAD MENOS CUANDO SE CUENTAN TERMINOS DESDE LA MISMA , MENOS CUANDO LOS TERMINOS SE CONTARON DE MANERA IRREGULAR , MENOS CUANDO SE HA ALEGADO OPORTUNAMENTE, MAXIME CUANDO SE ESTA VIOLANDOY

□□□

CUANDO NO PUEDE HABLARSE QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 136 DEL C.G.P.

Es por las anteriores manifestaciones que solicito a su despacho REVOQUE LA DECISION Y ORDENE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO A LA PARTE DEMANDADA ORDENANDO SE NOTIFIQUE LEGALMENTE Y SE CUENTEN LOS TERMINOS COMNO LO INDICA LA LEY, SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INDIQUE SI ENVIO O NO ESDA NOTIFICACION Y NO RECHACE LA PRUEBA APORTADA Y EN CASO DE MANTENER SU DECISION CONCEDER EL RECURSO DE APELACION PARA EVITAR ASI VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS YA EXPUESTOS.”. (Negrilla del texto original).

Frente a la anterior manifestación el juzgador de primer grado procedió mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada de la sociedad demandada, invocó la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por las siguientes razones (archivo 07):

“La primera notificación virtual realizada mediante correo electrónico fue enviada el 10 de mayo de 2022, es decir, la notificación de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 quedó surtida dos días después (12 de mayo de 2022) y los 5 días hábiles otorgados a nuestro mandante según la notificación para comparecer o contestar se cumplían el día 19 de mayo de 2022 (ya que se contarían 13, 16, 17, 18 y 19).

Sin embargo, el día 16 de mayo de 2022 sin cumplirse el término otorgado en la primera notificación se envió nuevo correo por parte del despacho, Hecho este que demuestra QUE EXISTE INDEBIDA NOTIFICACION POR PARTE DEL DESPACHO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a mis mandantes pues la

nueva notificación debía enviarse a partir del 20 de mayo de 2022, pero SE NOTIFICA EN TERMINOS POR AVISO JUDICIAL (art. 292 del C.G.P.) se indica a mi poderdante en la primera notificación que cuenta con cinco días que es el término que establece el artículo 291 del C.G.P. y SIN DEJAR VENCER EL TERMINO se envía nueva notificación CONFUNDIENDO así a mi poderdante en el debido proceso por lo cual pese a que si se tuviera en cuenta la indebida notificación enviada el 16 de mayo de 2022 la cual quedaría notificada el 18 de mayo de 2022 y los diez días se contabilizarían hasta el 2 de junio de 2022) SE REQUIERE DAR APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. DECRETANDO LA NULIDAD YA QUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO HA SIDO NOTIFICADO EN FORMA LEGAL tal como se puede evidenciar con los pantallazos de las notificaciones que se hacen visibles.

Una vez se NOTIFIQUE LEGALMENTE los términos para ejercer los derechos de defensa de mi poderdante DEBEN EMPEZAR A CONTAR DE NUEVO PARA NO AFECTAR UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES EL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C.NAL.”.

Con estas actuaciones, consideró la parte incidentante, se vulneraron derechos fundamentales de la empresa enjuiciada.

En esa dirección, bueno resulta traer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así lo primero que se advierte, admitida la demanda¹ se ordenó notificar a la enjuiciada conforme en los términos previstos en los artículos 29 y del CPTSS y artículos 291 y 292 del C.G.P. (vigentes para la data de interposición de la demanda -10 de marzo de 2021-, página 49 - archivo 01), en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

El 10 de mayo de 2022 -archivo 05- la parte actora allegó certificado de envío por medio del cual la empresa de correo certificado manifestó que la demandada no pudo ser notificada al ser “*errada la dirección*”; trámite que se efectuó el 18 de febrero de 2022, solicitando en consecuencia el demandante remitir un correo de notificación desde el despacho a la sociedad:





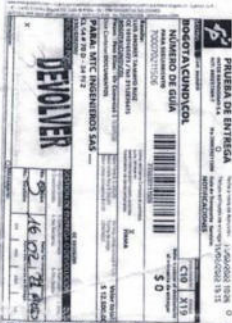
INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología e las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 700770211008	Fecha y Hora del Envío 2/15/2022 10:26:28 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDIOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDIOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	

Centro Servicio Origen
2069 - PTOBOSATOCUNICAL/CLALLE 36 # 73 D - 47 SUR

IMAGEN PUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE

Nombre LUIS ANDRES TAMAYO RUZ	Identificación 1012160573
Dirección CLL 378 # 68H - 46 SUR BRR-FLORALIA	Teléfono 3112936475

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MTC INGENIEROS SAS ...	Identificación 33336299
Dirección CLL 64 # 7 D - 34 PI 2	Teléfono 3302023505

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contato	Observaciones
2/17/2022	0	MR-SUJIO	NOTIFICACION AUTOMATICA/LLAMA

DEVOLUCIÓN

Estado de Devolución	DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTENTE
Fecha de Devolución	2/18/2022
Fecha de Devolución al Remitente	2/18/2022

CON LA ENTREGA SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MTC INGENIEROS SAS ... NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA (DIRECCION NO EXISTE)

CERTIFICADO POR:

Nombre Cursante Wagner Andrey Vasquez Bustos	Cargo SUPERINTENDIARIO 3000239937004	Fecha de Certificación 2/18/2022 9:57:45 PM Código PIN de Certificación (88753642-4665-4648-4887)- c084102c0e04

¹ Archivo 04 del expediente digital.

Posteriormente y sin auto que lo ordenará, el *a quo* procedió a remitir un correo electrónico a la demandada en fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 06), al siguiente tenor:

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintidós 2022, se procede a notificar a **MTC INGENIEROS o a quien sea su representante legal**., del auto admisorio de fecha 14 de junio de 2021, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 110013105004-2021-00106-00, de conformidad con lo dispuesto el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, por lo cual, la notificación se surte al correo electrónico: mtcingenieros@gmail.com

Conforme a ello, se envía el enlace del expediente digitalizado, en el cual obra la demanda con sus pruebas y anexos, el auto admisorio y la totalidad del expediente para su consulta:

https://elbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato04_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqASaphdFtPrA5Mk5eqgGUBVsZ7dG2ZaZUY4ySOmBHHpA?e=nQ6kqB

QSe advierte que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envío de este mensaje de datos.

A partir del día siguiente a la notificación, empezará a correr el término de traslado de diez (10) días hábiles, señalado en el artículo 74 del C.P.T.S.S., para que conteste la demanda, allegando escrito de contestación al correo electrónico del juzgado jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Subsiguiente con la anterior actuación, la demandada a través de apoderada judicial compareció al proceso invocando la nulidad que hoy ocupa a esta Sala de Decisión, advirtiéndose, fue esta la primera actuación en esta litis (02 de junio de 2022).

Pues bien, efectuado el anterior recuento procesal, en esta dirección, analizadas las actuaciones surtidas, advierte esta Sala, se hace imperativo a recurrir al control oficioso de legalidad², el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como Director del Proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Lo anterior, por cuanto el juzgado de primera instancia al admitir la demanda en auto del 14 de julio de 2021 - archivo 04-, ordenó la notificación en los términos

² Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., art 29 del C..P.T. y S.S., aplicándose incluso, el trámite dispuesto para la notificación personal del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma adoptada en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, lo que se aprecia por esta Sala de decisión es que si bien es cierto en el mes de junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso y C.P.L., con las que justamente fue el juzgador de primer grado quien ordenó se efectuara la notificación a la demandada a través del auto admisorio. Puntualmente, debe tenerse presente, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. están vigentes³, **pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas**, si el auto admisorio ordenó la notificación conforme al C.G.P., pese a la emergencia sanitaria, debió el fallador proceder en tal sentido y no remitir un correo electrónico por secretaria con destino a la demandada, carga procesal que además le correspondía a la parte actora.

Si bien, la parte actora remitió un correo físico a la empresa demandada y el mismo fue devuelto al no existir la dirección, conforme al certificado arrimado al plenario, lo cierto es que, el despacho debió indicar desde el auto admisorio de la demandada si ordenaba notificar **solo con el Decreto 806 o el C.G.P.**, pues evidentemente generó confusión en la forma de notificación y por ende, la contabilización de términos, pues nótese, los artículos 291 y 292 del C.G.P. reglamentan el citatorio y aviso y, por su parte, el Decreto 806 de 2020 permite directamente la notificación a la contraparte transcurridos dos días hábiles, siendo dos consecuencias diferentes.

Frente a lo expuesto y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a la demandada, la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a las disposiciones ordenadas, **pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.**

En este orden de ideas, se **REVOCARÁ** el auto apelado, configurándose la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida como quiera que la encartada acudió a esta litis el 02 de junio de 2022, formulando la respectiva nulidad por indebida notificación, desde allí se ha de tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y, por ende, los términos para presentar la contestación solo

³ El contenido del Decreto 806 de 2020 se dejó de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., atienda las consideraciones aquí expuestas y ordena las notificaciones bajo el imperio de un solo postulado.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL,**

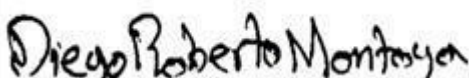
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito el 23 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo accionado, y en su lugar tuvo por no contestada la demanda por parte de **MTC INGENIEROS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

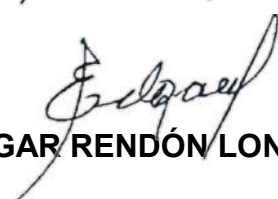
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MTC INGENIEROS S.A.S.** de la demanda incoada en su contra por **GABRIEL PACHÓN SAAVEDRA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTORIA EUGENIA
BAYONA ZAMUDIO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN
S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 11 2022 00510 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 7 de diciembre del 2023 (*Archivo 20 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 21 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución de los gastos de administración, primas de reaseguros y primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima

pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por tales conceptos, citando al efecto decisión proferidas por otras salas de decisión de este Tribunal y del de Cali.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que:

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida 2007 y 2018 (*páginas 98 a 109 Archivo 11 expediente digital*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de seguros previsionales, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los mismos como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones y rendimientos (*Archivo 1 expediente digital, página 3*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Finalmente, es de advertir a la apelante, las decisiones proferidas en similares asuntos por otras Salas de Decisión de esta Corporación o de otras, no resultan aplicables, pues en sentir del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencias STL 2416 de 2017 radicado 46128 y SL 4099 de 2019 radicado 59449, se advierte que el llamado precedente horizontal hace referencia a decisiones tomadas por la misma sala de decisión, en cuanto estas sean consistentes y uniformes, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones

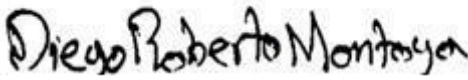
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL**,

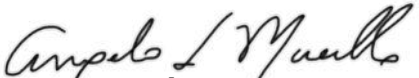
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

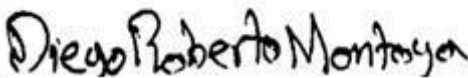
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SAÚL PÉREZ COVOS
CONTRA CIMENTACIONES MONROY S.A.S. (RAD. 11 2023 00327 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación presentado por el ejecutante en contra del auto de fecha **18 de agosto del 2023** (*Archivo 03 expediente digital*), proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el día 19 de mayo de 2023 (archivo 14, carpeta primera instancia).

Puntualmente alegó el recurrente (*Archivo 04, carpeta ejecución, expediente digital*):

“1. Manifiesta el despacho que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya una plena prueba contra él, situación que se encuentra acreditada teniendo en cuenta que fue la representante legal de la compañía demandada con facultades para conciliar, quien aceptó los términos antes expuestos y descritos en el acta de conciliación.

2. Manifiesta el despacho o al menos eso se entiende de la lectura del auto, que en la conciliación no consta la obligación expresa, además de que esta es dudosa o ambigua, es decir para el despacho la conciliación realizada por el despacho el 19 de mayo de 2023, no presta merito ejecutivo por cuanto no contiene una obligación expresa.

3. De igual forma argumenta que la anterior situación se da por no tener un plazo establecido, es decir que deba hacerse dentro de cierto tiempo, situación que es incorrecta teniendo en cuenta que las cuotas a pagar debían ser consignadas dentro de los primeros 5 días de cada mes iniciando en el mes de junio de 2023.

4. Argumenta el juzgado que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales,

como de fondo, es decir para el juzgado no sirve el acta de conciliación suscrita por el juzgado el 19 de mayo de 2023, se podría entender de esta situación el Juez Davis Loaiza, propende a realizar conciliaciones que no podrán ser ejecutables en caso de incumplimiento como es el presente caso.

5. Según lo anterior, aparentemente el Juez exhorta a las partes del proceso para conciliar y salir del paso de un proceso más del montón, y que luego estas actas queden desprotegidas legalmente por que el juzgado por mero capricho así lo establece.

6. Para termina y aún más grave, el despacho manifiesta que no se pactó clausula acceleratoria y que el acreedor no se reservó la facultad de ejecutar la totalidad de la obligación en caso de que el deudor llegue a incumplir la obligación, en este caso las fechas en que tenía la obligación de pagar.

7. Podría ser posible que el desconocimiento del derecho de un juzgado y aún más grave de un Juez afecte flagrantemente los derechos fundamentales de un trabajador, a tal punto de poner cargas inexistentes para lograr el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación que además fue aprobada por un juez de la república. ¿El Juez del despacho está capacitado y tiene el conocimiento necesario para dirigir un juzgado? ¿Es una retaliación por parte del juzgado por impulsar el proceso con vigilancias judiciales ante la inoperancia y desidia del mismo?

8. Nótese como las actuaciones arbitrarias del juzgado afectan los derechos de mi mandante, quien a juicio del juzgado deberá esperar a que el demandado tenga la gentileza de pagar la obligación, porque el juez del despacho no sabe de conciliación y elaboración de actas para que estas gocen de garantía judicial en caso de incumplimiento.

9. Es evidente el incumplimiento por parte del deudor, si bien es cierto no ha incumplido con la totalidad de la obligación, si incumplió con las fechas pactadas y aprobadas por el despacho y por el juez quien repito carece de todo conocimiento o simplemente busca conciliar para salir del paso con los procesos.”.

Al resolver el recurso de reposición, la juez de primer grado en providencia del 18 de agosto del 2023 (archivo 03 expediente digital), señaló:

“De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc.; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, en primer término, el crédito solicitado emerge de la conciliación judicial aprobada en audiencia de fecha del 19 mayo de 2023, en la cual, la parte aquí ejecutada se obliga a pagar a favor de la aquí ejecutante la suma de \$8'000.000,00 en cuotas mensuales de \$1'333.333 a parir del 05 de junio de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023. Así las cosas, se debe resaltar que, no se observa que el acreedor se haya reservado la facultad de ejecutar la totalidad de la obligación en caso de que el deudor llegare a incumplir con el pago de alguna de las cuotas pactadas, es decir, no se estipulo expresamente cláusula aceleratoria, necesaria para ejecutar la totalidad de la obligación en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del deudor. En consecuencia, se tiene que, a juicio de esta instancia, la obligación ejecutada no se ha hecho exigible en los términos que la parte activa pretende hacerlo.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Así las cosas, el tema objeto de apelación consiste en determinar si es posible librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 19 de mayo de 2023 como fue solicitado por el ejecutante (pág. 3 Archivo 01, carpeta 02 expediente digital):

1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$6.666.667 pesos, en contra de **CIMENTACIONES MONROY S.A.** hoy **CIMENTACION Y GEOTECNIA S.A.S.**, identificados con NIT No. 901.101.632-7.
2. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios por una y media veces del bancario corriente, respecto de las sumas antes descritas, en contra de **CIMENTACIONES MONROY S.A.** hoy **CIMENTACION Y GEOTECNIA S.A.S.**, identificados con NIT No. 901.101.632-7
3. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

En ese orden, sea lo primero señalar como antecedente, la base de recaudo ejecutivo corresponde al acta de conciliación celebrada ante el Juzgado 11

Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de mayo de 2023, que contiene (archivo 14, carpeta 01):

Las partes acuerdan conciliar la totalidad de las pretensiones que se solicitan en esta demanda, incluyendo todo tipo de emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios que se solicitan en esta demanda y como acuerdo señala que la parte demandada, sociedad CIMENTACIONES MONROY SAS, a través de su representante legal, Jenny Combita Maldonado, va a cancelar al señor Saul Pérez Cobos la suma de \$8.000.000 pesos, en seis cuotas mensuales iguales por valor cada cuota de \$1.333.333 pesos. Se cancelarán mediante transferencia electrónica que realizará la parte demandada a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre del señor Saul Pérez Cobos, cuenta de ahorros No. 166-580-923-01. Las partes acuerdan que la cuota se cancelará dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando por la primera cuota el día 05 de junio del año 2023, se pagaran entonces las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre; es decir que la obligación deberá quedar cancelada el día 05 de noviembre del 2023, para un total de \$8.000.000 en seis cuotas iguales que serán giradas mensualmente a la cuenta de ahorros a nombre del señor demandante.

El Despacho analizando el acuerdo de conciliación, le imparte su aprobación teniendo en cuenta que los derechos que ahí son trazados son derechos de los que tiene disposición el demandante. Se deja sentado a las partes que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada respecto de la totalidad de hechos y pretensiones que fueron formuladas en esta demanda ordinaria laboral, lo que quiere decir que la parte demandante no podrá volver a demandar a la sociedad CIMENTACIONES MONROY SAS por los mismos hechos y pretensiones que se concilian. Igualmente, el presente acuerdo presta mérito ejecutivo, lo que quiere decir que ante cualquier incumplimiento la parte demandante podrá entablar un proceso ejecutivo sin necesidad de atravesar un proceso declarativo. Se da por terminado el proceso por conciliación y se ordena el archivo definitivo previa des anotación en el sistema. El Despacho no procederá a condenar en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, para resolver debe precisarse inicialmente, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo. 422 del C.G.P y 100 del C.P.L, es decir, si es clara, expresa, **exigible** y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo del ejecutado, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin

que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que, de juzgamiento, lo es **de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.**

En esa medida, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho **cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo**; en ese sentido, descendiendo al caso de autos, se tiene que el señor **SAÚL PÉREZ COVOS** pretende el pago de \$6.666.667, por concepto de las cuotas pendientes de pago y que fueron objeto de conciliación más intereses moratorios.

De tal forma, al revisar el contenido del acta de conciliación anteriormente inserta, constata esta Sala de Decisión, las partes acordaron conciliar la totalidad de las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral, incluyendo todo tipo de emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios en la suma de \$8.000.000 pesos, **pagaderos en 6 cuotas mensuales iguales por valor cada cuota de \$1.333.333 pesos, suma que se pagaría mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia del aquí ejecutante Saúl Pérez Cobos.** Acto seguido en dicho título se pactó que la cuota se cancelaría dentro de los 5 primeros días de cada mes, empezando la primera cuota el día 05 de junio del año 2023 y así sucesivamente, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023.

Pues bien, acorde a lo pactado anteriormente, se le puede imprimir validez al acta, objeto de ejecución, en principio, ya que en efecto contiene una obligación

expresa y clara a cargo de la sociedad CIMENTACIONES MONROY S.A.S., pues debió asumir el pago total de \$8.000.000 y cubrir dicha cuantía en 5 cuotas desde junio a noviembre de 2023, constituyendo el título mérito ejecutivo al provenir además de un ente judicial.

No obstante lo anterior, el título base de recaudo no cumple con el requisito de **EXIGIBILIDAD**, acogiendo con ello lo expuesto por el juez *a quo*, en la medida que la obligación tenía como última fecha de pago el 05 de noviembre de 2023 y en este caso se pretende el pago **de toda la obligación** y no de las cuotas en mora a la interposición de la demanda ejecutiva (13 de julio de 2023, página 1, archivo 01, carpeta 02), **pudiéndose entonces concluir que en efecto el recurrente pretende ejecutar todo el crédito cuando no se ha surtido el plazo concedido en el acta.**

En punto al recurso interpuesto, valga aclarar al recurrente, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara y expresa (artículo 78 del C.P.T. y S.S.), sin que se pretenda desconocer en esta instancia la aprobación impartida por un Juez de la República, empero, como ya se advirtió, no se cumple con el requisito de exigibilidad a la fecha de solicitud de mandamiento, siendo un requisito *sine qua non*.

Aunado a lo anterior, adviértase, si el apoderado del recurrente consideraba que el acta de conciliación no se ajustaba a lo anhelado, en su debida oportunidad debió solicitar la inclusión de la cláusula acceleratoria en caso de incumplimiento, pues el profesional del derecho actuó en calidad de apoderado del demandante en dicha diligencia:

Juez: **Dr. Harold Andrés David Loalza**

Demandante: **Saul Pérez Cobos**

Apoderado demandante: **Fabian Benito Garzón**

Representante legal CIMENTACIONES MONROY SAS: **Jenny Combila Maldonado**

Apoderada CIMENTACIONES MONROY SAS: **Cindy Maldonado Sandoval**

Por lo expuesto, resulta claro que el señor SAÚL PÉREZ COVOS debió ejecutar a la sociedad una vez finalizará el 05 de noviembre de 2023 y no con anterioridad al no haberse plasmado dicha situación en el título ejecutivo, incumpliendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en los términos anteriores.

SIN COSTAS en esta instancia.

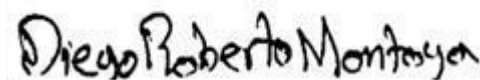
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez 11 Laboral del Circuito, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MISAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA
contra CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ECOPETROL BOGOTÁ
(RAD. 16 2023 00042 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito el día 1° de agosto del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo4 expediente digital) por considerar que la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en la inadmisión.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 05 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, expresando:

1. Se procedió a subsanar los defectos de forma indicados por el Despacho en el auto inadmisorio así:

1.1 Indicamos que el correo electrónico para efectos de notificación del apoderado del demandante y el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aasociados2@gmail.com.

1.2 Allegamos de manera completa y ordenada, el documento referenciado como “copia del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por parte de la ARL SURA, visible en 7 folios.” Y el cual obra como elemento probatorio dentro del proceso de la referencia.

1.3 Aportamos toda la prueba documental, como el Juzgado lo indico, de manera ordenada, los cuales adjuntamos al presente escrito.

De esta manera, Honorable Juez, los vicios de forma identificados por el Despacho para proceder a admitir la demanda, se encuentran subsanados

2. Ahora bien, si el Despacho considera que se mantiene en la decisión de rechazar, pese a que ya están subsanados los defectos de forma como se indicó en el numeral anterior, me permito con todo respeto presentar Recurso de Apelación contra el auto de rechazo. Por lo siguiente:

2.1 El demandante en su condición de la parte más débil de la relación laboral y atendiendo a los postulados constitucionales debe ser siempre beneficiario del acceso real y efecto a la administración de la justicia del derecho de trabajo y al debido proceso, que son derechos fundamentales consagrados en el estatuto superior. Por tanto, si se han presentado defectos de forma en el escrito de la demanda, lo que debe proceder hacer el operador judicial es INADMITIR las veces que sea necesario para que el trabajador y su apoderado procedan a subsanar.

2.2 La confusión procesal se genera por una recepción anti técnica del numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., que indica “ARTÍCULO 65 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.” (Subrayado fuera de texto).

3. Una interpretación de la norma transcrita sugiere que el rechazo de la demanda, como sucede en el derecho procesal civil, sea la consecuencia de la omisión en la corrección frente a los requisitos formales que exige el Despacho de la demanda, pero una indagación más profunda del proceso social debe conducir a una solución diferente que no es otra que la inadmisión de la demanda las veces que sea necesaria hasta que el sujeto procesal subsane los vicios de forma, porque de esta manera el trabajador que acude a la jurisdicción en condiciones de desequilibrio procesal y probatorio tiene más facilidades para materializar el acceso efectivo real a la administración de justicia del trabajo, dándole todas las garantías al trabajador para que corrija los defectos de forma y así pueda continuar con su Litis.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que “la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”, por lo que resulta procedente

entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 4 de mayo del 2023 (Archivo 2 expediente digital) el Juzgado de primer grado inadmite la demanda en los siguientes términos:

“De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Anuncia que aporta como prueba “8. Copia del Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por parte de la ARL SURA, visible en 7 folios.”, documental que no aparece de manera completa dentro de los documentos anexos a la demanda.

3. En lo que refiere a las documentales “1. Copia de la Historia clínica por parte de la IPS AVANCES TERAPEUTICOS SAS, visible en 9 folios, 2. Copia de la Historia clínica electrónica por parte de la IPS AVANCES TERAPEUTICOS SAS, visible en 2 folios. 3. Copia de la Historia clínica por parte de MUTALIS, del 28 de julio de 2020, visible en 4 folios. [y] 31. Copia de Historia clínica del señor Misael Hernández por parte de MUTALIS Bienestar Laboral, el 8 de octubre de 2020, visible en 6 folios”, se requiere a la parte demandante que las aporte de manera ordenada, de forma que sean fácilmente identificables y diferenciables.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS.

Posterior a ello obra correo electrónico del 17 de mayo del 2023 a las 12:57 pm del extremo accionante dirigido al Juzgado de primer grado por la parte demandante denominado “SOLICITUD AUTO Y NOTIFICACIÓN ELECTRONICA” -fuera del término concedido- así (Archivo 03):

Señores
JUZGADOS 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA: 11001310501620230004200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MISAEL HERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: COORPORACION CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ECOPETROL

ASUNTO: SOLICITUD CONTENIDO AUTO INADMISORIO

RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR EL ENVIO DEL CONTENIDO DEL AUTO INADMISORIO del proceso de la referencia, para proceder a subsanar.
Autorizo la notificación electrónica al correo aasociados2@gmail.com

Agradezco mucho al despacho tener en cuenta esta solicitud, es de suma importancia.

- aasociados2@gmail.com
- [TELEFONO: 3153675039](tel:3153675039)

Cordialmente,


RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
C.C No. 7.715.549 de Neiva

En respuesta ello el despacho de primera instancia mediante correo electrónico de esa fecha le manifiesta (pág. 3 *ibídem*):

RE: SOLICITUD AUTO Y NOTIFICACION ELECTRONICA

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 17/05/2023 3:55 PM
Para: veronica caviedes ramirez <aasociados2@gmail.com>

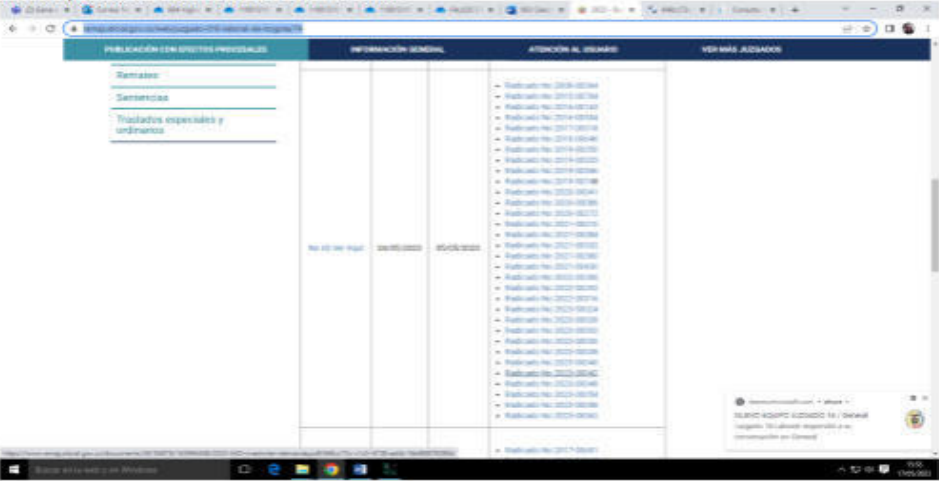
1 archivos adjuntos (161 KB)
2023-042 inadmite demanda.pdf;

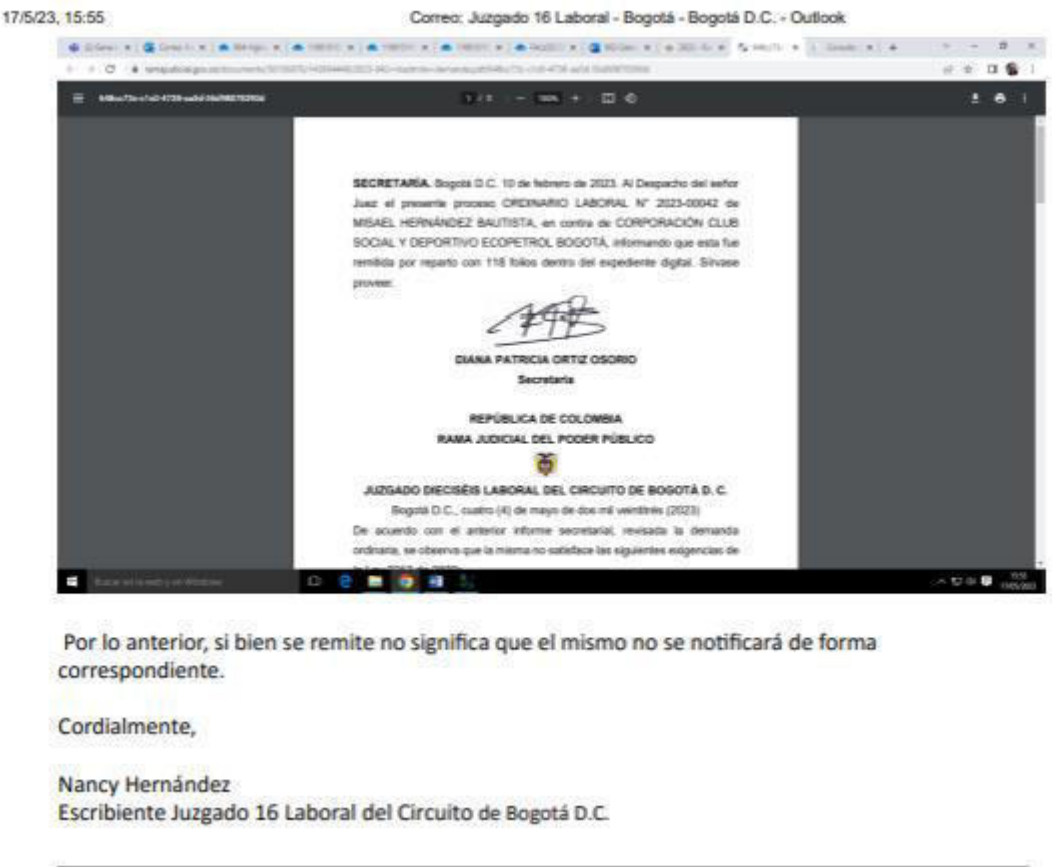
Buen Día,
En atención a su solicitud se remite el auto requerido, no sin antes precisar:

El auto de fecha 4 de mayo de 2023 fue notificado en estado de fecha 05 de mayo de 2023, tenga en cuenta que todos los autos que profiera este despacho se encuentra publicados en el micrositio web asignado a este despacho por la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-bogota/74>

En atención a su solicitud se procedió a verificar la publicación efectiva del auto, verificando que se encuentra cargado de forma efectiva en el micrositio web asignado a este despacho por la Rama Judicial, como se corrobora a continuación:





De esta manera y si bien en principio podría indicarse que en efecto al no haber presentado la parte actora la subsanación de la demanda, lo procedente sería rechazar el libelo, advierte la Sala que no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda, en tanto ello sacrificaría el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, pues aun cuando el poder anexado con el libelo (pág. 21 Archivo 01) no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que ello no es causal de inadmisión, dado que no está contemplado así en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, como sí ocurre con lo señalado el artículo 6 de tal normativa donde expresamente se anota que de no cumplirse lo allí señalado se inadmitirá la demanda:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Y en cuanto a las causales de inadmisión Nos. 2 y 3 relacionadas con los medios de prueba, recuérdese que el numeral noveno del artículo 25 del C. P. del T. y la S.S., exige que la petición de medios de prueba sea **individualizada y concreta** y en el caso que se estudia la solicitud así formulada, se ajusta a la disposición citada (ver págs. 14 a 19 Archivo 01 expediente digital), por tanto las situaciones descritas por el *a quo* no suponen la devolución de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que en este momento resulta prematuro hacer pronunciamientos acerca de los medios de prueba solicitados, como quiera que tal estudio se encuentra reservado a la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y la S.S., y en el evento de ser considerado improcedente el decreto de algunas pruebas, ya sea por no haber sido aportadas o relacionadas, deberá disponerse lo que en derecho corresponda en esa etapa procesal.

Por ende, no se puede dejar de lado que, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho

suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda"¹.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 1° de agosto del 2023 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM JOSÉ BAQUERO SEOANES contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 22 2020 00112 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 25 de julio del 2023 (*Archivo 24 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 26 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución de los seguros previsionales, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima

pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que:

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida 2007 y 2018 (*páginas 13 a 24 Archivo 23 expediente digital*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de seguros previsionales, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los mismos como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración con todos sus frutos e intereses (*Archivo 1 expediente digital, páginas 8 y 9*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de **SKANDIA S.A.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

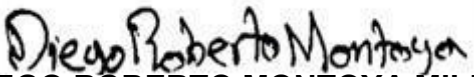
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

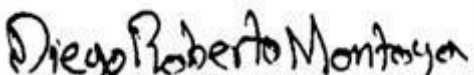
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2018-00745 -02

Demandante: **CARBILIO ORJUELA.**

Demandado: **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.** contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **CARBILIO ORJUELA** promoviese contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido con un salario de \$1'600.000; y que dicho contrato finalizó de manera unilateral por parte de la demandada. Como consecuencia de lo anterior, deprecia el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, aportes a seguridad social e indexación.

2. Actuación procesal.

El 18 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia dictó sentencia condenatoria, fijando costas a cargo de la parte actora (archivo 49).

3. Providencia Recurrida.

El 01 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora y cargo de la demandada, la suma de \$2'500.000 en primera instancia (archivo 59).

4. Argumentos de la Recurrente.

INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA. señaló que con la imposición de agencias en derecho se hace más gravosa su situación económica, por lo que, se debe revisar y ajustar la suma liquidada (archivo 60).

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable reajustar la condena en costas en primera instancia respecto de las agencias en derecho contra la demandada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado

con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 22 de noviembre de 2018 (archivo 03), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versaba principalmente sobre la posibilidad de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido y su terminación sin justa causa, y como consecuencia de ello, el reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, aportes a seguridad social e indexación.

Frente a tales pedimentos el A Quo accedió al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, y sanción por no pago de intereses a las cesantías, en la sumas de \$9'151.111, \$1'098.133, \$2'920.000, \$2'260.000, \$27'626.664, \$9'066.667, \$21'226.666 y \$2'196.268, respectivamente. Igualmente, ordenó el pago de aportes a

pensión teniendo como I.B.C. entre 2012 a 2016, \$1'600.000, y para 2017, \$1'151.111 previo cálculo actuarial.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 22 de noviembre de 2018; que se admitió la demanda mediante auto del 12 de febrero de 2019; que logró la notificación de la demandada; que el 01 de mayo de 2021 acudió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que el 17 de agosto de 2021 se inició con la audiencia del artículo 80 *ejusdem*; que tal audiencia se continuó el 08 de septiembre de 2021, 27 de enero y 03 de marzo de 2022, en esta última el Procurador Judicial interpuso recurso de apelación que sería desatado desfavorablemente en esta instancia; el 20 de abril de 2023 se realizó nueva audiencia; y el 01 de agosto de 2023 se dictó sentencia condenatoria en los términos antes expuestos.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se acudió a ambas instancias del proceso ordinario y se evacuaron diversas audiencias, por lo que, al resultar vencida en juicio INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA. era dable la imposición de agencias en derecho en su contra.

De esta manera, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, norma que esta para este tipo de procesos se establece en este tipo de procesos, entre 3 y el 7.5% de lo pedido. Por tanto, se CONFIRMARÁ la providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: **CARBILIO ORJUELA.**

Demandado: **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 01 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

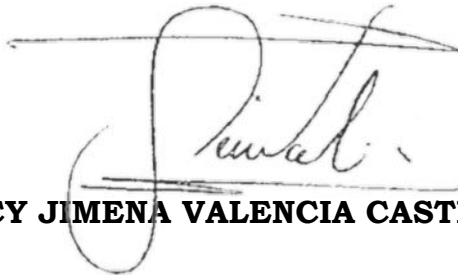
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 02.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que el apoderado de los demandados **ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT HIJOS LTDA., JUANITA SCHMIDT BARRERA, LEONOR SCHMIDT MMUM VON KUROWSKI, ERIKA MARÍA SCHMIDT MMUM VON KUROWSKI y LYDA ÚRSULA SCHMIDT REYES** interpuso contra la providencia que el Juzgado veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **CHERL CRISTINA CONTRERAS GUERRA**, adelanta contra las recurrentes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos.

La demandante solicitó de las demandadas la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de diciembre de 2012 al 3 de octubre de 2017 en el cargo de gerente, con una última asignación mensual de \$9.590.321 pesos, más 400.000 pesos de auxilio de rodamiento. En consecuencia, requirió el pago de comisiones, salarios adeudados, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes al sistema de seguridad social e indemnización moratoria.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relató que fue contratada por la sociedad demandada como gerente y representante legal, con un salario inicial de \$3.150.000 más 1.350.000 pesos como auxilio de alimentación y rodamiento, el cual se incrementó con el paso del tiempo hasta el valor \$9.590.321 pesos más 400.000 pesos de auxilio de rodamiento. Agregó que durante su relación de trabajo no fue afiliada al sistema de seguridad social integral, que el 11 de septiembre de 2017 presentó renuncia motiva por las constantes agresiones verbales que sufrió, la cual fue aceptada por la subgerente general a partir del 3 de octubre de 2017, dejando insolutos las acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas en su demanda (archivo 01demanda.pdf).

2.2. De la contestación de demanda.

Los demandados Óptica Alemana Schmidt Hijos LTDA., Juanita Schmidt Barrera, Leonor Schmidt Mmum Von Kurowski, Erika María Schmidt Mmum Von Kurowski y, actuando a través de su apoderado judicial contestaron a la demanda, aceptaron el cargo, la modalidad contractual y los extremos de esta. Afirmó que la actora fue contratada bajo la modalidad de salario integral, por lo que no adeuda concepto alguno por vacaciones, prestaciones sociales, ni seguridad social. Propuso como excepciones pago, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, compensación y buena fe (archivo 02conestacion.pdf).

Entre tanto, mediante auto de 3 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda de Lyda Úrsula Schmidt Reyes (Archivo 09autoseñala.pdf).

2.3. Actuación Procesal y providencia recurrida.

Una vez trabada la litis, el 8 de noviembre de 2023, el juzgado de instancia dispuso dar paso a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, por lo que el abrió la etapa de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento de proceso y decretó las pruebas a favor de las partes, pero

negó a favor de la las demandadas el *i)* interrogatorio de parte de los testigos de la parte demandante por cuanto podía contrainterrogarlos en el desarrollo de la diligencia, *ii)* el interrogatorio de parte del representante legal de la misma demandada por cuanto no busca la confesión y *iii)* la prueba trasladada de informe pericial presentado ante la Superintendencia de Sociedades, así como el interrogatorio de parte del perito, por considerarlo *“innecesario e irrelevante la situación económica de la óptica en los años 2016, 2017 y 2018”*.

2.4. Argumentos de las recurrentes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de las demandadas interpuso el recurso apelación, en contra de la negativa frente a la prueba trasladada de informe pericial presentado ante la Superintendencia de Sociedades, así como el interrogatorio de parte del perito, pues en su sentir la demandante solicitó la indemnización moratoria y bajo esa línea, es procedente la mencionada prueba, pues justifica cualquier tardanza que hubiere podido incurrir el empleador con el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes de seguridad social a favor de la demandante.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, en auto del 15 de enero del presente año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por las partes

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable que se decrete la prueba trasladada practicada en una actuación administrativa al presente proceso para demostrar la existencia de buena fe por parte del empleador?

Tesis

Se confirmará la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la prueba trasladada.

El artículo 174 del Código General del Proceso - CGP, aplicable a esta jurisdicción por reenvío del artículo 145 del CPTSS establece que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*.

Entre tanto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 16062, reiterada en providencia CSJ SC4792-2020, ha dicho que *“no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad”*.

De lo anterior, se puede establecer que *i)* la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite del proceso ordinario laboral y, *ii)* si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco en audiencia, es necesario evacuarla para dejar a salvo derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, conviene señalar que el numeral 4.º del artículo 77 del CPTSS prevé que el juez puede decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias, aunado a que el artículo 168 del CGP dispone el rechazo de aquellas pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

3.2. Caso concreto.

Dicho lo anterior, conviene recordar que, el *a quo*, decidió negar la práctica de la prueba al por ser *“innecesaria e irrelevante la situación económica de la óptica en los años 2016, 2017 y 2018”*, por lo que el motivo de inconformidad de las recurrentes radica en que se debe acceder a la prueba trasladada de informe pericial presentado ante la Superintendencia de Sociedades, así como el interrogatorio de parte del perito, pues con ella pretende probar que existe causal de buena frente ante una eventual condena por indemnización moratoria.

Así, una vez revisada la contestación de la demanda, las recurrentes solicitan la prueba de la siguiente manera (fl. 25 archivo 02contestacion.pdf):

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

Finalmente, con el debido respeto, le solicito al Señor Juez decretar y ordenar como prueba trasladada, el informe del perito Señor **JOSE DOUGLAS RAYO PRADA**, quien fuera designado en el proceso 2017-800-00-336 que actualmente cursa en la Superintendencia de

Sociedades, delegatura para procedimientos mercantiles, a folios 231 a 302, y su dictamen en los folios que allí reposan. De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

Así mismo, en su defecto, ordenar la recepción de interrogatorio de oficio al mismo señor. Toda vez, sirve para acreditar la situación económica real de la sociedad **ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT HIJOS LTDA**, en los años 2016, 2017 y 2018. Y el mismo fue designado como auxiliar de la justicia, por lo que su imparcialidad e informe técnicos resultan más que idóneos para los hechos que conforman el objeto del litigio del presente proceso laboral.

Pretende la pasiva que se traslade una prueba pericial que al parecer se practicó en un proceso ante la Superintendencia de Sociedades, sin precisar sobre los puntos sobre los cuales rindió el dictamen, ni tampoco si dicha prueba contiene conocimientos especiales, técnicos o científicos que haga necesario su practica en esta litis.

No se debe dejar de lado que el artículo el artículo 226 del CGP, establece que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”*.

Por tal razón, considera la Sala que la decisión de la *a quo*, se encuentra ajustada a la normatividad ya mencionada, no sólo por cuanto no se especificó la finalidad del dictamen como se dijo en líneas anteriores, sino también porque si se trata de probar alguna presunta deficiencia financiera o situación económica de la demandada para la época de terminación del contrato (2017), la misma demandada allegó prueba documental suficiente con la que puede dar cuenta de esa situación, así se logra verificar de los documentos aportados (fl. 23 *ibid.*):

ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE DE 2017 PRESENTADOS COMO ANEXO DEL INFORME DE GERENCIA	
NO. DE FOLIO	DENOMINACIÓN DE LA PRUEBA
445 a 464	Estado de resultados a septiembre de 2017 – Todos los centros
465 a 491	Estado de resultados a agosto de 2017 – Todos los centros
492 a 499	Balance de prueba de enero a septiembre de 2017
500 a 511	Planilla integrada de autoliquidación de aportes. Certificado histórico de aportes y comprobantes de pago por parte ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT HIJOS LTDA.
512	Comprobante de egreso número 000002094. Concepto: Pago de cesantías.
513	Relación de empleados, días laborados y fondo de cesantías elegido por cada uno.
514	Comprobante de consignación banco Av. Villas.
515	Comprobante de egreso número 000002093. Concepto: Pago de cesantías.
516	Planilla manual de consignación de cesantías a empleados privados al Fondo Nacional del ahorro.
517	Comprobante de egreso número 000002092. Concepto: Pago de cesantías.
518	Relación de empleados, días laborados y fondo de cesantías elegido por cada uno.
519	Comprobante de consignación de cesantías en el fondo Porvenir
520	Comprobante de egreso número 000003708. Concepto: Pago de cesantías.
521	Comprobante de consignación banco Bogotá
522	Liquidación de cesantías e intereses de cesantías año 2016
525	Liquidación de cesantías e intereses de cesantías año 2016
526	Comprobante de egreso número 000003706. Concepto: Pago de cesantías.
527	Comprobante de consignación de cesantías al fondo Colfondos.
528	Liquidación de cesantías e intereses de cesantías año 2016
529	Comprobante de egreso número 000003707. Concepto: Pago de cesantías.
530	Comprobante de consignación de cesantías al fondo Protección
531	Liquidación de cesantías e intereses de cesantías año 2016
532	Resolución de facturación de la aquí demandada.
533 a 544	Planilla integrada de autoliquidación de aportes. Certificado histórico de aportes y comprobantes de pago por parte ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT HIJOS LTDA.
545	Declaración de renta año 2016 de la demandada.
546	Relación de las colillas de las chequeras disponibles a la fecha de entrega del cargo de gerencia.

Aunado a ello, la situación de buena o mala fe que se debe probar en el proceso tendiente a contratar la pretensión de indemnización moratoria es una situación de valoración por parte del juez que no admite prueba pericial por ser un punto de derecho.

En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: – **CONFIRMAR** el auto que el Juzgado veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de agosto de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

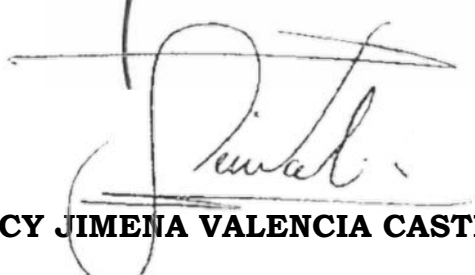
SEGUNDO. –. Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 11 001 31 05-028-2018-00230-01
DEMANDANTE: CHERL CRISTINA CONTRERAS GUERRA
DEMANDADO: ÓPTICA ALEMANA SCHMIDT E HIJOS LTDA Y OTROS


LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.

Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO

Demandado: COLFONDOS SA y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.

Discutido y Aprobado según Acta No 02.

1. ASUNTO

La Sala decide la solicitud de recusación presentada por **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA** en contra de **LUZ AMPARO CAMACHO MANTILLA** en su calidad de **JUEZA TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ordinario laboral que **SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO** adelanta contra la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MYRIAN AGUILAR GUIZA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia que Sandra Patricia Fuentes Alonso inició contra Colfondos S.A. y Myrian Aguilar Güiza, en el que además, ordenó la vinculación a la Litis del menor Jhon Deivid Piravan Fuentes y designó como Curadora Ad Litem a la abogada Angélica María Salazar Amaya (archivo *04autoadmittedemanda.pdf*).

El 17 de noviembre de 2027, la mencionada abogada solicitó la recusación por considerar que dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310503120190068301, la Dra. Luz Amparo Camacho Mantilla ordenó la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.

Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO

Demandado: COLFONDOS SA y OTRA

Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, a través de oficio 018 del 2 de febrero de 2021, por considerar que el recurso de apelación que interpuso en la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, se hacen *“imputaciones deshonrosas en contra de la juez aduciendo en reiteradas oportunidades que la sentencia es “amañada”, es grosera y por demás irrespetuosa”*, por lo que en sentir, tal situación encaja en la causal del artículo 141 numeral 8° del Código General del Proceso, pues *“se encuentra en curso una denuncia disciplinaria incoada por la juez en contra una de las partes dentro del proceso o su apoderado de la cual soy sujeto pasivo”* (archivo 07memorialcuradoradlitem.pdf).

El juzgado de conocimiento decidió a través de auto del 22 de noviembre de 2023, DECLARAR no probada la recusación formulada y remitir el expediente a esta Sala con el fin de que resuélvala recusación planteada, al considerar que no se configuró la causal alegada pues en situaciones idénticas, el juzgado se declaró impedido, pero por decisión de este Tribunal se dictaminó lo contrario y relacionó las providencias dentro de los procesos 11001310503120200004800, 11001310503120210060100, 11001310503120210035400, y 11001310503120210041700 ((archivo 08autodeclaranoporbada.pdf).

2.1. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante acta de reparto de 30 de noviembre de 2023, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y procede a decidir.

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá incurso en la causal octava de impedimento de que trata el artículo 141 del CGP ?

Tesis

Se denegará la solicitud de declaratoria de **impedimento**.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Sentado lo anterior, la Sala encuentra que el problema jurídico a

3.1. De la recusación.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 08 de abril de 2005, Rad. 00142-00, citada el 18 de agosto de 2011, Rad. 2011-01687, explicó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, esa alta Corporación también ha sostenido que *“es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura, de suerte que los administradores de justicia pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que*

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.

Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO

Demandado: COLFONDOS SA y OTRA

lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional, como también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC585-2021).

En igual sentido, la Sala de Casación Civil H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las causales de recusación “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01; y AC3275-2017).

Dicho lo anterior, y dado que la recusante invoca la causal octava del artículo 141 del CGP, se tiene que dicha norma reza lo siguiente:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”.

Sobre el tópico, es necesario advertir que la compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario. En ese sentido, Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.

Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO

Demandado: COLFONDOS SA y OTRA

ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”

Así mismo, en providencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP5399-2015, explicó:

Excepcionalmente la Corte, al definir recusaciones e impedimentos, ha aceptado que si el servidor judicial en el desempeño de sus funciones al compulsar copias anticipa conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar la garantía fundamental de la imparcialidad del juzgador. (CSJ, AP del 19 /10/00, Rad. 17703; 29/11/00, Rad. 17843; 13/7/05, Rad. 23878; 17/9/08, Rad. 29068; 19/11/09, Rad. 32777).

Tal deber se desborda cuando al expedir copias se hacen manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito.

3.2. Caso Concreto.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que una vez revisada la actuación y los argumentos expuestos por la recusante, referente a que compulsó copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, por considerar que su recurso de apelación interpuesto en audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, se hacen *“imputaciones deshonorosas en contra de la juez aduciendo en reiteradas oportunidades que la sentencia es “amañada”, es grosera y por demás irrespetuosa”*, no encuentra la Sala que ostente razones suficientes para endilgar sombra de parcialidad que soslaye la delicada función de administrar justicia de la recusada.

En efecto, y como quedó sentado en precedencia la mera compulsas de copias era un deber legal que le correspondía a la juzgadora al considerar que eventualmente la apoderada pudo incurrir en una falta sancionable penal o disciplinariamente, circunstancia con la que no es dable determinar fehacientemente que la aludida juzgadora emitió un juicio de responsabilidad.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.

Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO

Demandado: COLFONDOS SA y OTRA

Así mismo, la Sala no encuentra que como consecuencia del actuar de la juzgadora se hubiera sancionado a la aludida recusante, así como tampoco aparece acreditado que esta hubiera narrado aspectos puntuales sobre la responsabilidad de este o cualquier otro elemento de un presunto delito.

En ese orden, y ante la ausencia de elementos que permitan concluir que la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá pudiera perder su imparcialidad en el asunto de marras, se considera que no está inmersa en la causal de recusación contemplada en el artículo 8° del artículo 141 del CGP.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

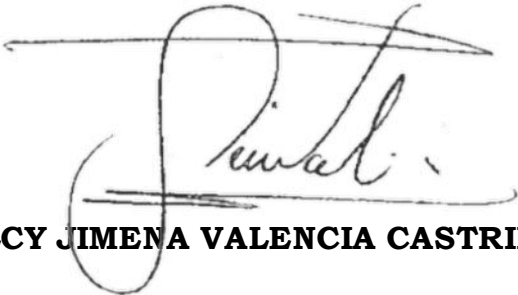
PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación presentada por Angélica María Salazar Amaya en contra de la Dra. Luz Amparo Camacho Mantilla en su calidad de Jueza Treinta y Uno Laboral Del Circuito De Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que Sandra Patricia Fuentes Alonso adelanta contra la Colfondos S.A. y Myrian Aguilar Guiza y de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ENVÍESE oportunamente el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

Los Magistrados,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 22 05 031 2023 00395 01.
Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES ALONSO
Demandado: COLFONDOS SA y OTRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la empresa **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 14 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que **ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO** adelanta contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, el ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago para que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, pague el bono pensional “tipo A” por los periodos laborados entre el 1° de julio de 1974 al 15 de febrero de 1983; el 20 de febrero y el 20 de noviembre de 1985 y del 3 de octubre al 18 de diciembre de 1986 teniendo en cuenta los salarios para cada uno de los periodos, respectivamente las sumas mensuales de \$54.488 pesos; \$100.000 pesos y \$130.000 pesos, así como de la ejecutada AFP COLFONDOS S. adelante los trámites para la determinación del bono pensional tipo A.

se traslade a Colpensiones todos los aportes efectuados por Lucila Cruz Vargas y se afilie al régimen de prima media con prestación definida, así como el pago de los rendimientos y aportes realizados, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que dentro del proceso ordinario laboral 11001310503220180000300, el juzgado de conocimiento emitió sentencia el 28 de marzo de 2019 mediante la cual se accedió a sus pretensiones, la cual fue confirmada por esta Sala en providencia del 6 de agosto de 2019 y que, no obstante, haberse interpuesto el recurso de extraordinario de casación, la Corte Suprema en fallo del 22 de marzo de 2022, no casó la sentencia (Archivo *03solicituddejecucion.pdf*).

2.2. Actuación Procesal.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de acuerdo con las condenas impuestas en el mencionado proceso ordinario laboral, en los siguientes términos (Archivo *069libramandamiento.pdf*):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de **ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en adelantar los trámites para la determinación del bono pensional Tipo A, por los periodos laborados por el demandante a West Atlas International INC, desde el 1 de julio de 1974 y el 15 de febrero de 1983, del 20 de febrero al 20 de noviembre de 1985 y del 03 de octubre al 18 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta como salario para cada uno de los periodos respectivamente las sumas mensuales de \$54.488.00, \$100.000.00 y \$130.000.00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma correspondiente al bono pensional Tipo A liquidado por la AFP COLFONDOS S.A., por los periodos laborados por el demandante a West Atlas International INC, desde el 1 de julio de 1974 y el 15 de febrero de 1983, del 20 de febrero al 20 de noviembre de 1985 y del 03 de octubre al 18 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta como salario para cada uno de los periodos respectivamente las sumas mensuales de \$54.488.00, \$100.000.00 y \$130.000.00.
- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.880.000.00)** por concepto de costas procesales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2018 00003 01
Ejecutante: ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO.
Ejecutado: COLFONDOS y OTRA.

TERCERO: Para la obligación de hacer se concede un término de (30) días en atención a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** con **NIT. 800206842-2**, se encuentren en las entidades bancarias en archivo 02 del plenario virtual.

- Límitese el embargo a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00)**.
- Por secretaría, OFÍCIESE a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho mandamiento se notificó a las demandas en debida forma y bajo esa línea, Colfondos SA propuso la excepción de cumplimiento total y pago de la obligación, prescripción, compensación, y la genérica (Archivo *17contestacioncolfondos.pdf*). Por su parte, la empresa Baker Hughes de Colombia propuso las de inexigibilidad de la acción, imposibilidad de pago total y pago parcial de la obligación (Archivo *16excepcionesmerito.pdf*)

2.3. Providencia Recurrída.

Se trata del auto del 14 de julio de 2022, que profirió el *a quo* por medio del cual decidió lo siguiente (archivo *25audienciagrabacion.pdf*):

PRIMERO, ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto a la obligación de hacer a cargo de las ejecutadas **COLFONDOS S.A.** y **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas.

Cuarto, donde salen costos a la dificultad con fondos social y a favor del demandante, tásese por secretaría y quien lo como dice es el derecho, no es un la suma de trescientos mil pesos, sin costos respecto a Bakersfield de Colombia

SEGUNDO. Procédase por las partes a allegar la liquidación del crédito.

TERCERO. ORDÉNESE la entrega del depósito judicial número **400100008793399** por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.880.000.00)**, a favor del demandante **ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO**, o de su apoderado judicial en caso de contar con poder expreso para recibir.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2018 00003 01
Ejecutante: ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO.
Ejecutado: COLFONDOS y OTRA.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** y a favor del demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma se \$300.000.00. **SIN COSTAS** respecto de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Para llegar a esta conclusión, indicó que, una vez verificadas las condenas impuestas en los fallos del proceso ordinario, la demandada Baker Hughes de Colombia solo se allanó al pago las costas procesales, quedando pendiente el pago del cálculo actuarial, pues si bien se elaboró uno elaborado por Colfondos el 13 de marzo de 2023, lo cierto es que no ajustó a lo ordenado en la sentencia, al omitir los tres periodos laborales indicados en esta. Agregó que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de solicitud de ejecución no medió los tres años de prescripción; aunado a que no hubo compensación de ningún dinero.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, Baker Hughes de Colombia interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, y lo fundamentó bajo la premisa que el título ejecutivo no es claro, pues depende del cálculo actuarial que debió elaborar Colfondos S.A. y no se aprecia el valor claro para pagar, por lo que no se podría seguir adelante con la ejecución.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de ese mismo mes y año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual solo fue utilizado por la ejecutante y la recurrente.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable impedir la orden de seguir adelante con la ejecución, cuando una de las partes no ha cumplido con una obligación solidaria?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de sentencias judiciales.

Sea lo primero señalar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”

3.2. Del Caso concreto.

De lo anterior, es claro y no fue motivo de discusión que el título base de ejecución lo constituyen las sentencias que se profirieron en el proceso ordinario laboral 11001310503220180000300 por el juzgado de conocimiento el 28 de marzo de 2019, y por esta Sala el 6 de agosto de ese mismo año, mediante las cuales impusieron condena a las hoy ejecutadas en los siguientes términos (f.º 436 a 437 y cd 435 del Archivo *01demandaPiemra.pdf*):

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas, improcedencia del pago de la indemnización moratoria prescripción y buena fe, formuladas por la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA, conforme a las consideraciones expuestas y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDA: CONDENAR a la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA, a pagar, el bono pensional “tipo A” liquidado por la AFP COLFONDOS S. A. pensiones y cesantías por los periodos laborados por el demandante ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO a WESTERN ATLAS INTERNACIONAL INC, entre el 1º de julio de 1974 al 15 de febrero de 1983; el 20 de febrero y el 20 de noviembre de 1985 y del 3 de octubre al 18 de diciembre de 1986 teniendo en cuenta los salarios para cada uno de los periodos, respectivamente las sumas mensuales de \$54.488 pesos; \$100.000 pesos y \$130.000 pesos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada AFP COLFONDOS S. A., pensiones y cesantías, adelantar los trámites para la determinación del bono pensional tipo A, favor del demandante conforme el numeral anterior

CUARTO: ABSOLVER a la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada Baker Hughes de Colombia a favor del demandante tásense por secretaria las agencias en derecho al equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin costas respecto a la demandada AFP COLFONDOS S. A.

Es así como al verificar cada una de las condenas, se impone a cargo de las ejecutadas varias obligaciones de dar y de hacer, que para el caso de la recurrente sería la de a pagar, el bono pensional “tipo A” por los periodos laborados por el ejecutante entre el 1° de julio de 1974 al 15 de febrero de 1983; el 20 de febrero y el 20 de noviembre de 1985 y del 3 de octubre al 18 de diciembre de 1986 teniendo en cuenta los salarios para cada uno de los periodos, respectivamente las sumas mensuales de \$54.488 pesos; \$100.000 pesos y \$130.000 pesos; y para el caso de Colfondos SA, sería la de liquidar el valor bono pensional “tipo A” de acuerdo con premisas anteriores.

Se trata entonces de obligaciones que si bien podría pensarse son disimiles, no es menos que para su cumplimiento requieren del concurso de ambas partes, pues no se puede pensar que la obligación se satisface simplemente con la intención de hacer el pago sin que el mismo se concrete, como tampoco con la liquidación del bono sin que este se pague. Bajo ese razonamiento, considera la Sala que no es de recibo el argumento de la recurrente, según el cual el título ejecutivo no es claro al estar atado al cálculo actuarial que debe elaborar Colfondos S.A., pues se insiste, se trata de dos obligaciones complementarias que no afectan el atributo del título ejecutivo (Art. 422 del CGP) y que ante la insatisfacción de alguna de ellas es factible que se continúe adelante con la ejecución como lo definió acertadamente el *a quo*.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ en todas sus partes el auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 032 2018 00003 01
Ejecutante: ALEJANDRO ACUÑA QUINTERO.
Ejecutado: COLFONDOS y OTRA.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 14 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que Alejandro Acuña Quintero adelanta contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y la empresa Baker Hughes De Colombia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00455 -02.

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA** promoviese contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare que PORVENIR S.A. es responsable de los perjuicios derivados de la indebida asesoría que condujo a efectuar su traslado del régimen de prima media. Como consecuencia de lo anterior, solicita por concepto de lucro cesante pasado, el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el R.A.I.S. y que hubiere correspondido en el R.P.M.P.D., desde enero de 2017 hasta agosto de 2021; igualmente, solicita que se siga pagando la diferencia consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el R.A.I.S. y la que correspondería en el R.P.M.P.D., e indexación.

2. Actuación Procesal.

El 16 de marzo de 2022, PORVENIR S.A. contestó la demanda, solicitando el decreto de la prueba que denominó “DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN”, la que fundamentó en que tenía como fin, conocer los ingresos reales de la parte demandante, por lo que se debían remitir las declaraciones de renta de la parte actora de los últimos cinco años y el Registro Único Tributario- R.U.T. (archivo 05).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 31 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento no decretó la prueba aludida, como quiera que no resultaba conducente, pertinente ni necesaria para el esclarecimiento de los hechos (archivo 17).

4. Argumentos de la Recurrente.

Señaló que era necesaria la prueba para establecer si a la demandante se le han causado perjuicios de orden material, pues para su teoría de defensa es de utilidad contar con estos documentos, el estado actual de la demandante, si obtiene otras rentas, de modo que, es conducente para el esclarecimiento del litigio y de la afectación económica que puede surgir.

5. Reposición.

El A Quo negó el recurso de reposición, reiterando la impertinencia de la prueba.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por PORVENIR S.A. para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de no decretar la prueba denominada como “DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA- DIAN”?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Del Decreto de Pruebas en Poder de Terceros.

Al punto, sea lo primero tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar

o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo rememorar que la prueba en poder de terceros no está regulada ni prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala que es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Pues bien, de las normas anteriormente expuestas, advierte la Sala frente a la petición de solicitar a la D.I.A.N. remitir las declaraciones de renta de la demandante de los últimos cinco años y el Registro Único Tributario-R.U.T., que era deber de la parte actora elevar el correspondiente derecho de petición a fin de lograr la consecución de dichos documentos, siendo únicamente viable solicitar tal prueba, según las voces del artículo 173 del C.G.P., cuando su petición no hubiere sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente; no obstante, prueba de tal circunstancia brilla por su ausencia.

Es así como la posibilidad de decretar tal prueba, ante la omisión de elevar derecho de petición de la demandada, quedaba en cabeza del A Quo, quien recuérdese está plenamente facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En tal escenario, apoya la Sala la decisión de no decretar la prueba requerida, puesto que los documentos que se pretende sean remitidos por la D.I.A.N. no se avizora que resulten útiles para desvirtuar los supuestos

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

fácticos que se alegan en la demanda, pues esta se fundamentó en la ocurrencia de perjuicios con ocasión del reconocimiento pensional que se efectuó por parte del fondo privado en detrimento de sus ingresos mensuales, pues al momento de su traslado a este no se le cumplió con el deber de información que le asistía; supuestos fácticos que no serían desvirtuados certeramente con la prueba requerida, pues con ella sólo se lograría determinar los ingresos de la demandante durante sus últimos cinco años, sin que ello, permita desvanecer la ocurrencia de un daño, un hecho culposos o doloso y, una la relación de causalidad entre estos.

Por tanto, se considera acertada la decisión del A Quo y, en consecuencia, se confirmará. Lo anterior, sin perjuicio que, si el juzgador de primer grado lo considera necesario, y en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de las partes, y en especial sus derechos fundamentales, de manera oficiosa decreta dentro del trámite de la primera instancia, la prueba requerida por la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2021-00455 -02.

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLPENSIONES** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA DE JESÚS DE NOVA** promoviese contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en condición de madre de Rosalía Nova Acosta, a partir del 22 de marzo de 1999, retroactivo, intereses moratorios, e inclusión en nómina.

2. Actuación procesal.

El 22 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia dictó sentencia absolutoria, sin fijar costas a cargo de la parte actora (archivo 21).

El 31 de mayo de 2023 esta Corporación revocó la sentencia, y en su lugar dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y ante el fallecimiento de la demandante, un retroactivo por valor de \$34'232.570, a favor de su masa sucesoral, debidamente indexado al momento de hacer efectivo su desembolso; pudiéndose descontar el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva. Igualmente, se impuso costas por valor de \$450.000 (archivo 07; 02SegundaInstancia).

3. Providencia Recurrída.

El 26 de julio de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de COLPENSIONES la suma de \$1'000.000 en primera instancia (archivo 23).

4. Argumentos de la Recurrente.

COLPENSIONES señaló que la vencida fue la parte actora, por lo que las costas se deben imponer a cargo de esta; que conforme al artículo 366 del C.G.P., las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; que no se motiva por qué se impone \$1'000.000 de costas; y que por lo anterior, se deben fijar únicamente las costas de segunda instancia (archivo 27).

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión. Preciso que su decisión se cimienta en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, así como en la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada (archivo 29).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable no imponer condena en costas en primera instancia respecto de las agencias en derecho contra COLPENSIONES?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor

del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 19 de marzo de 2019 (fl.45 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versaba principalmente sobre la posibilidad de reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 19 de marzo de 2019; que se admitió

la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2019; que logró la notificación de COLPENSIONES; que el 12 de noviembre de 2020 ante el fallecimiento de la demandante se constituyó como sucesor procesal, Jorge Israel Novoa Acosta; que el 03 de febrero de 2021 acudió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que el 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, en donde se profirió sentencia absolutoria y se presentó recurso de apelación por la parte actora; y que mediante sentencia del 31 de mayo de 2023 se revocó la sentencia, accediéndose a la pensión de sobrevivientes y ante el fallecimiento de la actora, se ordenó el pago del retroactivo a su masa sucesoral.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron las instancias del proceso ordinario ante la primera y segunda instancia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a COLPENSIONES al resultar vencida.

De esta manera, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida se ajusta a los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que, se CONFIRMARÁ la providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00253 -02

Demandante: **MARÍA DE JESÚS DE NOVA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **YULIET ANDREA SALCEDO** contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de octubre 2023 dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante solicitó que se declare la nulidad de los siguientes dictámenes: 2018295086WW del 17 de agosto de 2018, 55070647 del 19 de septiembre de 2019, 55070647-3318 del 22 de febrero de 2021, proferidos por COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que alcanza un P.C.L. igual o superior al 50%, y por ende, que se

debe reconocer y pagar a su favor una pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES desde la fecha de estructuración que se determine, e intereses moratorios.

2.2. Actuación Procesal.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 25 de octubre de 2022, proponiendo como excepción previa la de falta de competencia, en virtud que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa, como quiera que si bien se elevó una solicitud a la dirección electrónica contacto@colpensiones.gov.co, este dominio es exclusivo para la radicación de facturas y/o comunicaciones oficiales externas, por demás que tal solicitud carece de los fundamentos que la sustentan (archivo 09).

2.3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 06 de octubre de 2023 el Juzgado de Conocimiento declaró probada la excepción previa propuesta y declaró terminado el proceso frente a COLPENSIONES y ordenó continuar frente a las demás. Lo dicho, pues pese a que consideró que no era motivo para no tener por presentaba la reclamación administrativa que se hubiera remitido al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, en todo caso se estaba frente a la misma entidad; y agregó que, el correo electrónico carecía de fundamentación sobre el derecho debatido (archivo 18).

2.4. Argumentos del recurrente.

Expresó que se remitió el respectivo correo, sin que COLPENSIONES se pronunciara frente a las falencias que pudiese presentar, por demás que el documento que se aporta sí tiene el escrito junto al poder, con lo que se agotó el trámite requerido.

2.5. Reposición.

La A Quo no repuso su decisión con base en los mismos argumentos expuesto al momento de desatar la excepción previa.

2.6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la *a quo* de declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a COLPENSIONES?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la Reclamación Administrativa.

El artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al punto, es preciso recordar que el artículo 6 *ejusdem* señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015, CSJ SL13128-2014 y CSJ STL8694-2022, se explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Así las cosas, es claro que la reclamación administrativa es un factor de competencia y que, sin el cumplimiento de este presupuesto, no es dable demandar a la administración, pues es necesario otorgarle la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria (CSJ SL13128-2014).

3.2. Del caso concreto.

Dicho ello, encontramos que el 25 de mayo de 2021, la demandante remitió correo electrónico a contacto@colpensiones.gov.co con el asunto “*solicitud presento reclamación administrativa- Yuliet Andrea Salcedo identificado con cedula No. 55.070.647*”, señalando:

“DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, mayor de edad, residente de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.118.581 de esta misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 267.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora JULIETH ANDREA SALCEDO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.070.647 de Garzón, respetuosamente y mediante este escrito presento RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” (fls. 14 y 15 del archivo 01).

De igual manera, en dicho correo, obran los siguientes links y documentos adjuntos:

 H.C CONTROL CIRUGIA DE MANO 09-01-2021.pdf
 H.C CONTROL CLINICA DEL DOLOR 23-09-2020.pdf
 H.C CONTROL CLINICA DEL DOLOR 31-12-2020.pdf
 H.C ESTIMULACION CORDONAL POSTERIOR MEDU...
 H.C SINDROME MANGUITO ROTADOR - 28-08-2017.pdf
 H.C SINDROME TUNEL DEL CARPIO - 09-04-2018.pdf
 H.C SOMNOLIENTA 23-03-2018.pdf

Demandante: **YULIET ANDREA SALCEDO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

6 adjuntos

 CEDULA AL 150%.pdf
545K

 RTA COLPENSIONES DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA LABORAL 03-12-18 JULIETH ANDREA SALCEDO.pdf
7255K

 CAL INV-JRCI -LESION DE PLEXO BRAQUIAL-SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DER-TRASTORNO DEPRESIVO-ORIGEN COMUN-25 SEPT -2019.pdf
3005K

 DICTAMEN JNCI No 55070647- 3318 DEL 22-01-2021.pdf
266K

 CONCEPTO DE REHABILITACION EXPED POR FAMISANAR - 16-04-2018.pdf
1391K

 PODER-ASALUD-JRCI-YULIET ANDREA SALCEDO.pdf
582K

De esta manera, para la Sala es claro, tal y como lo advirtió la A Quo, que en ningún momento se puso de presente lo que pretendía la demandante ni el supuesto fáctico en que se fundamentaba la petición o el correo remitido, pues los links contienen historias clínicas, y los adjuntos dictámenes, conceptos, poder y cedula de ciudadanía, de manera que con dicho escrito, no se puede considerar que la administración conocía de las pretensiones de la actora, que tenía la información suficiente a efectos de pronunciarse al respecto y de ser el caso, efectuar las correcciones o enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Por tanto, considera la Sala que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia en cuanto a que se agotó dicho presupuesto procedimental en debida forma, por lo que su decisión se CONFIRMARÁ.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: **YULIET ANDREA SALCEDO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 06 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA** interpuso contra el auto que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 8 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra **PRIMAX DE COLOMBIA SA antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, el ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de PRIMAX DE COLOMBIA SA antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA., por el pago de las diferencias entre el tope máximo de veinte salarios mínimos mensuales de cada año que le paga pagado desde el 27 de julio de 2011, la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que dentro del proceso ordinario laboral 11001310501020140043800, el juzgado de conocimiento emitió sentencia el 8 de mayo de 2015 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, esta Sala en providencia del 25

de agosto de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda y no obstante, haberse interpuesto el recurso de extraordinario de casación, la Corte Suprema en fallo del 21 de octubre de 2021, decidió no casar la sentencia (Archivo *01expedientedigital.pdf*).

2.2. Actuación Procesal.

Mediante memorial del 16 de agosto de 2022, la parte demandante solicitó la ejecución de las sentencias judiciales, pues en su sentir, las providencias que declararon sus derechos no han sido cumplidas por la demandada (Archivo *17solicitaejecución.pdf*).

2.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 8 de febrero de 2023, que profirió el *a quo* por medio del cual negó mandamiento de pago (archivo *09autoniegamandamiento.pdf*), por considerar que de las pruebas aportadas por la ejecutada, el recibo de pago allegado por el ejecutante y la liquidación efectuada al interior del proceso, encontró que la primera consignó a órdenes del proceso las diferencias pensionales por el periodo de junio de 2011 hasta la fecha del pago de la condena (noviembre de 2020) un valor total de \$31.842.346, e indexado por \$37.272.751 así como el comprobante de pago de la mesada de diciembre de 2020 con el nuevo valor reajustado por la suma de \$ 13.773.303, con lo cual, al realizar contrastar con lo pagado por la pasiva, el pago se realizó en su totalidad.

Agregó que si bien se ordenó la entrega del título judicial por la suma de \$7.947.200, lo cierto es que tal suma no le correspondía, por lo existe una diferencia de \$4.247.200, la cual se compensará del crédito a su favor.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, y lo fundamentó bajo la premisa que el juez *se adelantó a decidir de fondo el asunto* cuando ni siquiera la demandada había sido notificada del auto para que proponga las

excepciones; asimismo, aseveró que la liquidación del crédito debe presentarse en el transcurso del proceso y no en el auto atacado, más cuando dicha liquidación presenta errores al dejar de incluir dos mesadas adicionales al año, con lo cual se irrespetó el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y el derecho a la pensión, por último, señaló que si bien existen títulos de depósito judicial a su nombre, no los ha podido reclamar, lo que conllevó a generar un perjuicio en su contra más cuando quedó pendiente la aprobación de las costas del proceso ordinario.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de ese mismo mes y año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la ejecutante para darle profundidad a sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable librar mandamiento de pago por obligaciones que, según el *a quo*, fueron satisfechas por la ejecutada?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de sentencias judiciales.

Sea lo primero señalar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”

3.2. De los deberes del juez frente al título ejecutivo.

Por su parte, artículo 430 *ibid.*, establecer las obligaciones que tiene el juez al momento de analizar los requisitos del título ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De lo anterior, se puede entender que, si bien el juez estaría obligado solo a analizar la mera formalidad del título y con ello, librar mandamiento, sin que pueda constatar si la obligación ha sido satisfecha en debida forma, lo cierto es que, para la Sala, los jueces tienen dentro de sus deberes el control oficioso del título ejecutivo presentado para el recaudo; facultad que se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º *ejusdem*.

3.3. Caso concreto.

Bajo esa línea, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, se debe recordar que los títulos base de ejecución lo conforman las sentencias judiciales que se dictaron dentro del proceso ordinario laboral 110013105010 2014 00438 00, mediante la cual esta Sala, en proveído del 25 de agosto de 2015, decidió revocar la sentencia dictada por *a quo* el 8 de mayo de 2015, y acceder a reliquidar la pensión de jubilación legal reconocida a favor del actor a partir del 9 de octubre de 2002, hasta el tope máximo de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con el pago de la diferencia entre la pensión reconocida y la ordenada, y la indexación sobre las diferencias (Archivo *01expedientedigital.pdf*).

Es así como para esta Sala no es de recibo el primer argumento del recurrente, cuando afirma que el cual el juez se adelantó a decidir de fondo el asunto al decidir sobre la excepción de pago, cuando la demandada ni siquiera había sido notificada, pues como se dijo en precedencia, el juez tiene el deber de vigilar que al interior de las actuaciones procesales busquen dar prevalencia al derecho sustancial (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del CGP); lo que comporta que como director del proceso, le asiste amplias potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, entre ellas, a

ejercer control oficioso sobre el título ejecutivo, pues como se dijo, si bien el artículo 430 del CGP estipula, en su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, también es cierto que está habilitado para estudiar, incluso *ex officio* y sin límite, el título que se presenta como soporte de ejecución, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ STC18432-2016, reiterada en CSJ STC1072-2020 y CSJ STL10989-2022:

Bajo la vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

Así las cosas, para la Sala, el *a quo* no se extralimitó en sus funciones al considerar que los títulos base de ejecución no podrían ser ejecutados, en otras palabras, que no era factible librar mandamiento de pago, pues en su sentir, las obligaciones allí contenidas fueron satisfechas con los pagos realizados por la ejecutada antes de que se iniciara el proceso ejecutivo (archivo *09cumplimientopago.pdf*), sin embargo, no se debe dejar de lado que el recurrente también afirmó que la liquidación efectuada por el *a quo* en el auto atacado presentaba errores, por cuanto se dejó de incluir dos mesadas

adicionales al año que y que si bien existen títulos de depósito judicial a su nombre, no los ha podido reclamar, al quedar pendiente la aprobación de las costas del proceso ordinario, con lo cual, lo procedente era librar mandamiento de pago con base en los mencionado títulos ejecutivos y permitir que se desarrolle el proceso ejecutivo con el fin de validar no solo lo dicho por la recurrente, sino también lo que eventualmente pueda proponer la ejecutada, y una vez surtido el trámite, decidir de fondo sobre la cuestión propuesta.

No se debe olvidar que el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Con lo cual dicho postulado constitucional persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *“formas propias de cada juicio”*.

En ese orden, el procedimiento ejecutivo se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (CSJ STL10975-2019).

Por tal razón, y atendiendo que para la parte recurrente existe inconformidades respecto de la liquidación efectuada por el *a quo*, se hace necesario REVOCAR el auto atacado, y en su lugar, ordenar al juez de primera instancia estudiar nuevamente la solicitud del ejecutante respecto de librar mandamiento de pago de acuerdo con los títulos base de ejecución.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 20 00519 01
Ejecutante: JESÚS ENRIQUE MANCERA MANCERA.
Ejecutado: PRIMAX DE COLOMBIA SA antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá profirió el profirió el 8 de febrero de 2023, para en su lugar **ORDENAR** al *a quo* estudiar nuevamente la solicitud del ejecutante respecto de librar mandamiento de pago de acuerdo con los títulos base de ejecución y en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

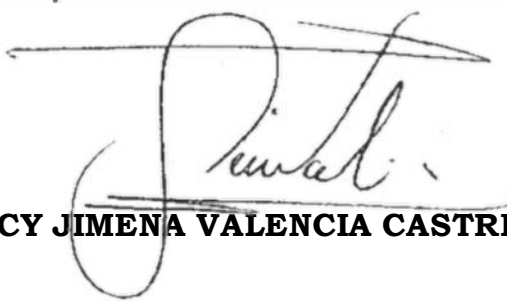
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 02.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que el acreedor prendario **FINESA S.A.**, interpuso contra el auto que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 12 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que **MAYERLY JAIMES CÁRDENAS** adelanta contra **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por parte del Juzgado de conocimiento, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105014201700790-00 así como de la decisión que profirió esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 23 de octubre de 2019, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas procesales (fl. 195 a 208 del Archivo *01expedienteprincipal.pdf*).

2.2. Actuación Procesal.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 014 2021 00135 01
Ejecutante: MAYERLY JAIMES CÁRDENAS.
Ejecutado: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago del siguiente tenor (fl. 218 Ibid.):

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MAYERLY JAIMES CARDENAS** identificada con C.C. No.1.012.346.551, en contra de **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO** identificada con la C.C. N°53.164.535, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$1.054.442**, por concepto de auxilio de cesantías.
- Por la suma de **\$96.078**, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de **\$1.054.442**, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de **\$539.171,50**, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de **\$19.199.520** por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del C.S.T., desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 9 de mayo del 2019 en razón a \$26.666, contando a partir del 10 de mayo del 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las prestaciones sociales adeudadas y hasta que se verifique su pago.
- Por la suma de **\$9.662.674** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- Al traslado de las sumas por concepto de aportes de seguridad social en pensiones que corresponde a la ejecutante con base en el cálculo actuarial que efectúe la AFP que elija, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 9 de mayo del 2017, teniendo en cuenta la base salarial señalada en primera instancia.
- Por la suma de **\$281.725** por reparación de perjuicios que la trabajadora padeció por la omisión en la afiliación a la seguridad social en salud.
- Por la suma de **\$3.715.646,85** por concepto de horas extras o trabajo suplementario con el respectivo recargo.
- Por la suma de **\$1.800.000**, por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia.
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor con placas GPU429 de propiedad de la encartada DIANA MARCELA OLANO VALLEJO, identificada con la C.C. 53.164.535, conforme se desprende del certificado de libertad y tradición visible a folio 139. Librese por secretaría **OFICIO** con destino al SIM – Servicios Integrales para la Movilidad a fin de que inscriba la cautela, el cual deberá ser enviado mediante mensaje de datos al apoderado por la parte ejecutante, quien estará a cargo de su trámite.

Así mismo, se **DECRETA** el embargo y **RETENCIÓN** de los saldos bancarios (*dineros*), que la ejecutada DIANA MARCELA OLANO VALLEJO, posea o llegue a poseer en las cuentas bancarias de ahorros N°680383442 y 926004435 del Banco DAVIVIENDA, y cuentas de ahorros N°106823776 y 122188287 del Banco Bogotá, ordenándosele comunicar de la medida cautelar en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Límitese la misma a la suma de **\$50.000.000** M/cte.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 014 2021 00135 01
Ejecutante: MAYERLY JAIMES CÁRDENAS.
Ejecutado: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

Una vez tramitados los oficios, la Secretaría Distrital de Movilidad y la empresa de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM practicaron la medida cautelar ordenada, que se concretó en el embargo del vehículo automotor de placas GPU429, que registra con prenda a favor de la sociedad FINESA S.A (Fl 232 ibid.).

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902146996

Doctor(a):
SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA
SECRETARIA
JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO
JLATO14@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA
En atención a su oficio No. 00170, le informamos que:

El vehículo de placas GPU429 tiene las siguientes características:

Placa:	GPU429	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2020
Color:	PLATA METALICO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BRBZ3BE2L4003903	Motor:	22R2F59900
Chasis:	9BRBZ3BE2L4003903	Línea:	COROLLA
VIN:	9BRBZ3BE2L4003903	Capacidad:	Pasj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1798	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASO ELEC	Fecha matrícula:	10/01/2020

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482019000973386 con fecha de importación 18/12/2019, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 00170 del 15/06/2021, Radicado en SDM el 13/07/2021 Nro de expediente 11001310501420210013500, Proferido de JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO JLATO14@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Laboral de MAYERLY JAIMES CARDENAS en contra de DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

Prenda o pignoración

PRENDA a: FINESA S.A

Propietario(s) Actual(es)

DIANA MARCELA OLANO VALLEJO ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C53164635, domiciliado(a) en: KR 9 H No. 18 - 50, teléfono 3421547 de BOGOTA.

Historial de propietarios

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia decidió seguir adelante con la ejecución y ordenar la aprehensión del vehículo embargado, como quiera que la ejecutada a pesar de notificarse el 21 de mayo de 2021, no propuso excepciones (fl. 237 ibid.).

Por su parte, el acreedor prendario FINESA S.A., solicitó hacer parte del proceso y a la vez se reconozca la prevalencia de la garantía (fl. 265 ibid.).

2.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 12 de julio de 2022, por medio del cual el *a quo* aceptó la solicitud del acreedor prendario y lo tuvo como tal, sin embargo,

frente a la solicitud de prevalencia de la garantía inmobiliaria y el levantamiento de la medida cautelar del vehículo fue negada por cuanto no reúne los supuestos del art. 103 y 104 del CPTSS y lo requirió para que haga parte del proceso a través de escrito de demanda dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto (fl. 265 *ibid.*).

2.4. Argumentos del recurrente.

Inconforme con el auto anterior, Finesa SA interpuso los **recursos de reposición** y en **subsidio apelación** argumentando que se debe acceder a su petición de prevalencia de la garantía inmobiliaria y el levantamiento de la medida cautelar del vehículo, i) por cuanto la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no es un proceso, sino una diligencia especial que se aparta de los postulados del art. 462 y 462 del CGO; ii) aunado a que el gravamen judicial no está incluido en el Registro de Garantías Inmobiliarias por lo carece de efectos oponibles y en ese sentido, prevalece la registrada por Finesa, como fundamento normativo se acogió a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 (fl. 286 y 284 *Ibid.*).

Por su parte, al resolver el recurso de reposición, el *a quo* lo rechazó, pues en su sentir, la calidad de acreedor prendario otorgada por el Art. 462 del CGP no lo facultó para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, sino para hacer exigibles sus créditos, más cuando con la medida cautelar se busca el pago del crédito del proceso ejecutivo, independientemente de la inscripción que se haga ante el Registro de Garantías Inmobiliarias, y si bien se hizo referencia a que se tramitó el pago directo ante el Juzgado 51 Civil Municipal, lo cierto es que no aportó prueba alguna de su dicho, por lo que concedió el recurso de apelación (fl. 311 a 314 *Ibid.*).

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 13 de octubre de ese mismo año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable acceder a declarar prevalencia de la garantía inmobiliaria frente al embargo decretado sobre un vehículo a automotor, y en ese sentido, permitir el levantamiento de la medida judicial?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

3.2. De las garantías mobiliarias.

De otra parte, conviene precisar que las Garantías Mobiliarias surgen como necesidad de darle la eficiencia del sistema judicial, pues de los estudios realizados a nivel internacional y de las propuestas presentadas por la Organización de Estados Americanos - OEA y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, se evidencia que la resolución de asuntos relacionado con la ejecución de créditos no es la más eficaz por la justicia, por ello, surge la necesidad facilitar el otorgamiento de créditos, especialmente a pequeñas y medianas empresas, que en su mayoría son respaldados por garantías, muchas veces prendarias o mobiliarias, cuyos prestamistas requieren del inicio de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para ser efectivizadas.

Fue así como se sancionó la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en cuyo artículo 3 define las garantías mobiliarias como:

Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer,

presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

De lo enunciado por la norma, se podría afirmar que la garantía inmobiliaria es aquella operación tendiente para constituir un derecho real sobre bienes muebles, que según la Ley pueden ser materiales o inmateriales, presentes o futuros, específicos o genéricos, con el objetivo principal de garantizar una obligación actual o proyectada, a cargo ya sea del mismo garante o de un tercero

Asimismo, se colige que el contrato que da origen a la garantía mobiliaria es un contrato principal el cual, a diferencia de los contratos accesorios, no depende de ningún otro, sino que nace a la vida jurídica por sí mismo y se extingue de igual manera, sin depender del nacimiento o extinción de cualquier otro tipo de obligación; contrario a la prenda, la cual nace a la vida jurídica a través de un contrato accesorio, que según el artículo 1499 del Código Civil, *“(...) tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*.

Por ello, y con el fin garantizar la oponibilidad de las Garantías Mobiliarias, se expidió el Decreto 400 de 2014, en cuyo artículo tercero enuncia las principales funciones del Registro de Garantías Mobiliarias, entre las cuales se encuentran las de facilitar el acceso a la información relacionada con las garantías mobiliarias, servir como instrumento de oponibilidad de las garantías, recolectar la información que se presenta a través de los formularios de registro, organizar las garantías mobiliarias con base en el número del documento de identificación del garante, expedir los certificados y copias requeridos, y llevar un registro histórico de las inscripciones presentadas.

Así, a partir del momento mismo de la inscripción de las garantías, serían oponibles a terceros y la prelación entre ellas que se constituyan sobre un mismo bien se determinará de acuerdo con el orden cronológico de inscripción, así lo dispone el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así

como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

3.3. Caso concreto.

Bajo ese contexto, en esta instancia no fue motivo de discusión: i) mediante auto del 21 de mayo de 2021, juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los bienes de la ejecutada, ii) el 13 de julio de 2021 se practicó la medida cautelar ordenada sobre el vehículo automotor de placas GPU429, iii) el 14 de febrero de 2022, el *a quo* decidió seguir adelante con la ejecución y ordenar la aprehensión del vehículo embargado, iv) el 12 de julio de 2022 el juzgado aceptó la solicitud de Finesa SA como acreedor prendario y aportó contrato de garantía mobiliaria sobre el bien embargado, v) el 10 de enero de 2020, Finesa SA inscribió ante Confecámaras la garantía de preda mobiliaria sobre el mismo vehículo (fl. 301 archivo 13expedienteprincipalpdf).

De acuerdo con el problema jurídico planteado, considera la Sala definir si la inscripción de la garantía inmobiliaria prevalece sobre embargo judicial decretado por el juzgado de instancia. Al respecto, y como se anotó en precedencia, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, dispone que la prelación se determinará de acuerdo con el orden cronológico de inscripción, lo cual guarda relación con el artículo 9 *Ibid.*, que consagra que las garantías mobiliarias pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, *estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención. Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.*

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla cronológica de inscripción.

Importa resaltar que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.21, 2.2.2.4.1.332 y 2.2.2.4.2.783 del Decreto 1835 de 2015, por lo que a partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deben ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias:

Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

Así las cosas, y para efectos de prelación legal de la concurrencia de garantías puestas en discusión (embargo vs garantía mobiliaria), se evidencia que mediante auto del 21 de mayo de 2021, juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los bienes de la ejecutada, la cual se ejecutó el 13 de julio de 2021 sobre el vehículo automotor de placas GPU429, sin embargo, no fue inscrita ante el Registro de Garantías Mobiliarias; mientras que la recurrente, una vez aceptada como acreedora prendaria, aportó el contrato de garantía mobiliaria sobre el bien embargado y probó que el 10 de enero de 2020, inscribió la garantía de preda mobiliaria sobre el mismo vehículo ante Confecámaras, por lo que no queda otra alternativa que dar prelación a su derecho de acuerdo con las

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 014 2021 00135 01
Ejecutante: MAYERLY JAIMES CÁRDENAS.
Ejecutado: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

reglas antes anotadas, esto es, a la garantía inmobiliaria inscrita por FINESA SA.

En consecuencia, SE REVOCARÁ en auto atacado, y se ordenará al *a quo* volver a proferir su providencia con las precisiones hechas en esta decisión, pues bajo los lineamientos del principio de consonancia (artículo 66A del CPTSS) esta Sala no podría hacer pronunciamiento alguno respecto del levantamiento de la medida cautelar practicada al no estar incluida en el mencionado auto (CSJ SL3185-2023).

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el auto que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 12 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que Mayerly Jaimes Cárdenas adelanta contra Diana Marcela Olano Vallejo, siendo acreedor prendario FINESA S.A., para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* emitir una nueva providencia con las precisiones hechas en esta decisión.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

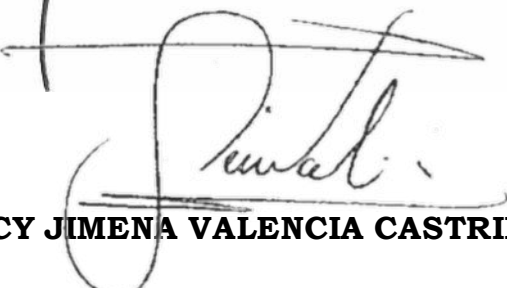
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 014 2021 00135 01
Ejecutante: MAYERLY JAIMES CÁRDENAS.
Ejecutado: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 22-2022-00364-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 07 de noviembre de 2023, por cuya virtud se negó el llamamiento en garantía solicitado por esa demandada (archivo "*13AutoTieneContestadaFijaFecha*").

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

LUIS HENRY OSUN ÁVILA demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, solicitando declarar ineficaz su afiliación al RAIS, reactivar su vinculación en el RPM sin solución de continuidad, devolver el saldo de su CAI, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo "*01DemandaAnexos*").

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, se admitió la demanda (archivo "*03AutoAdmiteDemanda*").

En lo que respecta al recurso, **SKANDIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formuló llamamiento en garantía en contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo "*05ContestacionSkandia*").

Acto seguido, en auto del 07 de noviembre de 2023, la *a quo* negó el llamamiento en garantía, tras considerar que no existe un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos

previsionales entre **SKANDIA S.A.** y MAPFRE COLOMBIA, en razón a que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no se encuentran en debate en el proceso, dado que la intención es la declaratoria de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 64 del CGP (archivo “*13AutoTieneContestadaFijaFecha*”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **SKANDIA** solicitó revocar el auto y admitir el llamamiento en garantía. Indicó que su representada celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, siendo evidente que en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la aseguradora es la llamada a realizar esa devolución, por lo que conforme al artículo 64 del CGP es procedente el llamamiento en garantía. (archivo “*14RecursoApelacionSkandia*”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **SKANDIA S.A.**, solicitó la revocatoria parcial del auto apelado, considerando que esta esta procesal el Juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver aspectos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que al cumplir la solicitud con los requisitos formales no es procedente su rechazo de plano. Agregó, que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre su representada y MAPFRE COLOMBIA para así exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, como lo sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro.

A su turno, el representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, actuando como apoderada de **COLPENSIONES**, sustituyó poder a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibañez, identificada con CC No. 1.030.666.405 y T.P. No. 391.259 del C. S. J., a quien se le reconoce para actuar en esa calidad. En su escrito de alegatos indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el

llamamiento en garantía no afecta los intereses de la entidad y en caso de que se ordene el traslado del régimen pensional, quien debe realizar el traslado de los aportes es la AFP.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP, consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado

las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la *a quo* mediante auto del 07 de noviembre de 2023 negó el llamamiento en garantía. Contra la anterior decisión, la apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación, alegando la procedencia del llamamiento en garantía, toda vez que cumple con los requisitos legales exigidos.

Pues bien, la Sala anuncia que rechazará las suplicas de la apelante, porque de conformidad con el artículo 64 del CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

La Sala no comparte el argumento de la AFP recurrente, por cuanto no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, pues si bien **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 80 a 83 archivo “05ContestacionSkandia”).

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo; por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el

tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 del CCo, por lo cual, no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento relacionado a que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de que la sentencia acoja las pretensiones de la demanda, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de noviembre de 2023, que negó el llamamiento en garantía, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.26-2022-00415-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por la ejecutada **COLPENSIONES** contra el auto del 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de pago, terminó el proceso respecto de **PORVENIR** y ordenó continuar con la ejecución respecto de **COLPENSIONES** (*min. 11:58, archivo "23Grabacionexepcionejesejecutivo"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JOSE ANTONIO MATEUS CARDENAS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, radicada bajo el No.2018-00244-00, y luego del trámite respectivo fue resuelta en sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se declaró la ineficacia del traslado de régimen

pensional realizada por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, ordenó a **PORVENIR** a trasladar la totalidad de aportes y rendimientos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor y a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del año 2017 en cuantía de \$1.965.831, junto con la condena en costas a cargo de **PORVENIR** (*archivo “24ActaAudienciaArt80”, carpeta “C01Principa”*), sentencia modificada por esta Corporación en providencia del 30 de julio de 2021, revocando el reconocimiento pensional y ordenando a **COLPENSIONES** a reconocer dicha prestación y definir los aspectos que la integran, una vez reciba los valores por parte de **PORVENIR** (pág. 23 a 34, *archivo “01Expedientesegundainstancia”, carpeta “C02ApelacionSentencia”*).

Previa solicitud efectuada por la parte actora, mediante providencia del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago contra **PORVENIR** y **COLPENSIONES** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (*archivo “03LibraMandamientodePago”, carpeta “C03Ejecucion”*).

Durante el término de traslado, **PORVENIR** presentó excepción de mérito contra el citado auto, la cual denominó pago de la obligación (pág. 2 a 5, *archivo “06ExcepcionesPorvenir”, carpeta “C03Ejecucion”*). Por su parte, **COLPENSIONES** formuló las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (pág. 2 a 5, *archivo “07ExcepcionesColpensiones”, carpeta “C03Ejecucion”*).

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023, el *a quo* declaró probada la excepción de pago, ordenó la terminación del proceso respecto de **PORVENIR** y dispuso continuar la ejecución en contra de **COLPENSIONES**, condenando a esta entidad en costas procesales (*min. 11:58, archivo “23Grabacionexepcionesejecutivo”*), así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto de la ejecutada PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CANCELAR Y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado contra PORVENIR, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad competente, librense los oficios correspondientes. CUARTO: Entregar y pagar el título de depósito judicial 400100008331355, constituido el día 17 de enero de 2022, por el valor de \$800.000, según consta en el archivo 20 del expediente digital, a nombre del señor JOSE ANTONIO MATEUS CARDENAS, identificado con la cedula 19.402.198, como quiera que la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ no cuenta con la facultad expresa de cobro, como se observa en el poder que obra en el folio 3 del archivo 1 digital. QUINTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO: DISPONER que las partes presenten la liquidación de crédito tal y como lo establece el artículo 446° del C.G.P. OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.”

Como fundamento de la decisión, y en lo que interesa al recurso, la Juez indicó que si bien **COLPENSIONES** acreditó que recibió las cotizaciones provenientes de la AFP PORVENIR y actualizó la historia laboral, no logró demostrar el reconocimiento de la pensión de vejez, tal y como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, por lo que negó la prosperidad de este medio exceptivo, así como lo relacionado la excepción de compensación y prescripción, ordenando continuar la ejecución por este aspecto.

• RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación con el fin de que se revoque la providencia y se absuelva a la entidad de la ejecución y de las costas. Adujo que el Juzgado no tuvo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital se encuentra la Resolución SUB41342 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante, por lo que considera se encuentra satisfecho el cumplimiento de las obligaciones por parte de **COLPENSIONES**, en cuanto tenía que primero recibir las semanas y las cotizaciones realizadas en la AFP privada y posteriormente disponer el

reconocimiento pensional (min. 13:40, archivo
"23Grabacionexepcionesejecutivo").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **COLPENSIONES** reiteró los argumentos expuestos en el recurso para que se revoque la providencia. La apoderada del ejecutante señaló que es viable acceder al mandamiento de pago

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar la ejecución en contra de **COLPENSIONES**.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo, los cuales no son objeto de discusión en el presente asunto, y que se edifican en la ejecución de las condenas impuestas en primera instancia, modificada por esta Corporación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310502620180024400.

Ahora, el artículo 443 del Código General del Proceso establece que la decisión de excepciones favorable al demandado pone fin al proceso, en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Pero que, si estas no prosperan o prosperan parcialmente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

CASO CONCRETO

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación relacionada con el reconocimiento pensional a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES** no está cumplida, ordenando la continuidad de la ejecución para el cumplimiento de esta parte de la condena. **COLPENSIONES** se encuentra inconforme con la decisión al considerar que la obligación se cumplió en la medida en que el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta el acto administrativo allegado que da cuenta de este reconocimiento.

Al respecto, revisado el expediente observa la Sala que el acto de reconocimiento pensional que echa de menos el Juzgador de primer grado fue debidamente incorporado al proceso en su oportunidad procesal, sin que la parte ejecutante realizara ninguna manifestación de oposición.

Nótese que en correo electrónico del 24 de febrero de 2023, el apoderado de **COLPENSIONES** radicó memorial manifestando el cumplimiento de la sentencia y allegando copia de la Resolución SUB41342 del 15 de febrero de 2023, donde la entidad pública estudió la situación particular de **JOSE ANTONIO MATEUS CARDENAS**, determinó que el afiliado reunía los requisitos de la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003 por tener la edad mínima y más de 1.717 semanas cotizadas, disponiendo el disfrute de la prestación a partir del 1° de enero de 2023 y fijando como primera mesada pensional la suma de \$3.404.359, advirtiendo que su ingreso en nómina quedaba previsto para el periodo 202303 (*pág. 4 a 14, archivo “08Memorialresolucioncolpensiones”*).

Se advierte que la orden impartida en la sentencia ordinaria que es objeto de ejecución fue genérica en cuanto al reconocimiento pensional¹, por lo que cualquier inconformidad de la parte actora por la fecha de disfrute, la tasa de reemplazo aplicada y el monto concedido, no hacen parte de la presente controversia.

En tal sentido, resulta palmario concluir que los hechos que motivaron el inicio de la actuación ejecutiva cesaron, quedando cumplida la obligación pensional derivada de la demanda ordinaria, por lo cual se revocarán los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo del auto apelado y se declarará la terminación del proceso ejecutivo respecto de **COLPENSIONES**.

¹ PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia para en su lugar ORDENAR A COLPENSIONES que una vez reciba los valores definidos en esta sentencia a cargo de la AFP PORVENIR, proceda a reconocer la pensión de vejez al demandante y a definir los aspectos que integran esta prestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en las instancias ante su no causación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo del auto proferido el 22 de noviembre de 2023 y, en su lugar, declarar terminado el proceso ejecutivo respecto de **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 27-2021-00042-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES METÁLICOS S.A.S. – PROENMETAL S.A.S.** contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 29 de noviembre de 2023, que negó el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada (min. 9:48 archivo “12AudienciaResuelveNulidad”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

PEDRO ANTONIO CHAPARRO demandó a **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES METÁLICOS S.A.S. – PROENMETAL S.A.S.** y solidariamente a **HENRY SÁNCHEZ**, a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios insolutos, indemnización por despido sin justa causa, reintegro, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 1 a 5 archivo “01Demanda”).

Por Auto del 26 de agosto de 2022 se admitió la demanda incoada en contra de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES METÁLICOS S.A.S. – PROENMETAL S.A.S.**, ordenándose la notificación de la demandada a través de su representante legal, conforme lo establecido

en el artículo 41 CTPSS y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo “06AutoAdmiteDemanda”).

La apoderada del demandante allegó soporte de la notificación realizada a la sociedad demandada el 02 de septiembre de 2022 al correo electrónico proenmetalsas@gmail.com con acuse de recibo (archivo “07TramiteNotificacion”).

Por Auto del 08 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial (archivo “08AutoTieneNoContestadaDemanda”).

El 26 de octubre de 2023, el abogado LEONARDO SÁNCHEZ GIRALDO allegó poder a él conferido por el representante legal de **PROENMETAL S.A.S.** (archivo “09PoderDemandada”).

El 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluido el auto inadmisorio de la demanda, invocando la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, alegando además, “*carencia de requisitos formales del memorial poder otorgado por el demandante*”, “*falta de requisitos de la demanda*” y “*falencias graves en el cumplimiento de la subsanación de la demanda*”. (archivo “10IncidenteNulidad”).

El 29 de noviembre de 2023 se celebró audiencia; en el transcurso de esta, la Juez *a quo* corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, frente a lo cual, la apoderada del actor manifestó oposición, señalando que se dio cumplimiento respecto a poner en conocimiento la demanda a la accionada mediante correo electrónico, al cual anexó *pdf* como se puede verificar en el expediente, al igual que la notificación fue enviada por correo certificado por *Servientrega*, quien certificó que fue leído y recibido el 02 de septiembre de 2022 (min. 8:05 archivo “12AudienciaResuelveNulidad”).

Acto seguido, la Juez profirió Auto negando la nulidad, tras considerar que como se invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 CGP, no se pronunciaría respecto a los

acápites que el apoderado de la parte demandada tituló como “*carencia de los requisitos formales del memorial poder otorgado por el demandante, falta de requisitos de la demanda, falencias graves en el cumplimiento de la subsanación de la demanda*”, toda vez que hacen referencia a los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 25 CPTSS y del Decreto 806 de 2020, mas no a la causal en la que se funda la nulidad, además teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda se encuentra ejecutoriado y en firme, pues no se interpuso recurso alguno.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la indebida notificación de la demanda, señaló que por error involuntario la demanda solo se admitió contra la empresa **PROENMETAL S.A.S.** y no contra la persona natural demandada, por lo que únicamente procedía el pronunciamiento sobre la notificación de la persona jurídica, frente a lo cual dijo que más allá de lo que se haya señalado en el texto del mensaje de datos, se cumplió con la finalidad de la notificación, que fue enterar a la demandada de la existencia del proceso, pues se envió el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos a la dirección electrónica de notificaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, esto es, proenmetalsas@gmail.com, máxime que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no exige que se envíe citación o aviso físico, simplemente un mensaje de datos enterando a la demandada de la existencia del proceso, para lo cual se le envía copia del auto admisorio de la demanda, como en efecto se hizo, sin que la norma indique que deba enviarse copia del escrito de subsanación, ni tampoco la información de la dirección física o electrónica del Juzgado al cual debe comparecer. Agregó, que en el proceso se demostró que el correo fue aperturado y leído el 02 de septiembre de 2022, situación suficiente para que se pueda entender que se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, por lo que la notificación personal se surtió dos días después al envío y el término de traslado venció el 20 de septiembre de 2022, sin que la demandada presentara escrito de contestación.

Por otro lado, dispuso el saneamiento del proceso, adicionando el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de admitir la demanda también contra **HENRY SÁNCHEZ** como

persona natural, a quien tuvo por notificado por conducta concluyente y le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días para su contestación, requiriendo al demandado **HENRY SÁNCHEZ** para que otorgue un nuevo poder, en razón a que el poder aportado solamente faculta al abogado para representar a **PROENMETAL S.A.S.** (min. 9:48 archivo “12AudienciaResuelveNulidad”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de **PROENMETAL S.A.S.** interpuso recurso de apelación, aduciendo que está suficientemente ilustrado y probado que las etapas procesales que se adelantaron a consecuencia de la notificación carecen de legalidad, porque no se dio cumplimiento estricto a la normatividad que se exhortó, principalmente a la Ley 2213 de 2022, agregando que hay vulneración de los derechos de su representada por cuanto no se cumplió el procedimiento específicamente establecido en la norma y que la manifestación bajo juramento de no haber recibido los correos electrónicos consistió en una afirmación seria, pues realizó la investigación respectiva con sistemas, confirmándose que los correos electrónicos nunca llegaron. (min. 28:46 archivo “12AudienciaResuelveNulidad”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, conforme lo alegado en el recurso

de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la nulidad procesal por indebida notificación.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 CGP, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 CGP), por aplicación del principio de “protección” a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8° del mencionado artículo establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

- De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluyó los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que sí el demandante desconoce el canal digital donde notificar peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello genere la inadmisión de la demanda.

De igual, dicho artículo señala que la demanda y sus anexos se presentarán como mensaje de datos y advierte que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo sí se solicitan

medidas cautelares previas o se desconoce dónde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos, debe simultáneamente enviar copia de estos a los demandados y así también debe proceder con el escrito de subsanación, advirtiéndole la norma que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de dicho deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de los demandados, se debe acreditar con la presentación de la demanda que se envió copia de la misma y sus anexos.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, permite agotar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Agotado el anterior trámite, se entiende surtida la notificación personal transcurridos los dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por tanto, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se perfecciona la notificación, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente, el Parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, faculta al Juez para que de oficio o petición de parte solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas y a utilizar las informadas en páginas web o en redes sociales.

CASO CONCRETO.

Se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que admitió la demanda con respecto a la encartada **PROENMETAL S.A.S.**, para lo cual debe señalarse que la demanda fue inadmitida a través de

Auto del 04 de octubre de 2021, en el cual se atribuyó como yerro al escrito de demanda, entre otros, el incumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. (archivo *“04AutoInadmiteDemanda”*).

Verificándose que, dentro del término concedido para subsanar, la apoderada judicial del extremo demandante allegó al proceso pantallazo del envío de la comunicación electrónica remitida el día 11 de octubre de 2021 a la dirección proenmetalsas@gmail.com, en el cual indicó *“Buenas tardes de acuerdo al Cdto. 806/20; me permito comunicarle de la demanda del sr. Pedro Antonio chaparro”* y adjuntó el archivo denominado *“CamSnanner 10-11-2021 13.31.pdf”* (Pág. 28 archivo *“04SubsanacionDemanda”*).

En ese sentido, habiendo la actora cumplido con la carga del otrora art. 6° del Decreto 806 de 2020, la Jueza *a quo* procedió con la admisión de la demanda a través de Auto fechado del 26 de agosto de 2022, proveído mediante el cual ordenó la notificación de la parte demandada *“para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”*

Acto seguido, el día 15 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del accionante allegó soporte de la notificación electrónica del 02 de septiembre de 2022 al correo proenmetalsas@gmail.com, remitida a la demandada **PROENMETAL S.A.S.** a través de la empresa de servicio postal *E-entrega*, la cual expidió la siguiente certificación (Pág. 5 archivo *“07TramiteNotificacion”*):

 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	420230	
Emisor	mgbabogada@gmail.com	
Destinatario	proenmetalsas@gmail.com - COMPAÑIA PRODUCTORA DE ENVASES METÁLICOS SAS. PROENMETAL SAS	
Asunto	citorio	
Fecha Envío	2022-09-02 12:11	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/02 12:15:10	Tiempo de firmado: Sep 2 17:15:10 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/09/02 12:15:52	Dirección IP: 66.249.87.80 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/09/02 12:17:29	Sep 2 12:15:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[26073]: 25B2B1248478: to=<proenmetalsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[142.251.0.27]:25, delay=15, delays=0.15/0/1.4/13, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1662138924 by10-20020a056830608a00b0061c896530f1si2005465otb.206 - gmail)

Comunicación electrónica que cuenta con “Acuse de recibo” del 02 de septiembre de 2022 a las 12:17:29 horas y a la cual se adjuntaron tres archivos en formato pdf, a saber: “SUBSANACION_PEDRO_A._ACHAPARRO.pdf”, “DEMANDA_PEDRO_ANTONIO_CHAPARRO_SC.pdf” y “AA._PEDRO_CHAPARRO.pdf”.

Así entonces, y sin que exista discrepancia frente a la dirección electrónica a la cual fue dirigida la comunicación (proenmetalsas@gmail.com), canal digital que por demás corresponde al registrado por la pasiva en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio (Pág. 19 a 24 archivo “01Demanda”), los elementos de prueba analizados no dejan duda alguna de que la notificación personal a la demandada **PROENMETAL S.A.S.** se efectuó en legal y en la forma dispuesta en el auto admisorio, a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 02 de septiembre de 2022, del cual la misma sociedad dio acuse de recibido en la misma fecha.

De igual, se resalta que el correo electrónico enviado en dicha calenda fue acompañado con la demanda, su subsanación y el auto admisorio, archivos cuyo análisis permite a la parte demandada conocer el número de radicación del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que conoce del mismo, las partes y todos los datos necesarios para conocer qué tipo de litigio se avocó.

En consecuencia, y como quiera que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 autorizó la notificación personal de toda providencia a través del envío de la misma como mensaje de datos, carga que cumplió la parte actora el 02 de septiembre de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 06 de septiembre de 2022 y el término de 10 días para contestar finalizó el 20 de septiembre de 2022, sin que la falta de contestación de la demanda sea imputable a falencias del trámite de notificación, el cual se reitera fue efectuado en legal.

Corolario, no hay mérito alguno para revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de la actuación en los términos solicitados por el apoderado del demandado **PROENMETAL S.A.S.** por lo que se procederá con su confirmación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N°32-2021-00241-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.S.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 01 de diciembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada (archivo “13AutoSeguirAdelanteEjecucion20231201”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **GUSTAVO JAVIER RODRÍGUEZ RIJO** contra **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.** por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario con radicado 110013105032-2021-00241-00, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, intereses moratorios, costas y aportes al Sistema de Seguridad en Pensiones (archivo “21AutoMandamientoPago20230921”).

El 24 de octubre de 2023, la ejecutada **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.S.** radicó contestación de demanda, oponiéndose a la totalidad a las pretensiones y formulando las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, abuso del derecho y aplicación indebida de normas sustanciales (archivo “27ContestacionDemanda”).

Por auto del 09 de noviembre de 2023, se inadmitió la contestación, concediéndose el término de cinco días para subsanar las siguientes deficiencias (archivo “29Auto20231109”):

- *“Allegue poder conferido al profesional del derecho conforme los lineamientos indicados en artículo 74 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*
- *Formule las excepciones que pretende hacer conforme las directrices indicadas en artículo 442 del CGP, pues lo cierto es que el memorial aportado como contestación es relativo a un proceso Ordinario y lo cierto es que se está en presencia de un Ejecutivo Laboral.”*

El 17 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación a la contestación de demanda (archivo “30SubsanacionContestacionDemanda”).

Acto seguido, el 01 de diciembre de 2023, el *a quo* decide tener por no contestada la demanda y seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, tras considerar que la ejecutada radicó escrito subsanatorio sin realizar los ajustes indicados, además que no canceló la obligación dentro del término legal, ni propuso excepciones (archivo “13AutoSeguirAdelanteEjecucion20231201”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada solicitó revocar el auto y proceder con el trámite indicado en el artículo 32 CPTSS. Indicó que no es cierto que la contestación no fue subsanada, ya que se presentó memorial corrigiendo los requisitos de la misma dentro del término legal establecido para ello; que se subsanó el yerro en la denominación del proceso, así como la formalidad establecida en la Ley 2213 para el otorgamiento del poder y se aclararon cuáles eran las excepciones que se pretenden hacer valer en el proceso, las que aun cuando no son las del artículo 442 del CGP, son excepciones válidas en la legislación laboral, además que el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS no hace una discriminación de las excepciones que se pueden o no proponer, debiendo prevalecer la norma especial que es la procesal laboral sobre la civil. Agregó, que la decisión de dar por no contestada la demanda vulnera el principio de acceso a la justicia por exceso ritual manifiesto, más aun teniendo en cuenta que en el derecho procesal laboral existe el principio de oralidad el cual conmina al juez a dar

apertura al proceso y resolver la *litis* en audiencia, sin que pueda resolver las excepciones por medio de auto interlocutorio. Para finalizar, señaló que el juzgado dio errónea aplicación al inciso 2 del artículo 440 del CGP, ya que se propusieron oportunamente las excepciones (archivo “32RecursoApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **EJECUTADA** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos esbozados en la alzada y adicionando que en este caso específico hay una ausencia de la relación laboral, ya que nunca se surtió un contrato laboral entre las partes, pues aunque el demandante prestó unos servicios a la empresa de manera indirecta, no volvió a ser convocado debido a un hurto que el actor realizó.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

• Acerca del exceso de ritual manifiesto.

El artículo 228 constitucional, consagró que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalece el derecho sustancial.

Atendiendo el precitado mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Es así como el artículo 48 del CPTSS, le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes. Asimismo, el artículo 11 del

CGP, establece que el Juez interpretará la ley procesal teniendo presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, el Juez debe tener especial cuidado de aplicar las normas procesales con tal grado de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar caer en un exceso de ritual manifiesto, tal y como previno la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras.

CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior y al examinarse minuciosamente el libelo de contestación de demanda y de subsanación, no comparte la Sala el argumento del juez de primer grado, por las razones que a continuación se explicarán:

En relación con el primer yerro atribuido en el auto inadmisorio, - *“Allegue poder conferido al profesional del derecho conforme los lineamientos indicados en artículo 74 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”*-, se evidencia que el mismo fue resarcido con el escrito de subsanación, mediante el cual se aportó: **i)** mandato conferido por el señor DANIEL RAÚL VELASCO MALDONADO, representante legal de **VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.** al abogado JUAN GUILLERMO FRANCO S., mediante el cual lo faculta para ejercer la defensa jurídica dentro del presente proceso ejecutivo laboral (pág. 19 archivo *“30SubsanacionContestacionDemanda”*); **ii)** constancia del mensaje de datos remitido el 10 de octubre de 2023, por el representante legal de la ejecutada a dicho profesional del derecho, en el cual se comparte el contrato de prestación de servicios profesionales y el poder (pág. 20 archivo *“30SubsanacionContestacionDemanda”*)

De igual, se observa que la segunda falencia señalada, - *“Formule las excepciones que pretende hacer conforme las directrices indicadas en artículo 442 del CGP, pues lo cierto es que el memorial aportado como contestación es relativo a un proceso Ordinario y lo cierto es que se está en presencia de un Ejecutivo Laboral.”* -, fue enmendada por la parte ejecutante, habida cuenta que junto a la subsanación se presentó escrito formulando como excepciones las de *inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, abuso del derecho y aplicación indebida de normas*

sustanciales (pág. 13 a 14 archivo
“30SubsanacionContestacionDemanda”).

Así las cosas, dimana evidente que la ejecutada subsanó correctamente los errores señalados en el auto inadmisorio, sin que el hecho de no haber formulado una o todas las excepciones contempladas de manera taxativa en el artículo 442 del CGP¹ constituya razón para definir el rechazo de la contestación de demanda, siendo que eventualmente podría tan solo proceder parcialmente su inadmisión, como en efecto ocurrió en este asunto, pero en ningún caso se considera aquella circunstancia como causal de rechazo de la contestación, pues realizar este tipo de interpretaciones restrictivas de la norma, en últimas termina atentando con el derecho al acceso a la administración de justicia.

Aun con todo, lo relevante en este asunto es que pese a que las excepciones invocadas por la ejecutada no corresponden a las previstas en el artículo 442 del CGP, como se ordenó en auto inadmisorio, lo cierto es que la ejecutada sí propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado en su contra dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 441 del CGP, y en ese orden, erró el *a quo* en ordenar seguir adelante la ejecución en aplicación del inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, pues lo correcto era imprimir el trámite respectivo a las excepciones propuestas, el cual se encuentra consagrado en numeral 1 del artículo 443 del CGP, esto es correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de 10 días.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al Juez que estudie sobre la posibilidad de dar trámite a las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Sin costas en la apelación.

¹ “...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 01 de diciembre de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de origen que estudie la posibilidad de dar trámite a las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del CGP y atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 33-2016-00022-03

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia celebrada el pasado 15 de enero de 2024, que declaró parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda frente a las pretensiones principales de la reforma de la demanda (min. 34:15 archivo “40ActaAudiencia33201622”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ARMANDO DE JESÚS LOPERA ZAPATA demandó a **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.), OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** hoy **CENIT TRANSPORTE Y**

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. a fin de obtener el pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencional, prima convencional de habitación, sobretiempo convencional ordinario diurno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 2 a 14 archivo “01Expediente”).

La demanda se admitió con Auto del 24 de enero de 2023 (pág. 353 a 14 archivo “01Expediente”).

SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.) se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de ausencia de causa para demandar, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, buena fe, pago, compensación, ausencia de solidaridad laboral con ECOPETROL S.A. y la genérica (pág. 376 a 405 archivo “01Expediente”)

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. se opuso a las pretensiones e interpuso con el carácter de previa la excepción de prescripción y de mérito, las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden en juicio a cargo de la demandada en solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada en solidaridad, prescripción, compensación y la genérica (pág. 590 a 605 archivo “01Expediente”).

ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones previas de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por no agotar la reclamación administrativa como requisito de

procedibilidad de la demanda, así como las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica (pág. 2 a 14 archivo “02ContestacionEcopetrol”).

Por auto del 09 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (archivo “08AutoDaContestadaAdmiteLlamamiento”), sociedad que contestó la demanda y el llamamiento en garantía.; frente la primera, se opuso a las pretensiones e interpuso la excepción de inexistencia de la obligación; y, en cuanto el llamamiento en garantía, interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de cobertura, prescripción de la acción, coaseguro, suma asegurada y alcance de la responsabilidad. A su vez, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** (pág. 2 a 13, 70 a 73 archivo “10ContestacionLlamamientoCompañiaSeguros”).

LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación – carencia de objeto, inexistencia de los elementos establecidos en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo – inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación a cargo del asegurado que se encuentre amparada por LIBERTY SEGUROS S.A., riesgos inasegurables, límite del valor amparado, imposibilidad jurídica de condenar a mi representada bajo facultades ultra y extra petita, prescripción laboral, ausencia de siniestro para la póliza de seguro de cumplimiento No. NB 100012789– inexistencia de obligación a cargo del asegurado y, por ende, de LIBERTY SEGUROS S.A., prescripción de la acción de seguros frente a la póliza de seguro de cumplimiento No. NB

100012789, sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones previstos en la póliza de seguro de cumplimiento No. NB 100012789 y la genérica (archivo “23ContestacionDemandaLlamamientoLiberty”).

El 24 de enero de 2022, el demandante presentó reforma de la demanda (archivo “11ReformaDemanda”), inadmitida en Auto del 17 de febrero de 2023 (archivo “24AutoDevuelveReformaDaContestadoLlamamiento”) y una vez subsanada (archivo “25SubsanacionReformaDemanda”), admitida por Auto del 25 de abril de 2023 (archivo “27AutoAdmiteReforma”).

ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. se opusieron a las pretensiones y dijeron no constarle el hecho incluido en la reforma (archivos “28ContestacionReformaEcopetrol” y “29ContestacionOleoductoBocentenario”).

SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.) y LIBERTY SEGUROS S.A. se opusieron a las pretensiones y reiteraron las excepciones propuestas en sus contestaciones (archivos “31ContestacionReformaSicim” y “32ContestacionReformaLiberty”).

Por último, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifestó no allanarse ni oponerse a las pretensiones (archivo “34SubsanacionCompañiaMundial”).

Por Auto del 04 de julio de 2023, se tuvo por contestada la reforma de la demanda y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo “35AutoDaContestadaReformaRemiteJuzgado43”).

El 15 de enero de 2024, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma la Juez *a quo* profirió Auto por el cual declaró parcialmente probados los supuestos de hecho que soportan la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda, frente a la pretensiones principales de la reforma de la demanda y no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción frente a las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda, tras considerar que la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6° del CPTSS es un requisito de procedibilidad y factor de competencia en este tipo de asuntos, y que una vez verificadas las documentales aportadas al proceso, se observa que la parte actora radicó el día 08 de octubre de 2014, reclamación administrativa ante **ECOPETROL S.A.**, frente a la cual la demandada emitió radicado, con el cual se observa que la parte actora efectuó requerimiento de las acreencias laborales que corresponden a las pretensiones principales formuladas inicialmente con el escrito de demanda y en la reforma a la demanda como pretensiones subsidiarias, lo que fue reiterado por la parte actora, como se observa en el archivo 15 del expediente digital, reclamación a la cual la demandada no dio respuesta dentro del mes siguiente a la radicación de dicha solicitud o por lo menos no obra prueba de ello, y como quiera que la demanda se presentó el 12 de febrero de 2015, es decir transcurridos tres meses desde el término que tenía la demandada para responder, es claro que el demandante agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, no se observa la reclamación administrativa frente a la pretensión principal del escrito de reforma de

demanda, consistente en el reintegro, pues tan solo obra reclamación de las acreencias laborales inicialmente solicitadas, por lo que el demandante solo acudió a reclamar frente a las pretensiones subsidiarias y no sobre las pretensiones principales. (min. 34:15 archivo “40ActaAudiencia33201622”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** solicitó revocar el auto que declaró parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda, señalando que revisados los archivos de su representada no se encontró la reclamación administrativa que dice haber presentado el apoderado del demandante, por lo que no tiene certeza acerca de su efectiva radicación (min. 41:34 archivo “40ActaAudiencia33201622”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada **SICIM** solicitó revocar la decisión de primera instancia y declarar probada la excepción formulada por **ECOPETROL S.A.**, como quiera que no aparece dentro del proceso el poder conferido por el demandante al abogado Carlos A. Gutiérrez, que lo facultara para elevar la reclamación y optó por guardar silencio ante la respuesta de **SICIM**, aunado a que no se cumplió con la obligación de agotar la reclamación administrativa frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** señaló que presentó la excepción porque la oficina de litigios de la compañía le informó en la época en la que contestó la demanda que, al revisar los archivos de la empresa no se encontraba ninguna reclamación administrativa presentada por el actor, empero, al revisar el expediente digital encuentra copia de una reclamación administrativa dirigida a **SICIM COLOMBIA, OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, documento que cuenta con un sello de recibido de aquellas demandadas y en el caso de su representada, una radicación a la oficina de participación ciudadana.

Por último, el apoderado del **DEMANDANTE** dijo que aun cuando no interpuso recurso de apelación con el auto del 15 de enero de 2024, revisado el expediente encontró que sí se agotó la reclamación administrativa de las pretensiones principales y subsidiarias de la reforma de la demanda, efectuada a través suyo, cumpliéndose el requisito de procedibilidad del artículo 6 del CPTSS, sin que se requiera formalidad especial, ni solemnidad alguna, solo el simple reclamo de los derechos del trabajador, que se cumplió con el envío del correo electrónico del 24 de enero de 2022 a las 16:43 horas obrante en el archivo 11 del expediente, siendo que la reforma fue admitida el 25 de abril de 2023, además que el apoderado de **ECOPETROL** dio contestación a la reforma sin proponer excepciones previas ni de fondo, simplemente oponiéndose tanto a las pretensiones principales como subsidiarias, de lo que se deduce que tenía conocimiento de la reclamación administrativa realizada a través de dicho correo electrónico. Agregó, que el apoderado del demandante tenía poder para hacer la reclamación que obra a folios 302 a 309. En consecuencia, solicitó revocar el auto apelado en el sentido de declarar no probado el medio exceptivo y conformar en todo lo demás.

Las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos en esta instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda propuestas por la demandada **ECOPETROL S.A.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la reclamación administrativa en el proceso laboral y de la seguridad social.**

El artículo 6 CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, indica que las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo se pueden iniciar tras agotar la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando sea decidida o trascurra un mes desde su presentación sin ser resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ sostiene que su agotamiento es factor de competencia del Juez Laboral y mientras ello no ocurra, el Juez no es competente para conocer el asunto; de otra parte, la reclamación delimita las condenas a imponer, pues éstas deben coincidir con las solicitadas en la reclamación, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 41.908 del 21 de febrero de 2012, SL3939-2014, SL8603-2015, SL10414-2016, SL2150-2021, SL4968-2021, STL15784-2022, STL759-2023, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que inicialmente el demandante pretendía el pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencional, prima convencional de habitación, sobretiempo convencional ordinario diurno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 2 a 14 archivo “01Expediente”).

No obstante, con posterioridad presentó reforma de la demanda (archivo “11ReformaDemanda”), documento objeto de subsanación, reclamando de manera principal el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta, con el consecuente pago de salarios, aumentos, sobresueldos, prima, vacaciones, bonificaciones, quinquenios, auxilios, subsidio, prestaciones sociales y demás suplementos desde la fecha que quedó separado del servicio y hasta la reinstalación, junto con el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Y de manera subsidiaria, el

reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencional, prima convencional de habitación, sobretiempo convencional ordinario diurno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “25SubsanacionReformaDemanda”).

Ahora, referente a la naturaleza jurídica de la llamada a juicio **ECOPETROL S.A.**, ésta es una es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

Luego entonces, dimana evidente que **ECOPETROL S.A.** es una entidad pública, recordándose que el Parágrafo del artículo 104 CPACA, establece que son entidades públicas “*las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital*”.

Dicho lo anterior, y una vez revisadas las diligencias, en verdad la Sala advierte la ausencia de reclamación administrativa, por lo menos frente a las pretensiones principales contenidas en la reforma de la demanda, relativas al reintegro y pago de salarios, aumentos, sobresueldos, prima, vacaciones, bonificaciones, quinquenios, auxilios, subsidio, prestaciones sociales y demás suplementos desde la fecha que quedó separado del servicio y hasta la reinstalación, como quiera que de las documentales aportadas por el apoderado judicial del demandante no

se evidencia que haya reclamado ante dicha entidad pública lo que pretende obtener por conducto de la presente acción.

Lo anterior, habida consideración que, aun cuando al proceso fue aportada reclamación radicada ante la Coordinación de Atención de Clientes de **ECOPETROL S.A.** el 08 de octubre de 2014 a las 11:24 a.m., bajo radicado No. 1-2014-005-41698, lo cierto es que en tal oportunidad tan solo se solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencional, prima convencional de habitación, sobretiempo convencional ordinario diurno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 346 a 350 archivo “01Expediente”).

En este punto vale aclarar, para responder el alegato expuesto por la demandada **SICIM COLOMBIA**, que la reclamación fechada del 08 de octubre de 2014 fue presentada por el abogado Carlos Arturo Gutierrez Siervo, en representación del demandante **ARMANDO DE JESÚS LOPERA ZAPATA**, conforme al poder a él conferido el 17 de julio de 2014 (pág. 351 archivo “01Expediente”).

De manera que, omitió el actor previamente reclamar el reintegro y las demás acreencias laborales que ahora persigue a través de esta acción, sin que el correo electrónico enviado el 24 de enero de 2022, mediante el cual envió tanto el Juzgado como a las accionadas el escrito de reforma de demanda y sus anexos (pág. 1 archivo “11ReformaDemanda”), surta los efectos previstos en el artículo 6 del CPTSS, pues recuérdese que conforme a la norma en cuestión y a la

jurisprudencia, la reclamación administrativa constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada debe ser agotado **previo** a acudir a la jurisdicción.

Dicho en otras palabras, previo a la presentación de la reforma de la demanda, el demandante debió agotar la reclamación administrativa como presupuesto procesal para determinar la competencia, situación que en el caso de autos no se dio, todo lo cual impide la habilitación de la competencia por parte del Juez laboral para asumir el conocimiento respecto de tales pretensiones incoadas, sobre las cuales no se agotó la exigencia procesal.

Conforme lo anterior, y tal como lo concluyó la Juez de primer grado, surge evidente la prosperidad del medio exceptivo invocado por la pasiva de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda, frente a las pretensiones principales contenidas en la reforma de la demanda, esto es, reintegro y pago de salarios, aumentos, sobresueldos, prima, vacaciones, bonificaciones, quinquenios, auxilios, subsidio, prestaciones sociales y demás suplementos causados desde la fecha del despido y hasta la reinstalación.

Y, por ende, el proceso deberá continuar únicamente en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias de la reforma, sobre las cuales como se dijo, el demandante sí acreditó el reclamo previo elevado ante **ECOPETROL**, quedando agotada la reclamación administrativa al no haber sido resuelta por la entidad.

Corolario, no hay mérito alguno para revocar el auto recurrido y declarar probada la excepción previa en comento en los términos

solicitados por el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.S.**, máxime cuando el argumento esencial sobre el cual el apelante afinsa su recurso consiste en que no tiene certeza acerca de la radicación de la reclamación administrativa presentada por el demandante el 08 de octubre de 2014, empero, en su escrito de alegatos acepta que la reclamación obrante en el expediente digital cuenta con sello de radicación de la oficina de participación ciudadana de la entidad.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de enero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 34-2020-00301-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 09 de febrero de 2023, que rechazó el llamamiento en garantía que solicitó esa demandada (archivo “11AutoTieneContestadaDemanda202000301(648-650)”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARTA LUCÍA PATIÑO GIRALDO demandó a **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales comprendidas entre el 06 de febrero de 2012 y el 21 de febrero de 2016, efectuada por **COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 264234 de 2019, junto con el pago de honorarios cancelados para la tramitación de la actualización de historia laboral, traslado de régimen pensional y reconocimiento pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “03EscritoDemanda(fs.3-17)”).

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se admitió la demanda (archivo “05AdmiteDemanda(fls.138-139)”).

GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A. contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones (archivo

“09ContestacionGeneralMotorsColmotores(fl.196-505)”. A la par, la accionada formuló llamamiento en garantía contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (archivo “10LlamamientoGarantia(fl.505-647”).

Acto seguido, en auto del 09 de febrero de 2023, La Juez *a quo* resolvió tener por contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía, tras considerar que si bien a **COLPENSIONES** le competen diversas obligaciones respecto a los aportes en pensión que recibe por parte de la demandada, en razón del vínculo laboral que ésta tiene para con sus empleados, no es una obligación de **COLPENSIONES** el asumir un eventual pago de perjuicios materiales, puesto que la relación entre la AFP y la demandada no consagra ese tipo relación, que sería la típica entre una aseguradora-asegurada, de manera que, no hay fundamento legal-normativo o contractual que permita sustentar la configuración del llamamiento en garantía solicitado por la demandada (archivo “11AutoTieneContestadaDemanda202000301(648-650”).

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo “12RecursoReposicionSubsidioApelacion”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en auto del 15 de enero de 2024 (archivo “13ResuelveRecurso”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **DEMANDADA** solicitó revocar el auto y en su lugar admitir el llamamiento en garantía. Como fundamento de la alzada, el profesional del derecho indicó que entre **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y la demandante existió una relación laboral entre el 25 de mayo de 1987 al 28 de febrero de 1993, lapso durante el cual la empresa afilió a la trabajadora y realizó de manera completa y oportuna la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por lo que **COLPENSIONES**, como fondo administrador de los aportes efectuados a la demandante, es la llamada a responder y esclarecer los supuestos perjuicios materiales sufridos que se reclaman, a consecuencia de la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales comprendidas entre el 06 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2013 por tardanza en la solicitud y del reconocimiento de la pensión de vejez; por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del CGP, es procedente el llamamiento en garantía formulado contra **COLPENSIONES**, quien es la llamada a

responder por las eventuales condenas que se produzcan en contra de su representada. Agregó, que **COLPENSIONES** tiene el deber de adelantar las acciones de cobro de aportes contra el empleador que incumpla su pago o cualquier corrección, por lo que ante la omisión en iniciar tales acciones contra la demandada, debe darse aplicación a la figura de allanamiento a la mora, siendo evidente la existencia de una obligación legal de **COLPENSIONES** de ejercer tales acciones (archivo “12RecursoReposicionSubsidioApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la *a quo* rechazó el llamamiento en garantía al señalar que no hay fundamento legal-normativo o contractual que permita sustentar la configuración de dicha figura jurídica.

Al respecto, la demandada alega que la procedencia del llamamiento en garantía deriva de la existencia de la obligación legal que le asiste a **COLPENSIONES** de iniciar acciones de cobro en contra del empleador que hubiese incurrido en mora en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que al haber omitido la Administradora de Pensiones tal obligación, resulta aplicable el allanamiento a la mora, siendo **COLPENSIONES** quien deba asumir la condena que eventualmente se imponga a **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Para resolver, debe recordarse que según el artículo 64 del CGP basta con que se afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la reparación de perjuicios por las condenas que se le impongan en la sentencia que ponga fin el proceso, lo que faculta para pedir que en el mismo litigio se resuelva sobre tal relación.

Bajo esa óptica, de entrada advierte la Sala que el llamamiento en garantía solicitado por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** resulta admisible, pues basta que subjetivamente el llamante considere que le asiste derecho a ser resarcido de las eventuales condenas que se le llegaren a imponer con motivo de una decisión desfavorable, y la existencia del vínculo jurídico entre este y el llamado en virtud del objeto

de la *litis*, tal y como lo refirió la demandada en el escrito de llamamiento. Situación distinta es que el Juzgador al concluir en una condena, encuentre acreditada o no la responsabilidad de la indemnización invocada con tal figura.

Así las cosas, el momento procesal de admisión debe estar desprovisto de calificativos de improsperidad de la institución invocada, lo cual solo se concluirá tras la valoración del recaudo probatorio. Nótese, que la norma procesal (art. 65 CGP) ordena que el escrito por medio del cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda. De suerte que, si no se cumple estos presupuestos, es deber del funcionario judicial, al momento de la calificación, advertirlos oportunamente para que, en el término de ley, la parte interesada proceda a subsanarlos. Y de no ajustar dichas falencias, la consecuencia procesal es su rechazo.

Así entonces, el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la sentencia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto.

Así entonces, al ser examinado por esta Sala el libelo de solicitud de llamamiento en garantía invocado por la demandada (archivo “10LlamamientoGarantia(fl.s.506-647”), se encuentran reunidos los requisitos para la presentación de la demanda, como los establecidos en el artículo 64 del CGP, dando lugar a admitir el llamamiento en garantía en contra de **COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará el auto apelado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía formulado por **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** contra **COLPENSIONES**, disponiéndose su notificación en los términos del artículo 66 del CGP.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

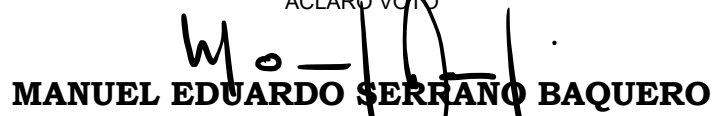
PRIMERO: REVOCAR el auto del 09 de febrero de 2023, que rechazó el llamamiento en garantía, y en su lugar, **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y disponer su notificación en los términos previstos en el artículo 66 del CGP, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.
ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

ACLARO VOTO. En mi criterio los fundamentos legales o contractuales del llamamiento en garantía se deben demostrar cuando se formula y no después.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 34-2020-301-01
MARTA LUCÍA PATIÑO GARCIA VS GENERAL
MOTORS COLMOTORES SA**

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MARLENY
RUEDA OLARTE Y MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Aunque compartimos la decisión no algunos de los argumentos en los que se apoya, específicamente en donde se afirma que según el artículo 64 del CGP “basta con que se afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la reparación de perjuicios por las condenas que se le imponga en la sentencia que ponga fin al proceso, lo que faculta para pedir que en el mismo litigio se resuelva tal relación”; o cuando se dice que “basta que subjetivamente el llamante considere que le asiste derecho a ser resarcido de las eventuales condenas”. Veamos las razones.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a “quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las

previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, **denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST., resultando** clara la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, **no quien solo crea tenerla**, por lo que resulta necesario que **el derecho este acreditado para acceder a su vinculación.**



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 43-2023-00059-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 08 de septiembre de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo “09AutoTieneNoContestadaFecha”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

CARLOS ALIRIO BALLÉN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de obtener la ineficacia y/o nulidad de su afiliación al RAIS, devolver el saldo de su CAI, reactivar su afiliación en

el RPM, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. (pág. 2 a 11, archivo “01PruebaDemanda”).

Por auto del 08 de mayo de 2023 se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal de la demandada **COLPENSIONES** conforme al artículo 41 CPTSS o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo “03AutoAdmite02300059”).

Acto seguido, el apoderado del demandante allegó soporte de la notificación realizada a la demandada **COLPENSIONES** el 10 de mayo de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (pág. 4, archivo “04ConstanciaNotificacion”).

El 31 de mayo de 2023, la abogada PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA allegó poder conferido por **COLPENSIONES** a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., de la cual funge como suplente de la representante legal (archivo “06SolicitudLinkExpedienteColpensiones”).

A través de Auto del 10 de julio de 2023, en lo pertinente, la Juez *a quo* reconoció personería a la Dra. PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, en calidad de representante legal de TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. y tuvo por notificada por conducta concluyente a **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 301 CGP, corriendo traslado de la demanda por el término de 10 días para su contestación. (archivo “07AutoDaPorContestadaDemandaNotificadaConducta202300059”).

Finalmente, mediante Auto del 08 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por haber

dejado vencer en silencio el término de traslado (archivo “09AutoTieneNoContestadaFecha”), contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (pág. 3 a 5, archivo “11RecursoReposicion”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en proveído del 18 de diciembre de 2023 (archivo “14AutoNoReponeConcedeApelacion202300059”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado sustituto de **COLPENSIONES** solicitó revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, proceder a notificar en debida forma a la entidad. Como fundamento de la alzada, el profesional del derecho indicó que si bien se allegó correo informando la existencia del proceso contra esa entidad, al mismo no se anexaron los documentos del traslado, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pág. 3 a 5, archivo “11RecursoReposicion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo

alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la notificación personal de la demandada, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida trascurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos

empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

- De la notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 41 del CPTSS contempla como forma de notificación la conducta concluyente, figura jurídica prevista en el artículo 301 del CGP, que prevé:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día

en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala advierte que el día el 10 de mayo de 2023 a las 11:13 horas, el apoderado del actor remitió mensaje de datos al destinatario notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a efectos de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda; verificándose que, contrario a lo señalado por el apelante, mediante dicha comunicación electrónica se realizó el envío de los documentos respectivos al traslado de la demanda, pues a la misma se adjuntaron dos archivos en formato *pdf* denominados “*AUTO ADMITE DEMANDA CARLOS BALLEEN.pdf*” y “*DEMANDA CON TRASLDOS.pdf*” (pág. 5 archivo “*04ConstanciaNotificacion*”).

No obstante, tal como lo consideró la Juez de primer grado en proveído dictado el 10 de julio de 2023 (archivo “*07AutoDaPorContestadaDemandaNotificadaConducta202300059*”), dicho mensaje de datos no cuenta con acuse de recibo y tampoco se logra constatar por cualquier otro medio que el destinatario hubiese tenido efectivamente acceso al mensaje; por tanto, la notificación personal no quedó perfeccionada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sucede empero, que pese a que la demandada **COLPENSIONES** no fue notificada de manera personal del auto admisorio, lo cierto es que el 31 de mayo de 2023 la abogada PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA

allegó poder conferido por la entidad a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., mediante Escritura Pública 1186 del 17 de mayo de 2023 ante la Notaría Segunda de Bogotá (archivo “06SolicitudLinkExpedienteColpensiones”), por lo que es posible colegir que **COLPENSIONES** tenía conocimiento del presente asunto, y en esa medida, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301 del CGP, se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del auto que reconoce personería.

En consecuencia, y como quiera que mediante auto del 10 de julio de 2023, notificado por Estado No. No. 032 de 11 de julio de este mismo año, se reconoció personería a la abogada PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA, en calidad de representante legal de TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de **COLPENSIONES** (archivo “07AutoDaPorContestadaDemandaNotificadaConducta202300059”), el término de 10 días para contestar finalizó el 26 de julio de 2023, sin que la falta de contestación de la demanda pueda atribuirse a falencias del trámite de notificación, pues aun cuando el realizado el 10 de mayo de 2023 no cumplió las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en el *sub examine* la notificación del auto admisorio se surtió por conducta concluyente bajo las previsiones del literal e) del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301 del CGP.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

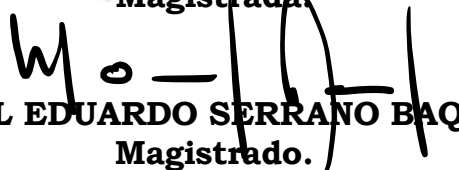
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de septiembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE LYDIA PATRICIA ESPAÑOL SUÁREZ
CONTRA FAMISANAR EPS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS (*archivo “2. APELACIÓN SENTENCIA No. 2022-0289 del 27072023”*) en contra de la providencia proferida el 27 de julio de 2023 (*archivo “SENTENCIA”*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a \$10.736.700 valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$10.218.357, sin interés alguno.

Se trata, en consecuencia, de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones

jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas

investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

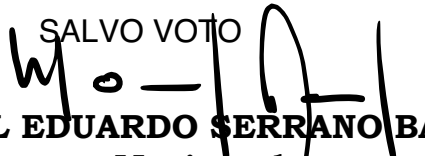
PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS contra la providencia del 27 de julio de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

SALVO VOTO

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150–2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

(...) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).



Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.

En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al



pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

Por tal razón salvo voto en la ponencia presentada.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 02-2022-00268-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **DEMANDADA** contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 27 de octubre de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo “*12AutoSeñalaFechaAudiencia*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ANA KATERINE SABOGAL CUSVA demandó a la sociedad **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO**, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria, perjuicios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. (pág. 2 a 15, archivo “*01EsscritoDemanda*”).

Por auto del 12 de enero de 2023 se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal de la demandada conforme a los

artículos 291 y 292 CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (archivo “03AutoAdmiteDemanda”).

Acto seguido, el apoderado de la demandante allegó soporte de la notificación realizada a la demandada el 27 de febrero de 2023 al correo electrónico mhiguera@techint.com con acuse de recibo (pág. 3, archivo “04Notificacion”).

El 04 de mayo de 2023, se allegó poder conferido por la demandada al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, así como sustitución de poder a la abogada MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO, quien solicitó surtir la notificación personal del auto admisorio y la remisión de los documentos contentivos en el expediente (archivo “06SolicitudNotificacionCorpTenco”).

Posteriormente, el 30 de junio de 2023 la mandataria radicó contestación de demanda (archivo “07TechintInternationalContestaDemanda”).

Finalmente, mediante Auto del 27 de octubre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea la contestación de demanda (archivo “12AutoSeñalaFechaAudiencia”), contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “13RecursoReposicionApelacion”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en proveído del 15 de diciembre de 2023 (archivo “14AutoConcedeRecursoApelacion”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada sustituta de la **DEMANDADA** solicitó revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, proceder a notificar personalmente y en debida forma a la sociedad. Como fundamento de la alzada, la profesional del derecho indicó que su representada no recibió en su correo electrónico de notificaciones judiciales ningún mensaje de datos

por parte del Juzgado mediante el cual se le diera traslado del auto admisorio, quien es el único facultado para notificar personalmente, o en su defecto, mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del apoderado MILLER PULIDO MURCIA registrada en SIRNA. Agregó, que el certificado expedido por la empresa de mensajería no es clara frente a la forma cómo se surte la notificación, toda vez que hace mención a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando la norma aplicable es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, señaló que el 04 de mayo de 2023, solicitó al Juzgado el *link* del expediente digital, fecha en la cual se tuvo acceso a la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que procedió a dar contestación de la demanda en la oportunidad, esto es, el 30 de junio de 2023. (archivo “13RecursoReposicionApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluyó los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que sí el demandante desconoce el canal digital donde notificar peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello genere la inadmisión de la demanda.

De igual, dicho artículo señala que la demanda y sus anexos se presentarán como mensaje de datos y advierte que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo si se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce dónde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos, debe simultáneamente enviar copia de estos a los demandados y así también debe proceder con el escrito de subsanación, advirtiéndole la norma que el Secretario o quien haga

sus veces velará por el cumplimiento de dicho deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de los demandados, se debe acreditar con la presentación de la demanda que se envió copia de la misma y sus anexos.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite agotar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Agotado el anterior trámite, se entiende surtida la notificación personal transcurridos los dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por tanto, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se perfecciona la notificación, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente, el Parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 faculta al Juez para que de oficio o petición de parte solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas y a utilizar las informadas en páginas web o en redes sociales.

CASO EN CONCRETO.

Se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que

admitió la demanda, para lo cual debe señalarse que junto al libelo de demanda, se aportó constancia del correo electrónico remitido el día 30 de junio de 2022, al correo electrónico mhiguera@techint.com , mediante el cual se envió copia de la demanda y sus anexos, ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Pág. 115 a 117, archivo “01EscritoDemanda”).

Ahora, la demanda fue admitida través de Auto fechado del 12 de enero de 2023, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Acto seguido, el día 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la accionante allegó soporte de la notificación electrónica realizada el mismo día al canal digital mhiguera@techint.com, remitida a la demandada a través de la empresa de servicio postal *E-entrega*, la cual expidió la siguiente certificación (pág. 3 a 5 archivo “04Notificacion”):

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	580422	
Emisor	millerfernandop@gmail.com	
Destinatario	mhiguera@techint.com - CARLOS EDUARDO BACHER	
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA	
Fecha Envío	2023-02-27 08:51	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/27 08:55:12	Tiempo de firmado: Feb 27 13:55:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/27 09:58:04	Feb 27 09:58:04 ct-t205-282cl postfix/smtp [1121]: 4ABC812487D7: to=<mhiguera@techint.com>, relay=mx2.hc3794-51.phmx.com[207.54.92.60]:25, delay=1.5, delays=0.11/0.0.7/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 65581545 accepted)
De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.		
Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queved mail to delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emitió una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.		

 @-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA

Señor.

CARLOS EDUARDO BACHER

Representante Legal

TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORP (TENCO)

NIT. 860.072.248-8.

mhiguera@techint.com

Calle 113 # 7 - 80 Oficina 403

Bogotá D.C.

ASUNTO.	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA
REFERENCIA.	PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001-31-05-002-2022-00268-00
DESPACHO JUDICIAL.	JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
DEMANDANTE.	ANA KATERINE SABOGAL CUSVA
DEMANDADO.	TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO

Respetado señor.

En calidad de apoderado Judicial de la Señora ANA KATERINE SABOGAL CUSVA, en cumplimiento a lo determinado en el Auto de fecha 12 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá. De acuerdo con lo determinado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, artículo 6, (antes Decreto 806 de 2020), a efectos de que se corra el traslado correspondiente, adjunto al presente me permito allegar copia de AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, recordando que copia de la demanda, anexos y pruebas fueron remitidos previamente el 30 de junio de 2022 como requisito para la presentación de la misma previo a su admisión.

 @-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Cordialmente,

Miller Fernando Pulido Murcia

Apoderado parte demandante

Adjuntos

borradorZip.zip
AUTO_ADMITE_DEMANDA_a16af1cd-957a-4bd4-a8a6-088e90b23a3d.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Comunicación electrónica que cuenta con “Acuse de recibo” del 27 de febrero de 2023 a las 09:58:04 horas y a la cual se adjuntó el archivo en formato *pdf* denominado “AUTO_ADMITE_DEMANDA_”

Así entonces, y sin que exista discrepancia frente a la dirección electrónica a la cual fue dirigida la comunicación (mhiguera@techint.com), canal digital que por demás corresponde al registrado por la pasiva en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio (pág. 62 a 77, archivo “01EscritoDemanda”), los elementos de prueba analizados no dejan duda alguna de que la notificación personal a la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO** se efectuó en legal y en la forma dispuesta en el auto admisorio, a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 27 de febrero de 2023, del cual la misma sociedad dio acuse de recibido en la misma fecha.

De igual, se resalta que el correo electrónico enviado en dicha calenda fue acompañado de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda, y el análisis de su contenido permitía a la parte demandada conocer el número de radicación del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que conoce del mismo, las partes y todos los datos necesarios para conocer qué tipo de litigio se avocó.

En consecuencia, y como quiera que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 autorizó la notificación personal de toda providencia a través del envío de la misma como mensaje de datos, carga que cumplió la parte actora el 27 de febrero de 2023, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 01 de marzo de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 15 de marzo de 2023, sin que la falta de contestación de la demanda dentro del término concedido sea imputable a falencias del trámite de notificación, el cual se reitera fue efectuado en legal.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de octubre de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.08-2019-00525-02.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 08 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los recientes conflictos de jurisdicciones resueltos por la H. Corte Constitucional conforme con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

GLADYS SOTELO llamó a juicio a la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del PAR-ISS, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se declare la existencia de una relación laboral, como trabajador oficial, con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 03 de octubre de 1990 hasta el 24 de julio de 1996 y, como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de

intereses a las cesantías, primas de servicios legales, vacaciones legales, cotización a seguridad social, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. De forma subsidiaria, declarar la existencia de contrato de trabajo durante los periodos donde se ejecutaron contratos de prestación de servicios.

Como fundamento fáctico indicó que estuvo vinculada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 03 de octubre de 1990 al 24 de julio de 1996, mediante diferentes contratos de prestación de servicios, realizando funciones de Supervisor Administrativo, Contador y Profesional Universitario, realizando actividad de forma ininterrumpida pese a los intervalos de los contratos y cumpliendo el mismo horario de los funcionarios vinculados a la planta de empleados del ISS; que en la planta de personal el ISS tenía vinculados trabajadores de nómina que desempeñaban su mismo cargo y funciones; que el ISS por intermedio de los jefes de departamentos le impartían órdenes e instrucciones de cómo desarrollar su trabajo, le fijaban horarios, le otorgaban compensatorios, le cancelaban viáticos, entre otras instrucciones.

Manifestó que la relación laboral no la desempeño con autonomía e independencia, no tuvo discrecionalidad para ejecutar la labor; que de forma verbal y escrita reclamó a las demandadas las peticiones invocadas en esta acción y que agotó reclamación administrativa el 8 y 23 de febrero de 2018, sin obtener respuesta (*pág. 2 a 8, archivo "01Expediente"*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se opuso a las pretensiones, expresó que los hechos no eran ciertos o no le constaban, propuso como previa la excepción de *falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto del reconocimiento del contrato realidad y el consecuente pago de los salarios y prestaciones* y falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP y como de mérito las excepciones de *inexistencia de*

la obligación – cobro de lo no debido, inexistencia de sustitución patronal, inexistencia de sucesión procesal en la UGPP, inexistencia de la relación jurídica sustancial con la UGPP, prescripción y la innominada o genérica (pág. 129 a 155, archivo “01Expediente”).

FIDUAGRARIA S.A., actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se opuso a todas las pretensiones, expresó que no le consta ninguno de los hechos y formuló las excepciones de *prescripción*, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia del derecho y de la obligación, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe, inexistencia de convención colectiva, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada y la innominada o genérica (pág. 230 a 250, archivo “01Expediente”).

En audiencia del 02 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la declaró probada y ordenó la terminación del proceso frente a la UGPP (pág. 1 y 2, archivo “03Expediente2”), decisión contra la cual se presentó recurso de apelación y en providencia del 30 de junio de 2021, esta Corporación confirmó dicha providencia (pág. 20 a 26, archivo “03Expediente2”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 35:41, archivo “20GrabaciónAudiencia20240208201900525”)

El 08 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR *que entre la señora GLADYS SOTELO en calidad de trabajadora oficial, y el ISS hoy liquidado, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente por el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1990 hasta 24 de Julio de 1996, sin solución de continuidad, y en virtud del cual la actora se desempeñó en los cargos de Supervisora Administrativa y Contadora*

*Pública, devengando los siguientes salarios: del 3 de octubre de 90 al 7 de abril de 91 \$150.331; del 8 de abril de 91 al 1° de marzo de 92 \$196.224; del 2 de marzo de 92 al 3 de marzo de 93 la suma \$239.393; del 4 de marzo de 93 al 23 de noviembre de 93 \$294.338; del 24 de noviembre de 93 al 25 de julio de 95 \$641.300; del 26 de julio de 95 al 1° de abril de 96 \$757.000 y del 02 de abril de 96 al 24 de Julio de 96 \$757.000. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada con relación a la totalidad de los derechos reclamados con ocasión a la declaración de la existencia del contrato de trabajo referido, esto es, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria del 99, indemnización del artículo 65, salvo lo atinente al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada a cancelar con destino a la administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada la actora, los respectivos aportes pensionales causados durante el periodo comprendido entre 03 de octubre de 90 hasta 24 de Julio de 96, teniendo como salarios base las sumas referidas en el numeral precedente y/o primero de esta providencia, mediante el pago del respectivo calculo actuarial. **CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación frente al pago de aportes al Sistema de Salud y Riesgos Laborales. **QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra de conformidad con las motivaciones expuestas. **SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, liquídense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. **SÉPTIMO:** Como quiera que esta decisión resulta adversa a los intereses del ISS, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor.” SIC.*

Como fundamento de la decisión la Juez indicó que, con las pruebas aportadas y recaudadas, se demostró la prestación personal del servicio de la demandante al ISS hoy liquidado. De la prueba testimonial dedujo que la accionante cumplía el mismo horario asignado a los trabajadores de la entidad, recibiendo órdenes e instrucciones de sus gerentes y prestando los servicios en las instalaciones del ISS, aspecto que fue acorde con lo narrado por **GLADYS SOTELO** en el interrogatorio, por lo que se configuró la presunción de los artículos 20 del Decreto 2127 de 1945 y 1° de la Ley 6 de 1945, la cual no fue desvirtuada por la entidad demandada, motivo por el cual declaró la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajadora oficial desde el 03 de octubre de 1990 hasta el 24 de julio del 1996. Preciso que, si bien se presentaron interrupciones temporales en la suscripción de los contratos de prestación de servicio, estos ocurrieron con ocasión de trámites administrativos, los cuales en todo caso no desvirtuaron la continuidad en la prestación del servicio.

Respecto de las acreencias laborales reclamadas, precisó que operó el fenómeno prescriptivo dado que la reclamación administrativa se presentó el 02 de febrero de 2018, salvo los aportes pensionales que debe cancelar la demandada en un 100%, a través de cálculo actuarial, al fondo de pensiones donde está afiliada la demandante y por toda la vigencia de la relación laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación. Adujo que el pago de aportes a pensión no es procedente ya que la demandante afirmó en el interrogatorio que ella era la encargada de realizar los pagos y los mismos fueron efectuados, por lo que considera se configuraría un doble pago o una doble cotización. Señaló que la falta de legitimación en la causa por pasiva esta tratada en el contrato de fiducia donde las facultades están limitadas a los asuntos que se entregaron con motivo de dicho contrato, entendiendo que al finalizar el proceso de liquidación los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o juez competente y en este caso **GLADYS SOTELO** no se presentó a la graduación de acreencias, quedando FIDUAGRARIA sin la facultad para comparecer a procesos judiciales que se inicien con posterioridad al 31 de marzo de 2015, aspecto que no fue estudiado por el Juzgado. Además, advierte la existencia de un vicio que puede dar lugar a la nulidad de todo lo actuado dado que la Corte Constitucional a través del Auto 492 de 2021 precisó que la competencia para establecer una relación laboral derivada de contratos de prestación de servicios simulados en entidades estatales es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (*min. 38:22, archivo "20GrabaciónAudiencia20240208201900525"*).

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que sólo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos

señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A563 de 2023; A939 de 2023; A1172/2023 y A1228 de 2023, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la revisión de la demanda y de la contestación no dejan duda que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajadora oficial.

Así las cosas, conforme el antecedente expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado, encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios.

En consecuencia, la Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por la cual la Corporación se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo

cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 del CGP, que permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 del CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo *ibidem*, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio

del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

SALVO VOTO

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 08-2019-00525-02

DEMANDANTE: GLADYS SOTELO

DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto respetuosamente de la decisión adoptada en el proceso de la referencia en primer lugar por cuanto en mi criterio; sí es la jurisdicción laboral, la competente para tramitar este proceso; aspecto que ha sido definido de vieja data por nuestro organismo de cierre; esto es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual creo conveniente apartarme de la providencia; apoyada en providencia de la Corte Constitucional, que resolvió un conflicto de competencias por las siguientes razones y no sin antes advertir lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 305-2022 Rad N° 84972 de enero 19 de 2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en donde se estudia la fuerza vinculante del precedente judicial, pero del cual, dice, puede el Juez apartarse siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, reiterando lo dicho en sentencia SL4938-2021, de agosto 18 de 2021 así:

“(…)

Nótese que la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-

2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela CC T-235 de 2017 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-005-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):”

Es por ello que, insisto, me aparto del auto citado en la providencia, en el que se definió un conflicto de competencias; afirmando que son los jueces administrativos los encargados de definir un conflicto en que se aduce que los contratos celebrados eran de trabajo, así se hubieren pactado como de servicios; pues muy por el contrario la Corte Suprema de justicia de vieja data ha señalado que la afirmación que haga el demandante de ser trabajador oficial, fija la competencia, lo que no le garantiza al actor, eso sí que al desatarse la controversia y por el análisis de las pruebas, se concluya que no tenía la condición invocada; aunque también suceda lo contrario como en este caso en donde el Juez de primera instancia encontró acreditada la existencia de un contrato de trabajo y condenó a la demandada.

Es así como en sentencia que data de marzo 14 de 1975 la Corte Suprema de justicia señaló:

“ .. por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse a partir por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso...”

De esa fecha y hasta la actualidad ese ha sido el criterio para fijar la competencia y ha sido reiterado en diversas sentencias; a título de ejemplo la de Rad 19711 de mayo 8 de 2003, Rad 22223 de agosto de 2004, Rad 20454 de mayo 13 de 2003, SL 32329 de 2020.

Y es que tal criterio no resulta caprichoso, ni arbitrario, por el contrario, surge de principios constitucionales y legales en materia laboral; de carácter eminentemente tuitivo, hacia los derechos del trabajador, que es la parte débil de la relación de trabajo, contenidos en la parte sustantiva de las normas en este caso de trabajador oficial; tales como el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y también procesales; los cuales otorgan ventajas probatorias; como el contenido en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que presume la existencia del contrato e impone a quien lo niega por cualquier causa, como aducir contratos de prestación de servicios; destruir la presunción y no como parece expresar el auto de la Corte Constitucional, que sea la administración quien por el solo hecho de suscribirlos, en principio se tengan como válidos, se itera porque es al trabajador al que la ley y la constitución tienen como parte débil en esa relación de trabajo.

Es en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 en donde se estipulan los elementos del contrato de trabajo y en donde se señala que una vez reunidos los tres elementos de que trata el art 2; **el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; prestación de servicios, corretaje, comercial, etc; lo que constituye justamente el principio de primacía de la realidad sobre las formas.**

Finalmente, no sobra recordar que resulta erróneo y eso según la doctrina, “juzgar la naturaleza de una relación por lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a

la realidad, carecerán de todo valor”. (Mario de la Cueva); y en ese sentido fijar la competencia en el Juez administrativo por el solo hecho de la existencia de unos contratos de prestación de servicios, en mi sentir se opone a dicho principio fundamental en el derecho laboral.

En los anteriores términos dejo planteado el salvamento de voto.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

RAD. No. 11-2021-00376-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

ACCIONANTE: YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YAÑEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.11-2018-00553-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por la ejecutante **AMANDA BOTERO HENAO** contra el auto del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso (*min.14:33, archivo "10AudienciaApelacion20231115"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

AMANDA BOTERO HENAO presentó demanda ordinaria laboral en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicada bajo el No.2011-00795-00, y luego del trámite respectivo se resolvió en sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se condenó al ISS a pagar el retroactivo pensional causado del 1° de febrero de 2010 al 30 de junio de 2011, intereses moratorios y las costas del proceso (*archivo "03ActaAudiencia20120516", cuaderno*

“01PrimeraInstancia”). Posteriormente, en auto del 27 de agosto de 2012, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.855.000 (*archivos “05AutoObedezcase20120723” y “08AutoApruebaCostas20120827”*).

Previa solicitud efectuada por la parte actora el 13 de octubre de 2017 (*pág. 1, archivo “01DemandaEjecutiva20171013”*), mediante auto del 17 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la condena en costas impartida en el proceso ordinario (*02AutoMandamientoEjecutivo20190117”*).

La ejecutada presentó excepciones de mérito contra el citado auto, las cuales denominó prescripción y compensación (*pág. 1 a 7, archivo “04EscritoExcepciones20190802”*).

En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2023, el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso al advertir que el auto que aprobó la liquidación de costas es del 27 de agosto de 2012, decisión que quedó ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, teniendo la parte interesada tres años para radicar la demanda ejecutiva y en este caso la solicitud fue presentada el 13 de octubre de 2017 (*min.14:33, archivo “10AudienciaApelacion20231115”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **AMANDA BOTERO HENAO** presentó recurso de apelación. Adujo que el Juzgado omitió valorar el documento del 08 de febrero de 2013 allegado con la solicitud de mandamiento de pago, que corresponde a la reclamación administrativa, la cual a la fecha no ha sido contestada por la entidad. Señaló que la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 declaró exequible lo referido a la reclamación administrativa, en el

entendido que el agotamiento de la misma en virtud del silencio administrativo negativo es optativo del administrador, de tal manera que, si decide esperar la respuesta a la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en que la respuesta se produzca. En este caso, que se estuvo esperando la respuesta y durante todo ese tiempo hasta antes de la presentación de la demanda, el término de prescripción estuvo suspendido (*min.15:15, archivo "10AudienciaApelacion20231115"*)

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del ejecutante reiteró los argumentos elevados en la alzada y COLPENSIONES solicitó la confirmación de la providencia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Ahora, el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad - CPTSS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. De otra parte, el artículo 366 *ibídem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia, en los autos que resolvieron los recursos y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En cuanto la naturaleza de las costas y agencias en derecho, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que su imposición es una consecuencia procesal de la acción promovida (CSJ SL4959-2016, SL1942-2021 y SL4205-2022).

Aunque la naturaleza de las costas y agencias en derecho podría causar la primera impresión de que su prescripción se regula por las normas procesales generales, toda vez que se tratan de una figura no

consagrada en el derecho sustantivo laboral y de la seguridad social, ha sido la H. CSJ quien ha sostenido de forma reiterada y pacífica que las mismas están cobijadas por el término trienal de prescripción del artículo 151 CPTSS.

Sobre el particular, La H. CSJ expuso en las sentencias STL9079 de 2016, STL3816 de 2018, STL14542 de 2018, STL7447 de 2019, STL7311 de 2019, STL14056 de 2019, entre otras, que si se acude a la jurisdicción laboral y de la seguridad social para el reconocimiento y pago de costas y agencias laborales a través del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, las normas procesales aplicables son las propias de nuestra especialidad, entre ellas, el artículo 151 del CPTSS que consagra un término trienal prescriptivo de la acción, que puede ser interrumpido una sola vez, sin que proceda la suspensión del anterior término por el tiempo que utilice la entidad pública para contestar la reclamación administrativa, toda vez que para el ejercicio de la acción ejecutiva no se requiere agotar el artículo 6 del CPTSS, ya que la obligación que se cobra ejecutivamente no es contenciosa, sino todo lo contrario al ser clara, expresa y exigible no hay discusión sobre la existencia del derecho.

CASO CONCRETO

En este asunto, la parte ejecutante no está conforme con la declaratoria de la excepción de prescripción al señalar que el término trienal está suspendido porque la entidad ejecutada no respondió la reclamación administrativa presentada el 08 de febrero de 2013.

Pues bien, al revisar el expediente la Sala confirmará el auto recurrido por los siguientes aspectos:

Se acredita que las costas del proceso ordinario fueron aprobadas por auto del 27 de agosto de 2013 (*archivo "08AutoApruebaCostas20120827"*), por lo que a partir de la ejecutoria del referido auto inició su exigibilidad. Por tanto, conforme con el

artículo 151 del CPTSS, y en aplicación del precedente jurisprudencial antes citado, la acción ejecutiva para solicitar su pago prescribía en los tres (3) años siguientes, término que podía interrumpirse una sola vez.

Con la solicitud de mandamiento de pago, la parte actora adosó copia de una reclamación administrativa tendiente al cobro de las costas procesales (*pág. 5, archivo “01DemandaEjecutiva20171013”*), sin que se pueda tener certeza de la fecha en que la misma fue presentada ante el Instituto de Seguros Sociales, dado que en este aspecto el documento es ilegible. No obstante, si se da crédito que fue radicada el 08 de febrero de 2013, como lo sostiene el recurrente, para esa fecha se interrumpió el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual la accionante contaba con 3 años para presentar la demanda ejecutiva, plazo que venció el 08 de febrero de 2016.

En este caso, el escrito que dio origen al mandamiento de pago se allegó al Juzgado el 13 de octubre de 2017 (*pág. 1, archivo “01DemandaEjecutiva20171013”*), esto es, más allá del término de Ley, de lo que se deduce la presentación extemporánea de la acción ejecutiva.

Por tal razón, los reproches elevados en el recurso no tienen prosperidad en la medida en que, para la ejecución de costas procesales, la reclamación administrativa únicamente tiene la condición de interrumpir el término prescriptivo por una sola vez, sin aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 6° del CPTSS. Además, en este caso, durante el término que transcurrió entre la reclamación y la presentación de esta acción la entidad no reconoció la deuda o puso en evidencia alguna conducta de la cual se pueda inferir su reconocimiento (CSJ STL1865-2022), que permitiera un estudio diferente.

Por las anteriores razones, se confirmará la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de noviembre de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEBA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. CONTRA HUBER HENRY
CRISTANCHO GAMBOA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia que dictó el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de abril de 2023, mediante la cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$1.741.559 más intereses moratorios (archivo 12 primera instancia).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de HUBER HENRY CRISTANCHO GAMBOA por la suma de \$3.026.160 adeudados como capital de la obligación a cargo del empleador por aportes a pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional, junto con los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se dejó de efectuar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el detalle de deuda hasta que se verifique el pago en su totalidad a la tasa determinada por

el Gobierno Nacional que rija para el impuesto a la renta y complementarios (folios 2 a 5, archivo 01 primera instancia).

Por auto del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante y en contra del ejecutado por las siguientes sumas y conceptos: *“A. La suma de TRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.026.160) por concepto de cotizaciones obligatorias a cargo del empleador en Pensión Obligatoria y al Fondo de Solidaridad Pensional, según detalle contenido en la liquidación aportada como título ejecutivo. B.- Los intereses moratorios, a partir de su exigibilidad, que rigen por el impuesto a la Renta y Complementario al momento en que el pago se verifique, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993”* (folios 61 y 62, archivo 01 primera instancia).

Notificado del mandamiento de pago, HUBER HENRY CRISTANCHO GAMBOA compareció al proceso través de apoderado judicial. Aunque el proceso se adelantó hasta la liquidación del crédito, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de septiembre de 2016, y ordenó al juzgado reconocer personería al apoderado de la ejecutada para que la notificación por conducta concluyente surtiera efectos, en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. (folios 187 a 191, archivo 01 primera instancia).

Dentro del término legal, el ejecutado propuso como excepciones de fondo la *inexistencia de título ejecutivo por carecer del requisito de exigibilidad*. Afirmó que no se cumplió con la entrega real y material al demandado de la comunicación de requerimiento que exige el Decreto 2633 de 1994, y *cobro de lo no debido* porque reportó novedades de retiro y frente a algunos trabajadores no existía relación de trabajo en el periodo que se afirma adeudado o efectuó el pago correspondiente (folios 204 a 208 archivo 01 primera instancia).

En audiencia pública especial realizada el 21 de junio de 2021, la juez declaró no probadas las excepciones propuestas y dispuso continuar la ejecución por los aportes pensionales de los siguientes trabajadores: 1) LUIS GARZÓN por los periodos de abril de 2007 y febrero de 2008, 2) VÍCTOR CARRANZA por los periodos de agosto de 2008 a agosto de 2009, 3) ADRIANA MORENO por los periodos de noviembre de 2012 a febrero de 2013 y 4) RICARDO ÑANGUMA por los periodos de noviembre de 2012 a febrero de 2013, y por los intereses moratorios a partir de su exigibilidad que rigen para el impuesto a la renta y complementario al momento en se verifique el pago conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (archivos 04 y 05 primera instancia).

Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

Mediante el auto apelado del 17 de abril de 2023 la juez *a quo* aprobó la liquidación el crédito presentada por la ejecutante en la suma de \$1.741.559 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de trabajadores y periodos determinados, precisando, con relación a los intereses de mora, que estos no resultan determinables a la fecha de la providencia por cuanto no es posible establecer la tasa de mora a aplicar sobre el capital adeudado, pues está sujeta a la fecha de pago que no ha ocurrido (archivo 12 primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutado la apeló. Asegura que la liquidación presentada no se ajusta a los valores real y materialmente adeudados, pues de los afiliados que relaciona la liquidación unos aparecen pensionados, otros retirados en los periodos que se están cobrando, y otros no estaban vinculados laboralmente en las fechas manifestadas. En ese sentido, explica que i) LUIS RICARDO GARZÓN RODRÍGUEZ para el periodo 2008-02 se encontraba retirado de su cargo porque le fue reconocida pensión de invalidez en el sistema de riesgos laborales, por lo que debe ser la

aseguradora la que efectuó el pago de ese aporte; ii) VÍCTOR CARRANZA CRUZADO para los periodos 2008-08 a 2009-08 no se encontraba vinculado laboralmente, de hecho, la novedad de ingreso se registró a partir de septiembre de 2009; iii) DAVID RICARDO ÑANGUMA para los periodos 2012-12 a 2023-02 no se encontraba vinculado laboralmente y reportó la novedad de retiro en noviembre de 2012; y iv) ADRIANA MORENO ÁVILES no estuvo vinculada en los periodos que se cobran, por lo que no existe obligación de pago alguno respecto de esta trabajadora. En esa medida – a su juicio- *lo procesalmente adecuado* es pedir a la parte demandante que allegue las planillas de afiliación para corroborar sus afirmaciones y descartar lo cobrado. Finalmente, aduce que la deuda corresponde únicamente al periodo 04-2007 que se cobra por LUIS RICARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, obligación que asciende a \$338.824, y que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal (archivo 13, primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS) y las reglas dispuestas para el trámite de los procesos de ejecución (artículo 443 del CGP), se circunscribe a determinar el estado de cuenta del crédito y, en dado caso, definir cuál es el monto por el que debe continuar la ejecución.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, ningún reparo le merece al Tribunal la decisión apelada, pues no obra prueba de extinción de las obligaciones que se definieron a cargo del ejecutado en la audiencia de excepciones celebrada en el juzgado el 1º de septiembre de 2023, audiencia a la que la parte demandada no asistió.

En ese momento se definieron las obligaciones a cargo del deudor y se estudiaron los argumentos que ahora reitera el apoderado respecto de novedades de retiro de algunos trabajadores y de la inexistencia de vínculos

EXP. 06 2013 00515 02
Colfondos S.A. contra Huber Henry Cristancho Gamboa

laborales. El auto correspondiente cobró firmeza, pues no se propuso recurso alguno.

No sobra señalar que el trámite de objeciones a la liquidación del crédito en los procesos de ejecución está regulado en el artículo 446 del CGP, cuyo numeral segundo dispone: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 07 2022 00481 01
Elizabeth Echeverri Marín contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ELIZABETH ECHEVERRI MARÍN CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto dictado el 1 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ELIZABETH ECHEVERRI MARÍN presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que previos los trámites de un *proceso ordinario laboral*, se declare la *nulidad* de su afiliación al régimen de ahorro individual realizada a través de PROTECCIÓN S.A. y se disponga su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (ver demanda folios 01 a 07, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2023 con fundamento en que: (i) el poder conferido no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 72 y ss., del C.G.P., (ii) no se presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, conforme a lo previsto en el artículo 6° del CPTSS, (iii) la demanda no contiene las razones de derecho que establece el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, y (iv) se

EXP. 07 2022 00481 01
Elizabeth Echeverri Marín contra Colpensiones y otro.

debe acreditar la calidad de abogada de la apoderada demandante (ver archivo 13 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En auto del 1 de agosto de 2023, el Juez Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no haberse allegado una reclamación administrativa a COLPENSIONES anterior a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo que la reclamación traída al plenario se hizo en fecha posterior a dicho momento (ver archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante afirma que presentó escrito de subsanación en tiempo y dando cumplimiento a los puntos de la inadmisión, con prueba del envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (archivo 16 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 28 del CPTSS impone al juez el deber de estudiar la demanda y, si observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, devolverla al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que haya indicado. La norma busca que se subsanen desde el inicio del proceso las omisiones que pueden generar dificultades ciertas para su trámite o imposibilidad de culminarlo con una sentencia de fondo.

Con este referente normativo se confirmará la decisión apelada, pues no se aportó con la subsanación de la demanda la constancia de haber agotado la reclamación administrativa previa ante Colpensiones, requisito que resulta esencial para dar continuidad al trámite procesal.

En efecto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, solo se pueden iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...), y ésta consiste en la solicitud de

EXP. 07 2022 00481 01
Elizabeth Echeverri Marín contra Colpensiones y otro.

reconocimiento del derecho objeto de acción judicial ante la entidad, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituye para el juez laboral un factor de competencia pues las entidades de la administración pública –a diferencia de los particulares- y por mandato legal, están obligadas a ejercer antes del inicio de los trámites judiciales una especie *de justicia interna* para corregir eventuales errores en sus decisiones y evitar con ello las consecuencias desfavorables que acarrearía una condena.

Bajo este claro mandato y dado que no se agotó el trámite referido antes de iniciar el proceso, como lo expuso el juzgado, se debía rechazar la demanda en contra COLPENSIONES.

Como quiera que el expediente digital enviado por el juzgado incluye datos de otro proceso (el proceso de radicación 07 2022 00441 de YEHINSON RODRIGO ACEVEDO vs BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A. y OTROS), se ordenará al juez que disponga lo necesario para corregir tal error.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual el Juez Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **ORDENAR** al juez que corrija el error señalado, en el expediente digital.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 07 2022 00481 01
Elizabeth Echeverri Marín contra Colpensiones y otro.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 14 2014 00471 03

William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO CONTRA
LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ, INVERSIONES LOS HATICOS
LTDA., LUIS GUILLERMO TORO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA
CAROLINA Y ALEJANDRA TORO MEJÍA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ contra la providencia que dictó el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de mayo de 2023, mediante la cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$450.397.309,32 al 30 de septiembre de 2022, a cargo de los ejecutados (archivo 11 primera instancia).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario, WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de LUIS ALBERTO BERNAL la compañía INVERSIONES LOS HATICOS LTDA., LUIS GUILLERMO TORO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA CAROLINA y ALEJANDRA TORO

MEJÍA por las condenas impuestas en la sentencia dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2012, adicionada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 28 de febrero de 2014. En dichas sentencias se condenó a LUIS ALBERTO BERNAL y solidariamente a la sociedad HATICOS LTDA., a LUIS GUILLERMO TORO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA CAROLINA Y ALEJANDRA TORO MEJÍA en calidad de socios, a reconocer y pagar a WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO pensión de invalidez a partir del 3 de abril de 2007 junto con los incrementos legales, mesadas adicionales, la indexación y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (folios 226 a 238 archivo 02 y 38 a 50 archivo 04, primera instancia).

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor WILLIAM ALJURE CARRIÓN y el señor LUIS ALBERTO BERNAL existió una relación laboral desde el 21 de marzo de 2007, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO BERNAL es responsable de todas las prestaciones derivada del accidente de trabajo sufrido por el señor WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO el 3 de abril de 2007, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: CONDENAR al señor LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ a pagar al señor WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO la pensión de invalidez a que tiene derecho, a partir del 3 de abril de 2007, en cuantía equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. CUARTO: CONDENAR al señor LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ a pagar al señor WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de abril de 2007, junto con sus incrementos legales, mesadas adicionales y debidamente indexadas a la fecha de pago. QUINTO: CONDENAR al señor LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ a pagar al señor WILLIAM ALJURE CARRIÓN CARO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las mesadas causadas a partir del 3 de abril de 2007, liquidados a la tasa más alta que certifique la superintendencia financiera al*

momento del pago. SEXTO: ABSOLVER a las demandadas ARP POSITIVA, CONJUNTO CAMPESTRE “CAMINO DE LA FLORESTA”, INVERSIONES HATICOS LTDA. y sus socios LUIS GUILLERMO TORO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA CAROLINA Y ALEJANDRA TORO MEJÍA, de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil <<modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010>>, aplicable analógicamente al Laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Laboral, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.000.000”.

Por auto del 31 de julio de 2014, la juez libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ y solidariamente contra la sociedad INVERSIONES LOS HATICOS LTDA., LUIS GUILLERMO TORO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA CAROLINA Y ALEJANDRA TORO MEJÍA en calidad de socios y hasta el límite de su responsabilidad en la sociedad, por las siguientes sumas y conceptos: “1. MESADAS PENSIONALES –pensión de invalidez-, a partir del 3 de abril de 2007, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, junto con sus incrementos legales, mesadas adicionales y debidamente indexadas a la fecha de pago. 2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las mesadas causadas a partir del 3 de abril de 2007, liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera al momento del pago. 3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/L, por concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA. 4. Por las costas del presente proceso” (folios 263 a 264, archivo 02 primera instancia).

El ejecutado LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ se notificó personalmente de la demanda (folio 356, archivo 02 primera instancia). Dejó vencer en silencio el término de traslado.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a LUIS GUILLERMO TODO, LUZ AMPARO MEJÍA HERRERA, MARÍA CAROLINA TORO MEJÍA Y ALEJANDRA TORO MEJÍA se dispuso su emplazamiento y se les designó curador, quien dentro del término de traslado contestó la demanda. Formuló como excepción la prescripción (folios 596 a 598, archivo 02 primera instancia).

Del mismo modo, por auto del 3 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de la sociedad ejecutada INVERSIONES LOS HATICOS LTDA. y se le designó curadora ad litem (ibídem folio 637). Una vez tomó posesión, la curadora ad litem contestó la demanda y presentó como excepciones la prescripción, falta de jurisdicción y competencia, y la innominada (folios 642 a 644 archivo 02, primera instancia).

En audiencia pública especial realizada el 16 de noviembre de 2021, la juez declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó continuar con el proceso ejecutivo conforme al mandamiento de pago, condenó en costas a los ejecutados y requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. (folios 34 a 35 archivo 09 y audiencia virtual archivo 10, primera instancia).

Mediante el auto apelado -10 de mayo de 2023- el juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante en cuantía de \$450.397.309,32, con corte al 30 de septiembre de 2022 (folios 58 a 59, archivo 09, primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ la apeló. Asegura que dentro de la oportunidad correspondiente y a pesar de que no se le compartió el link del expediente, objetó la liquidación de crédito presentada por el demandante pues considera que se incluyeron *ítems* que no están acreditados ni hicieron parte de la sentencia y los valores que obtuvo

son *infinitamente menores* a los tasados por la parte ejecutante. Dice, además, que no se acreditó la tasa máxima de interés como lo determina la ley, ni se discriminaron los intereses en ordinarios y moratorios, por lo que se debe rehacer la liquidación. De otro lado, indica que la acción ejecutiva está prescrita en los términos del artículo 2536 del Código Civil (folios 69 a 71, archivo 09, primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se circunscribe a determinar i) si la liquidación del crédito presentada el demandante y aprobada por el juzgado excede el valor de las condenas impuestas, y ii) si hay lugar a declarar la prescripción de la acción.

I) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Esta controversia se resuelve revisando las operaciones que se efectuaron en la providencia apelada para definir el valor del retroactivo pensional, los intereses moratorios, y los demás conceptos que ordenó pagar la sentencia del proceso declarativo.

Una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia pues según las operaciones aritméticas realizadas por la Sala se obtiene una suma de dinero superior a la que tasó la juez en la providencia apelada -\$450.397.309,32-, valor que no puede ser modificado en esta oportunidad para no hacer más gravosa la situación del único apelante.

El Tribunal hizo las liquidaciones pertinentes teniendo en cuenta: i) el valor del retroactivo pensional causado entre el 3 de abril de 2007 –fecha indicada en el título ejecutivo y el mandamiento de pago- y el 30 de septiembre de 2022 - fecha final de referencia que tuvo en cuenta la *a quo* para liquidar el crédito-, calculado con base en una mesada pensional correspondiente a un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad y las mesadas ordinarias y adiciones de junio y diciembre; ii) el valor de los intereses moratorios que se

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

causaron sobre el capital –mesadas- de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago” hasta el 30 de septiembre de 2022, momento para el cual el interés de mora correspondía a 35,25%; y iii) \$5.000.000 de las costas del trámite ordinario.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

a. Retroactivo Pensional:

Año	Vr. Mesada	No. Mesadas Adeudadas	Subtotal
2007	\$ 433.700,00	10,9	\$ 4.727.330,00
2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO			\$ 144.205.056,00

b. Intereses moratorios:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993							
Periodo desde el cual se liquidan los intereses moratorios						3/04/2007	
Fecha corte intereses moratorios						30/09/2022	
MESADA	VALOR/CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA USURA	TASA DIARIA	VALOR INTERÉS POR MESADA
abr-07	\$ 390.330,00	3/04/2007	30/09/2022	5578	35,25%	0,000965753	\$ 2.102.697,02
may-07	\$ 433.700,00	1/06/2007	30/09/2022	5520	35,25%	0,000965753	\$ 2.312.036,88
jun-07	\$ 433.700,00	1/07/2007	30/09/2022	5490	35,25%	0,000965753	\$ 2.299.471,46
adi-07	\$ 433.700,00	1/07/2007	30/09/2022	5490	35,25%	0,000965753	\$ 2.299.471,46
jul-07	\$ 433.700,00	1/08/2007	30/09/2022	5460	35,25%	0,000965753	\$ 2.286.906,04

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

ago-07	\$	433.700,00	1/09/2007	30/09/2022	5430	35,25%	0,000965753	\$	2.274.340,62
sep-07	\$	433.700,00	1/10/2007	30/09/2022	5400	35,25%	0,000965753	\$	2.261.775,21
oct-07	\$	433.700,00	1/11/2007	30/09/2022	5370	35,25%	0,000965753	\$	2.249.209,79
nov-07	\$	433.700,00	1/12/2007	30/09/2022	5340	35,25%	0,000965753	\$	2.236.644,37
adi-07	\$	433.700,00	1/12/2007	30/09/2022	5340	35,25%	0,000965753	\$	2.236.644,37
dic-07	\$	433.700,00	1/01/2008	30/09/2022	5310	35,25%	0,000965753	\$	2.224.078,95
ene-08	\$	461.500,00	1/02/2008	30/09/2022	5280	35,25%	0,000965753	\$	2.353.270,68
feb-08	\$	461.500,00	1/03/2008	30/09/2022	5250	35,25%	0,000965753	\$	2.339.899,83
mar-08	\$	461.500,00	1/04/2008	30/09/2022	5220	35,25%	0,000965753	\$	2.326.528,97
abr-08	\$	461.500,00	1/05/2008	30/09/2022	5190	35,25%	0,000965753	\$	2.313.158,12
may-08	\$	461.500,00	1/06/2008	30/09/2022	5160	35,25%	0,000965753	\$	2.299.787,26
jun-08	\$	461.500,00	1/07/2008	30/09/2022	5130	35,25%	0,000965753	\$	2.286.416,40
adi-08	\$	461.500,00	1/07/2008	30/09/2022	5130	35,25%	0,000965753	\$	2.286.416,40
jul-08	\$	461.500,00	1/08/2008	30/09/2022	5100	35,25%	0,000965753	\$	2.273.045,55
ago-08	\$	461.500,00	1/09/2008	30/09/2022	5070	35,25%	0,000965753	\$	2.259.674,69
sep-08	\$	461.500,00	1/10/2008	30/09/2022	5040	35,25%	0,000965753	\$	2.246.303,84
oct-08	\$	461.500,00	1/11/2008	30/09/2022	5010	35,25%	0,000965753	\$	2.232.932,98
nov-08	\$	461.500,00	1/12/2008	30/09/2022	4980	35,25%	0,000965753	\$	2.219.562,12
adi-08	\$	461.500,00	1/12/2008	30/09/2022	4980	35,25%	0,000965753	\$	2.219.562,12
dic-08	\$	461.500,00	1/01/2009	30/09/2022	4950	35,25%	0,000965753	\$	2.206.191,27
ene-09	\$	496.900,00	1/02/2009	30/09/2022	4920	35,25%	0,000965753	\$	2.361.023,75
feb-09	\$	496.900,00	1/03/2009	30/09/2022	4890	35,25%	0,000965753	\$	2.346.627,27
mar-09	\$	496.900,00	1/04/2009	30/09/2022	4860	35,25%	0,000965753	\$	2.332.230,78
abr-09	\$	496.900,00	1/05/2009	30/09/2022	4830	35,25%	0,000965753	\$	2.317.834,29
may-09	\$	496.900,00	1/06/2009	30/09/2022	4800	35,25%	0,000965753	\$	2.303.437,81
jun-09	\$	496.900,00	1/07/2009	30/09/2022	4770	35,25%	0,000965753	\$	2.289.041,32
adi-09	\$	496.900,00	1/07/2009	30/09/2022	4770	35,25%	0,000965753	\$	2.289.041,32
jul-09	\$	496.900,00	1/08/2009	30/09/2022	4740	35,25%	0,000965753	\$	2.274.644,84
ago-09	\$	496.900,00	1/09/2009	30/09/2022	4710	35,25%	0,000965753	\$	2.260.248,35
sep-09	\$	496.900,00	1/10/2009	30/09/2022	4680	35,25%	0,000965753	\$	2.245.851,86
oct-09	\$	496.900,00	1/11/2009	30/09/2022	4650	35,25%	0,000965753	\$	2.231.455,38
nov-09	\$	496.900,00	1/12/2009	30/09/2022	4620	35,25%	0,000965753	\$	2.217.058,89
adi-09	\$	496.900,00	1/12/2009	30/09/2022	4620	35,25%	0,000965753	\$	2.217.058,89
dic-09	\$	496.900,00	1/01/2010	30/09/2022	4590	35,25%	0,000965753	\$	2.202.662,40
ene-10	\$	515.000,00	1/02/2010	30/09/2022	4560	35,25%	0,000965753	\$	2.267.975,34
feb-10	\$	515.000,00	1/03/2010	30/09/2022	4530	35,25%	0,000965753	\$	2.253.054,45
mar-10	\$	515.000,00	1/04/2010	30/09/2022	4500	35,25%	0,000965753	\$	2.238.133,56
abr-10	\$	515.000,00	1/05/2010	30/09/2022	4470	35,25%	0,000965753	\$	2.223.212,67
may-10	\$	515.000,00	1/06/2010	30/09/2022	4440	35,25%	0,000965753	\$	2.208.291,78
jun-10	\$	515.000,00	1/07/2010	30/09/2022	4410	35,25%	0,000965753	\$	2.193.370,89
adi-10	\$	515.000,00	1/07/2010	30/09/2022	4410	35,25%	0,000965753	\$	2.193.370,89
jul-10	\$	515.000,00	1/08/2010	30/09/2022	4380	35,25%	0,000965753	\$	2.178.450,00
ago-10	\$	515.000,00	1/09/2010	30/09/2022	4350	35,25%	0,000965753	\$	2.163.529,11
sep-10	\$	515.000,00	1/10/2010	30/09/2022	4320	35,25%	0,000965753	\$	2.148.608,22

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

oct-10	\$ 515.000,00	1/11/2010	30/09/2022	4290	35,25%	0,000965753	\$ 2.133.687,33
nov-10	\$ 515.000,00	1/12/2010	30/09/2022	4260	35,25%	0,000965753	\$ 2.118.766,44
adi-10	\$ 515.000,00	1/12/2010	30/09/2022	4260	35,25%	0,000965753	\$ 2.118.766,44
dic-10	\$ 515.000,00	1/01/2011	30/09/2022	4230	35,25%	0,000965753	\$ 2.103.845,55
ene-11	\$ 535.600,00	1/02/2011	30/09/2022	4200	35,25%	0,000965753	\$ 2.172.481,64
feb-11	\$ 535.600,00	1/03/2011	30/09/2022	4170	35,25%	0,000965753	\$ 2.156.963,92
mar-11	\$ 535.600,00	1/04/2011	30/09/2022	4140	35,25%	0,000965753	\$ 2.141.446,19
abr-11	\$ 535.600,00	1/05/2011	30/09/2022	4110	35,25%	0,000965753	\$ 2.125.928,47
may-11	\$ 535.600,00	1/06/2011	30/09/2022	4080	35,25%	0,000965753	\$ 2.110.410,74
jun-11	\$ 535.600,00	1/07/2011	30/09/2022	4050	35,25%	0,000965753	\$ 2.094.893,01
adi-11	\$ 535.600,00	1/07/2011	30/09/2022	4050	35,25%	0,000965753	\$ 2.094.893,01
jul-11	\$ 535.600,00	1/08/2011	30/09/2022	4020	35,25%	0,000965753	\$ 2.079.375,29
ago-11	\$ 535.600,00	1/09/2011	30/09/2022	3990	35,25%	0,000965753	\$ 2.063.857,56
sep-11	\$ 535.600,00	1/10/2011	30/09/2022	3960	35,25%	0,000965753	\$ 2.048.339,84
oct-11	\$ 535.600,00	1/11/2011	30/09/2022	3930	35,25%	0,000965753	\$ 2.032.822,11
nov-11	\$ 535.600,00	1/12/2011	30/09/2022	3900	35,25%	0,000965753	\$ 2.017.304,38
adi-11	\$ 535.600,00	1/12/2011	30/09/2022	3900	35,25%	0,000965753	\$ 2.017.304,38
dic-11	\$ 535.600,00	1/01/2012	30/09/2022	3870	35,25%	0,000965753	\$ 2.001.786,66
ene-12	\$ 566.700,00	1/02/2012	30/09/2022	3840	35,25%	0,000965753	\$ 2.101.603,07
feb-12	\$ 566.700,00	1/03/2012	30/09/2022	3810	35,25%	0,000965753	\$ 2.085.184,29
mar-12	\$ 566.700,00	1/04/2012	30/09/2022	3780	35,25%	0,000965753	\$ 2.068.765,52
abr-12	\$ 566.700,00	1/05/2012	30/09/2022	3750	35,25%	0,000965753	\$ 2.052.346,75
may-12	\$ 566.700,00	1/06/2012	30/09/2022	3720	35,25%	0,000965753	\$ 2.035.927,97
jun-12	\$ 566.700,00	1/07/2012	30/09/2022	3690	35,25%	0,000965753	\$ 2.019.509,20
adi-12	\$ 566.700,00	1/07/2012	30/09/2022	3690	35,25%	0,000965753	\$ 2.019.509,20
jul-12	\$ 566.700,00	1/08/2012	30/09/2022	3660	35,25%	0,000965753	\$ 2.003.090,42
ago-12	\$ 566.700,00	1/09/2012	30/09/2022	3630	35,25%	0,000965753	\$ 1.986.671,65
sep-12	\$ 566.700,00	1/10/2012	30/09/2022	3600	35,25%	0,000965753	\$ 1.970.252,88
oct-12	\$ 566.700,00	1/11/2012	30/09/2022	3570	35,25%	0,000965753	\$ 1.953.834,10
nov-12	\$ 566.700,00	1/12/2012	30/09/2022	3540	35,25%	0,000965753	\$ 1.937.415,33
adi-12	\$ 566.700,00	1/12/2012	30/09/2022	3540	35,25%	0,000965753	\$ 1.937.415,33
dic-12	\$ 566.700,00	1/01/2013	30/09/2022	3510	35,25%	0,000965753	\$ 1.920.996,55
ene-13	\$ 589.500,00	1/02/2013	30/09/2022	3480	35,25%	0,000965753	\$ 1.981.204,52
feb-13	\$ 589.500,00	1/03/2013	30/09/2022	3450	35,25%	0,000965753	\$ 1.964.125,17
mar-13	\$ 589.500,00	1/04/2013	30/09/2022	3420	35,25%	0,000965753	\$ 1.947.045,82
abr-13	\$ 589.500,00	1/05/2013	30/09/2022	3390	35,25%	0,000965753	\$ 1.929.966,47
may-13	\$ 589.500,00	1/06/2013	30/09/2022	3360	35,25%	0,000965753	\$ 1.912.887,12
jun-13	\$ 589.500,00	1/07/2013	30/09/2022	3330	35,25%	0,000965753	\$ 1.895.807,77
adi-13	\$ 589.500,00	1/07/2013	30/09/2022	3330	35,25%	0,000965753	\$ 1.895.807,77
jul-13	\$ 589.500,00	1/08/2013	30/09/2022	3300	35,25%	0,000965753	\$ 1.878.728,42
ago-13	\$ 589.500,00	1/09/2013	30/09/2022	3270	35,25%	0,000965753	\$ 1.861.649,08
sep-13	\$ 589.500,00	1/10/2013	30/09/2022	3240	35,25%	0,000965753	\$ 1.844.569,73
oct-13	\$ 589.500,00	1/11/2013	30/09/2022	3210	35,25%	0,000965753	\$ 1.827.490,38
nov-13	\$ 589.500,00	1/12/2013	30/09/2022	3180	35,25%	0,000965753	\$ 1.810.411,03

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

adi-13	\$	589.500,00	1/12/2013	30/09/2022	3180	35,25%	0,000965753	\$	1.810.411,03
dic-13	\$	589.500,00	1/01/2014	30/09/2022	3150	35,25%	0,000965753	\$	1.793.331,68
ene-14	\$	616.000,00	1/02/2014	30/09/2022	3120	35,25%	0,000965753	\$	1.856.100,82
feb-14	\$	616.000,00	1/03/2014	30/09/2022	3090	35,25%	0,000965753	\$	1.838.253,70
mar-14	\$	616.000,00	1/04/2014	30/09/2022	3060	35,25%	0,000965753	\$	1.820.406,58
abr-14	\$	616.000,00	1/05/2014	30/09/2022	3030	35,25%	0,000965753	\$	1.802.559,45
may-14	\$	616.000,00	1/06/2014	30/09/2022	3000	35,25%	0,000965753	\$	1.784.712,33
jun-14	\$	616.000,00	1/07/2014	30/09/2022	2970	35,25%	0,000965753	\$	1.766.865,21
adi-14	\$	616.000,00	1/07/2014	30/09/2022	2970	35,25%	0,000965753	\$	1.766.865,21
jul-14	\$	616.000,00	1/08/2014	30/09/2022	2940	35,25%	0,000965753	\$	1.749.018,08
ago-14	\$	616.000,00	1/09/2014	30/09/2022	2910	35,25%	0,000965753	\$	1.731.170,96
sep-14	\$	616.000,00	1/10/2014	30/09/2022	2880	35,25%	0,000965753	\$	1.713.323,84
oct-14	\$	616.000,00	1/11/2014	30/09/2022	2850	35,25%	0,000965753	\$	1.695.476,71
nov-14	\$	616.000,00	1/12/2014	30/09/2022	2820	35,25%	0,000965753	\$	1.677.629,59
adi-14	\$	616.000,00	1/12/2014	30/09/2022	2820	35,25%	0,000965753	\$	1.677.629,59
dic-14	\$	616.000,00	1/01/2015	30/09/2022	2790	35,25%	0,000965753	\$	1.659.782,47
ene-15	\$	644.350,00	1/02/2015	30/09/2022	2760	35,25%	0,000965753	\$	1.717.501,68
feb-15	\$	644.350,00	1/03/2015	30/09/2022	2730	35,25%	0,000965753	\$	1.698.833,19
mar-15	\$	644.350,00	1/04/2015	30/09/2022	2700	35,25%	0,000965753	\$	1.680.164,69
abr-15	\$	644.350,00	1/05/2015	30/09/2022	2670	35,25%	0,000965753	\$	1.661.496,20
may-15	\$	644.350,00	1/06/2015	30/09/2022	2640	35,25%	0,000965753	\$	1.642.827,70
jun-15	\$	644.350,00	1/07/2015	30/09/2022	2610	35,25%	0,000965753	\$	1.624.159,20
adi-15	\$	644.350,00	1/07/2015	30/09/2022	2610	35,25%	0,000965753	\$	1.624.159,20
jul-15	\$	644.350,00	1/08/2015	30/09/2022	2580	35,25%	0,000965753	\$	1.605.490,71
ago-15	\$	644.350,00	1/09/2015	30/09/2022	2550	35,25%	0,000965753	\$	1.586.822,21
sep-15	\$	644.350,00	1/10/2015	30/09/2022	2520	35,25%	0,000965753	\$	1.568.153,71
oct-15	\$	644.350,00	1/11/2015	30/09/2022	2490	35,25%	0,000965753	\$	1.549.485,22
nov-15	\$	644.350,00	1/12/2015	30/09/2022	2460	35,25%	0,000965753	\$	1.530.816,72
adi-15	\$	644.350,00	1/12/2015	30/09/2022	2460	35,25%	0,000965753	\$	1.530.816,72
dic-15	\$	644.350,00	1/01/2016	30/09/2022	2430	35,25%	0,000965753	\$	1.512.148,22
ene-16	\$	689.455,00	1/02/2016	30/09/2022	2400	35,25%	0,000965753	\$	1.598.024,47
feb-16	\$	689.455,00	1/03/2016	30/09/2022	2370	35,25%	0,000965753	\$	1.578.049,16
mar-16	\$	689.455,00	1/04/2016	30/09/2022	2340	35,25%	0,000965753	\$	1.558.073,85
abr-16	\$	689.455,00	1/05/2016	30/09/2022	2310	35,25%	0,000965753	\$	1.538.098,55
may-16	\$	689.455,00	1/06/2016	30/09/2022	2280	35,25%	0,000965753	\$	1.518.123,24
jun-16	\$	689.455,00	1/07/2016	30/09/2022	2250	35,25%	0,000965753	\$	1.498.147,94
adi-16	\$	689.455,00	1/07/2016	30/09/2022	2250	35,25%	0,000965753	\$	1.498.147,94
jul-16	\$	689.455,00	1/08/2016	30/09/2022	2220	35,25%	0,000965753	\$	1.478.172,63
ago-16	\$	689.455,00	1/09/2016	30/09/2022	2190	35,25%	0,000965753	\$	1.458.197,33
sep-16	\$	689.455,00	1/10/2016	30/09/2022	2160	35,25%	0,000965753	\$	1.438.222,02
oct-16	\$	689.455,00	1/11/2016	30/09/2022	2130	35,25%	0,000965753	\$	1.418.246,71
nov-16	\$	689.455,00	1/12/2016	30/09/2022	2100	35,25%	0,000965753	\$	1.398.271,41
adi-16	\$	689.455,00	1/12/2016	30/09/2022	2100	35,25%	0,000965753	\$	1.398.271,41
dic-16	\$	689.455,00	1/01/2017	30/09/2022	2070	35,25%	0,000965753	\$	1.378.296,10

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

ene-17	\$	737.717,00	1/02/2017	30/09/2022	2040	35,25%	0,000965753	\$	1.453.403,55
feb-17	\$	737.717,00	1/03/2017	30/09/2022	2010	35,25%	0,000965753	\$	1.432.029,97
mar-17	\$	737.717,00	1/04/2017	30/09/2022	1980	35,25%	0,000965753	\$	1.410.656,38
abr-17	\$	737.717,00	1/05/2017	30/09/2022	1950	35,25%	0,000965753	\$	1.389.282,80
may-17	\$	737.717,00	1/06/2017	30/09/2022	1920	35,25%	0,000965753	\$	1.367.909,22
jun-17	\$	737.717,00	1/07/2017	30/09/2022	1890	35,25%	0,000965753	\$	1.346.535,64
adi-17	\$	737.717,00	1/07/2017	30/09/2022	1890	35,25%	0,000965753	\$	1.346.535,64
jul-17	\$	737.717,00	1/08/2017	30/09/2022	1860	35,25%	0,000965753	\$	1.325.162,06
ago-17	\$	737.717,00	1/09/2017	30/09/2022	1830	35,25%	0,000965753	\$	1.303.788,48
sep-17	\$	737.717,00	1/10/2017	30/09/2022	1800	35,25%	0,000965753	\$	1.282.414,89
oct-17	\$	737.717,00	1/11/2017	30/09/2022	1770	35,25%	0,000965753	\$	1.261.041,31
nov-17	\$	737.717,00	1/12/2017	30/09/2022	1740	35,25%	0,000965753	\$	1.239.667,73
adi-17	\$	737.717,00	1/12/2017	30/09/2022	1740	35,25%	0,000965753	\$	1.239.667,73
dic-17	\$	737.717,00	1/01/2018	30/09/2022	1710	35,25%	0,000965753	\$	1.218.294,15
ene-18	\$	781.242,00	1/02/2018	30/09/2022	1680	35,25%	0,000965753	\$	1.267.538,39
feb-18	\$	781.242,00	1/03/2018	30/09/2022	1650	35,25%	0,000965753	\$	1.244.903,78
mar-18	\$	781.242,00	1/04/2018	30/09/2022	1620	35,25%	0,000965753	\$	1.222.269,16
abr-18	\$	781.242,00	1/05/2018	30/09/2022	1590	35,25%	0,000965753	\$	1.199.634,55
may-18	\$	781.242,00	1/06/2018	30/09/2022	1560	35,25%	0,000965753	\$	1.176.999,93
jun-18	\$	781.242,00	1/07/2018	30/09/2022	1530	35,25%	0,000965753	\$	1.154.365,32
adi-18	\$	781.242,00	1/07/2018	30/09/2022	1530	35,25%	0,000965753	\$	1.154.365,32
jul-18	\$	781.242,00	1/08/2018	30/09/2022	1500	35,25%	0,000965753	\$	1.131.730,71
ago-18	\$	781.242,00	1/09/2018	30/09/2022	1470	35,25%	0,000965753	\$	1.109.096,09
sep-18	\$	781.242,00	1/10/2018	30/09/2022	1440	35,25%	0,000965753	\$	1.086.461,48
oct-18	\$	781.242,00	1/11/2018	30/09/2022	1410	35,25%	0,000965753	\$	1.063.826,86
nov-18	\$	781.242,00	1/12/2018	30/09/2022	1380	35,25%	0,000965753	\$	1.041.192,25
adi-18	\$	781.242,00	1/12/2018	30/09/2022	1380	35,25%	0,000965753	\$	1.041.192,25
dic-18	\$	781.242,00	1/01/2019	30/09/2022	1350	35,25%	0,000965753	\$	1.018.557,63
ene-19	\$	828.116,00	1/02/2019	30/09/2022	1320	35,25%	0,000965753	\$	1.055.677,74
feb-19	\$	828.116,00	1/03/2019	30/09/2022	1290	35,25%	0,000965753	\$	1.031.685,06
mar-19	\$	828.116,00	1/04/2019	30/09/2022	1260	35,25%	0,000965753	\$	1.007.692,39
abr-19	\$	828.116,00	1/05/2019	30/09/2022	1230	35,25%	0,000965753	\$	983.699,71
may-19	\$	828.116,00	1/06/2019	30/09/2022	1200	35,25%	0,000965753	\$	959.707,04
jun-19	\$	828.116,00	1/07/2019	30/09/2022	1170	35,25%	0,000965753	\$	935.714,36
adi-19	\$	828.116,00	1/07/2019	30/09/2022	1170	35,25%	0,000965753	\$	935.714,36
jul-19	\$	828.116,00	1/08/2019	30/09/2022	1140	35,25%	0,000965753	\$	911.721,68
ago-19	\$	828.116,00	1/09/2019	30/09/2022	1110	35,25%	0,000965753	\$	887.729,01
sep-19	\$	828.116,00	1/10/2019	30/09/2022	1080	35,25%	0,000965753	\$	863.736,33
oct-19	\$	828.116,00	1/11/2019	30/09/2022	1050	35,25%	0,000965753	\$	839.743,66
nov-19	\$	828.116,00	1/12/2019	30/09/2022	1020	35,25%	0,000965753	\$	815.750,98
adi-19	\$	828.116,00	1/12/2019	30/09/2022	1020	35,25%	0,000965753	\$	815.750,98
dic-19	\$	828.116,00	1/01/2020	30/09/2022	990	35,25%	0,000965753	\$	791.758,30
ene-20	\$	877.803,00	1/02/2020	30/09/2022	960	35,25%	0,000965753	\$	813.831,60
feb-20	\$	877.803,00	1/03/2020	30/09/2022	930	35,25%	0,000965753	\$	788.399,37

EXP. 14 2014 00471 03
William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

mar-20	\$ 877.803,00	1/04/2020	30/09/2022	900	35,25%	0,000965753	\$ 762.967,13
abr-20	\$ 877.803,00	1/05/2020	30/09/2022	870	35,25%	0,000965753	\$ 737.534,89
may-20	\$ 877.803,00	1/06/2020	30/09/2022	840	35,25%	0,000965753	\$ 712.102,65
adi-20	\$ 877.803,00	1/06/2020	30/09/2022	840	35,25%	0,000965753	\$ 712.102,65
jun-20	\$ 877.803,00	1/07/2020	30/09/2022	810	35,25%	0,000965753	\$ 686.670,42
jul-20	\$ 877.803,00	1/08/2020	30/09/2022	780	35,25%	0,000965753	\$ 661.238,18
ago-20	\$ 877.803,00	1/09/2020	30/09/2022	750	35,25%	0,000965753	\$ 635.805,94
sep-20	\$ 877.803,00	1/10/2020	30/09/2022	720	35,25%	0,000965753	\$ 610.373,70
oct-20	\$ 877.803,00	1/11/2020	30/09/2022	690	35,25%	0,000965753	\$ 584.941,46
nov-20	\$ 877.803,00	1/12/2020	30/09/2022	660	35,25%	0,000965753	\$ 559.509,23
adi-20	\$ 877.803,00	1/12/2020	30/09/2022	660	35,25%	0,000965753	\$ 559.509,23
dic-20	\$ 877.803,00	1/01/2021	30/09/2022	630	35,25%	0,000965753	\$ 534.076,99
ene-21	\$ 908.526,00	1/02/2021	30/09/2022	600	35,25%	0,000965753	\$ 526.447,26
feb-21	\$ 908.526,00	1/03/2021	30/09/2022	570	35,25%	0,000965753	\$ 500.124,89
mar-21	\$ 908.526,00	1/04/2021	30/09/2022	540	35,25%	0,000965753	\$ 473.802,53
abr-21	\$ 908.526,00	1/05/2021	30/09/2022	510	35,25%	0,000965753	\$ 447.480,17
may-21	\$ 908.526,00	1/06/2021	30/09/2022	480	35,25%	0,000965753	\$ 421.157,81
jun-21	\$ 908.526,00	1/07/2021	30/09/2022	450	35,25%	0,000965753	\$ 394.835,44
adi-21	\$ 908.526,00	1/07/2021	30/09/2022	450	35,25%	0,000965753	\$ 394.835,44
jul-21	\$ 908.526,00	1/08/2021	30/09/2022	420	35,25%	0,000965753	\$ 368.513,08
ago-21	\$ 908.526,00	1/09/2021	30/09/2022	390	35,25%	0,000965753	\$ 342.190,72
sep-21	\$ 908.526,00	1/10/2021	30/09/2022	360	35,25%	0,000965753	\$ 315.868,35
oct-21	\$ 908.526,00	1/11/2021	30/09/2022	330	35,25%	0,000965753	\$ 289.545,99
nov-21	\$ 908.526,00	1/12/2021	30/09/2022	300	35,25%	0,000965753	\$ 263.223,63
adi-21	\$ 908.526,00	1/12/2021	30/09/2022	300	35,25%	0,000965753	\$ 263.223,63
dic-21	\$ 908.526,00	1/01/2022	30/09/2022	270	35,25%	0,000965753	\$ 236.901,27
ene-22	\$ 1.000.000,00	1/02/2022	30/09/2022	240	35,25%	0,000965753	\$ 231.780,82
feb-22	\$ 1.000.000,00	1/03/2022	30/09/2022	210	35,25%	0,000965753	\$ 202.808,22
mar-22	\$ 1.000.000,00	1/04/2022	30/09/2022	180	35,25%	0,000965753	\$ 173.835,62
abr-22	\$ 1.000.000,00	1/05/2022	30/09/2022	150	35,25%	0,000965753	\$ 144.863,01
may-22	\$ 1.000.000,00	1/06/2022	30/09/2022	120	35,25%	0,000965753	\$ 115.890,41
jun-22	\$ 1.000.000,00	1/07/2022	30/09/2022	90	35,25%	0,000965753	\$ 86.917,81
adi-22	\$ 1.000.000,00	1/07/2022	30/09/2022	90	35,25%	0,000965753	\$ 86.917,81
jul-22	\$ 1.000.000,00	1/08/2022	30/09/2022	60	35,25%	0,000965753	\$ 57.945,21
ago-22	\$ 1.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,000965753	\$ 28.972,60
sep-22	\$ 1.000.000,00	1/10/2022	30/09/2022	0	35,25%	0,000965753	\$ -
RETROACTIVO	\$ 144.205.056,00	INTERESES MORATORIOS					\$ 333.599.834,36

Tabla Liquidación de Crédito	
Retroactivo causado entre el 3 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2022	\$ 144.205.056,00
Intereses moratorios causados entre el 3 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2022, respecto del retroactivo del ítem anterior	\$ 333.599.834,36
Costas	\$ 5.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	482.804.890,36

Conforme con las operaciones anteriores, resulta claro que en la liquidación aprobada por la juez *a quo* se definió el valor de intereses moratorios en una suma inferior (\$301.177.796,65). De allí la diferencia en la liquidación. En todo caso, se precisa, que la Sala efectúa la liquidación tomando como base aquella que presentó el ejecutante, a la que el juzgado impartió aprobación, y cuyo monto no puede ser modificado por el Tribunal para no agravar el interés del apelante.

Vale la pena indicar al apelante que la sentencia que sirve de título ejecutivo no dispuso el pago de intereses ordinarios y de mora, sino únicamente el de estos últimos en los términos de las normas aplicables.

II) PRESCRIPCIÓN: Frente a esta solicitud del recurso se debe advertir de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., que las excepciones contra el mandamiento de pago deben proponerse *dentro de los 10 días siguientes a la notificación* de dicho auto. Al ser la prescripción una excepción de fondo, esta debió formularse dentro del término que señala la norma en cita, plazo perentorio que venció en silencio por parte del ahora apelante.

Por esa razón, no procede en este momento el estudio de este medio exceptivo pues resulta extemporáneo.

COSTAS en esta instancia a cargo de LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.

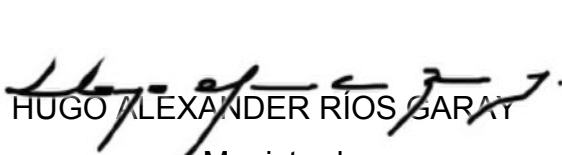
EXP. 14 2014 00471 03

William Aljure Carrión Caro contra Luis Alberto Bernal Rodríguez y otros.

2. COSTAS en esta instancia a cargo de LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCIA ZAPATA RODRÍGUEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARTHA LUCIA ZAPATA RODRÍGUEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., para

que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficacia y/o nulidad* de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por falta de información. En consecuencia, piden que se ordene a COLFONDOS S.A. retornarla, junto con todos los valores que hubiere recibido, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, y a esta última, recibirla en el RPM (ver demanda archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esa compañía. Como fundamento de su solicitud indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó con los dineros de las cotizaciones cada póliza, por ello la administradora de pensiones no tiene los recursos reclamados. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales valores (ver llamamiento folios 44 a 51 archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 01 de agosto de 2023 se negó el llamamiento en garantía, por considerar que los beneficiarios del seguro previsional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por invalidez, muerte o sobrevivientes sin que allí se incluya un seguro eventual por la devolución de

los aportes que hubiere recibido de la demandante (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar la devolución es la aseguradora llamada en garantía, quien recibió el dinero correspondiente a las cotizaciones de sus afiliados (archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber legal o convencional de asumir el pago -en el caso presente- de las sumas de dinero a las cuales pueda resultar condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber legal o contractual de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 53 a 54 del archivo 05) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la sociedad recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARMENZA BELTRÁN CONTRA WILLIAM
ISMAEL MORALES MOGOLLÓN**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 24 de marzo de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CARMENZA BELTRÁN presentó demanda contra WILLIAM ISMAEL MORALES MOGOLLÓN, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 5 de enero de 2005 y el 15 de octubre de 2020 con una asignación mensual equivalente al SMMLV, el que finalizó por causas atribuibles al empleador. En consecuencia, pide que se condene al demandado a pagar los aportes al sistema de seguridad social integral, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido y sanción moratoria (ver demanda archivo 01 y subsanación demanda archivo 04 del expediente digital).

El expediente fue asignado al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 16 de junio de 2022 luego de subsanada la

demanda, la admitió y dispuso la notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 05, trámite de primera instancia).

El 9 de marzo de 2023 la demandante allegó constancia de notificación realizada el 23 de junio de ese mismo año, certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 el juzgador de primera instancia tuvo por no contestada la demanda, por no haberse presentado oportunamente el escrito de contestación (archivo 09).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandado afirma que el demandante no cumplió con la carga de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, pues el correo que recibió el 23 de junio de 2022 corresponde al remitido al juzgado informando de la notificación, razón por la cual solicitó al juzgado la notificación en debida forma sin obtener respuesta, y que se le tuviera en cuenta la petición a efectos de contabilizar los términos para contestar. Aduce que en el presente asunto se presentó una confusión de correos, pues el demandado solamente advirtió el correo de notificación en su bandeja de entrada hasta el 28 de agosto de 2023, misma data en que le dio lectura, además, el demandado cuenta con acuse de recibo automático en todos sus correos electrónicos (archivo 09 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o*

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

no” así como todo acto del mismo que permita al remitente entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, la cual se puede generar por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado sin que la demandada enviara una contestación dentro del término legal.

De la certificación expedida el 23 de junio de 2022 por la empresa de mensajería e-entrega de SERVIENTREGA se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico wmorales@wi-mobile.com, -informado

³ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

como de notificaciones para el demandado y sobre lo cual no existe controversia, al cual se adjuntó copia del traslado de la demanda, la subsanación de la demanda y del auto admisorio. De dicho mensaje se obtuvo el acuse de recibido por parte del destinatario el 2022/06/23 10:17:08, y su estado es “*Acuse de recibo*”.

De lo anterior se desprende sin asomo de duda, que el demandado recibió la comunicación remitida por la parte demandante (folios 6 a 8 archivo 06).

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 28 de junio de 2022 y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS la oportunidad para presentar la contestación feneció el 13 de julio de ese mismo año.

No son de recibo los argumentos de la parte demandada, quien afirma de una parte que el juzgado no remitió la documental solicitada ni suspendió la contabilización de términos con la solicitud de notificación, y tampoco que se trató de una confusión de correos y que por eso solo tiempo después advirtió el correo de notificación, pues ésta se demostró enviada con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda -wmorales@wi-mobile.com-.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de marzo de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 19 2021 00259 01
Iordan Santiago Palacios Torres contra Wilson Mahecha Cuervo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE IORDAN SANTIAGO PALACIOS TORRES
CONTRA WILSON MAHECHA CUERVO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandado, contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2022 en la cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, IORDAN SANTIAGO PALACIOS TORRES presentó demanda contra WILSON MAHECHA CUERVO para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 16 de agosto de 2016 y el 24 de mayo de 2018 y se condene al pago de salarios de abril y mayo de 2018, auxilios de transportes de enero a mayo de 2018, las prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, todo debidamente indexado (ver demanda en archivo 01 folios 05 a 17 trámite de primera instancia).

El expediente fue asignado al Juzgado 19 Laboral del Circuito, quien admitió la demanda mediante auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 03 trámite de primera instancia del expediente digital).

EXP. 19 2021 00259 01
Iordan Santiago Palacios Torres contra Wilson Mahecha Cuervo

El día 2 de septiembre de 2021 el demandado WILSON MAHECHA CUERVO presentó escrito de contestación (archivo 04 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 la juzgadora de primera instancia tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, e inadmitió la contestación de demanda presentada por el convocado a juicio (archivo 05 trámite de primera instancia del expediente digital).

El 9 de diciembre de 2021, el demandado presentó escrito subsanación de la contestación de la demanda vía correo electrónico (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

Por auto de 25 de marzo de 2022 la juez dispuso tener por subsanada la contestación de la demanda y convocó a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS (archivo 07 trámite de primera instancia del expediente digital).

La anterior decisión fue objeto de reposición por la parte demandante bajo el argumento que la subsanación se presentó extemporáneamente y no se subsanaron la totalidad de las deficiencias puestas de presente por el juzgado (archivo 08 trámite de primera instancia del expediente digital).

En el auto objeto de recurso, de fecha 18 de octubre de 2022, el juzgado dispuso REPONER la decisión anterior para, en su lugar, tener como no contestada la demanda. Adujo para el efecto que la subsanación fue presentada extemporáneamente, esto es por fuera de la hora judicial (archivo 09 trámite de primera instancia del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandado afirma que el 9 de diciembre de 2021 y dentro del término legal, fue presentada la subsanación conforme a lo normado en el artículo 31 del CPLSS mediante correo electrónico, el que presentó inconvenientes en dicha fecha. Dice que al comunicarse *“telefónicamente con el Juzgado hacia las 4:30 P.M. del 9 de diciembre de 2021 mi correo no aparecía como recibido, lo envíe en repetidas ocasiones hasta recibir confirmación que había sido recibido y se encontraba en la*

EXP. 19 2021 00259 01
 Iordan Santiago Palacios Torres contra Wilson Mahecha Cuervo

bandeja del correo del juzgado (Llamada telefónica atendida por el funcionario Ricardo Rodríguez)". Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades procesales (archivo 10 trámite de primera instancia del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión apelada, pues si bien el escrito que corrigió la contestación a la demanda fue presentado pasado 54 minutos de la hora prevista para el cierre del despacho y a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del CGP *"los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término"*, lo cierto es que las razones de la inadmisión¹ no podían generar el rechazo de la contestación a la demanda, libelo éste que sí fue oportunamente presentado.

Aunque la contestación inicial a la demanda no fue un modelo de técnica procesal, en ella sí se expresaron los hechos fundamentos y razones de defensa que el juez echó de menos, en los capítulos que la demandada denominó *antecedentes, conclusiones y pretensión*. Sobre las excepciones se debe señalar que es facultad de la parte convocada a juicio proponer o no tales medios exceptivos como forma de defensa.

En estas circunstancias y dadas las consecuencias que tendría el rechazo de la contestación a la demanda sobre los derechos fundamentales y *sustantivos* de contradicción y de defensa, el Tribunal, con fundamento en el artículo 228

¹ Dice el auto:

Revisadas las diligencias, una vez estudiado el escrito de contestación de dicha convocada a juicio, se observa que en parte alguna la referida contestación reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S:

1. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
2. No se observan las excepciones que se pretendan hacer valer en juicio.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 2°, 3°, del artículo 31 del CPTSS.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

EXP. 19 2021 00259 01
Iordan Santiago Palacios Torres contra Wilson Mahecha Cuervo

de la Constitución Política, revocará el auto apelado y ordenará al juzgado que admita la contestación a la demanda y de continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado y ordenar al juzgado que admita la contestación a la demanda.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ALBERTA DIAZ
CONTRA MARÍA ELISA URIBE VEGALARA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llegó el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 30 de agosto de 2023 mediante el cual se aceptó el desistimiento presentado por la demandante MARÍA ALBERTA DIAZ respecto de todas las pretensiones formuladas en este trámite ordinario.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA ALBERTA DIAZ en calidad de heredera de EULALIA DIAZ (QEPD) presentó demanda contra MARÍA ELISA URIBE VEGALARA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre EULALIA DIAZ (QEPD) y MARÍA ELISA URIBE VEGALARA como heredera legítima de ELVIRA VEGALARA DE URIBE, existió un contrato de trabajo hasta el 23 de agosto de 2016. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar las acreencias laborales surgidas de tal relación (ver demanda folios 01 a 07 archivo 03 y subsanación demanda folios 01 a 07 archivo 07 del expediente digital).

El expediente fue asignado al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 30 de septiembre de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada (archivo 08 trámite de primera instancia).

En audiencia celebrada el 27 de julio de 2021, como medida de saneamiento, se ordenó la vinculación y notificación de los herederos determinados e indeterminados de EULALIA DIAZ (QEPD) y de ELVIRA VEGALARA DE URIBE (QEPD) (ver archivo 20).

En lo que importa al recurso, el 14 de marzo de 2023 la demandante MARÍA ALBERTA DÍAZ presentó escrito de *desistimiento de la demanda laboral en contra de la Señora MARÍA ELISA URIBE VEGALARA*.

Mediante el auto objeto de reproche, dictado el 30 de agosto de 2023, el juzgado aceptó el desistimiento *de todas las pretensiones formuladas por la señora MARÍA ALBERTA DÍAZ en contra de la señora MARÍA ELISA URIBE VEGALARA*, y dio por terminado el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandante MARÍA ALBERTA DÍAZ pide que se revoque la decisión. Afirma que su representada no se encuentra en pleno uso de sus capacidades mentales y por ello el desistimiento carece de validez. Aduce que la demandante tiene 77 años de edad, no tiene capacidad de leer ni escribir, se encuentra incapacitada físicamente para desplazarse por sus propios medios, y su condición de salud requiere cuidados especiales, por lo que se encuentra internada en el Ancianato Providencia Nuestra Sra. Del Rosario de Chiquinquirá - Hogar de Nazareth y solo puede salir con autorización de los responsables de su cuidado, y según informes médicos la condición mental de la demandante incluye *desorientación en tiempo, espacio y persona*. Por ello no se hallaba en condiciones adecuadas para tomar la decisión ni para realizar trámites notariales. Señala que el desistimiento se radicó desde un correo electrónico diferente al aportado al proceso, y que la terminación del trámite a solicitud de un heredero puede afectar el derecho de otros herederos indeterminados. Indica que ni las hijas de la demandante ni su apoderado tenían conocimiento del desistimiento, lo que plantea interrogantes sobre su regularidad y transparencia. Solicita que como prueba sobreviniente se ordene la ratificación de la demandante (archivo 45 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez estudiado el expediente, encuentra el Tribunal que el desistimiento allegado al proceso cumple los requisitos del artículo 314 del CGP¹ pues según consta en el archivo 39 del expediente digital, la expresión de dicha voluntad fue hecha por la demandante -titular del derecho en litigio- en escrito presentado ante un notario público, quien dio fe de su presencia en la notaría y de su real identidad por cotejo biométrico de la huella dactilar. En tal documento la demandante manifestó que presenta *desistimiento de la demanda laboral en contra de la Señora MARÍA ELISA URIBE VEGALARA, de fecha 30 de septiembre de 2019.*

La *capacidad* de la demandante se debe entender presente pues no se alegó ni se demostró que hubiera sido objeto de las medidas que regula la Ley 1996 de 2019². De hecho, en la misma notaría y con iguales formalidades a las que se cumplieron para el desistimiento, la misma demandante otorgó el poder que dio la representación judicial para el inicio del proceso judicial.

No sobra señalar que el desistimiento de las pretensiones surte efectos de cosa juzgada únicamente para la demandante. En los términos del artículo 314 del CGP no afecta el interés que pudieran tener otras personas en el *objeto* del litigio.

SIN COSTAS en la apelación.

¹ CGP. ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² El artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 reiteró la presunción de *capacidad* de ejercicio para las personas con discapacidad o mayores de edad.

EXP. 25 2019 00550 01
María Alberta Díaz contra María Elisa Uribe Vegalara

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**tribunal SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO ROMERO
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, el 06 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió para que previo a fijar fecha para la continuación del trámite procesal allegue el trámite de notificación a la Agencia Nacional del Estado y/o proceda a su notificación.

Según el demandante debió fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Revisadas nuevamente las diligencias se advierte, a la luz del artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001¹ (norma que

¹ “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

EXP. 25 2019 01035 01
Pedro Pablo Romero Rodríguez contra Colpensiones

define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), que ninguno de los numerales de la citada norma enuncia como apelable el auto mediante el cual juez requiere a las partes con el fin de dar impulso o dirigir el trámite del proceso.

En consecuencia, no procedía la admisión de la apelación.

Se dejará entonces sin efectos el auto dictado el día 12 de diciembre de 2023, y en su lugar el Tribunal RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia dictada el 06 de marzo de 2023, como quiera que no es apelable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto dictado el día 12 de diciembre de 2023 mediante el cual se admitió para conocer del recurso de apelación.
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que dictó el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 de octubre de 2023 que requirió a la parte demandante.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 25 2019 01035 01
Pedro Pablo Romero Rodríguez contra Colpensiones



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 26 2021 00314 01
María Julia Prieto Torres contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA JULIA PRIETO TORRES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y dispuso la terminación del proceso (Audiencia Virtual archivo 27 del expediente digital, primera instancia, récord 5:47).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA JULIA PRIETO TORRES presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la *ineficacia* de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, efectuado a través de la AFP ING hoy PROTECCIÓN, por incumplimiento del

EXP. 26 2021 00314 01
María Julia Prieto Torres contra Colpensiones y otro.

deber de información y buen consejo al momento de la afiliación. En consecuencia, pide que se condene a PORVENIR a trasladar los aportes cotizados junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración, y se condene a COLPENSIONES a aceptar el traslado y reconocer y pagar pensión de vejez (ver demanda folios 01 a 10 archivo 01 y demanda subsanada folios 116 a 125 archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda.

En lo que interesa al recurso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y propuso como excepción previa la *falta de reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001* para lo cual afirmó que no se ha solicitado respuesta a las pretensiones de la demandada, en consecuencia piden que se declare probada la excepción y se dé por terminado el proceso, a fin de dar oportunidad para resolver las solicitudes de ineficacia del traslado y reconocimiento pensional (folios 02 a 15 archivo 13 trámite de primera instancia).

En audiencia celebrada el 2 de octubre de 2023, la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ PROBADA la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de falta de agotamiento de reclamación administrativa, considera que con la demanda no se acreditó haber solicitado a la entidad la ineficacia o nulidad del traslado, pues la comunicación de COLPENSIONES de fecha 28 de julio de 2020 resuelve sobre una doble asesoría y no sobre la ineficacia. En consecuencia, dio por terminado el proceso (audiencia virtual 02 de octubre de 2023 minuto 5:47 archivo 27).

RECURSO APELACION

EXP. 26 2021 00314 01
 María Julia Prieto Torres contra Colpensiones y otro.

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante la apeló. Afirma que Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, pues se trata de una pretensión en contra de un tercero, razón por la cual no resulta exigible la reclamación administrativa ante esa administradora¹ (Audiencia virtual, récord 10:25 archivo 27 primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sólo se pueden iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues con ella se garantiza a la *entidad* el conocimiento previo del reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial².

¹ “Señoría interpongo el recurso de apelación para que sea decidido por la sala laboral del honorable tribunal superior de Bogotá, porque la excepción previa planteada no tiene cabida en este asunto en razón a que se había rechazado de plano teniendo en cuenta que en lo previsto en el artículo sexto del código de procedimiento de trabajo y seguridad social la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de seguridad social, con el fin de subsanar las deficiencias de que se haya cometido en el caso de que sea procedente la solicitud antes de que se acuda a las instancias judiciales lo anterior conlleva establecer que para que esta tenga lugar la entidad que debe tener competencia para actuar frente a la solicitud que se detecta en la demanda en el presente caso la parte actora no requería la solicitud de la ineficacia de la afiliación ni a porvenir ni a protección toda vez que Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto que se trata de una pretensión en contra de un tercero como es la administradora pensionales del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública esto conlleva que no resulta exigible para la parte actora agotar la reclamación administrativa sobre esta petición ante Colpensiones porque carecería de sentido de que se constituya en un requisito de mera formalidad apartándose de la verdadera finalidad y, por lo tanto, no resulta lógico hacer dicha reclamación a Colpensiones por lo tanto solicito al honorable tribunal que se haga un estudio minucioso sobre la excepción y sobre los argumentos presentados por la parte de la actora, en el presente asunto muchísimas gracias, señor”

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

EXP. 26 2021 00314 01
María Julia Prieto Torres contra Colpensiones y otro.

Bajo este claro mandato, y revisado el expediente no se observa prueba de que la demandante hubiera agotado el trámite referido. La comunicación de Colpensiones BZ2020_7255416-1523152 de fecha 28 de julio de 2020, dirigida a la demandante titulada "*Tipo de Trámite: DOBLE ASESORÍA ENTRE REGÍMENES*", resolvió unas pretensiones diferentes a las que contiene la demanda.

No sobra señalar, para responder al argumento de apelación, que en la demanda sí se están reclamando pretensiones a cargo exclusivo de COLPENSIONES, entre ellas el reconocimiento de pensión de vejez, lo que hacía obligatoria la reclamación previa, aunque el pedimento principal estuviera dirigido contra los fondos privados demandados. La presencia de COLPENSIONES en el proceso resulta *necesaria* para que la sentencia le sea oponible.

Se confirmará entonces el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 26 2021 00314 01
María Julia Prieto Torres contra Colpensiones y otro.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL MAYORGA TORRADO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 16 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$5.200.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.000.000 por la segunda (archivo 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que la pretensión principal consistía en la ineficacia del traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y por ende de baja complejidad (archivo 26 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los toques dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso–, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso, a cargo de la misma parte demandada, la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia dictada el 16 de enero de 2024 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 33 2019 00852 02
Victor Manuel Mayorga Torrado vs Colpensiones otro.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA SOLEDAD CLAVIJO GONZÁLEZ
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el auto dictado el día 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ADRIANA SOLEDAD CLAVIJO GONZÁLEZ presentó demanda contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que las demandadas son responsables de los daños y perjuicios generados a la demandante por la omisión al deber de información al momento de realizar el traslado de régimen pensional, En consecuencia, pide que se ordene a los fondos demandados el pago de los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) a título de indemnización desde el 19 de junio de 2021, cuando

adquirió el estatus de pensionado debidamente indexados (ver demanda archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, PORVENIR S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, alega que esa administradora no suministró a la afiliada la información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, deber que tenía en su cabeza de conformidad con la Ley 100 de 1993 (ver llamamiento folios 01 a 05 archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 24 de noviembre de 2023, se negó el llamamiento en garantía por considerar que no se evidencia una relación sustancial o legal respecto de la cual COLPENSIONES deba responder por las pretensiones que persigue esta demanda (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, PORVENIR S.A. asegura que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con las previsiones del artículo 61 del CGP, pues el objetivo de su vinculación es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional*. Considera que en el eventual caso que se impongan condenas en contra de ese fondo, COLPENSIONES debe responder por la información que debió proporcionar a la demandante al momento del traslado. Finalmente y con sustento en jurisprudencia, aduce que no es necesario acreditar el vínculo legal o contractual que existe con la llamada, pues basta afirmar la existencia de un derecho de carácter legal o contractual que dé lugar

a una indemnización o reembolso (archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho *legal* o *contractual* de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda, quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada PORVENIR S.A. no demostró la existencia de una relación sustancial con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que imponga a ésta el deber legal o contractual de pagar los perjuicios a los que eventualmente sea condenada, ello no se deduce del texto del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 como se alega en el escrito de llamamiento en garantía, ni se allegó un compromiso *contractual* que hubiera adquirido de COLPENSIONES en esta materia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXP. 43 2023 00494 01

Adriana Soledad Clavijo González vs Colpensiones y otros.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 31 2022 00401 01
Gladys Cecilia Torres Sanabria Contra UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2022 00272 01

Sonia Esperanza Montaña Montoya contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2022 00392 01

Mary Yolanda Villamizar Granados Contra Comware S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2021 00055 01
Bertha Dávila Ayala Contra Colmena Seguros S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2020 00479 01
Freddy Noguera Gaona contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2020 00507 01
Alba Yaneth Forero Barreto Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 30 2020 00282 01

Jhon Alexander Rico Guerrero Contra Alfredo Morales y Servicios Administrativos Jac S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2023 00162 01

Félix Eduardo Gómez Prieto contra Vidrios De Seguridad Templados Vst Puente Aranda
S.A.S. y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2021 00442 01
Sonia Amada Gutiérrez Rivero contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2021 00057 01
Esnoraldo De Jesús Guevara Guevara y otro contra UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2021 00124 01
Juan Carlos Velásquez Contra CAXDAC.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2021 00550 01

Sonia Marlene Forero Fonseca contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00285 02
Alicia Isabel Guzmán González Contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 09 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2021 00136 01
Hernán Darío Maillane Ramírez contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2022 00287 01
Bertha Lucia Penagos Acevedo contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2020 00237 01

Yenny Alexandra Naranjo Cely Contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2020 00043 03

Karol Guillermo Triana Clavijo Contra Cotranscopetrol S.A.S. Y C.T.C. S.A.S. Y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2022 00011 01
Susana Melo López Contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 42 2023 00131 01
Mario Rafael Santamaría Beltrán contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2019 00792 01
Carmen Liliana Palomo Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2021 00199 01

Martha Didima Ahumada Castañeda Contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Dieiseis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2021 00098 01
Guillermo Moseton Ruiz contra Colpensiones y Otro.

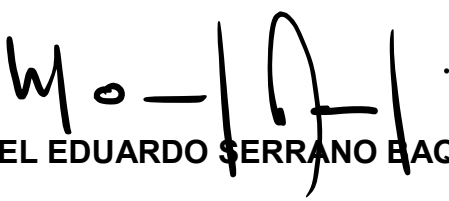
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2021 00073 01
María Victoria Naranjo Baena Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 07 2021 00337 01
Jorge Iván Molina Pardo contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 08 de febrero de 2024, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2022 00094 01

María Adela Chávez Sterling Contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

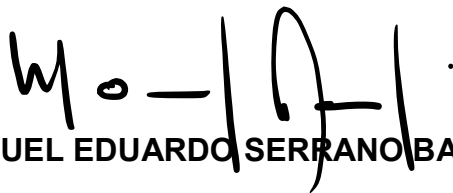
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2020 00246 01
Aracely Páez Rodríguez Contra Colpensiones y Otro

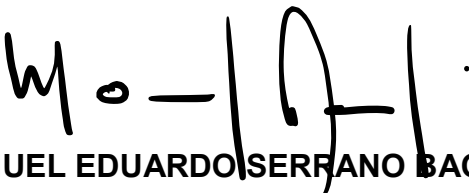
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2024, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 43 2023 00203 01
Francisco Javier Castro Caicedo contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2023 00241 01
Arnulfo Mesa Lara Contra Fundación Social Alberto Merani

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2020 00306 01

Graciela Cruz De Wilches contra Federación Nacional De Cafeteros De Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2019 00762 01
José Antonio Gaona Nieto Contra Quick BPO S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2022 00381 02
Jairo Bautista Fajardo Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2022 00532 01
Hilda Lorenza Carmona Chiviri Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 03 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2022 00553 01
María Elena Ocampo Botero Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR E.P.S. S.A. CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES, SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe el expediente en el despacho del magistrado sustanciador el día 16 de febrero de 2024 para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de FAMISANAR EPS y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, contra la sentencia dictada por la Superintendencia de Salud el 15 de abril de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por FAMISANAR EPS.

Por medio de apoderada judicial, la empresa promotora de servicios de salud FAMISANAR E.P.S. S.A. reclama el pago de facturas por prestación de tecnologías en salud NO POS del SGSSS suministrados por la EPS en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de jueces de tutela y del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas. Relaciona para el efecto 252 cuentas de recobro que asciende a la suma de \$1.183.625.203, junto con los intereses de mora, gastos administrativos, intereses corrientes, la indexación, y las costas del proceso. (ver folios 01 a 150 cuaderno 01).

Recibido el expediente, la Superintendencia de Salud mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2015, admitió la solicitud y corrió traslado de la misma a las demandadas (ver folios 1075 a 1080 cuaderno 03).

Surtido el trámite correspondiente, la Superintendencia de Salud profirió sentencia el 15 de abril de 2021 (ver folios 1757 a 1778 cuaderno 04), mediante la cual accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue recurrida oportunamente por los apoderados de FAMISANAR EPS y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (ver folios 1795 a 1805 cuaderno 04) se dispuso conceder la impugnación.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer el asunto, pues, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, el numeral 4¹ del artículo 2 del C.P.T y la S.S. condiciona la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para decidir asuntos relativos a la seguridad social a aquellos que versen sobre la “*prestación de los servicios*”, y excluye los relativos a su financiación, que es la materia sobre la cual versa la demanda.

Específicamente, en el Auto A389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en el proceso judicial de recobro no hay realmente una controversia sobre la prestación de servicios de la seguridad social². Para la Corte Constitucional,

¹ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

² (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

quien debe conocer de las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, o por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien el legislador expresamente le atribuyó la competencia atendiendo a los factores subjetivo y objetivo³.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **Regla de decisión**, de obligatorio acatamiento para todos los jueces:

“REGLA DE DECISION. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud². Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. (...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

³ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Se debe precisar igualmente que si bien a tenor de lo regulado en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, compete a la Superintendencia de Salud conocer de los “*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia está restringida a la finalidad impuesta en la norma: “*Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”⁴. En esta orientación, la Superintendencia de Salud sería la llamada a tramitar asuntos como el de autos **solamente** si de su solución dependiera la *prestación* de los servicios de salud; en caso contrario carecerá también de competencia, como aquí ocurre, dado que “*la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados*”⁵.

⁴ Inciso primero del artículo 41 de la Ley 122 de 2007.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389 de 2021 “(...) 42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse. La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, resulta claro que la competencia judicial para conocer este expediente, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el que no está de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia, como lo señalan las normas y lo adocrinó la Corte Constitucional.

En consecuencia, para garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁶,

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**” (negrillas fuera de texto).*

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa^[69], pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad

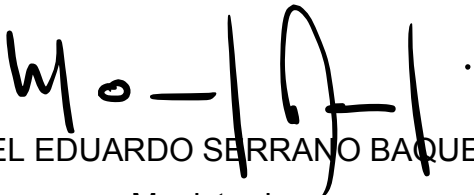
y materializar el principio a la igualdad, se *invalidará* la sentencia dictada en primera instancia, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan plena validez de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, para conocer este expediente, con los efectos que regula el artículo 138 del CGP.
- 2. INVALIDAR** la sentencia dictada en primera instancia por la Superintendencia de Salud y **ORDENAR** la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan plena validez de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.

EXP. 01 2019 00801 02
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ HUMBERTO ROJAS
POSADA CONTRA ECOPETROL S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL, contra el auto dictado por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual declaró no probadas la excepciones previas de prescripción e inexistencia del demandado, propuestas por esa sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSÉ HUMBERTO ROJAS POSADA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ECOPETROL S.A. como solidaria de AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA (liquidada), y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se ordene su traslado de régimen pensional al RPMPD, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y a cambiar la modalidad de pensión de invalidez por la vejez por resultarle más beneficiosa. Además, pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa AN SON

EXP. 01 2019 00801 02

José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y se condene a ECOPETROL S.A., como responsable solidaria, a pagar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial de los periodos laborados para AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. entre el 01/01/1978 y el 31/03/1996. De manera subsidiaria solicita que se condene a COLPENSIONES acreditar las semanas faltantes en la historia laboral por la omisión en realizar el cobro coactivo, aceptar al demandante en el RPM, se ordene a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES los aportes y rendimientos obrantes en la cuenta individual, y se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante pensión de vejez desde su causación con el retroactivo de los reajustes e incrementos, debidamente indexados.

Como fundamento de lo pedido afirma, en resumen, que nació el 7 de agosto de 1958 y para el 1 de abril de 1994 había cotizado 815.43 semanas, por lo que es beneficiario del régimen de transición y cumple con lo previsto en la sentencia SU-062 de 2010, por lo que bien podía trasladarse al RPM y acceder a la pensión de vejez. Indica que prestó sus servicios para la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. de manera interrumpida entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de marzo de 1996 para un total de 842,29 semanas que no aparecen efectivamente contabilizadas en el reporte que emite COLPENSIONES. Por lo anterior solicitó ante COLPENSIONES la actualización y corrección de su historia laboral, sin obtener respuesta. También solicitó a PORVENIR la consolidación de su historia laboral y dicha entidad manifestó que el proceso lo debía adelantar COLPENSIONES a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES. En noviembre del año 2000 se trasladó a PORVENIR sin que mediara una información cierta y completa para la decisión que tomó. Solicitó a COLPENSIONES y a PORVENIR el traslado de régimen pensional, petición que fue despachada desfavorablemente. Indica que le fue calificado con una PCL del 50.21% por riesgo común con fecha de estructuración el 29 de diciembre de 2017, razón por la cual PORVENIR le reconoció pensión de invalidez con una mesada de \$2.541.990. Señala que AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. realizó trabajos en Colombia en calidad de contratista de ECOPETROL S.A. y en el periodo laborado con este empleador acató instrucciones de la beneficiaria de la obra

EXP. 01 2019 00801 02
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

ECOPETROL y trabajó en las instalaciones físicas de ECOPETROL en los pozos petroleros en diferentes municipios de Colombia. Indica que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES convocó a la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. a un concordato preventivo obligatorio y mediante auto del 3 de julio de 1997 decretó el proceso de liquidación; en el acuerdo invocó la actualización y pago de los aportes a seguridad social de los años anteriores y de los que se llegaren a causar hasta la terminación del contrato y ECOPETROL, a pesar de hacerse parte en el proceso liquidatorio como solidaria para el pago, no estuvo atenta al pago de la conmutación pensional de los trabajadores de AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. (ver demanda folios 4 a 20 archivo 01, ver subsanación demanda folios 256 a 276 archivo 01, ver reforma folios 02 a 22 archivo 09, trámite de primera instancia expediente digital).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por las demandadas mediante apoderado judicial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social en el orden público y solicitud de condena en costas al demandante* (ver contestación folios 433 a 443 archivo 01 y subsanación de la contestación archivo 04, reforma de la demanda archivo 18, del expediente digital, trámite de primera instancia).

ECOPETROL S.A. se opuso también a las pretensiones de la demanda. En lo que interesa a esta apelación, propuso como excepciones previas: *prescripción, inexistencia del demandado principal: SOCIEDAD AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA por extinción de la persona jurídica en razón del proceso concursal obligatorio y liquidatorio ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES* (ver contestación folios 03 a 24 archivo 06, contestación de la reforma archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

EXP. 01 2019 00801 02
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, esta Sala dispuso rechazar el recurso de apelación propuesto por ECOPETROL S.A. contra el auto que dictó el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda (archivo 04 cuaderno 02 tramite de segunda instancia).

En auto de fecha 10 de octubre de 2023 (archivo 25) el juzgado tuvo por no contestada la demanda y su reforma por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-

En el auto apelado, proferido en audiencia del 07 de diciembre de 2023, el Juez Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de prescripción e inexistencia del demandado, propuestas por la demandada ECOPETROL S.A.-. Para tomar su decisión concluyó, frente a la prescripción, que se requiere el debate procesal para poder decidir sobre prescripción en la sentencia que ponga fin a la primera instancia; frente a la inexistencia del demandado consideró que el convocante a juicio, en la reforma de la demanda, determinó quienes hacen parte del extremo demandado y por ello se debe surtir el debate probatorio y determinar si lo pretendido tiene o no vocación de prosperidad.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, ECOPETROL S.A. afirma que conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pretenda la solidaridad de un contratante, resulta necesaria la presencia del contratista empleador en el proceso, y en ese orden, dado que la sociedad AN SON DRILLIN COMPANY se encuentra liquidada, no se puede obligar a ECOPETROL a comparecer al proceso. Aduce que solo el empleador se puede oponer a las pretensiones o desconocer las pruebas documentales que se aducen frente a un presunto vínculo laboral, y quien podía permanecer integrando la parte demandada en el proceso era la Superintendencia de Sociedades por ser la llamada a responder frente a eventuales aportes pensionales, sin embargo fue el mismo demandante quien la excluyó y así lo aceptó el juez, decisión sobre la cual ECOPETROL presentó el recurso

EXP. 01 2019 00801 02

José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

correspondiente, pues fue esa entidad quien participó en el proceso liquidatorio y podría dar fe sobre los hechos relativos a la existencia del vínculo laboral y sus extremos, así como lo atiniente a derechos pensionales. Aduce que no hay lugar a que ECOPETROL continúe en el proceso pues no se le podría asignar responsabilidad solidaria frente a un contratista que no existe¹ (ver archivo 23 del expediente digital, récord 42:25)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ “muchas gracias, señor juez, antes de interponer los recursos respectivos solo para claridad, entiendo que la decisión la excepción de prescripción el despacho decidió resolverla de fondo y la única que se negó y se resolvió en este momento fue la de inexistencia al de la demandada AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA en esa medida y si no estoy equivocado procederé a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la excepción previa que fue negada por el despacho frente a la inexistencia de la demandada AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA como quiera que si bien el despacho indica tanto en esta como en la excepción que fue de prescripción que indicó que sería resuelta de fondo lo cierto es como lo ha señalado la corte suprema de justicia en la sentencia que se puso de presente la del 12 de septiembre del 2006 magistrado ponente, EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS es importante indicar que cuando siempre se pretenda la solidaridad frente al contratante, en virtud del artículo 34 y código sustantivo del trabajo es obligatorio que el demandado principal o quien se aduce es el empleador haga parte del proceso en esta medida, desde luego como quiera que la sociedad ya está liquidada y no se puede obligar a que haga parte del proceso es imposible que se dé continuidad al mismo como quiera que no hay un contradictor que realmente tenga la facultad y conocimiento real para oponerse sobre las pretensiones de la demanda, esto es sobre la declaratoria de los contratos laborales que se está pretendiendo así como la supuesta dedicación en favor y en beneficio de mi representada así como en la facultad de tachar o desconocer las pruebas documentales frente a ese presunto vínculo laboral que se está alegando con la demanda AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA en efecto la parte demandante tenía la facultad de reformar la demanda y en esa medida decidió dejar por fuera a la superintendencia de sociedades y en ese mismo instante es por eso que este defensor también consideró oportuno interponer los recursos de reposición y apelación en contra de esa decisión, pues si bien tiene la facultad de desistir sobre alguno de los demandados, lo cierto es que también la superintendencia de sociedades, fue la que participó en el proceso de liquidatorio y también podría dar fe sobre algunos hechos relativos a estos vínculos contractuales y extremos pretendidos, así como los temas pensionales que hoy se persiguen, principalmente frente a COLPENSIONES y el fondo de pensiones porvenir y solidariamente en contra de mi representada es por esto que este profesor considera que si bien el despacho como lo arguye, indica que debería entrar a hacer un análisis, a ver si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones y en esa medida hay lugar o no a determinar si hay solidaridad o no considera este defensor que, por el contrario al no existir un contradictorio que realmente pueda definir o aceptar o negar que existió una relación laboral como lo sería AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA es por ello que no hay lugar a que ECOPETROL continúe en este proceso porque no se puede indilgar una responsabilidad solidaria cuando no existe un contratista frente al cual se haya presentado esta prestación del servicio, en esta medida solicitó respetuosamente que se revoque el auto mediante el cual se negó la excepción previa y en consecuencia, se acceda a la misma desvinculando Ecopetrol del presente proceso y en caso de persistir, pues que sea remitido el recurso de apelación. muchas gracias.”

EXP. 01 2019 00801 02

José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

Para resolver la controversia el Tribunal seguirá el criterio expuesto reiteradamente por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares, según el cual cuando las pretensiones principales de la demanda procuran la declaración de existencia de una relación de trabajo, no se puede dictar condena contra el eventual deudor solidario sin la presencia en el proceso del empleador que es deudor principal². Dice lo Corte: *“el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante (...) Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal”*.

Como no se encuentra en discusión que la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA -eventual empleador- se encuentra liquidada, resulta jurídicamente imposible llamarla a integrar el contradictorio.

Así las cosas, el Tribunal revocará parcialmente el auto que resolvió las excepciones previas, para declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta por ECOPETROL S.A., y en consecuencia declarará terminado el proceso respecto de esa entidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

² “ Sentencia CSJ SL, 12 sep. 2006, rad 25323 M.P. Eduardo López Villegas, reiterada posteriormente en las CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38077 y CSJ SL11734-2014, rad. 44398.

EXP. 01 2019 00801 02
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado, para DECLARAR probada la excepción previa de inexistencia del demandado AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.- En consecuencia, se DECLARA terminado el proceso respecto de la demandada ECOPETROL S.A.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 03 2022 00396 01
Flor Alba Molina García vs Geomática y Medio Ambiente Consultores SAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLORALBA MOLINA GARCÍA, AUGUSTO VÁSQUEZ, DIANA MADELEYN VÁSQUEZ MOLINA, ÁNGEL AUGUSTO VÁSQUEZ MOLINA, SANDRA MOLINA GARCÍA, NANCY MOLINA GARCÍA, LAUREN NATALIA DIAZ VÁSQUEZ, ÁNGEL SANTIAGO VÁSQUEZ CASTRO, DYLAN ANDRÉS VÁSQUEZ ANACONA y ÁLVARO DIAZ DOMÍNGUEZ CONTRA GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto dictado el 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FLORALBA MOLINA GARCÍA, AUGUSTO VÁSQUEZ, DIANA MADELEYN VÁSQUEZ MOLINA, ÁNGEL AUGUSTO VÁSQUEZ MOLINA, SANDRA MOLINA GARCÍA, NANCY MOLINA GARCÍA, LAUREN NATALIA DIAZ VÁSQUEZ, ÁNGEL SANTIAGO VÁSQUEZ CASTRO, DYLAN ANDRÉS VÁSQUEZ ANACONA y ÁLVARO DIAZ DOMÍNGUEZ presentaron demanda contra GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que previos los trámites de un *proceso ordinario laboral*, se declare que la existencia de una relación laboral entre PAULA ANDREA RAMOS MOLINA (Q.E.P.D.) y la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., en consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, la

Exp. 03 2022 00396 01
Flor Alba Molina García vs Geomática y Medio Ambiente Consultores SAS

indemnización total y ordinaria de perjuicios (materiales e inmateriales) (archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022 con fundamento en que: (i) cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, separada y enumerada, (ii) se deben omitir las apreciaciones jurídicas, subjetivas, juicios de valor y transcripciones en los hechos, (iii) se debe aportar la totalidad de la pruebas relacionadas, y (vi) no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (ver archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En auto del 09 de febrero de 2023, el Juez Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas, dado que *avizora en gran parte de los fundamentos facticos del escrito de la demanda subsanada, transcripciones textuales de pruebas documentales, incluso el libelista pega recortes de imágenes de los medios de prueba debajo de alguno hechos, además se observan hechos en los que solo se le cambió la numeración* (archivo 04).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante afirma que acató las instrucciones impartidas en el auto que inadmitió la demanda, no obstante, la complejidad del asunto exige hacer uso de las herramientas necesarias. Precisa que el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 no prohíbe la transcripción de pruebas documentales, además que no enunció respecto de cuál o cuáles adolecen de técnica en su presentación. Considera que la decisión deniega el acceso a la administración de justicia y se debe dar prelación a derecho sustancial sobre el procesal (archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal debe definir si persisten las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda respecto de los hechos, y, si en consecuencia había lugar o no al rechazo de la demanda.

Exp. 03 2022 00396 01
Flor Alba Molina García vs Geomática y Medio Ambiente Consultores SAS

Frente a la falencia que estimó no corregida el Juez, el artículo 25 numeral 7 del CPTSS exige: i) que *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén clasificados y enumerados”*. Tal exigencia tiene como finalidad que la contraparte pueda manifestarse sobre ellos aceptándolos, negándolos o afirmando cuales no le constan.

Revisado el expediente se advierte que estas últimas actuaciones (aceptar, negar o afirmar cuales no le constan) bien se pueden efectuar por la demandada frente a los hechos expuestos en la subsanación del libelo, por lo cual no se podía rechazar la demanda con tal fundamento. Se resalta en este punto que la parte demandante procedió a realizar los ajustes correspondientes en los hechos 26, 30, 33, 35, 40, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, tal como lo enunció en el escrito de subsanación.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 9 de febrero de 2023.
2. **ORDENAR** al Juez Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 27-2022-00092-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SECURITY AND PROTECTION LTDA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de SECURITY AND PROTECTION LTDA con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión, intereses moratorios y las costas del proceso. (Ver expediente digital archivo 01Demanda)

Mediante auto del 25 de julio del 2022 el *A quo* se negó a librar mandamiento de pago argumentando que, verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo se tiene que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que solo se aportó la liquidación de los aportes y el requerimiento visible a folio 18 a 27 con la constancia de envió a la dirección de correo electrónico “lguzman@sapseguridad.com”, pero sin el acuse de recibo al que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a ello, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la



ejecutada para verificar la dirección electrónica de notificación judicial y si se trata en realidad de la persona jurídica demandada. (Ver expediente digital archivo 03NiegaMandamiento202200092)

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (Ver expediente digital archivo 04RecursoReposiciónSubsidioApelación)

Auto apelado

Al resolver, el recurso interpuesto el fallador de primera instancia en providencia del 29 de septiembre del 2023, repuso el auto del 25 de julio del 2022 y, libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante por la suma de \$5.167.221,00 por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes a pensión y se negó a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios. Para sustentar su decisión señaló que no se librará mandamiento de pago “por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título de base de esta acción desde la fecha en la que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo”, por carecer de exigibilidad, como quiera que no se incluyeron en el requerimiento efectuado al empleador. De igual manera, negó el mandamiento de pago “por las cotizaciones de periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada” y los intereses moratorios que de ella se deriven toda vez que no puede librar mandamiento de pago por unos periodos de mora que no han sido causados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que “...Ignora el despacho que los intereses de mora solicitados en el escrito de demanda se piden desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por las que se libra orden de pago, es decir al momento en que se



causó cada periodo y el empleador dejó de realizar el aporte al sistema general de seguridad social y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y NO desde el momento en que se expide el título ejecutivo base de ejecución tal como erróneamente lo está considerando el despacho en el auto aquí atacado o hasta la fecha de presentación de la demanda como lo dispone. Ahora, en lo manifestado por el A-quo en lo relacionado con los intereses de mora que se ven reflejados en la liquidación del título ejecutivo se generan por efecto del transcurso del tiempo al momento de hacer la liquidación para el cobro, sufren una variación precisamente por efecto del tiempo transcurrido entre la fecha del requerimiento y la de la elaboración de la liquidación para el cobro, que para nada afecta la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en la constitución del título ejecutivo, pues claramente al deudor se le requiere por el pago del capital en mora y una vez se genera el título junto con su respectivo detalle de deuda se causan los intereses por la obligación en mora desde su causación hasta el pago efectivo al tenor del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tal como lo puede evidenciar el despacho el deudor fue requerido por el mismo capital y por los afiliados consagrados en el título ejecutivo. Con base en las normas citadas, los intereses se van causando y se van generando de acuerdo con las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia los cuales se siguen causando con posterioridad al envío de requerimiento, por lo que una vez se expide el título ejecutivo estos han seguido generándose y es así como se reflejan en el título. El artículo 23 de la Ley 100 de 1993 dispone: “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. El artículo 28 del decreto 692 de 1994 a su vez dispone: ARTICULO 28. INTERESES DE MORA. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar. La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales. Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de



capitalización individual del respectivo afiliado.” Tal como se desprende de las normas citadas, las cuales son de orden constitucional, por cuanto los intereses de mora como se indica son de las cuentas individuales de los afiliados por los que se cobra y que engrosan la base de su pensión futura de los mismos. Desconocer que el no pago de aportes de pensión genera el pago de intereses de mora desde la exigibilidad en el pago y hasta la fecha en que ese capital se pague, va en contravía no solo de la ley, sino del derecho fundamental de los afiliados que ven afectadas sus cuentas individuales con el pago de capital e intereses hasta la fecha que el despacho indica en el numeral SEGUNDO de la decisión. Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se REVOQUE PARCIALMENTE el auto recurrido y en su lugar se ordene librar los intereses moratorios solicitados en el escrito de la demanda, los cuales se causan hasta la fecha del pago del capital por el que se libra la orden de pago.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones en mora de los trabajadores afiliados a SECURITY AND PROTECTION LTDA junto con los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y costas procesales.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones



de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...**” (Subrayado y resaltado al copiar)

De manera que, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Aunado a ello, los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos así:

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De donde se colige que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Magistratura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo.

En este caso se tiene que la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios argumentando que carecen de exigibilidad, como quiera que no se incluyeron en el requerimiento efectuado al empleador; lo cual no es cierto, pues al revisar el requerimiento efectuado por la AFP PORVENIR al empleador SECURITY AND PROTECTION LTDA en el que se le informa que presenta una mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores, se le solicita que revise el detalle de la deuda que se le anexa y se le indica de manera textual ***“Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados, el cual se calcula de acuerdo con los artículos definidos para tal fin al momento de realizar el pago de los períodos pendientes”***.

No siendo posible pretender una especificación en el requerimiento del monto exacto de los intereses moratorios, pues no sólo es un requisito que no se exige, sino que es inadecuado, como quiera que sólo cuando se liquide



puede establecerse el valor de los mismos, pues la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, es con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

Aunado a que la naturaleza de la información consignada en el requerimiento, determina su constante variación, la que obedece a circunstancias como el pago parcial que pueda efectuar el empleador de las sumas adeudadas o la variación **mensual** a la que está sujeta el interés moratorio que debe liquidar la administradora de pensiones, por estar facultada por virtud de la ley para ello.

En consecuencia, se **revocará** el numeral segundo de la providencia apelada, para en su lugar ordenar al fallador de primera instancia que libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título de base de esta acción desde la fecha en la que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, conforme fue solicitada por la ejecutante.

.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**



RESUELVE

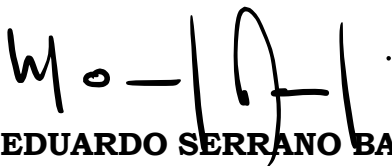
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la decisión apelada, para en su lugar ordenar al fallador de primera instancia que libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 28-2022-00070-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: MARÍA NELLY REYES MOGOLLÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 16 de agosto del 2023, por medio de la cual en la etapa de conciliación de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S. el juzgado de conocimiento rechazó la fórmula conciliatoria allegada por Colpensiones por tratarse de un tema de la seguridad social.

Al revisar el auto apelado de fecha 16 de agosto del 2023 evidencia la Sala que dicho auto no es susceptible de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en los taxativamente señalados por el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001.

Así como tampoco se encuentra entre los señalados como autos susceptibles de apelación en el artículo 321 del C. G. del P.

Así las cosas, la Sala **rechazará** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2023 por no ser un auto susceptible de apelación y, se ordena que por secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 27-2016-00050-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTIBLANCO QUIMBAY
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por la parte demandante, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora BLANCA CECILIA CASTIBLANCO QUIMBAY instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de que se DECLARE que es beneficiaria del régimen de transición y, se CONDENE a la demandada a pagar un retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (Ver expediente digital archivo 01Expedientedigitalizado)

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 24 de agosto del 2017 negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante providencia del 03 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la decisión mediante providencia del 03 de mayo del 2021.

Auto apelado



En auto del 18 de mayo del 2022 la falladora de primera instancia resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas presentada, señalando como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$700.000 y de casación la suma de \$4'400.000 la cual fue fijada por la CSJ.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que si bien el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija tanto los topes mínimos y máximos para la condena en agencias en derecho, lo cierto es, que el mismo Acuerdo establece como criterio que el funcionario judicial al momento de aplicar la tarifa deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables. Señala que el Despacho estableció como agencias en derecho en la instancia referida la suma de \$5'100.000 a cargo de la parte demandante teniendo en cuenta las costas fijadas por la CSJ, por lo que solicita se le exonere de las costas o se reduzca su valor, teniendo en cuenta que la improsperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa o similar del demandante sino con una posibilidad de que en su caso no se aplicará el contenido del AL 01 del 2005. Solicita no se afecte al demandante que es una persona de la tercera edad con los recursos necesarios y apenas suficientes para poder solventar su manutención y no puede responder por una condena de tal magnitud.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son ***"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"***, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las



agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que **no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo N° 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues se trata del vigente a la fecha en que fue promovida la demanda. Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, “*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

El fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho de primera instancia debían fijarse en \$700.000 en favor de la demandada y la Corte Suprema de Justicia consideró que debían fijarse en la suma de \$4'400.000, ya que su recurso no salió avante.

Efectivamente entonces, el Acuerdo N° 1887 del 2003 establece en el artículo 6 numeral 2.1.1 del aparte II; que las costas a favor del empleador; en procesos de primera instancia; serán **hasta cuatro salarios mínimos**



legales vigentes y en el 2.6.2.1 que en casación serán **hasta veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el juez que debe fijar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión y por tanto habrá de confirmarla, pues se encuentra dentro los parámetros del acuerdo aplicable, esto es el 1887 de 2003; **que no establece un mínimo sino un máximo a respetar, sin que se vulnerara de manera alguna con la cifra impuesta.**

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 12-2021-00002-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PRADA ALDANA
DEMANDADO: AVIANCA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor LUÍS EDUARDO PRADA ALDANA instauró demanda ordinaria laboral en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. con el fin de que:

“PRIMERO: Se *DECLARE* que el demandante es afiliado o socio de la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC.

SEGUNDO: Se *DECLARE* que la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC-, presentó pliego de peticiones a la sociedad demandada AVIANCA S.A. el 08 de agosto de 2017.

TERCERO: Se *DECLARE* que para la fecha de despido del actor, que lo fue el día 20 de abril de 2018, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por la organización sindical ACDAC, estaba vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del decreto 2351 de 1965 y el artículo 10 del decreto 1373 de 1966.

CUARTO: Se *DECLARE* que el actor fue despedido sin justa causa por la empresa AVIANCA S.A., estando vigente el conflicto colectivo promovido por la organización sindical ACDAC.



QUINTO: Se DECLARE que no existió justa causa debidamente comprobada por AVIANCA S.A., para despedir al actor.

SEXTO: Se DECLARE que el despido del actor fue con violación del debido proceso y la legítima defensa.

SÉPTIMO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo, no estuvo presente en las diligencias del proceso disciplinario del demandante, conforme al artículo 1 del decreto 2164 de 1959.

OCTAVO: Se DECLARE que el despido fue con violación a la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5° y 23°, la cláusula 31 del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017, al decreto 2351 de 1965 artículo 25, el decreto 1373 de 1966 artículo 10 y al decreto 2164 de 1959.

NOVENO: Se DECLARE que el demandante no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DECIMO: Se DECLARE que el demandante siempre ha estado a disposición de la empresa AVIANCA S.A., no obstante desde el mes de noviembre de 2017, no se le permitió tomar ninguna clase de entrenamiento y tampoco se le permitió desarrollar ninguna actividad de vuelo hasta la fecha el despido.

DÉCIMO PRIMERO: Se DECLARE que los procesos disciplinarios se efectuaron con violación de las siguientes disposiciones al decreto 2351 de 1965 artículo 25, el decreto 1373 de 1966 artículo 10 y al decreto 2164 de 1959, artículo 29 de la Constitución Política, la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5° y 23°, y la cláusula 31 del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017.

DUODÉCIMO: Se DECLARE que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del



Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical ACDAC.

DECIMO TERCERO: *Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.*

DECIMO CUARTO: *Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.*

DECIMO QUINTO: *Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.*

DECIMO SEXTO: *Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- ACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.*

DECIMO SÉPTIMO: *Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constató la participación del demandante en el cese de actividades.*

DECIMOCTAVO: *Se DECLARE la nulidad o ineficacia del despido efectuado por la demandada AVIANCA S.A. Página 2 de 128*

DECIMO NOVENO: *Se DECLARE que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 – 2001, se dispuso, que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.*

VIGÉSIMO: *Se DECLARE que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT.*



VIGÉSIMO PRIMERO: Se *DECLARE* la no solución de continuidad del contrato de trabajo del actor, mientras el tiempo que duro cesante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se *CONDENE* a la empresa demandada AVIANCA S.A., a reintegrar o reinstalar al capitán LUIS EDUARDO PRADA ALDANA, al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, esto es al cargo de copiloto del equipo A-320, o al equipo que le correspondía por antigüedad y de acuerdo al escalafón establecido en la convención colectiva, o el equipo que lo reemplace en la operación de vuelo, o a uno de igual o superior categoría, que venía ocupando hasta la fecha del despido el día 20 de abril de 2018, en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales.

VIGÉSIMO TERCERO: Se *CONDENE* a la empresa demandada Avianca S.A., a pagar al actor el mayor valor correspondiente a: a) los salarios dejados de percibir entre el 20 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro del trabajador, liquidados teniendo en cuenta el valor asignado al equipo que le correspondería por la antigüedad que tenía al servicio de la empresa, esto es, desde la fecha de ingreso a la compañía. b) primas legales y extralegales dejados de percibir entre el 20 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro del trabajador. c) tiquetes de vacaciones correspondientes al último año laborado. d) demás beneficios establecidos en la convención colectiva de trabajo y los establecidos en la sentencia T-069 de 2015, dejados de percibir entre el 20 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro del trabajador. e) las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, entre el 20 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro del trabajador. Las anteriores sumas con los respectivos incrementos legales y extralegales causados desde la fecha del despido hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

VIGÉSIMO CUARTO: Se *CONDENE* a la empresa demandada Avianca S.A. a pagar al demandante el mayor valor correspondiente a los salarios dejados de percibir y primas legales y beneficios económicos convencionales causados entre el 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017.



VIGÉSIMO QUINTO: Se CONDENE a la demandada a pagar todos los conceptos con los respectivos incrementos convencionales y con la correspondiente indexación desde la fecha en que fueron causados hasta cuando efectivamente se paguen.

VIGÉSIMO SEXTO: Se CONDENE a la demandada a pagar al demandante, los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal, valor que deberá ser indexado de acuerdo con el IPC, conforme al artículo 16 del Decreto 446 de 1998.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se CONDENE a la demandada ultra y extra petita.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se CONDENE en costas a la demandada. Página 3 de 128

B. SUBSIDIARIAMENTE. PRIMERO: Subsidiariamente de las peticiones de reintegro o reinstalación y sus efectos jurídicos y económicos, solicito se condene a la demandada a pagar el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que será indexada desde la fecha del despido hasta cuando efectivamente sea pagada al actor.

SEGUNDO: Se CONDENE a la demandada a pagar el valor correspondiente a la indemnización consagrada en el artículo 65 el Código Sustantivo de Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de mora por los primeros 24 meses y posteriormente a éste tiempo el valor de los intereses más altos de la suma resultante de la liquidación final de prestaciones sociales y salarios dejados de pagar de conformidad a las leyes laborales vigentes.

TERCERO: Se CONDENE a la demandada a pagar al demandante, los perjuicios morales (daño a la vida en relación, a los derechos constitucionales, a los derechos humanos, y a las expectativas legítimas) y materiales causados como consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal, valor que deberá ser indexado de acuerdo con el IPC, conforme al artículo 16 del Decreto 446 de 1998.



CUARTO: Se CONDENE a la demandada ultra y extra petita.

QUINTO: Se CONDENE en costas a la demandada.”

Mediante escrito del 29 de abril del 2021 el demandante reformó la demanda de la siguiente manera:

“A. Se extraerá del cuerpo de la demanda las siguientes pretensiones

Se extraerá del cuerpo de la demanda la pretensión relacionada en el numeral vigésimo sexto del acápite de las pretensiones principales.

Se extraerá del cuerpo de la demanda la pretensión relacionada en el numeral tercero del acápite de las pretensiones subsidiarias.

B. Se modificará la redacción de las siguientes pretensiones

La redacción de la pretensión se modificará en los siguientes términos:

VIGÉSIMO: Se DECLARE que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.

La redacción de la pretensión se modificará en los siguientes términos:

VIGÉSIMO QUINTO: Se CONDENE a la demandada a pagar todos los conceptos con los respectivos incrementos convencionales y con el pago de los intereses corrientes e intereses moratorios sobre las sumas que resulten condenado.

C. Se adicionará las siguientes pretensiones

En el acápite de pretensiones principales declarativas, se adicionará las siguientes pretensiones:

VIGÉSIMO OCTAVO: Se DECLARE que el ejercicio del cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC -, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, fue legítimo y lícito en virtud de la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.



VIGÉSIMO NOVENO: *Se DECLARE que en el desarrollo del proceso disciplinario del capitán demandante no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional en materia de derecho al debido proceso, en especial los establecidos en la sentencia SU – 598 de 2019.”*

La demandada AVIANCA S.A. contesta la demanda y la reforma a la demanda proponiendo como excepción previa la de cosa juzgada frente a las pretensiones principales tercera, cuarta, séptima, octava, novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, vigésima, vigésima octava. Señalando que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017, ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL -20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues sería desconocer el precedente judicial, sacrificando la confianza legítima al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica ensimisma considerada. Máxime, cuando un juez laboral, no puede ir en contravía de las decisiones del máximo órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo es la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tal y como se explicó y motivo ampliamente en los hechos y razones de defensa del presente escrito. Que el hoy demandante pretende discutir ante este Despacho, temas que se resolvieron por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017. Que el señor Prada Aldana, sin tener capacidad jurídica para ello, pretende discutir asuntos propios que tienen relación con la declaratoria de ilegalidad de la huelga, aduciendo que dicha huelga es imputable al empleador, que el cese no fue constatado por el Ministerio del Trabajo, que la declaratoria de ilegalidad que realizó nuestro órgano de cierre no resulta ajustado a la ley, que el sindicato ACDAC es un sindicato de gremio. Sin embargo, todas estas discusiones y pretensiones fueron asuntos ampliamente discutidos al interior del proceso judicial señalado anteriormente, en el cual se corroboró todo lo contrario a lo pretendido por el



demandante, lo cual conllevó a la declaratoria de ilegalidad de la huelga adelantada por la ACDAC entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

Auto apelado

En auto del 07 de septiembre del 2022 declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 del escrito de reforma de la demanda. Señaló para sustentar su decisión que para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Señala que acoge el pronunciamiento expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el proceso con radicado número 035 202100086 en el auto de fecha 31 de agosto de 2022 dado que las pretensiones que se hizo alusión en dicha providencia, son las mismas que aquí se están debatiendo, lo que cambia es su numerología, y se trata de iguales pretensiones, aunado a lo anterior, en lo que tiene que ver con la identidad de partes si bien en el presente asunto, la demandada es Avianca y el demandante es el señor Luis Eduardo Prada Aldana, y las sentencias tanto de la Corte como del Tribunal que declararon la ilegalidad de la huelga, una de las partes era el sindicato, lo cierto es que el demandante, hacía parte de esa organización sindical, organizaciones sindicales que como es bien sabido representa a todos los trabajadores. Por lo tanto, entonces se entiende que hay identidad de partes en la medida que el demandante hacía parte de esa organización sindical, sobre la cual se declaró entonces el cese ilegal de actividades.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que si bien decide el juzgado aplicar el precedente del Tribunal Superior, en el caso aquí expuesto por la parte demandada, lo cierto es que hay otro precedente del Tribunal Superior de Bogotá en auto del día 22 de junio de 2022, en el proceso radicado 016-2019-00070-01, en donde se declaró no probada la excepción previa en un



caso es similar entidad respecto de pretensiones que iban encaminadas a que el juez decidiera respecto de la aplicación o no del precedente de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la calificación de la huelga que adelantó ACDAC en el año 2017 y en dicho precedente, enmarca el precedente, no solo porque no hay identidad de partes, sino porque es distinto lo que pretendió Avianca frente a ACDAC en su momento en el proceso especial de calificación de huelga a lo que pretende aquí el demandante. Señala que no existe identidad de causa y objeto para declarar probada la excepción, siendo el principal sustento la emisión de la recomendación del caso 3316 de la OIT, pues la sentencia de la Corte Suprema nace en el año 2017, mientras que la recomendación nace en marzo del año 2021. Que fue un hecho sobreviniente, pues no hizo parte del objeto de estudio de la Corte Suprema de Justicia analizar la recomendación porque fue expedida mucho después, por tanto, no hizo parte del objeto del cual juzgó la Corte Suprema de Justicia, pues si así hubiera sido, hubiera sido vinculante para la Corte Suprema de Justicia. Que contrario a lo expresado por el juzgado, los convenios internacionales no son de aplicación facultativa del juez de convenios 87 y 98 de la de la Organización Internacional del Trabajo están inmersos en la Constitución, en nuestro bloque constitucionalidad por mandato expreso del artículo 53 de la carta política, la cual indica que los tratados internacionales en materia del trabajo hacen parte por supuesto de nuestro bloque constitucional, es decir, que estamos hablando de normas de la mayor jerarquía que están en su obligación los jueces de la República en darle aplicación. Que se permite reiterar que en su momento la Corte Suprema Justicia gozaba, con amplísimos Marcos de discrecionalidad, por cuanto la doctrina de la OIT se sentaba, pues, en parte de sus organismos consultivos, pero aquí fue uno de sus órganos administrativos quien da una recomendación explícita a Colombia respecto del caso de la huelga y es menester de los jueces de la República aplicarla y era un objeto que no era aplicable en su momento en la sentencia del año 2017. Es por ello que no es caprichoso que 4 años después de haberse proferido el fallo se haya acudido ante los jueces a que se revisara esta decisión. Sino que es precisamente porque la decisión en el comité sindical no sale sino hasta marzo del año 2021 y es necesario que se pronuncien de fondo los jueces si consideran aplicable o no, porque es una



recomendación respecto de convenios que están inmersos en la Constitución. Que en el precedente sentado por la sala plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU 132 del 2013 respecto del uso de las excepciones de Constitucionalidad, el cual tampoco es, por supuesto, un mecanismo de control de constitucionalidad facultativo, pues en dicha sentencia se indica que la jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es la facultad o posibilidad o si se quiere una herramienta de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegado interpuesta como una acción, pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contrarias a las normas contenidas dentro de la Constitución Política. Señala que de ninguna manera pretende aquí la parte demandante que se desconozca la función significadora de jurisprudencia, pero sí que se revise una decisión, la cual se ve alterada por una decisión posterior que toma el Comité de libertad sindical, siendo necesario que Colombia a través de su administración de Justicia responda ante la OIT.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C. P. del T. y de la S. S. la Sala resuelve el recurso, previas algunas precisiones y aclarado desde ya que modificará el auto apelado, toda vez que, en casos con las misma pretensiones y demandada, ya ha tomado una decisión.

En primer lugar, la Sala, como ya en muchas otras decisiones al respecto, precisa que las excepciones previas o dilatorias, además de taxativas y contempladas en el artículo 100 del C. G. del P.; son aquellas que cuestionan el proceso, no el fondo del asunto y, por tanto su objetivo o bien es sanearlo, para un correcto desarrollo del juicio que evite nulidades o decisiones



inhibitorias, o bien terminarlo cuando es imposible por su naturaleza seguir con el mismo.

No obstante, algunas excepciones, atacando el fondo del asunto pueden ser propuestas como previas esto es aquellas denominada mixtas, como la de prescripción y cosa juzgada y desde luego en principio es la parte, pues es su medio de defensa, quien determina como la presenta, en este caso la propuso como previa.

Una segunda precisión es que, así como, puede ser posible diferir la decisión, o el estudio de la excepción de cosa juzgada como excepción de fondo, habiendo sido presentada por la parte como previa, también puede resolverse como previa habiéndose presentando como de fondo, pues nótese y se itera, que esta excepción mixta es de fondo pues ataca el derecho, pero en ocasiones, dice la norma podrá el Juez resolverla como previa o dilatoria y esas ocasiones deben ser analizadas para determinar el momento de su decisión, dando lugar se insiste a que pueda resolverse en la audiencia del art 77 del C. P. del T. y de la S. S. o en la sentencia.

Entonces, solo puede el Juez resolver como previa, la excepción de cosa juzgada que sin duda ataca el derecho, si encuentra que evidentemente se dan los requisitos de tal figura, sin que exista duda o controversia sobre lo pedido en el proceso inicial, lo que no se da en este caso, encontrando la Sala que, aunque el Juez, así lo hizo y declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente algunas pretensiones, no era posible pues la duda y controversia al respecto salta a vista.

No sobra insistir en que la figura de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por una autoridad judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores. Es por lo anterior que lo primordial es verificar la existencia



de los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, esto es, la identidad jurídica respecto del objeto causa y partes intervinientes, entre los dos procesos; requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, que en este caso no resulta adecuada a dicha exigencia y no lo es y se insiste porque se itera, solo puede el Juez resolver como previa la excepción de cosa juzgada que sin duda ataca el derecho si encuentra que evidentemente se dan los requisitos de tal figura, sin que exista duda o controversia sobre lo pedido en el proceso inicial, lo que como ya se dijo en este caso, salta a la vista, no sucede, ya que se trata de definir dos aspectos jurídicos, esto es la existencia de un conflicto colectivo para invocar la protección de él derivada, (Fuero circunstancial que da lugar al reintegro); y la ilegalidad de una de las etapas del conflicto, esto es la huelga; que fue lo que definió la corte. En ese sentido deberá el Juez estudiar el asunto para definir si las dos cosas se involucran, si son lo mismo, si generan la misma consecuencia; asunto que sin duda constituye el fondo del asunto; siendo esta la principal razón por la que esta Sala se ha apartado de otras decisiones de otras Salas de este Tribunal.

Por tanto, si bien la juez resolvió como previa la excepción de cosa juzgada planteada declarándola probada parcialmente, lo cual mereció total reparo de la parte demandante, quien señaló que contrario a lo indicado por la falladora de primera instancia no existía una identidad jurídica de partes, objeto y causa; lo cierto es que al no darse los requisitos para que, en su calidad de excepción mixta, en esta oportunidad pueda resolverse como previa, es necesario que la Sala modifique la decisión ordenando diferir su estudio para la sentencia, pues sólo allí puede definirse dicha controversia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y ordenar al Juez diferir el estudio de la



excepción de Cosa Juzgada para la sentencia y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00331-02

DEMANDANTE: MIREYA GRASS HOYOS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 26-2018-00347-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ MUÑOZ

DEMANDADO: ADALID LTDA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por ambas partes, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO RAMÍREZ MUÑOZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de ADALID LTDA y solidariamente en contra del señor LAURENCE ARIOLFO RODRÍGUEZ ARIAS con el fin de que se les CONDENE al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de cancelar, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización por daños y perjuicios físicos y morales, indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (Ver expediente digital carpeta 01PrimeraInstancia)

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la parte demandada presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En memorial del 29 de marzo del 2023 la parte demandada presenta escrito señalando que promueve la nulidad del “artículo 1434 del C.C.” y, por pérdida de competencia al no haberse proferido sentencia.



Auto apelado

En auto del 27 de julio del 2023 la falladora de primera instancia señaló que la nulidad propuesta por la parte demandada no se ajusta a ninguno de los casos previstos en el artículo 133 del C. G. del P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la S. S. Adicionalmente, le aclaró a la parte demandada que en materia laboral no es aplicable el artículo 121 del C. G. del P.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación argumentando que debemos entender la jerarquía, prevalencia, primacía y superioridad de las normas partiendo de la Constitución nacional para lo cual cita el artículo 29 (debido proceso), artículo 95 (toda persona esta obligada a cumplir la constitución y la ley) y, artículo 228 (los términos procesales se observaran con diligencia y su cumplimiento será sancionado). Posteriormente, procede a citar el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. (aplicación analógica), el artículo 624 del C. G. del P. (Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir), artículo 5° de la Ley 57 de 1987 (cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se preferirá aquella), artículo 25 del C.C. (la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador), artículo 26 del C.C. (los jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina en busca de su verdadero sentido...). Luego pasa a explicar la interpretación exegética, sistemática, progresiva, por autoridad y por vía de doctrina. Transcribe el artículo 30 del C.C., la ley 153 de 1887, el artículo 42, 90 y el artículo 121 del C. G. del P. Señala que para cuando se presentó la demanda laboral se encontraba en plena vigencia el CGP, por lo que en armonía con el artículo 228 de la Constitución deben respetarse y acatarse los artículos 90 y 121 del C. G. del P. en cuanto a los términos y al no haber sido obedecidos los términos allí consagrados debe declararse la nulidad.



Indica que se está en presencia de causales nulidad no sólo por el artículo 121 del C. G. del P. sino además atendiendo lo establecido en el artículo 133 ibidem, como quiera que considera que la Juez perdió competencia por no haber proferido la sentencia dentro del año. Señala que también se da la causal octava, pues al haber ocurrido el fenecimiento de la persona natural demandada tal y como lo impone el artículo 133 del C. G. del P. debía citarse como partes a aquellas que deben suceder en el proceso. Cita el artículo 1434 del C. C. (los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos...). Adicionalmente, transcribe una providencia del 07 de febrero de 1996 dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, una del 06 de junio del 2000 en un proceso ejecutivo mixto adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito, una sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de junio del 2013, una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia del 12 de febrero del 2021. Luego refiere que el señor Laurence Ariolfo Rodríguez Arias en su condición de demandado como persona natural y como representante legal de la persona jurídica formulo excepciones previas y de fondo y transcribe las excepciones previas formuladas. Refiere que se imploró con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P. que se profiriera sentencia anticipada al encontrarse probada la excepción de prescripción. Transcribe apartes de sentencias de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá. También pega en su escrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Decreto 806 del 2020. Pega fallos relacionados a la cosa juzgada constitucional.

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., numeral 5°, es apelable el auto *que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida* en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

Conviene en primer término, resaltar que la parte demandada asegura se le ha violado el debido proceso, apoyándose en el artículo 29 de la C. P.; argumento que desde ya se advierte carece de fundamento; toda vez que son



tan evidentes las garantías otorgadas, que la demandada, no solo ha recurrido las decisiones, incluso pudo proponer la presente nulidad. Vale agregar que el debido proceso no puede entenderse como un obstáculo a la parte que pretende un derecho para su acceso a la justicia; el debido proceso implica el respeto al derecho a la contradicción y defensa que de manera alguna se ha vulnerado a la parte demandada.

Adicionalmente, como lo señaló el Juez, ninguna de las causales del artículo 133 del C. G. del P. se da en este caso y se itera menos aún se observa vulneración al debido proceso, la Sala insiste en que **la decisión del Juez de negar la nulidad interpuesta; resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido conviene recordar.**

*“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso **adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite**”.*

Ahora, la nulidad que pretende el demandado es la consagrada en el artículo 121 del C. G. del P. señalando que el fallador de primera instancia perdió la competencia para conocer del presente proceso, pues ha transcurrido más de 1 año sin que se haya dictado sentencia, para lo cual basta remitirnos a la providencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral STL 13441-2021, en la cual señaló de manera clara que *“el artículo 121 del Código General del Proceso, aludido por el petente, no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, contenidos en los artículos 77, 78, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para regular el plazo para emitir sentencia en primera y segunda instancia, criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL4698-2019 y CSJ STL14036-2019.”*



Por tanto, acertó el fallador de primera instancia cuando negó la nulidad interpuesta por la parte demandada, siendo necesario recordarle a la parte demandada que este proceso se rige bajo las normas de las propias de la especialidad laboral y sólo se acude a las normas del Código General del Proceso en aplicación del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., no pudiendo tenerse en cuenta las providencias aportadas de otras especialidades, pues nuestra órgano de cierre ya se ha pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 8-2022-346-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JACQUELINE RIAÑO GONZALEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora JACKELINE RIAÑO GONZALEZ, instauró demanda en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA, para que mediante un proceso ordinario laboral se declare que SKANDIA SA, incumplió con su deber de información sobre las características y consecuencias de su traslado y en consecuencia se debe declarar ineficaz la afiliación al RAIS y trasladar el capital y rendimientos a COLPENSIONES. (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando “... Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la pasiva SKANDIA S.A, allego memorial el día 6 de marzo de 2023, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue allegado con la contestación de la demanda. Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya mencionó se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada...”

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que. “Mediante correo electrónico remitido al juzgado mi representada dio contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en la cual se realizó llamamiento en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.

- Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

- La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, **en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.**

- Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

- En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

- Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Ahora bien, es indispensable señalar que, los argumentos expuestos por el despacho al momento de negar el llamamiento en garantía consisten en: “Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha 3

petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.”

Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderado judicial, lo cierto es que el Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda....”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a su la llamada den garantía debe responder por condenas,

por el contrario, la Juez lo que hace es destacar que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No.46-2023-35-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: FANNY MIREYA RAMIREZ RIOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y teniendo en cuenta los alegatos presentados por Seguros Bolívar y Colpensiones, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS SA; contra el auto proferido por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá, el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual en los numerales 4 y 5 dispuso:

“CUARTO: REPONER el ordinal séptimo del auto fechado 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia. En consecuencia, **RECHAZAR** el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguro Bolívar SA.

QUINTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Allianz Seguros de Vida SA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...” (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora **FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS**, instauró demanda a través de apoderado en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, a través de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia del traslado y afiliación a ese fondo, por cuanto no existió una decisión informada, autónoma y consciente al no conocer los riesgos del traslado. En consecuencia, solicita el traslado de aportes y sus rendimientos. (Expediente Digitalizado).

la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, solicitó llamar en garantía ente otras a SEGUROS BOLIVAR SA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando:

“(…)

Al respecto, la recurrente Compañía de Seguros Bolívar SA, pese a que allegó contestación al llamamiento en garantía, solicitó que se rechace su vinculación al proceso ante la ausencia de los requisitos previstos para hacerlo, pues Colfondos SA no demostró la existencia de una relación sustancial que le imponga el deber de garantizar el pago de la eventual condenada; esto por cuanto las pólizas que se allegaron para sustentarlo únicamente cubren los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario, sin que se haya pactado o exista obligación legal de su parte para efectuar la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, retorno de primas de seguro en caso de que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la demandante; situación que se deduce del texto de la póliza cuyos beneficiarios son los afiliados del fondo de pensiones y no Colfondos SA. Preciado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la llamada en garantía.

Para ello, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado. En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, cuyas vigencias fueron entre el año 2005 al 2008 y del 2016 al 2023. Por lo expuesto, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Compañía de Seguros Bolívar SA en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y Compañía de Seguros Bolívar SA se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se repondrá el ordinal séptimo del auto objeto de recurso y, en su lugar, se rechazará el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA.

“(…)

Ahora, conforme solicitud que obra en el plenario, la demandada Colfondos SA requirió la adición y pronunciamiento frente al llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida SA (archivo 21 del expediente digital) quien a través de apoderado judicial allegó contestación al llamamiento el día 9 de agosto de 2023 al correo electrónico del Despacho, pese a que no se había admitido su llamado (Archivo 16 del expediente digital). Al respecto, cumple indicar que Colfondos SA llamó en garantía a la Allianz Seguros de Vida SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas No. a No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000. Por

lo anterior, y atendiendo los argumentos señalados para resolver el recurso propuesto por la Compañía de Seguros Bolívar SA, advierte el Despacho que, para el caso de Allianz Seguros de Vida SA, tampoco se reúnen los requisitos para realizar el llamamiento en garantía en este proceso, ya que, al revisarse la póliza, de su texto no surge que la misma asegure “la devolución de la prima pagada”, imponiéndose rechazar este llamamiento....”

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando en síntesis que: “...El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la señora **FANNY MIREYA RAMIREZ RÍOS** hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades **(1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron**

debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida **Desde el 01 de abril de 2000, vigente hasta la fecha**, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras. Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. N° 023 2021 00582 01, en el cual indica (...). Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no. De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar: “En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”. (...) Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones. Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (...) Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a 1) **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, (2) **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la (3) **MAPFRE**

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., *toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio....”*

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir**”, lo que no es claro en este caso toda vez que, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; (argumento central del recurso); de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a COLFONDOS**, incluida la demandante sí, **pero en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros,** asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

La Sala reitera que los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

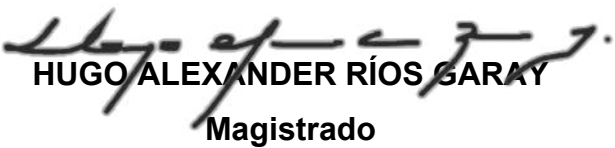
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 29-2018-232-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: SANITAS SA EPS

**DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; contra el auto proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a ADRESS. (Expediente Digitalizado)

HECHOS

LA ENTIDAD SANITAS SA demandó a ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud POS y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC. (Expediente Digitalizado).

La competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral por el Consejo Superior de la Judicatura y fue admitida, mediante providencia de agosto 11 de dos mil veintiuno. (2021). (Expediente Digitalizado)

Mediante providencia de mayo (11) de dos mil veintidós (2022), se vinculó a la Unión Temporal Fosyga 2014 y se ordenó su notificación.

El Juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá D.C, mediante decisión que hoy revisa esta Sala, se itera, **negó el llamamiento en garantía presentado por FOSYGA.**

Manifestó la Juez: *“Ahora encuentra el Despacho, escrito de la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, formula LLAMAMIENTO **EN GARANTÍA** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, identificada con NIT. 901.037.916-1 y soportando el llamado en la cláusula compromisoria del contrato de consultoría No 043 de 2013 y en la obligación legal y jurisprudencial que indica le asiste a la llamada para responder por las sumas pretendidas por la actora, puesto que está a su cargo los eventuales pagos de los recobros de las prestaciones en salud declarados como NO POS.*

Para resolver lo anterior, encuentra prudente el Despacho señalar que el artículo 64 del C.G.P frente al llamado en garantía dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme con lo anterior, es claro el artículo 64 del C.G.P expresar que la obligación del llamado, por ley o' por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga. Por ello encuentra el Despacho, que no se cumplen los presupuestos en la norma citada establecido, esto por cuando la llamada en

garantía fue demandada en el presente asunto, habida cuenta que la promotora de la acción estima que es la ADRES la llamada a responder por los pagos que sufrago frente a prestaciones no incluidas en el POS conforme a las disposiciones normativas que regulan el tema, por lo que resulta contradictorio que la vinculada y llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 solicite el llamado de la demandada en mención, a fin de que en virtud del llamamiento en garantía responda por los pagos solicitados en la demanda, omitiendo que las pretensiones incoadas con la demanda, van encaminadas a que es dicha entidad la llamada a responder por los recobros solicitados...” Citó pronunciamientos del Tribunal en el mismo sentido y negó la medida.

Inconforme con esta decisión la apoderada de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, afirmando como argumentos centrales que: “... Mediante el auto que es objeto de alzada, el Despacho dispuso negar el llamamiento en garantía efectuado por mis representadas respecto de la ADRES, por cuanto “(...)no se cumplen los presupuestos en la norma citada establecido, esto por cuando la llamada en garantía fue demandada en el presente asunto, habida cuenta que la promotora de la acción estima que es la ADRES la llamada a responder por los pagos que sufrago frente a prestaciones no incluidas en el POS conforme a las disposiciones normativas que regulan el tema, por lo que resulta contradictorio que la vinculada y llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 solicite el llamado de la demandada en mención, a fin de que en virtud del llamamiento en garantía responda por los pagos solicitados en la demanda, omitiendo que las pretensiones incoadas con la demanda, van encaminadas a que es dicha entidad la llamada a responder por los recobros solicitados.” **3.2.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, y debido a que no existe norma expresa o especial sobre esta figura procesal, es ineludible acudir por analogía al artículo 82 de la misma obra que consagra los requisitos de la demanda y sus anexos, de tal manera, el juicio de admisibilidad se circunscribe a determinar si a primera vista el escrito de llamamiento en garantía incluye los requisitos formales de la demanda según lo dispuesto en el artículo citado. Para el caso, en el auto no se observa un desarrollo argumentativo mediante el cual se haya efectuado dicho análisis.

3.3. Sí se realiza un estudio acucioso y estricto del escrito de llamamiento en garantía formulado por mis representadas a la ADRES, se puede evidenciar con claridad que su fundamento es legal y jurisprudencial así como contractual, lo cual, configura el requisito de la existencia de un derecho legal o contractual para formular el llamamiento en garantía, contrario a lo manifestado por el Despacho, al señalar que el fundamento del llamamiento en garantía se reduce a la transferencia de derechos y obligaciones del FOSYGA a la ADRES. **3.4.** El llamamiento a la ADRES tiene una **fuerza de derecho legal, y otra de derecho contractual** que lo sustenta de conformidad con lo siguiente:

- De conformidad con la ley y el Contrato 043 de 2013, las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) deben financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

- Los recursos del SGSSS actualmente son administrados por la ADRES.

- En este sentido cualquier condena relacionada deberá ser asumida por la ADRES. **3.4.1.** Con la creación de la ADRES como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y debido a la respectiva escisión del FOSYGA y de la Dirección de Administración de Fondos de

la Protección Social como dependencia que lo administraba, el 1° de agosto de 2017, **el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se subrogó a esa entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4° del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1° del Decreto 1264 de 2017.** 3.4.2. El 18 de julio de 2018, se celebró entre la **ADRES** y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, sea cual fuere la naturaleza de ellos fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención. Por su parte, la **ADRES** se obligó, entre otras, a (i) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

3.4.3. Aunado a lo anterior, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se encuentra liquidado desde el **30 de octubre de 2020**, debido a ello, se suscribió un acta de liquidación bilateral, con la cual “las Partes decidieron solucionar todas las diferencias que entre ellas existía o llegaren a existir respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y su ejecución en general”. 3.5. En suma, las partes decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo acordado en el contrato de transacción y el acta de liquidación bilateral, por lo que **ADRES** debe sujetarse a lo transado, darle efectos al paz y salvo, que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Es por eso que, con el llamamiento en garantía que realizaron mis representadas a la ADRES, se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que sí se llegare a declarar que las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado (i) el origen de los recursos con los que se financian las reclamaciones por indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito y (ii) los acuerdos suscritos con la ADRES que se derivan del contrato 043 de 2013.

Cita fuentes legales jurisprudenciales y doctrina.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que la providencia será CONFIRMADA, siendo ya varios y reiterados los pronunciamientos de esta sala decisión en casos idénticos y destacando desde ya también que la norma a analizar no es otra sino la contenida en el artículo 64 de C G P, figura totalmente regulada e incluida en el título LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES; por lo que errado resulta acudir a otras normas, ni de terceros, ni menos aún de lo que el recurrente denomina demanda de

coparte, acudiendo a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C G P, olvidando que se adelanta un proceso laboral, bajo las normas del C P del T y de la S S y cuya remisión al C G P, según el artículo 145 del mismo se da cuando no exista norma aplicable y para el caso del **llamamiento en garantía si la hay, luego cualquier intento de acudir a otras, es carente de sustento legal alguno.**

Hecha esta precisión conviene nuevamente precisar lo ya dicho por esta Sala en cuanto a que el llamamiento en garantía se encuentra **hoy** contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, **ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.**

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se dan en este caso específico;** sin que sea cierto que exista esa relación legal o contractual, derivado de un contrato que solo fue de consultoría, **así como tampoco resulta cierto que uno pueda ser obligado directo al pago de unos recobros como lo asegura y de otra llamado a responder en garantía por la existencia de ese contrato.**

Por el contrario, se itera, clara resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir” y no como parece entender la recurrente **quien crea tener un derecho legal o contractual**; luego claro resulta que ese derecho debe estar acreditado, y en este caso no lo está.

La Sala insiste en que en anteriores oportunidades, se ha pronunciado en casos similares, **incluso cuando el que llama es ADRES; manifestando que estos solo tienen una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de unos contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social;(ADRES-SUCESORA), y este es justamente el objeto de la controversia, luego resulta irrelevante la posibilidad jurídica del llamamiento en codemandados, pues en este caso no existe la relación contractual que da lugar a la figura como exige la norma mencionada.

En esos casos en los que la Juez se apoya se dijo también: “

“Salta a la vista que le asiste razón a la Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y el llamado; los obligue a responder por las condenas; siendo se itera irrelevante que un llamado pueda a su vez ser demandado o que un demandado pueda llamar en garantía a otro demandado, pues ese no es el motivo determinante para negar la intervención; sino esa carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige...”

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía, destacando que se trata de un caso idéntico siendo válido entonces el respeto a este precedente de decisiones en este mismo sentido de esta Sala del Tribunal”.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia, a cargo de la parte que recurre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-00234-01

DEMANDANTE: BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMÍREZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR Y OTROS

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de EPS FAMISANAR S.A.S., mediante la cual presenta renuncia al poder que se le había otorgado, es del caso admitir la renuncia del poder que hace el Doctor ALEXANDER JOVEN PERDIGON por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del CGP.

Reconózcase personería al Doctor **CHRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.201.259 y tarjeta profesional número 307.566 del C. S de la J, para representar judicialmente a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2021-00236-01

DEMANDANTE: BERNARDO CERÓN DE SOUSA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2010-00606-03

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA GORDILLO

**DEMANDADO: CORPORACIÓN CIVICA CALLE 100
CORPOCIEN**

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.23-2023-243-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: HECTOR SALGADO CUERVO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA SA; contra el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual negó el llamamiento en garantía que hiciera a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, se recepcionaron vía correo electrónico las de Skandia S.A., y la parte demandante, la que manifestó no oponerse al llamamiento en garantía impetrado.

HECHOS

El señor **HECTOR SALGADO CUERVO**, instauró demanda a través de apoderado en contra de **COLPENSIONES, Y OTROS**, para que a través de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, se retrotraigan las cosas a su estado anterior, devolución de aportes, rendimientos, cuotas de administración a **COLPENSIONES**. (Expediente Digitalizado).

la demandada **SKANDIA SA**, solicitó llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando en síntesis que dicha figura creada por la legislación civil como intervención de terceros y reflejada en el art 64 del CGP, no se aplica en este caso pues no se dan los presupuestos de la norma, dado que se persigue ineficacia y de ahí se deriva la devolución de cotizaciones, sin que se soliciten prestaciones del sistema para que tenga que intervenir la aseguradora.

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando en síntesis que: *“...El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que la señora HECTOR SALGADO CUERVO hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2018, cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza el llamamiento en garantía y se admita el mismo....”*

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiéndole desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; (argumento central del recurso); de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a SKANDIA SA**, incluido el demandante sí, **pero en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las

primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

La Sala reitera que los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso y en consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00316-02

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BOBADILLA ROJAS

DEMANDADO: BAXALTA COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2022-00150-01

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA HORMAZA NIÑO

DEMANDADO: FRANCISCO BELTRÁN OCHOA

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2018-313-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: COOMEVA EPS

DEMANDADOS: ADRES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 20 de octubre de 2020 y concedido en providencia del 2 de marzo de 2023, por medio de los cuales se negó el llamamiento en garantía hecho por Servis S.A.S. y Grupo ASD S.A.S., integrantes de la UT Fosyga 2014 a CHUBB SEGUROS.

ANTECEDENTES

COOMEVA EPS demandó a ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por esta y que están relacionadas con cobertura de medicamentos no incorporados al POS. (Expediente Digitalizado).

La competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de junio 12 de 2019, la misma que obra en expediente digitalizado.

DECISIONES DE PRIMER GRADO

En audiencia providencia proferida el juez de conocimiento, **negó el llamamiento en garantía** realizado por SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., indicando que no existían razones para admitir el mismo ya que en el evento de proferir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma, era ADRES y no la aseguradora que pretendía ser llamada a juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que negó **el llamamiento en garantía**, la apoderada de las sociedades SERVIS S.A.S y GRUPO ASD, señaló que este era procedente y que se cumplieran los presupuestos del artículo 64 del CGP, ante la suscripción de la póliza 12/0041302, seguro de responsabilidad para servicios misceláneos y de continuar el proceso sin la comparecencia de la aseguradora, esas sociedades estarían obligadas a soportar una carga a la que no están obligadas.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de apelación, la Sala se referirá a la decisión mediante la cual se dispuso la negativa **al llamamiento en garantía** invocado por las sociedades Servis y Grupo ASD S.A.S., integrantes de la UT Fosyga 2014.

Al respecto se tiene que el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Lo anterior por cuanto esta sala en anteriores **oportunidades**, se ha pronunciado en casos similares, manifestando que FOSYGA 2014 **solo tiene una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de unos contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; (ADRES-SUCESORA), y este es justamente el objeto de la controversia, luego en este caso no existe la relación contractual que da lugar a la figura como exige la norma mencionada.

Salta a la vista que le asiste razón a la Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y el llamado; los obligue a responder por las condenas; que es lo que da lugar a la figura y es este el motivo determinante para negar la intervención; esto es **la carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige, pues FOSYGA solo actuó como auditor y asesor** y por tanto no es dable admitir que este sujeto procesal efectúe llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de recurso, conforme lo señalado en la parte pertinente de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO CARLOSAMA FERNANDEZ
VS SERVIENTREGA SA Y OTROS RAD N° 43-2023-167-01**

ACÉPTESE la renuncia presentada por la apoderada de la demandada Talentum Temporal S.A.S., la que surtirá efectos conforme lo previsto en el artículo 76 del CGP.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada **SERVIENTREGA SA** en contra de la decisión de noviembre 21 de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda. (Expediente Digitalizado).

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, se recibieron vía correo electrónico las de Servientrega S.A.

HECHOS

JHON JAIRO CARLOSAMA FERNANDEZ presentó demanda **en contra de SERVIENTREGA SA Y OTROS** para que mediante un proceso ordinario laboral se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 10 de abril de 2022, que se dio a través de intermediación laboral entre TIMON SA TALENTUM TEMPORAL SAS Y ALIANZA TEMPORALES SAS. En consecuencia reclama prestaciones, vacaciones trabajo extra y dominical, aportes, intereses a las cesantías, sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización por despido, sanción del artículo 65 del CST, costas. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada la Juez dio por no contestada la reforma a la demanda por parte de SERVIENTREGA SA, manifestando: *“Advierte el Despacho*

que la demandada SERVIENTREGA S.A dio contestación a la reforma de la demanda el día 2 de octubre de 2023 a las 17:07pm, es decir, fuera del término del traslado señalado en el numeral décimo primero del auto de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, pues el correo electrónico debido de arrimarse al buzón hasta las 17:00 pm....”

Inconforme con esta decisión se interpuso el recurso que hoy estudia la Sala en el que se afirmó: “... El suscrito en representación de la sociedad Servientrega S.A. el dos (2) de octubre de 2023, desde la dirección electrónica notificaciones@byblegal.com remitió contestación a la demanda al correo jlato43@cendoj.ramajudicial.gov del despacho, a las 4:59 pm, dentro del término ley, sin embargo, por cuestiones externas, el correo fue recibido a las 5:07 pm en el correo del despacho. 3. Lo anterior, entendemos que ocurrió debido a que el mismo 2 de octubre de 2023, a las 4:59 pm, paralelamente, al correo enviado al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se remitió desde la dirección notificaciones@byblegal.com que es el correo que tiene la oficina para el envío de los correos de carácter judicial y que tenemos registrado en el SIRNA, un correo con destino al Tribunal Superior de Bogotá, el cual se adjunta, congestiono la red y provocó que el correo fuera recibido después de las 5:00 pm 4. Al respecto en jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado ha señalado que los escritos se entienden radicados desde su envío y no desde su recepción, en razón a que, entre la remisión de un correo y su recepción por parte de su receptor, se pueden presentar diferentes circunstancias como la capacidad de red del remitente o destinatario, que pueden originar que exista una diferencia de temporalidad entre una acción y otra, tal como sucedió en el presente caso. (Sentencia del 16 de junio de 2023.Rad 11001031500020230054601M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés). 5. Conforme a la anterior, la contestación a la reforma de la demanda la presentamos dentro del término, pero desafortunadamente por cuestiones ajenas fue recibido en un tiempo diferente a su remisión, por lo que rogamos al despacho considerar las razones expuestas y nos permitimos presentar la siguiente solicitud: III. PETICIÓN Primero: Solicito al Despacho Revocar el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y en su lugar tener por contestada la reforma a la demanda por parte de Servientrega S.A. Segundo.”

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el

presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la reforma demanda **en debida forma dentro de los términos legales.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Ahora, aunque en este caso el recurrente afirma que envió el correo a las 4:59 pm del 2 de octubre y que por congestión en el buzón llegó a las 5:07 pm; no hay prueba alguna que así lo indique pues al revisar la contestación, se ve:

-ORDINARIO LABORA 2023-167- CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA
SERVIENTREGA S.A.

Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Lun 02/10/2023 17:07

Para: Juzgado 43 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:caniguzu@yahoo.com <caniguzu@yahoo.com>;nancy.fonseca <nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co>;telteam <telleam@talentum.com.co>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

ContestacionRDServientregaS.A..pdf;

Vale destacar que, aunque el recurrente afirma que la congestión pudo tener lugar porque paralelamente envió un correo al tribunal, lo cierto es que la prueba que anexa no contiene el referido correo; sino uno enviado a otro juzgado con alegatos de conclusión de otro proceso. Veamos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO

1 mensaje

Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>
Para: Jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de octubre de 2023, 16:59

Cordialmente,


Buitrago y Buitrago
Abogados Asociados SAS
Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350) 4577934
Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com

De manera que el correo de la contestación de la reforma no fue enviado como alega el recurrente a las 4:59 pm, ese correo se envió al parecer al Juzgado 7 para otro proceso y tampoco hay prueba de congestión alguna ocasionada con un correo enviado al Tribunal que aunque se anuncia no se anexa; luego lo único cierto es que la contestación, fue enviada luego de cerrado el despacho y solo podría tenerse como recibido el día hábil siguiente, cuando ya había vencido el termino; por lo que se impone **CONFIRMAR** el auto apelado, pues la demandada, no envió en el término que señala la Ley y que como ya se dijo es de estricta observancia la contestación de la reforma a la demanda, toda vez que lo que se envía en hora no hábil, en ese momento en que aún era recibidos así;- posteriormente incluso fueron bloqueados -; no puede entenderse allegado en el día correspondiente.

Por tanto, y sin más consideraciones por innecesarias, se itera, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 46-2023-00273-01

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VANEGAS ARMENTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-140-02

Demandante: LEIDY ALEJANDRA CARRETO

Demandada: FNA Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 22 de marzo del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-631-01

Demandante: JOSÉ JUVENAL BELTRÁN

Demandada: LORY VANESSA ORTIZ Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-396-02

Demandante: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-520-01

Demandante: CARLOS ARTURO CAMACHO

Demandada: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2020 170 01

Demandante: FLOR ESCILDA BRICEÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **22 de marzo de 2024**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-726-01

Demandante: ANA SILVIA BUITRAGO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-043-01

Demandante: BELISARIO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2021-449-01

Demandante: SILVIO ERNESTO RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-796-01

Demandante: LUIS MIGUEL CAMACHO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-721-02

Demandante: MARTHA PATRICIA BONETT

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-386-01

Demandante: JOSÉ GERMÁN GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2022 121 01

Demandante: SANDRA MILENA MARTÍNEZ

Demandada: FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **22 de marzo de 2024**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 10-2021-589-01

Demandante: ÉDGAR MONZÓN

Demandada: CLÍNICA JUAN N CORPAS Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **22 de marzo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO LABORAL No. 00-2023-00904-01

DEMANDANTE: LUZ DARY SANDOVAL

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA
NACIONAL**

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 15-2023-281-01

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la ESE MARÍA AUXILIADORA, para el pago de cotizaciones no canceladas de sus trabajadores afiliados a dicha AFP por valor de \$2.584.078 por concepto de capital e intereses moratorios por valor de \$21.994.776 y costas de la ejecución.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que del requerimiento que fuera enviado a la ejecutada, si bien contaba con el sello de recibo de esta, no se podía concluir que se le hubiera remitido el estado de cuenta cuyo cobro se pretendía ejecutar.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que la debida diligencia del requerimiento para constituir en mora, se había allegado al despacho mediante la certificación de entrega emitida por la Empresa Cadena Courrier, la que certificaba la entrega de los documentos exigidos por la ley para la constitución en mora, como lo eran el requerimiento y estado de cuenta de aportes adeudados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,

se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Encuentra esta Sala que la norma antes trascrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa que junto con escrito de demanda digital, allegó el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan que adjunto al mismo, se anexa la deuda que presenta y por cuáles afiliados, comunicación y anexos que fueron recibidos por la ejecutada como da cuenta el cotejo efectuado a dicha comunicación a cada uno de los folios mencionados.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que analizada la documental allegada contentiva de requerimiento, se encuentra que éste fue dirigido a la dirección de notificaciones del hospital ejecutado que aparece en su página web, ubicada en el municipio de Chigorodó - Antioquia y contrario a lo manifestado por el Juez de conocimiento, se reitera, que al empleador requerido se le señaló con claridad el valor en mora y los empleados sobre quienes presenta dicha mora.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados por la entidad de seguridad social ejecutante, procede **REVOCAR** el proveído apelado y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento, proferir mandamiento de pago solicitado, si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra mérito para ello; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 35-2022-455-01

DEMANDANTE: MARÍA FIDELIA VILLAMIZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 6 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago total de la obligación, como consecuencia, la terminación de la ejecución, entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, se recepcionaron vía correo electrónico las de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ejecutivo laboral para el pago de las condenas proferidas contra la ejecutada en trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, al encontrar satisfecha la obligación impuesta en mandamiento de pago, declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, declarando la terminación de la ejecución para lo cual indicó:

Las excepciones de fondo de mérito dentro del proceso ejecutivo se encuentran previstas en la legislación colombiana como el mecanismo mediante el cual el ejecutado tiene la oportunidad de demostrar que el derecho contra el incoado no tiene vida jurídica en consideración a que se causó un nuevo hecho en la obligación que produce un efecto sustantivo, impeditivo o modificativo. Al respecto, se advierte en el presente caso que el 18 de enero del 2023 fue librado el mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por los siguientes conceptos:

- Retroactivo de las diferencias pensionales generadas entre el 18 de marzo del 2013 y el 31 de enero del 2022, por la suma de \$60.513.030,19, debidamente indexada.
- Por las diferencias generadas desde el 1 de febrero del 2022 tomando como mesada pensional la suma de \$4.398.366,14
- Costas del proceso ordinario en la suma de \$400.000

Contra tal decisión la parte demandada interpuso las excepciones señaladas al momento de la fijación del litigio. A efectos de resolver las mismas se debe recordar que el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente: Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida”, razón por la cual se procederán a estudiar las excepciones de pago total, compensación y prescripción, las cuales pueden proponerse cuando como en este caso el título de objeto de ejecución corresponde a una sentencia.

En cuanto a la excepción de pago total, procede el despacho a resolverla teniendo en cuenta que el fundamento de la misma es que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 7 de febrero del 2022 a través de la resolución SUB 342185 el 15 de diciembre del 2022, reconociendo el retroactivo, las diferencias pensionales y la indexación de las sumas adeudadas, al respecto, obra en el folio 12 en el numeral quinto del expediente del acto administrativo en mención, mediante el cual la ejecutada reconoce al actor el retroactivo ordenado en sede judicial por valor de \$60.513.030,19, así como de las mesadas generadas desde febrero a diciembre del 2022 en cuantía de \$7.623.850 y la indexación del retroactivo adeudado en la suma de \$18.795.267, la parte ejecutante en el memorial obrante en expediente digital, manifestó que la ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial quedando pendiente una diferencia de \$7.069.111 por concepto de indexación.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la entidad ejecutada dio cumplimiento al pago de retroactivo pensional las mesadas del año 2022 y adicionalmente reconoció la suma de \$18.795.267 por concepto de indexación, monto sobre el cual la parte actora presenta inconformidad de señalar que existe una diferencia sobre la cual debe seguir adelante la ejecución; en consecuencia, y conforme a lo señalado por la parte actora, se procederá a analizar si existe alguna diferencia en relación con lo correspondiente a la indexación del retroactivo pensional, evidenciándose que el ejecutante no aportó ninguna prueba o liquidación que dé sustento a su afirmación, por lo que se procedió a realizar cálculos respectivos a través del grupo liquidador en liquidación que se adjunta, en la cual se determinó que el valor de dicho rubro asciende a la suma de \$12.464. 716, esto es, una suma inferior a la reconocida por la administradora de pensiones a través de la resolución en mención, encontrándose desvirtuada la manifestación del ejecutante y demostrado el pago total de la obligación en relación con las mesadas pensionales y su actualización.

Ahora bien, en relación con las costas, objeto de ejecución se observa que la demandada informa en el memorial visto en el número 3-0 del expediente que la Dirección de Tesorería realizó el giro por dicho rubro, por lo que una vez realizado el sistema de depósito judicial del despacho, obra el título judicial por valor de \$400.000 constituido por la entidad ejecutada; en consecuencia, se encuentra demostrado que Colpensiones pagó lo correspondiente a las costas que fueron objeto del mandamiento de pago a través de la constitución del depósito en mención y se declarará probada la excepción de pago respecto a dicho concepto, por sustracción de materia, se dispone la elaboración y entrega de la orden de pago del título judicial \$400.000 a favor del doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, conforme a poder obrante a folio cuarto numeral primero del proceso ordinario 2016-00089 en el que se plasma la facultad expresa de retirar y cobrar títulos judiciales.

Así las cosas, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación presentada por la ejecutada respecto de todas y cada una de las obligaciones objeto de ejecución, esto es, el retroactivo pensional indexado, las diferencias en las mesadas pensionales y las costas impuestas en el proceso ordinario.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando:

Dentro de la oportunidad procesal pertinente me permitió interponer recurso de apelación para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se sirva a realizar la liquidación, toda vez que de conformidad con los pagos realizados por Colpensiones mediante la resolución SUB 342185 del 15 de diciembre del 2022, se siguió observando una diferencia de \$7.069.111 por concepto de indexación.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 18 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en trámite de primera instancia de proceso ordinario que ordenó el pago a favor del actor de retroactivo de diferencias pensionales generadas entre el 18 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2022 en la suma de \$60.513.030,19, debidamente indexada, señalando que respecto de la indexación de dicha suma versa la controversia a resolver.

La demandada en trámite de la ejecución, manifestó dar cumplimiento a dicha decisión aportando para el efecto resolución SUB 342185 del 15 de diciembre de 2022, en la cual indica cancelar por concepto de retroactivo las sumas de \$60.513.030, que corresponde a la señalada en mandamiento de pago, y las sumas de \$6.45.950 y \$1.172.900, por mesadas ordinarias y adicionales de febrero a diciembre de 2022 y una indexación de \$18.795.267, indicando que el pago de tales rubros se ingresaría en nómina de enero de 2023.

Sobre el particular, conforme liquidación efectuada por el grupo liquidador designado para el efecto de esta Corporación, se evidencia que la indexación del retroactivo pensional objeto de condena y que se señaló ascendía a la suma de \$60.513.030, calculada a enero de 2023, corresponde a la suma indicada en la decisión de instancia como se observa a continuación:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	Nº. Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
18/03/13	31/12/13	0,00%	\$ 3.081.210,90	\$ 2.670.382,57	\$ 410.828	11,43	\$ 4.697.137	78,05	111,41	1,43	\$ 2.007.643
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.140.986,40	\$ 2.722.188,00	\$ 418.798	14,00	\$ 5.863.178	79,56	111,41	1,40	\$ 2.347.187
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.255.946,50	\$ 2.821.820,08	\$ 434.126	14,00	\$ 6.077.770	82,47	111,41	1,35	\$ 2.132.784
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.476.374,08	\$ 3.012.857,30	\$ 463.517	14,00	\$ 6.489.235	88,05	111,41	1,27	\$ 1.721.619
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.676.265,58	\$ 3.186.096,59	\$ 490.169	14,00	\$ 6.862.366	93,11	111,41	1,20	\$ 1.348.741
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.826.624,85	\$ 3.316.407,94	\$ 510.217	14,00	\$ 7.143.037	96,92	111,41	1,15	\$ 1.067.918
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.948.311,52	\$ 3.421.869,71	\$ 526.442	14,00	\$ 7.370.185	100,00	111,41	1,11	\$ 840.938
01/01/20	31/12/20	3,08%	\$ 4.098.347,35	\$ 3.551.900,76	\$ 546.447	14,00	\$ 7.650.252	103,80	111,41	1,07	\$ 560.871
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.164.330,75	\$ 3.609.086,37	\$ 555.244	14,00	\$ 7.773.421	105,48	111,41	1,06	\$ 437.015
01/01/22	31/01/22	5,62%	\$ 4.398.366,14	\$ 3.811.917,02	\$ 586.449	1,00	\$ 586.449	111,41	111,41	1,00	\$ 0
Subtotal							\$ 60.513.030				
01/02/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.398.366	\$ 3.811.917	\$ 586.449	13,00	\$ 7.623.839	111,41	111,41	1,00	\$ 0
Total retroactivo							\$ 68.136.869	Total Indexación		\$ 12.464.716	

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 68.136.869
Indexación diferencia pensional	\$ 12.464.716
Total	\$ 80.601.584

Así las cosas, observa la sala que no le asiste razón al recurrente, por cuanto como bien lo adujo el juez de primer grado y revisadas las liquidaciones que

fueran efectuadas por el grupo liquidador asignado para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que las sumas cuyo pago se ordenó al actor en resolución SUB 342185 del 2022, se encuentran ajustadas a lo ordenado en el título base de la ejecución, razones suficientes para **confirmar** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 43-2023-00460-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CEDIEL PERDOMO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA instauró a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO CEDIEL PERDOMO por la suma de \$27'446.401 por concepto de honorarios profesionales más los intereses moratorios, junto con las costas del proceso. (archivo 02Demanda).

Mediante auto del 10 de agosto del 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Lizarazo Ávila aduciendo que:

“Se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes el 19 de mayo de 2009, tenía como objeto adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión por falta de factores salariales y se pactó como honorarios el 30% de las sumas reconocidas por CAJANAL.

Se observa que el derecho de petición para la revisión de la pensión de jubilación fue elaborado por la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, petición la cual fue resuelta mediante la Resolución PAP 038646 del 16 de febrero de 2011. De igual manera se observa que el escrito de demanda de la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante el Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla se encuentra suscrito tanto por el demandante JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como por la Doctora PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ. (28-41 doc.02)

También se evidencia que el señor CARLOS ARTURO CEDIEL PERDOMO, otorgó poder tanto al ejecutante Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como a la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS. (25 doc.02)

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, que según sentencias y resoluciones de cumplimiento de sentencia se encuentran pendiente por cancelar. Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto y los honorarios pactados entre las partes se tiene que efectivamente el objeto del contrato era realizar las actuaciones administrativas o judiciales necesarias, y tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales, pero también se observa que todas las actuaciones no fueron realizadas exclusivamente por el Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, sino también por la doctora PAOLA ESPERANZA PEDREROS.

De acuerdo a lo anterior, la documental aportada no es suficiente para determinar si se debe librar mandamiento de pago completo por los honorarios a favor del ejecutante ya que tocaría entrar a determinar que porcentaje le corresponde a cada abogado que actuó en las diligencias de reliquidación de la pensión ya que a pesar que el contrato de prestación de servicios fue suscrito solo por el Dr. LIZARAZO ÁVILA no sucede lo mismo con el poder otorgado.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas por el ejecutante si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el “acuerdo de pago y los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado”, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, tal como se explicó en el sub judice el ejecutante busca el de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia” (archivo 07AutoNiegaManda202300460)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:



“Es menester precisar que, el suscrito suscribió contrato de trabajo indefinido con la abogada PAOLA ESPERANZA PEDREROS, para que efectuara la representación administrativa y/o judicial en todos aquellos procesos y/o actuaciones necesarias y ante las autoridades a que hubiese lugar, para el desenvolvimiento cabal y ordinario de ciertos negocios que el EMPLEADOR (el suscrito) llevara relacionados con el servicio de asesoría y cobro de prestaciones sociales en la oficina de su propiedad.

Es por ello, que, si bien es cierto, como lo manifiesta el despacho en los anexos de la demanda se observa que el derecho de petición para la revisión de la pensión de jubilación fue firmado por la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ e igual ocurre con el escrito de demanda de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante el Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, también lo es, que los poderes que facultan la presentación de dichas documentales son expresos al indicar al suscrito JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado principal y la Dra. Pedreros como suplente y/o sustituta, de modo tal que, no es correcto afirmar que fuera la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, quien llevara la representación contractual del proceso o fuera a quien el demandante encomendó la labor contractual, como en su sentir el despacho manifiesta con la negativa; con la finalidad de desvirtuar cualquier derecho que pueda considerar tenga la Dra. Pedreros en el asunto objeto de la presente demanda...

De otra parte, cabe resaltar que la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, recibió la remuneración respectiva por el contrato suscrito, de manera que no es sujeto de remuneración adicional fuera de dicho contrato por sumas que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales que el suscrito haya firmado con clientes, como en el caso que aquí nos ocupa; no puede dejar de lado el despacho que se llama honorarios a la remuneración pactada en el contrato de prestación de servicios, contrato que suscribió las partes de este litigio y que se da a causa de la actividad del mandato y, salario, a la remuneración del contrato de trabajo, que para el presente caso es el suscrito entre la Dra. Pedreros y el aquí demandante. De lo expuesto, el suscrito no incluyó en la demanda los hechos del contrato de trabajo suscrito con la Dra. Pedreros, toda vez que, no son hechos que afecten las pretensiones de la demanda, las cuales no son otras distintas a lograr el pago de honorarios profesionales producto de la labor encomendada (mandato) en el contrato de prestación de servicios profesionales.”

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:



“Artículo 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso”

A su turno, el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 430 ibidem indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, se allega como título ejecutivo en el expediente digital “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES” suscrito el 19 de mayo del 2009 entre el ejecutante JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA



y el ejecutado CARLOS ARTURO CEDIEL PERDOMO para que se adelanten todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional y, en el que se establece que el CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA como honorarios profesionales **el 30% de las sumas reconocidas por Cajanal** y que las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA; dicha documental contentiva de contrato si bien comporta obligaciones recíprocas, para lo cual señala el ejecutante que fueron cumplidas por su parte; no obstante ello, hay necesidad de precisar cuáles obligaciones de las allí pactadas en efecto fueron ejecutadas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas, ámbito que no se puede determinar en un proceso de ejecución ya que como se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él *“no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón”*, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el ejecutante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar si el actor ciertamente tiene el derecho.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley



efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad **con la totalidad de la gestión** para la cual fue contratado y la suma sobre la cual se debe aplicar el 30% estipulado en el contrato que correspondería al valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso, pues si bien se allegó (i) contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, (ii) derecho de petición radicado ante Cajanal el 03 de junio del 2009 suscrito por la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, (iii) Resoluciones expedidas por Cajanal y la UGPP, (iv) poder para adelantar proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (v) escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho suscrita por el ejecutante y la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, (vi) sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el día 22 de marzo del 2013, (vii) sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 29 de noviembre del 2013, (viii) derecho de petición radicado ante la UGPP el 11 de mayo del 2016 y el 21 de abril del 2017 solicitando el cumplimiento del fallo suscrito por el aquí ejecutante, (xix) consulta de pago automático de Bancolombia en el que aparece un pago realizado al ejecutado por parte del CONSORCIO FOPEP 2015 y, (x) derechos de petición del 28 de septiembre del 2017 y del 09 de agosto del 2018 suscrito por el aquí ejecutante solicitando el pago de intereses moratorios a la UGPP, lo cierto es, que no existe certeza de que en efecto haya sido el ejecutante quien haya cumplido la totalidad de lo pactado en el contrato y cuál fue la suma reconocida al ejecutado y sobre la cual debe aplicarse el 30% estipulado, pues nótese que el ejecutante señala que el 30% debe aplicarse sobre la suma de \$82'401.632,40 y en el expediente solo aparece reconocido y pagado al ejecutado la suma de \$55'468.385,70, por tanto, no existe ni siquiera claridad en la suma que le fue reconocida al ejecutado



y sobre la cual debe aplicarse el 30% pactado como honorarios, por lo que de las documentales allegadas no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, confirmará la decisión objeto de estudio. **Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2019-00354-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROQUE JULIO MARTÍNEZ ARANDA
DEMANDADO: BRAUN MEDICAL S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor ROQUE JULIO MARTÍNEZ ARANDA instauró demanda ordinaria laboral en contra de BRAUN MEDICAL S.A. con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral y, la responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo. Como consecuencia solicita se pague la indemnización por culpa patronal establecida en el artículo 206 del CST. (ver expediente digital carpeta C01Principal)

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P, del T. y de la S.S., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se dio por terminado el proceso.



En memorial del 17 de agosto del 2022 el señor ROQUE JULIO MARTÍNEZ ARANDA interpuso demanda ejecutiva laboral, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) que corresponde al saldo adeudado y por los intereses legales causados desde el 05 de abril del 2022 fecha en la cual debió cumplirse la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago. (ver expediente digital carpeta C02Ejecutivo)

Mediante auto del 01 de febrero del 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. \$40.000.000,00, por concepto del saldo insoluto de capital no cancelado fruto de la conciliación adelantada el 02 de marzo de 2022.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

Una vez notificado la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que no se debió librar mandamiento de pago, pues el acuerdo conciliatorio se cumplió en su totalidad.

Auto apelado

En auto del 20 de junio del 2023 el *A quo* repone el auto del 01 de febrero del 2023 y, señala que la ejecutada cumplió con el acuerdo conciliatorio, pues la suma que extraña la parte ejecutante corresponde a la retención en la fuente que le fue descontada y decide negar el mandamiento de pago solicitado; ordenar el archivo de las diligencias y, el levantamiento de las medidas cautelares.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación indicando básicamente que "...al no contener la suma conciliada



ningún lucro cesante solicitado, ni tasado ni siquiera nombrado, como ya se dijo, la pretensión se centró en el daño permanente físico, psicológico y emocional y la suma conciliada como lo estableció su Despacho se dio para cubrir la totalidad de las pretensiones de la demanda, no se aplica lo que argumentó su despacho y que transcribo: *En ese sentido, se tiene que, si es posible que cuando un trabajador recibe un pago por concepto de indemnización proveniente de una relación laboral se pueda aplicar la retención en la fuente tal y como lo establece el Art 401 – 3 del Estatuto tributario. Sin embargo, dicha retención sólo podrá predicarse respecto de aquellas indemnizaciones por lucro cesante tal y como lo indica la Corte.* Es decir, la retención en la fuente que aplicó la sociedad demandada a la suma conciliada no debió aplicarse, por no haberse reconocido el pago a título de lucro cesante y, en el hipotético caso de haberse considerado, no se ve en ninguna parte el monto que le corresponde a ese perjuicio, como para poder establecer que monto se concilió por daño moral y cuál fue por lucro cesante, por lo tanto, no le corresponde al despacho interpretar que este concepto sí estaba incluido, cuando ni siquiera fue pretendido en la demanda. En este orden de ideas, solicito a su Despacho de manera respetuosa dar trámite a mi apelación, con el fin de que el A quem, revoque el auto de fecha 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si era procedente librar mandamiento con base en el acuerdo conciliatorio proferido dentro del proceso ordinario.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe



determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los



defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Siendo necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar si el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en esta etapa no le es dado al Juez entrar a verificar un posible cumplimiento, como equivocadamente lo hizo el fallador de primera instancia, pues es claro que el ejecutado cuenta con la posibilidad de presentar excepciones en caso de que considere que ya cumplió con la obligación que se reclama a través del proceso ejecutivo.

Ahora, en el presente caso, como título ejecutivo se allegó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario, en el cual la sociedad ejecutada Braun Medical S.A. se obliga a pagar en favor del señor Roque Julio Martínez Aranda el día 4 de abril de 2022 la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000 M/Cte.). Acuerdo conciliatorio que **contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por tanto, es claro para la Sala, que el *A quo* se equivocó cuando repuso la decisión mediante auto del 20 de junio del 2023 y decidió negarse a librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se revocará el auto del 20 de junio del 2023, para en su lugar NO REPONER el auto proferido el 01 de febrero del 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, pues el título allegado cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia recurrida, para en su lugar NO REPONER el auto proferido el 01 de febrero del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



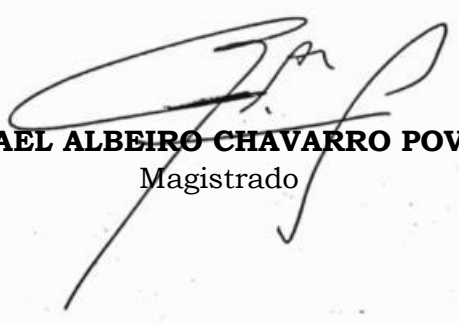
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ELISA GALLO HERRERA.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-en adelante COLPENSIONES-.
RADICADO: 110013105025-2020-00469-01
PROVIDENCIA: AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo las observaciones propuestas por las Dras. Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, Honorables Magistradas que conforman la Sala de Decisión que presido, el suscrito Magistrado de la Sala Segunda de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **DECLARA** derrotada su ponencia presentada dentro del proceso ordinario laboral N°110013105025-2020-00469-01, actuación procedimental promovida por **MARÍA ELISA GALLO HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES-**. En consecuencia, para que allí se surta el trámite correspondiente **REMÍTASE** el presente expediente judicial al despacho 08 de la Sala Laboral de este Tribunal, cuyo titular es Dra. Luz Marina Ibáñez Hernández.

Notifíquese


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado